

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE MENDOZA

FUNDADO EL 7 DE ABRIL DE 1899  
Aparece todos los días hábiles



### PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR  
**Lic. Alfredo V. Cornejo**  
VICEGOBERNADOR  
**Ing. Laura Montero**  
MINISTRO DE GOBIERNO  
TRABAJO Y JUSTICIA  
**Mg. Dalmiro Fabián Garay Cueli**  
MINISTRO DE SEGURIDAD  
**Dr. Gianni Andrés Patricio Venier**  
MINISTRO DE HACIENDA  
Y FINANZAS  
**C.P. Pedro Martín Kerchner**  
MINISTRO DE SALUD,  
DESARROLLO SOCIAL  
Y DEPORTES  
**Dr. Rubén Alberto Giacchi**  
MINISTRO DE ECONOMIA,  
INFRAESTRUCTURA  
Y ENERGIA  
**Lic. Enrique Andrés Vaquié**

AÑO CXVI

MENDOZA, LUNES 18 DE ENERO DE 2016

Nº 30.038

## LEYES



### MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

#### LEY Nº 8.837

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

#### LEY:

Artículo 1º - Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos y valores correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones contenidos en el Código Fiscal de la Provincia que se establecen en la presente Ley Impositiva, regirán a partir del 1º de enero del año 2.016 inclusive, excepto en los casos en que expresamente se fije una vigencia especial.

Los anticipos, las cuotas y las fechas de vencimientos correspondientes, serán establecidos por la Administración Tributaria Mendoza.

#### CAPÍTULO I

#### IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 2º - De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase el cálculo del Impuesto Inmobiliario que se determinará aplicando alícuotas y la fórmula que a continuación se detallan:

Avalúo Fiscal		Alícuotas	
Desde	Hasta	Urbano y Suburbano	Rural y Secano
0	30.000	2,00‰	1,40‰
30.001	60.000	2,50‰	1,75‰
60.001	90.000	3,10‰	2,17‰
90.001	120.000	3,70‰	2,59‰
120.001	150.000	4,40‰	3,08‰
150.001	450.000	5,50‰	3,85‰
450.001	750.000	7,20‰	5,04‰
750.001	1.200.000	9,00‰	6,30‰
1.200.001	1.500.000	11,00‰	7,70‰
Mayores de 1.500.000		15,00‰	10,50‰

#### Fórmula de cálculo:

Importe Impuesto Anual = 150 + (Avalúo Fiscal 2.016 x Alícuota)

#### Disposiciones complementarias:

a) En la medida en que no se hubieren realizado y/o detectado modificaciones en el inmueble que signifiquen variación a su avalúo fiscal y/o tratamiento impositivo, el impuesto calculado para el ejercicio 2016, no podrá:

1) ser menor al determinado para el año 2015 incrementado en un veinticinco por ciento (25%), ni

### Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 94397

#### Sumario

LEYES	Pág.		
Ministerio de Hacienda y Finanzas	281	de Gody Cruz	291
Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia	283	<b>ORDENANZAS</b>	
Infraestructura	284	Municipalidad	
<b>RESOLUCIONES</b>		de Godoy Cruz	292
Ministerio de Salud	291	<b>SECCION GENERAL</b>	
<b>DECRETOS</b>		Contratos Sociales	293
<b>MUNICIPALES</b>		Convocatorias	295
Municipalidad		Notificaciones	296
		Mensuras	297
		Avisos Ley 11.867	298
		Avisos Ley 19.550	298
		Licitaciones	299

2) superar el impuesto determinado para el año 2.015 incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

b) El impuesto determinado en este capítulo en ningún caso será inferior a pesos doscientos veinticinco (\$ 225) o el que fue establecido para el período 2.015, el que fuere mayor.

Esta restricción no será de aplicación cuando corresponda la eliminación del adicional al baldío.

#### Situaciones especiales:

1) Adicional al Baldío: se determinará aplicando la fórmula siguiente:

$$\text{Adicional} = a + [(Av - B) \times (c - a) / (D - B)]$$

a = Adicional mínimo: 250

Av = Avalúo Anual

B = Avalúo mínimo: \$ 0

c = Adicional máximo: 500

D = Avalúo máximo: pesos cincuenta mil (\$50.000).

A partir del cual se aplica un adicional máximo del quinientos por ciento (500%).

Exceptúese del pago del adicional al baldío correspondiente al año 2.016 a:

a) Los terrenos baldíos cuyo valor unitario de la tierra determinados en la Ley de Avalúo 2.016 sea inferior a pesos cincuenta y nueve (\$ 59,00) el m2.

b) Los inmuebles urbanos en los cuales se presten servicios de playas de estacionamiento, siempre que:

b.1) exista efectiva prestación de dichos servicios;

b.2) se identifiquen adecuada e indubitablemente los inmuebles que están destinados a dicha prestación, y que cuenten con la respectiva autorización municipal;

b.3) Los titulares registrales de estos inmuebles y/o sus locatarios, en su caso, sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las actividades identificadas bajo los códigos 711616, 711617 y 831026, según corresponda, de la Planilla Analítica de Alícuotas del mencionado tributo (Anexa al Artículo 3º de la presente ley).

- 2) Los inmuebles destinados a servicios de alojamiento con certificado expedido por el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, o el organismo que en el futuro lo sustituya, excepto propiedades de alquiler temporario, pensiones y alojamientos por hora, que no registren deuda vencida no regularizada al 31 de diciembre de 2.015 abonarán un cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado para el presente ejercicio.
- 3) Los inmuebles de propiedad de establecimientos educacionales, asociaciones mutuales, entidades que agrupen profesionales como trabajadores, empresarios, instituciones de bien público, fundaciones, asociaciones civiles, obras sociales, que no registren deuda vencida no regularizada al 31 de diciembre de 2.015 abonarán un cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado para el presente ejercicio.
- 4) Exímese del pago del tributo referido en el presente capítulo, a las asociaciones sindicales de los trabajadores por los inmuebles de su propiedad que estén destinados a sede sindical, obra social y campings que sean explotados por las mismas.

## CAPÍTULO II

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 3º - De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase las alícuotas aplicables a los distintos rubros y actividades alcanzadas por este impuesto, según se detalla en Planilla Analítica Anexa integrante de la presente Ley, la cual no implica modificación al Código Fiscal vigente.

Artículo 4º - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el impuesto mínimo mensual a ingresar no podrá ser inferior a los importes que se detallan a continuación:

1. Hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea su denominación (por habitación:
- |                     |        |
|---------------------|--------|
| Con estacionamiento | \$ 930 |
| Sin Estacionamiento | \$ 625 |
2. Cabarets, Boites, night clubs, whiskerías y similares.  
Saunas, casas de masajes y similares, excepto terapéuticos y kinesiológicos: \$ 6.250
- 3- Salones de baile, Discotecas, pubs y similares, cualquiera sea su denominación:
- |   |       |
|---|-------|
| Por persona, de acuerdo a la cantidad de personas habilitadas por el organismo correspondiente. | \$ 22 |
|---|-------|
4. Locales bailables sin expendio de bebidas alcohólicas:
- |   |       |
|---|-------|
| Por persona, de acuerdo a la cantidad de personas habilitadas por el organismo correspondiente. | \$ 16 |
|---|-------|
5. Salones de Fiesta:
- |  |                        |                        |
|--|------------------------|------------------------|
| Por persona, de acuerdo a la cantidad máxima de personas habilitadas por el organismo correspondiente. | Tempo-<br>rada<br>Alta | Tempo-<br>rada<br>Baja |
|  | \$25                   | \$13                   |
- Temporada baja: Enero, Mayo y Junio.  
Temporada alta resto del año.
6. Playas de estacionamiento por hora por unidad de guarda:
- |  |       |
|--|-------|
| Zona Centro. Por unidad de guarda.           | \$100 |
| Resto de la provincia. Por unidad de guarda. | \$70  |
7. Garajes, cocheras por mes:
- |   |      |
|---|------|
| En forma exclusiva. Por unidad de guarda. | \$20 |
|---|------|
- 8- Servicios de taxímetros, remises y otros servicios de transporte de personas:
- |  |       |
|--|-------|
| Por cada vehículo afectado a la actividad. | \$280 |
|--|-------|
9. Servicios de taxi-flet y servicios de transporte de bienes:
- |  |       |
|--|-------|
| Por cada vehículo afectado a la actividad. | \$156 |
|--|-------|
10. Transporte y Almacenamiento:
- |   |        |
|---|--------|
| Por cada vehículo afectado a la actividad superior a 15.000 kg de carga | \$1250 |
|---|--------|
11. Servicio de expendio de comidas y bebidas:

#### Establecimiento

Código	Descripción	Zona Gas- trónomica	Otras zonas
631019	Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurant y parrilla. Por mesa.	\$78	\$39
631027	Servicio de expendio de comidas y bebidas en sandwicherías y pizzerías. Por mesa.	\$63	\$31
631035	Servicio de expendio de comidas y bebidas en cafés y bares. Por mesa.	\$70	\$35

12. Alojamiento Turístico según la clasificación que otorgue el Ministerio de Turismo:

#### Establecimiento

Código	Descripción	Tempo- rada alta	Tempo- rada Baja
831040	Hoteles 1 estrella. Por habitación	\$135	\$98
831041	Hoteles 2 estrellas. Por habitación	\$168	\$118
831042	Hoteles 3 estrellas. Por habitación	\$234	\$164
831043	Hoteles 4 estrellas. Por habitación	\$341	\$239
831044	Hoteles 5 estrellas. Por habitación	\$431	\$301
831045	Petit hotel 3 estrellas. Por habitación	\$248	\$174
831046	Petit hotel 4 estrellas. Por habitación	\$378	\$250
831047	Apart-hotel 1 estrella. Por habitación	\$248	\$173
831048	Apart-hotel 2 estrellas. Por habitación	\$275	\$184
831049	Apart-hotel 3 estrellas. Por habitación	\$338	\$219
831050	Apart-hotel 4 estrellas. Por habitación	\$363	\$254
831051	Motel estrella. Por habitación	\$175	\$122
831052	Hosterías o posadas. Por habitación	\$175	\$122
831053	Cabañas. Por unidad de alquiler	\$175	\$122
831054	Hospedaje. Por habitación	\$175	\$122
831055	Hospedaje rural. Por habitación	\$175	\$122
831056	Hostels, albergues y Bed&Breakfast. Por plaza	\$41	\$30
831057	PAT (propiedad alquiler temporario). Por unidad de alquiler	\$250	\$175
	Temporada baja: mayo, junio, agosto y setiembre. Temporada alta resto del año.		
	La Administración Tributaria Mendoza definirá los períodos de temporada para zonas que incluyan centros de ski.		
	La Administración Tributaria Mendoza conjuntamente con el Ministerio de Turismo determinará por resolución la constitución de zonas y categorías especiales.		
13.	Puestos de ventas en ferias de carácter permanente:		
	Mercados cooperativos. Zona comercial. Por local.		\$470
	Mercados cooperativos. Resto de la Provincia. Por local.		\$235
	Mercados persas y similares. Zona Comercial. Por local.		\$470
	Mercados persas y similares. Resto de la provincia. Por local.		\$235
14.	Puestos de ventas en ferias de carácter eventual:		
	Expendio de comidas y bebidas. Por local por día de habilitación		\$156
	Venta de Artículos de juguetería y cotillón Por local por día de habilitación		\$238
	Venta de productos de pirotecnia. Por local por día de habilitación		\$780
	Venta de otros productos y/o servicios. Por local por día de habilitación		\$156
15.	Canchas de fútbol:		
	Por cada cancha de fútbol.		\$250
16.	Alquiler de inmuebles:		
	Se considerará el importe que resulte de aplicar la alícuota prevista para la actividad de conformidad con la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (anexa al Artículo 3º), al monto mensual que surja del valor locativo de referencia para los inmuebles ubicados en la Provincia de Mendoza, determinado por la Administración Tributaria Mendoza de acuerdo a lo previsto en el Artículo 224 o el de contrato correspondiente, el que fuera mayor.		
17.	Recepción de apuestas en casinos, salas de juego y/o similares:		
	a) Por cada mesa de ruleta autorizada		\$ 14.780
	b) Por cada mesa de punto y banca autorizada		\$ 36.455
	c) Por cada mesa de Black Jack autorizada		\$ 12.040
	d) Por cada una de cualquier otra mesa de juego autorizada		\$ 34.030
	e) Por cada máquina tragamonedas		
	Tragamonedas A	\$	4.015
	Tragamonedas B	\$	2.445

18. Otras actividades no incluidas en los incisos precedentes: \$150

La Administración Tributaria Mendoza reglamentará el alcance de las zonas en los incisos correspondientes.

En las actividades que no se cuente con la información, o esta difiera con la relevada, la Administración Tributaria Mendoza queda facultada a determinar de oficio cantidad de personas, mesas, habitaciones y unidades de guarda.

El contribuyente que demuestre que los mínimos previstos en este artículo exceden el impuesto determinado, podrá optar por presentar una solicitud de revisión ante la Administración Tributaria Mendoza, quien podrá establecer un nuevo mínimo para dicho contribuyente en los casos que corresponda.

Artículo 5° - REGIMEN SIMPLIFICADO DE INGRESOS BRUTOS. Para todos los contribuyentes que desarrollen actividades enunciadas en los rubros de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (anexa al Artículo 3°) ejercidas por personas físicas y sociedades de hecho exclusivamente, abonarán un importe mensual de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría	Facturación Anual	Importe por Mes
B	Hasta \$ 50.000	\$ 200
C	Hasta \$ 75.000	\$ 310
D	Hasta \$ 100.000	\$ 420
E	Hasta \$ 150.000	\$ 620

Este régimen no incluye los rubros: 1 Agricultura, caza, silvicultura y pesca que posean beneficios del artículo 185° inciso x) del Código Fiscal, 2 Explotación de Minas y Canteras, 10 Comunicaciones, 11 Establecimientos y servicios financieros, 12 Seguros y todas las actividades en la que esta Ley determine un monto mínimo específico

La Administración Tributaria Mendoza reglamentará este régimen pudiendo establecer la categoría a la que corresponde cada contribuyente, excluir o incluir actividades con tasas diferenciales y el régimen sancionatorio.

La Administración Tributaria Mendoza podrá recategorizar o excluir del régimen a los contribuyentes que considere que exceden los montos o no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo.

Los contribuyentes que se encuentren en este régimen podrán optar por el Régimen General de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación.

En el caso de aquellos que opten por el Régimen General y no presenten tres (3) o más declaraciones juradas consecutivas o alternadas, la Administración Tributaria Mendoza, podrá optar entre:

- Incluirlo retroactivamente en el Régimen Simplificado a la fecha de la primera declaración no presentada, quedando expedita la vía de apremio para gestionar el cobro de los importes con más sus actualizaciones, intereses y multas.
- Proceder al cobro anticipado de impuestos vencidos conforme el artículo 35° Quater del Código Fiscal.

### CAPÍTULO III IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 6° - De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, la alícuota aplicable para la determinación del Impuesto de Sellos es del uno y medio por ciento (1,5%), excepto los actos, contratos y operaciones que se indican a continuación:

- Del dos por ciento (2%) en el caso de operaciones de financieras con o sin garantías, de acuerdo a lo establecido en los artículos 223° y 230° del Código fiscal.
- Del dos y medio por ciento (2,5%) en las operaciones sobre inmuebles radicados en la Provincia que se indican:
  - Los compromisos de compraventa,
  - La transmisión de dominio a título oneroso,
  - Las permutas,
  - El otorgamiento de poder irrevocable para la transferencia de inmuebles.
- Del cuatro por ciento (4%) las transferencias de dominio, constitución de hipotecas y otros actos sobre inmuebles radicados en la Provincia de Mendoza, que se otorguen fuera de la misma.
- Los contratos e instrumentos que se refieran a las operaciones financieras previstas en el Artículo 240° inciso 3) del Código Fiscal, tributarán con la alícuota que corresponda, de acuerdo a la escala siguiente:

RANGO	ALÍCUOTA
Hasta \$ 300.000	0,00%
Desde \$ 300.001 a \$ 350.000	0,50%
Desde \$ 350.001 a \$ 400.000	1,00%
Desde \$ 400.001 en adelante.	1,50%

e) Del tres por ciento (3%) por la inscripción de vehículos cero kilómetro y del uno y medio por ciento (1,5%) la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados en la medida que este acto se encuentre respaldado con factura de venta emitida en la provincia de Mendoza y que el vendedor figure en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios según se reglamente. El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Administración Tributaria Mendoza.

f) Del cuatro por ciento (4%) por la inscripción de vehículos cero kilómetro o por transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados facturados en extraña jurisdicción o el vendedor no cumpla lo estipulado en el inciso anterior. El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Administración Tributaria Mendoza.

g) Contratos de locación, con destino a casa habitación, tributarán conforme al Artículo 224° del Código Fiscal según la escala siguiente:

Hasta \$ 60.000 anuales	0,5%
Desde \$ 60.001 a \$ 120.000 anuales	1,0%
Desde \$ 120.001 anuales en adelante	1,5%

h) Del cuatro y medio por ciento (4,5%) la transmisión de dominios de inmuebles y rodados que se adquieran en remate público judicial o extrajudicial.

i) Del dos por ciento (2%) la prenda sobre automotores.

j) Del uno por ciento (1%) los contratos de construcción de obras públicas comprendidos en la Ley N° 4.416 y sus modificatorias, por monto superior a pesos diez millones (\$10.000.000).

Las alícuotas previstas en este artículo se incrementarán en un veinte por ciento (20%) cuando el valor imponible del acto, contrato u operación gravado, se exprese total o parcialmente en moneda extranjera.

Las alícuotas previstas en los incisos e) y f) se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) para adquisición de vehículos 0 km que se incorporen a la actividad de transporte identificada con el código 711411 en la planilla analítica de alícuotas del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos anexa al artículo 3 de la presente ley. La Administración Tributaria Mendoza reglamentará la forma en que se computará la reducción.

El Valor Inmobiliario de Referencia previsto en el artículo 213° del Código Fiscal se fija en: a) para los inmuebles urbanos y suburbanos, en tres veces el avalúo fiscal vigente; b) para los inmuebles rurales y de secano, en cinco veces el avalúo fiscal vigente.

### CAPÍTULO IV IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 7° - El Impuesto a los Automotores a que se refiere el Código Fiscal, para el año 2.016 se abonará conforme se indica:

- Grupo I modelos-año 1.990 a 1.996 inclusive un impuesto fijo de pesos cuatrocientos cuarenta (\$ 440,00).
- Grupo I modelos-año 1.997 a 2.011 inclusive y Grupo II modelos-año 2.001 a 2.011 inclusive, un impuesto fijo que por marca y año se consignan en el Anexo I.
- Los automotores comprendidos entre los años 1.990 y 2.016 en los Grupo II a VI tributarán el impuesto según se indica en los anexos II a VI respectivamente excepto los que se encuentran en el Anexo I.
- Tres por ciento (3%) del valor asignado para el año 2.016, por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA), para los automotores modelos 2.012, 2.013, 2.014, 2.015 y 2.016 correspondientes a los Grupos I y II.

Para los modelos 2.012 y 2.013 el impuesto no podrá:

- ser menor al determinado para el año 2015 incrementado en un 25%, ni
- superar el impuesto determinado para el año 2.015 incrementado en un 50%

e) Los Anexos I, II, III, IV, V y VI forman parte de la presente Ley.



**CAPÍTULO V****IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA**

Artículo 8° - Por la venta en la Provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, se aplicará una alícuota del treinta por ciento (30%) sobre su valor escrito, excepto los de la Lotería de Mendoza u organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6.362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores por los que se tributará el veinte por ciento (20%).

**CAPÍTULO VI****IMPUESTO A LAS RIFAS**

Artículo 9° - Establézcanse las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:

- a) Rifas originadas en la Provincia de Mendoza: diez por ciento (10%).
- b) Rifas originadas fuera de la Provincia: veinticinco por ciento (25%).

**CAPÍTULO VII****IMPUESTO AL JUEGO DE QUINIELA, LOTERÍA COMBINADA Y SIMILARES**

Artículo 10 - Establézcanse las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:

- a) Veinte por ciento (20%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar originada fuera de la Provincia de Mendoza, no autorizadas por el Instituto de Juegos y Casinos Ley N° 6.362.
- b) Diez por ciento (10%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos Ley N° 6.362.
- c) Diez por ciento (10%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos Ley N° 6.362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores.

**CAPÍTULO VIII****IMPUESTO A LOS CONCURSOS, CERTÁMENES, SORTEOS Y OTROS EVENTOS**

Artículo 11 - Para los concursos, certámenes, sorteos u otros eventos previstos en el Artículo 284° del Código Fiscal, se aplicará una alícuota del cinco por ciento (5%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea solamente la Provincia de Mendoza y del siete por ciento (7%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea en varias provincias en las que el contribuyente posea establecimientos comerciales.

**CAPÍTULO IX****TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS**

Artículo 12 - De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase las tasas retributivas de servicios expresadas en moneda de curso legal, según se detalla en el Anexo de Tasas de Retributivas de Servicio de este Capítulo integrante de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el alcance de la aplicación de estas tasas para los casos que lo requieran.

**CAPÍTULO X****MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL**

Artículo 13 - Introdúcense al Código Fiscal vigente, las siguientes modificaciones:

1. Deróguense los incisos i) y j) del artículo 12.
2. Incorpórese como artículo 17 (bis) el siguiente:

Salvo disposición legal en contrario, las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Administración Tributaria Mendoza y al Tribunal Administrativo Fiscal, son secretos en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Administración Tributaria Mendoza y del Tribunal Administrativo Fiscal, están obligados a mantener la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimare oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Administración Tributaria Mendoza para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informe de las Municipalidades de la provincia o previo acuerdo de reciprocidad con organismos de la provincia, fisco nacional u otros fiscos provinciales, sobre los cuales recaerán las mismas obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente artículo.

La Administración Tributaria Mendoza podrá disponer la publicación de las sanciones que haya aplicado, así como la nómina de los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones no ingresadas oportunamente.

3. Sustitúyese el artículo 43° por el siguiente:

La Administración Tributaria Mendoza podrá conceder:

- a) Planes de facilidades de pago no mayor de tres (3) años, conforme con lo que establezca la reglamentación, pudiéndose extender a cinco (5) años en los casos de concurso o quiebras legislados en la Ley 24.522.

No gozarán de este beneficio los agentes de retención y percepción por los importes retenidos y/o percibidos a los contribuyentes o administradores.

- b) Prórroga para el cumplimiento de obligaciones formales en la forma que se reglamente.

Los planes de pago podrán instrumentarse a través del sistema de tarjeta de crédito, pudiéndose adicionar el mismo porcentual que se aplique sobre el importe total de débito tributario a financiar en concepto de costo de administración del régimen.

Facúltase al Poder Ejecutivo a:

- a) Acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos,
- b) Reglamentar las condiciones para la utilización de saldos computables.
- c) Celebrar acuerdos tendientes a asegurar la cancelación de las deudas fiscales pendientes. El acuerdo podrá consistir en el otorgamiento de quitas y/o esperas, siempre que no se disminuya el capital adeudado. Previo a la firma del acuerdo deberá correrse vista al Fiscal de Estado a efectos de dictaminar al respecto.
- d) Otorgar planes de facilidades de pago no mayor de tres (3) cuotas conforme con lo que establezca la reglamentación para agentes de retención y percepción por los importes retenidos y/o percibidos.

4. Sustitúyese el artículo 77° por el siguiente.

El procedimiento administrativo fiscal se ajustará a las disposiciones del presente Código y, supletoriamente, a las normas de la Ley N° 3.909, ya sea en caso de determinación de tributos o de avalúo autodeclarado cuando ello corresponda.

5. Sustitúyese el artículo 78° por el siguiente.

La acción administrativa fiscal puede ser iniciada:

- a) A petición de parte interesada;
- b) Ante una denuncia;
- c) De oficio.

En el caso del inciso a) la presentación deberá ser fundada y contener el ofrecimiento de toda la prueba que haga al derecho del accionante. En los casos de los incisos b) y c), previo a resolver, se dará vista al interesado de todo lo actuado por el plazo de quince (15) días para que alegue todas las razones de hecho y de derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá ofrecer la prueba pertinente. La Administración Tributaria Mendoza deberá expedirse sobre la procedencia de la prueba ofrecida. El pronunciamiento que acepte su producción contendrá las medidas necesarias para su sustanciación. La desestimación de pruebas deberá hacerse mediante decisión fundada. Si se rechazare la totalidad de las pruebas ofrecidas, ello deberá realizarse en el mismo acto que resuelve la procedencia de la acción fiscal.

Cuando la acción sea por devolución o repetición, compensación

o acreditación, deberán acompañarse los respectivos comprobantes de pago. Si la devolución hubiere sido solicitada por los agentes de retención referidos en el artículo 211°, éstos deberán adjuntar declaración jurada con la nómina de los contratantes y sus domicilios, a efectos de que éstos sean notificados del pedido previo a hacer efectiva la devolución a los peticionantes.

En los casos de avalúo fiscal autodeclarado, la Administración Tributaria Mendoza podrá requerir, si lo considerase necesario y a costa del recurrente, una tasación confeccionada por profesional universitario habilitado, la que deberá ajustarse a lo dispuesto por el capítulo de Normas Provinciales de Tasación previsto en la Ley Nº 7637, y contar con la intervención del consejo o colegio profesional que corresponda.

6. Sustitúyese el artículo 82° por el siguiente.

Cuando por efectos de la acción administrativa resulte una determinación tributaria, exista o no presunción de infracción a las normas fiscales, junto con la vista establecida en el segundo párrafo del artículo 78° se emplazará al sujeto pasivo copia de las actuaciones pertinentes.

7. Sustitúyese el artículo 84° por el siguiente.

Si la Administración Tributaria Mendoza no dictare la resolución en el plazo previsto en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar pronto despacho, en cuyo caso el funcionario responsable deberá dictar el acto administrativo en el plazo de diez (10) días a contar del siguiente hábil al de la solicitud.

8. Sustitúyese el artículo 85° por el siguiente.

Si transcurriere el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que el funcionario hubiere dictado el acto, el interesado podrá solicitar por escrito el pronunciamiento al superior jerárquico, quien requerirá la inmediata remisión de las actuaciones y deberá expedirse en el término de diez (10) días.

Si se tratare de un reclamo de repetición, y transcurriera el plazo del presente artículo sin que se hubiese resuelto expresamente la cuestión, el interesado podrá considerar denegada tácitamente su petición.

9. Sustitúyese el artículo 86° por el siguiente.

Las resoluciones emanadas del Administrador General y demás funcionarios con atribuciones delegadas son recurribles en la forma establecida en el presente Código.

Los recursos sólo serán susceptibles de ser interpuestos contra los actos administrativos definitivos que causen estado en su respectiva instancia.

La interposición de los recursos administrativos suspende la ejecución de las resoluciones recurridas.

10. Sustitúyese el artículo 89° por el siguiente.

El recurso de revocatoria procede contra resoluciones emanadas del Administrador General o de funcionarios que actúen en virtud de facultades delegadas. El planteo deberá presentarse fundado dentro del plazo de quince (15) días de la notificación de la respectiva resolución. Sólo podrá contener ofrecimiento de prueba cuando el recurrente no hubiere tenido oportunidad procesal de ofrecerla con anterioridad.

Si se tratare de disconformidad con la valuación fiscal, el plazo de interposición del recurso se computará desde el día de vencimiento de la primera cuota del impuesto en cuyo boleto de pago conste el avalúo fiscal asignado al bien para el ejercicio fiscal en curso, o bien desde la fecha de notificación del nuevo avalúo. En estos supuestos será de aplicación el último párrafo del artículo 78°.

El recurso deberá ser resuelto en el plazo de treinta (30) días de encontrarse las actuaciones en estado. Este lapso se entenderá prorrogado por otro período igual en los casos en que no se hubiere notificado la resolución dentro de aquel.

11. Sustitúyese el Artículo 90° por el siguiente:

Vencidos los plazos establecidos en los artículos 88° y 89°, el interesado podrá considerar denegada tácitamente su petición y recurrir directamente ante Tribunal Administrativo Fiscal.

12. Incorpórense como últimos párrafos del Artículo 97° (bis), los siguientes:

No podrán someterse al presente régimen los hechos imposables o situaciones que:

a) Se encuentren comprendidos en convenios o acuerdos celebrados por la República Argentina para evitar la doble imposición internacional; o

b) Se encuentren sometidos a un procedimiento de fiscalización o se refieran una determinación de oficio, infracción o repetición respecto del consultante, se encuentre resuelta o en trámite ante la Administración Tributaria, se refiera a cualquier otro asunto que el peticionante hubiere recurrido en sede administrativa o judicial.

Esta limitación operará aun cuando la fiscalización, determinación o recurso se refieran a periodos fiscales distintos al involucrado en la consulta.

13. Sustitúyese el Artículo 99° inciso (j) por el siguiente:

Notificación electrónica remitida al domicilio fiscal constituido de conformidad con las disposiciones de este Código y de la reglamentación dictada al efecto.

14. Sustitúyese el Artículo 114° por el siguiente:

Serán competentes para entender en los juicios de apremio y en los procesos ejecutivos de las multas, los Tribunales Tributarios de la Provincia correspondientes al domicilio del organismo recaudador o generador, o el de sus Delegaciones. Además, podrán serlo, a opción del actor, los Tribunales Tributarios que correspondan al lugar de ubicación del bien, actividad o hecho gravado, o al domicilio fiscal del contribuyente.

El proceso de apremio será público en su totalidad. Sin perjuicio de ello, las partes podrán, mediante petición fundada solicitar bajo su responsabilidad que permanezca secreto en los casos que se solicite la traba de medidas cautelares respecto de los bienes del demandado, hasta tanto se efectivice la misma.

Autorícese la utilización del expediente electrónico en los Tribunales con competencia en materia Tributaria mediante, firma electrónica y firma digital, conforme la reglamentación que establezca la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

15. Sustitúyese el Artículo 115° por el siguiente:

La representación en el juicio de apremio será ejercida por los Recaudadores Fiscales nombrados por la Administración Tributaria Mendoza, las Municipalidades o los entes autárquicos según corresponda, quienes podrán asimismo removerlos. Los recaudadores fiscales deberán ser abogados o procuradores de la matrícula. Acreditarán su personería con la respectiva resolución de nombramiento, o copia íntegra de la misma certificada por el ente recaudador. Los recaudadores designados o a designar no podrán integrar la planta permanente y/o temporaria del personal de la Administración Pública Provincial y/o Municipal. Los recaudadores fiscales no podrán actuar como patrocinantes, defensores o mandatarios en contra del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones descentralizadas o desconcentradas, sus empresas, Sociedades del Estado y/o Municipalidades ya sea en recursos administrativos o acciones judiciales, salvo lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 4976.

Facúltese a los Tribunales con competencia en materia Tributaria a crear un registro de recaudadores fiscales. El registro deberá ser público, gratuito y con acceso vía internet. La inscripción vigente en el registro, sin más trámite, acreditará su representación en los procedimientos de apremio en los que actúen.

16. Sustitúyese el Artículo 120° bis por el siguiente:

La notificación de la boleta de deuda la realizará el recaudador fiscal, quien percibirá en concepto de comisión de cobranza el tres por ciento (3%) sobre el monto total de la boleta, incluyéndose dicho monto discriminado en ella. El monto a percibir no podrá ser inferior a cincuenta pesos (\$ 50) ni superior a dos mil pesos (\$ 2.000), y devengará el mismo interés que el débito fiscal.

Cuando se hubiere promovido la demanda, el recaudador sólo tendrá derecho a sus honorarios devengados en sede judicial, quedando subsumida la tarea extrajudicial previa en la remuneración que judicialmente corresponda.

Cuando se hayan proseguido las acciones de acuerdo a lo prescrito en el artículo 135°, el reintegro abonado con anterioridad no será pasible de devolución alguna.

17. Sustitúyese el Artículo 121° por el siguiente:

Con la boleta de deuda se emplazará al deudor para que haga efectivo el débito fiscal y el porcentaje que al recaudador le corresponda en el plazo fijado, bajo apercibimiento de iniciarse la acción judicial con más los gastos que establezca la reglamentación.

No cancelada la deuda en el plazo indicado, el recaudador fiscal iniciará el juicio de apremio, el que se tramitará por el procedimiento establecido para las ejecuciones aceleradas previsto en los capítulos I y II Título Segundo, Libro Tercero del Código Procesal Civil, con las modificaciones contenidas en el presente Capítulo.

Facúltese a los Tribunales con competencia en materia Tributaria a crear un registro de Oficiales de Justicia y Receptores Ad-Hoc. El registro deberá ser público, gratuito y con acceso vía internet. Podrán inscribirse hasta un máximo de dos Oficiales de Justicia y Receptores Ad-Hoc, por cada recaudación encargada a un determinado Recaudador. La inscripción deberá realizarse mediante petición firmada por el Recaudador Fiscal y el encargado de la oficina de Apremio o quien cumpla esa función. El oficial de Justicia y Receptor Ad-Hoc, deberá aceptar el cargo, previo prestar caución juratoria de por lo menos dos profesionales de fuero. La inscripción vigente en el registro, sin más trámite, tendrá los mismos efectos que la aceptación de cargo prevista en el artículo 19° del Código Procesal Civil de Mendoza.

En casos especiales podrá proponerse conjuntamente con la demanda, el nombramiento de receptor y oficial de justicia ad hoc, sin necesidad de inscripción en el Registro. En estos supuestos, el designado deberá aceptar el cargo y ofrecer caución a satisfacción del Tribunal.

18. Sustitúyese el Artículo 121° (Bis) por el siguiente:

Cuando se haya dispuesto el requerimiento de pago, citación para defensa y ordenado el embargo de bienes contra los demandados, el respectivo mandamiento y notificación de esas medidas podrán ser suscriptos digitalmente por los Secretarios y Prosecretarios de los Tribunales Tributarios, como así también los pedidos de informes y remisión de copias autorizadas a reparticiones públicas utilizándose los medios informáticos disponibles.

Asimismo, serán de aplicación las disposiciones de las Acordadas de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza respecto al expediente tributario digital y, las administraciones tributarias y demás entidades litigantes en general y los recaudadores fiscales en particular preverán y adoptarán, las medidas necesarias a los efectos de facilitar su implementación.

19. Sustitúyese el Artículo 131° por el siguiente:

En cualquier momento, y aún antes de iniciarse el procedimiento de apremio, podrá solicitarse Tribunales Tributarios embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal por la cantidad que adeuden o presumiblemente adeuden los contribuyentes, responsables o sujetos pasivos sobre cualquiera de sus bienes, inclusive cuentas o activos bancarios y financieros.

A los efectos del otorgamiento de la medida cautelar preventiva, constituirá prueba suficiente la certificación de deuda emitida por la ATM en la forma que establezca la reglamentación, sin que resulten exigibles los extremos del art. 112 del Código Procesal Civil de Mendoza. El pedido deberá ser resuelto por el juez dentro de los dos (2) días desde la presentación.

Los embargos preventivos o medidas dispuestas por el Juez serán susceptibles de ser sustituidos por garantías reales o seguros de caución suficientes, y caducarán automáticamente si en el término de doscientos cincuenta (250) días hábiles judiciales a partir de su traba, la ATM no iniciara el correspondiente procedimiento de apremio. Si el afectado hubiere planteado recursos en sede administrativa, la caducidad del embargo preventivo se extenderá hasta ciento veinte (120) días hábiles judiciales posteriores a que quede firme la resolución que agote la instancia administrativa.

Si la medida precautoria fuera dispuesta sobre activos que el sujeto pasivo tenga, depositados en las entidades financieras regidas por la Ley 21.526, la misma se podrá diligenciar mediante oficio librado por el juez intervinientes al Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, el ejecutante podrá pedir, desde la iniciación del juicio y en cualquier estado del mismo, sin necesidad de cumplir con los requisitos que prevé el artículo 124° del Código Procesal Civil, la inhibición general de los deudores, siendo suficiente la sola presentación del título ejecutivo en que conste la deuda.

Queda facultado el ente recaudador a dictar todas aquellas resoluciones que estime pertinentes y que tiendan a una adecuada aplicación de ésta prerrogativa. Los ejecutantes deberán levantar la inhibición general de bienes en el término previsto en el artículo 12 inciso g) del Código Fiscal.

20. Sustitúyese el artículo 145° por el siguiente.

Los avalúos fiscales podrán ser rectificadas o modificados:

a) De oficio cuando se constate:

- 1) Accesión o supresión de mejoras.
- 2) Error de la Administración en la clasificación o superficie;
- 3) Variaciones en los valores establecidos por las tablas incorporadas en la Ley de Avalúo.

b) A solicitud del o los contribuyentes:

- 1) Por subdivisión o unificación de inmuebles,
- 2) Por accesión o supresión de mejoras;

Toda modificación que se realice sobre los bienes inmuebles que signifique un aumento o disminución de valor deberá ser denunciada por el contribuyente y/o responsable en la Administración Tributaria Mendoza, y en un plazo no superior a los treinta (30) días computado a partir de la fecha en que se concluyan las obras correspondientes, o a partir de la habitabilidad del inmueble o a de que el bien posea la prestación del servicio de electricidad, gas o agua de red, lo que ocurra primero. En todos los casos se deberá notificar a su responsable fiscal la valuación fiscal asignada al bien inmueble.

21. Sustitúyese el artículo 146° por el siguiente.

Las modificaciones en el padrón de avalúos tendrán efectos impositivos a partir del mes en que se produzca el hecho tributario o a partir en que dicho hecho sea detectado de oficio por la Dirección General de Catastro, sin perjuicio de la procedencia de las sanciones que pudieran corresponder. En los casos del artículo 145° inciso a) punto 2), las rectificaciones tendrán efecto retroactivo a la fecha en que se hubiere cometido el error.

Las modificaciones efectuadas al avalúo de un inmueble podrán ser impugnadas por el contribuyente o responsable mediante los recursos previstos en los arts 86° y siguientes de este Código en las condiciones allí establecidas.

22. Sustitúyese el artículo 147° por el siguiente.

La Administración Tributaria Mendoza no podrá aprobar planos de división, unificación o fraccionamiento de inmuebles, sin la correspondiente constancia de cumplimiento fiscal del impuesto inmobiliario correspondiente todas aquellas parcelas que intervengan en el trámite que se pretende.

En los casos de división o fraccionamiento de inmuebles o afectación al régimen de propiedad horizontal, el impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se atribuya a cada fracción, lote o unidad. Toda parcela edificada o no, inclusive las unidades en condiciones de ser sometidas al régimen de propiedad horizontal, que se encuentren habilitadas por la autoridad municipal que corresponda o en condiciones de habitabilidad o de ser utilizadas económicamente, podrán ser empadronadas de oficio al solo efecto tributario por la Administración Tributaria Mendoza.

En caso de división, fraccionamiento o afectación al régimen de propiedad horizontal, de inmuebles correspondientes a operatorias implementadas por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, entidades autárquicas o descentralizadas, así como cooperativas de vivienda, y regularización de loteos clandestinos, la deuda por impuesto inmobiliario que exista respecto del padrón matriz, deberá ser cancelada por el titular del mismo. En subsidio, conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte la Administración Tributaria Mendoza, la deuda del matriz podrá ser distribuida entre sus nuevos titulares en forma proporcional al avalúo de cada parcela, lote o unidad.

23. Sustitúyese el artículo 151° por el siguiente:

A los efectos del artículo anterior, considerase baldíos a los bienes inmuebles urbanos o suburbanos que no estén edificados o cuyas construcciones no se encuentren en estado de habitabilidad. Comprende también a aquellas parcelas que:

- a) Teniendo una superficie inferior a 5.000 m2, tengan una superficie cubierta inferior a los 25,00 m2.



- b) Teniendo una superficie inferior a 5.000 m<sup>2</sup> el valor de las mejoras sea inferior al equivalente a la construcción de 25 m<sup>2</sup> al valor de 1.250 \$/M<sup>2</sup>.
- c) Todas aquellas en las que las mejoras presentadas, con independencia de la superficie cubierta, hagan presumir el aprovechamiento del inmueble.
24. Introdúcese como inciso h) del artículo 170° el siguiente:
- h) La comercialización de automotores y motovehículos nuevos (cero kilómetro). Se presume sin admitir prueba en contrario que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su compra. El precio de compra a considerar por el concesionario no incluye aquellos gastos de fletes, seguros, y/u conceptos que la fábrica o el concedente adicionen al valor de la unidad.
25. Sustitúyese el artículo 174° por el siguiente:
- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, cuando actúen por cuenta y nombre de terceros, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que correspondan en el mismo a sus comitentes.
- Cuando los sujetos mencionados en el párrafo precedente vendan, en nombre propio y por cuenta propia bienes de terceros, la base imponible estará dada por el monto facturado a los compradores; idéntico tratamiento regirá para los agentes oficiales de venta.
- En las operaciones de intermediación para la importación de vehículos, se presume sin admitir prueba en contrario, que la base imponible está constituida por el veinte por ciento (20%) del valor declarado en el formulario "Despacho de Aduana" para la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.
26. Sustitúyese el artículo 185° inciso x, por el siguiente:
- Los ingresos que devengue el desarrollo de las actividades que se detallen en la Ley Impositiva - Detalle Referencias de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En todos los casos será obligatorio tramitar el certificado por la página web de la Administración Tributaria Mendoza para gozar del beneficio, el que deberá exhibir cuando sea necesario ya sea ante organismos del Estado o entes privados. El mismo tendrá vigencia desde el primer (1) día del mes en que lo solicita hasta el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, y se deberá validar en forma mensual. La ley impositiva podrá establecer una periodicidad diferente para la validación en ciertas actividades o casos específicos.
- Tanto al momento de la solicitud como en la validación, los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes condiciones:
- 1) No registrar deuda vencida para todos los impuestos que recauda la Administración Tributaria Mendoza.
  - 2) Tener radicados en la Provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate. En el caso de contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal corriente deberán completar la radicación de vehículos en un plazo de 6 meses.
  - 3) Tener presentadas en tiempo y forma las declaraciones juradas anuales y/o mensuales correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos que se encuentren vencidas al momento de la solicitud y/o validación mensual.
- Si se detectare el incumplimiento de las condiciones establecidas, el contribuyente no podrá validar la constancia otorgada hasta el mes en que dé cumplimiento a las mismas.
- En todos los casos en la Administración Tributaria Mendoza detectare operaciones sin respaldo documental, ello será motivo de pérdida del beneficio del presente artículo desde el ejercicio fiscal donde se produjo la infracción. En estos supuestos, no podrá obtenerse nuevamente el beneficio por los dos (2) años posteriores.
27. Incorpórese como artículo 185° inciso aj), el siguiente:
- aj) Las empresas de impacto social o ambiental y/o de economía social que sean reconocidas como tales por el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía en las condiciones que éste reglamente, por las actividades que desarrollen. Asimismo, los adquirentes de los bienes o servicios producidos por las empresas referidas en el presente inciso, tributarán el cincuenta por ciento (50%) de la alícuota que corresponda por la comercialización de los mismos.
28. Sustitúyese el artículo 213° por el siguiente:
- En la transmisión de inmuebles, se liquidará el impuesto sobre el precio convenido por las partes.
- Cuando el precio convenido por las partes resulte inferior al Valor Inmobiliario de Referencia que establezca la Ley Impositiva se considerará este último a los efectos de la liquidación del impuesto.
- En caso de que existiese boleto de compra-venta será de aplicación el artículo 235°.
29. Sustitúyese el Artículo 217°, por el siguiente:
- Por la disolución o la liquidación de sociedades, el impuesto se abonará sobre el patrimonio neto del último balance ajustado a la fecha de exigibilidad del impuesto o del inventario especial practicado al efecto. En caso de disolución por fusión no corresponderá el pago del impuesto.
- Por la disolución o liquidación del matrimonio, de la comunidad, de las uniones convivenciales, se abonará sobre el total de bienes contenidos en la resolución judicial aprobatoria o acuerdo respectivo.
- El impuesto será exigible en el plazo establecido por el art. 299, inciso b) de este Código, salvo que el acuerdo sea privado, en cuyo caso regirá para el ingreso del impuesto el plazo establecido en el art. 241 inc. a) de este Código.
30. Sustitúyese el Artículo 224°, por el siguiente:
- En los contratos de locación y sub-locación, se pagará el impuesto sobre el valor total del contrato, o el valor locativo de referencia que corresponda a la duración del mismo, el que sea mayor.
- Se considerará como valor total del contrato el que resulte del precio estipulado por el tiempo de duración y los montos que por cualquier concepto se estipulen como obligaciones contractuales a cargo del locatario, conforme al tratamiento recibido por los contratos de concesión y similares. Cuando no se fije plazo en los contratos de locación y sub-locación de inmuebles, se tomará como mínimo dos (2) años, salvo en los supuestos previstos por el art. 1199 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- El valor locativo de referencia anual para los inmuebles ubicados en la Provincia de Mendoza, será determinado por la Administración Tributaria Mendoza y no será superior al seis por ciento (6%) del triple del avalúo fiscal vigente. El monto resultante se proporcionará al plazo de duración del contrato.
- En los contratos de leasing el impuesto se pagará teniendo en cuenta el monto del canon por la duración del mismo hasta el momento de ejercer la opción. En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la instrumentación de la transferencia de dominio estará constituida por el valor total adjudicado al bien -canon de la locación más valor residual-, o su valuación fiscal, el que fuera mayor. El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.
31. Sustitúyese el artículo 235° por el siguiente:
- Cuando se eleve a escritura pública o se protocolice un contrato o documento hecho por instrumento privado debidamente sellado, el importe de éste se deducirá de lo que deba pagarse por la escritura pública hasta el monto concurrente de esta última. En los casos de transferencia de inmuebles se computará como pago a cuenta, el impuesto de esta Ley pagado sobre los boletos de compraventa, siempre que en la escritura traslativa de dominio el escribano autorizante deje constancia de la forma de pago efectuada en el boleto. No podrá computarse en ningún caso la que se hubiera pagado en concepto de actualización, intereses resarcitorios y multas.
- Si el instrumento privado se encontrara en infracción deberá pagarse el impuesto con la multa correspondiente previo a la realización de la escritura pública o protocolización. La deducción del impuesto pagado por el instrumento privado será controlada por la Administración Tributaria Mendoza en la oportunidad a que se refiere el artículo 241° de este Código.

32. Sustitúyese el inciso 32) del art. 240°, por el siguiente:  
Los instrumentos por los cuales se financien proyectos de inversión productiva en la Provincia de Mendoza mediante financiamiento instrumentado entre el Consejo Federal de Inversiones y el Gobierno de la Provincia de Mendoza para facilitar el desarrollo productivo de los sectores agrícolas, industrial, minero y turístico. Idéntico tratamiento se dará a los proyectos financiados con el Fondo de Desarrollo Económico establecido por el Dec. 606/14.
33. Introdúzcase como Artículo 254° el siguiente:  
Los automotores y motovehículos comprendidos en los Grupos y Anexos respectivos, tributarán el impuesto anual conforme a las alícuotas, base imponible o importe fijo que establezca la Ley Impositiva.
34. Incorpórese como artículo 255° el siguiente:  
A los efectos de la determinación del impuesto anual, los vehículos comprendidos en el Anexo II -Grupos 2, 3, 4 y 5-, se tomará en cuenta el peso en Kilogramos al que se adicionará la carga máxima transportable y año de modelo al que pertenezca, de conformidad con las categorías que establezca la Ley Impositiva. La carga máxima y el peso del vehículo se determinarán tal como egresa de la línea de producción de fábrica en orden de marcha y de conformidad con el certificado de fabricación.  
Los motovehículos comprendidos en el Anexo VI, -Grupo 6-, a los efectos de la determinación del impuesto anual, se tomará en cuenta modelo, año y cilindrada, de conformidad con las categorías que establezca la Ley Impositiva. La Administración Tributaria Mendoza establecerá la categoría en que deberán considerarse comprendidos los motovehículos cuyo modelo-año importen nuevas incorporaciones al mercado. Los incorporados en la primera categoría, pagarán por única vez, al momento del alta, el importe que fije anualmente, la Ley Impositiva.
35. Incorpórese como artículo 256° el siguiente:  
Para todos los casos no previstos en la ley impositiva, facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a fijar las correcciones, codificaciones y categorizaciones necesarias, de marca, versiones y/o tipos -modelo-año- de automotores, así como la determinación del valor, basándose en vehículos de similares característica.
36. Sustitúyese el artículo 313° por el siguiente:  
Los contribuyentes y/o responsables serán pasibles de las sanciones dispuestas en el artículo 314° de este código, cuando incurran en alguno de los hechos u omisiones que se enuncian:  
a) No estar inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando estuviere obligado a hacerlo.  
b) No tener facturas o documentos equivalentes en uso o disponibles en el establecimiento para sus ventas, locación, o prestación de servicios, en oportunidad de encontrarse el local abierto al público consumidor o cualquier tercero particular, sea persona física o jurídica que participe como contratante del contribuyente por sí o por otro en cualquiera de las etapas del proceso de industrialización y/o comercialización de bienes y servicios o no emitir la mencionada factura o documentos equivalentes por sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en las formas, condiciones y plazos que establezca la normativa vigente.  
c) No conservar mientras el tributo no esté prescripto los duplicados o constancias de emisión de los comprobantes aludidos en el inciso b) o las cintas testigos correspondientes a máquinas registradoras mediante las cuales se hayan emitidos tickets como comprobantes de las operaciones realizadas.  
d) Existir manifiesta discordancia entre el original y/o triplicado de control tributario de la factura o documento equivalente y el duplicado existente en poder del contribuyente o detectarse doble facturación o cualquier maniobra administrativa contable que implique evasión.  
e) No estar inscripto en el Sistema de Fiscalización Permanente ante la Dirección General de Rentas, teniendo dicha obligación.  
f) Poseer o haber poseído bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no se aporten facturas o documentos equivalentes, o no conservar los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos necesarios para el desarrollo de la actividad, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas.  
g) No llevar anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios y de las ventas, locaciones o prestaciones de

servicios en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas o no aportarlas cuando las mismas hayan sido requeridas por las unidades de fiscalización de esta Dirección.

- h) No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de los años no prescriptos o no facilitar a la Dirección General de Rentas copia de los mismos cuando les sean requeridos.
- i) Encarguen o transporten comercialmente mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la Dirección General de Rentas.
- j) No aportar la documentación, comprobantes e informes de actos, situaciones de hecho y de derecho que puedan conformar la materia imponible y que fueran solicitados en actas de constatación, requerimientos, intimaciones o regímenes especiales de información.
- k) No exhibir en sus establecimientos en lugar visible, la constancia indicativa de condición de inscripción, la última declaración jurada vencida en caso de corresponder y el comprobante de pago perteneciente al último mes vencido.
- l) No exhibir dentro de los cinco (5) días de solicitados por la Dirección General de Rentas los comprobantes de pago que les sean requeridos.
- ll) Se hallen en posesión o tenencia de bienes o mercaderías respecto de las cuales no posean, en el mismo lugar en que éstos se encuentran, la documentación que establezca la Dirección General de Rentas.
- m) El uso de comprobantes o documentos que no reúnan los requisitos exigidos por la Dirección General de Rentas, cuando éstos sean entregados a los adquirentes o locatarios de los bienes, o prestatarios del servicio, ello con independencia de la ulterior emisión de los comprobantes respaldatorios de tales operaciones.
- n) La remoción, alteración, rotura u ocultación del cartel de infractor al que alude el art. 317 (bis) que se realicen durante el plazo en que el mismo deba permanecer fijado según la resolución firme de ATM.

Quedan excluidos de la sanción del artículo 314° los contribuyentes y/o responsables que hayan devengado por el desarrollo de las actividades objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresos por hasta la suma mensual de un salario mínimo vital y móvil (SMVM) durante los doce (12) meses anteriores a la fecha del acta a la que se alude en el artículo 316 inciso a), sin perjuicio de que a su respecto resulten procedentes las sanciones previstas por el art. 56 de este Código.

A los efectos de este capítulo, se entenderá por establecimiento la casa matriz, toda sucursal, agencia, depósito, oficina, planta u otra forma de asentamiento permanente o no, físicamente separado o independientemente de casa matriz cualquiera sea la actividad en ellos desarrollada.

37. Sustitúyese el artículo 314° por el siguiente:  
Cuando se verifique cualquiera de las infracciones descriptas en el artículo anterior, los sujetos indicados en el mismo, serán sancionados con multas de pesos trescientos (\$ 300) a pesos veinte mil (\$ 20.000) y clausura de tres (3) a cinco (5) días corridos del establecimiento.  
En caso que se detecte más de una infracción en el mismo acto el plazo de la clausura se podrá extender hasta ocho (8) días corridos. El mínimo y el máximo de la sanción de multa y clausura se duplicarán cuando se constate otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los dos (2) años desde que se detectó la anterior, siempre que la primera sanción se encuentre firme.  
Cuando se tratare de los supuestos previstos en los incisos f, g, k, l del art. 313, y que a juicio del Administrador General la infracción constatada revistiera escasa gravedad, éste podrá por resolución fundada eximir al responsable de la sanción de clausura, limitándose a aplicar la de multa, que cuantificará dentro de los parámetros previstos en los párrafos anteriores.
38. Sustitúyese el artículo 315° por el siguiente:  
La reapertura de un establecimiento con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Mendoza, la destrucción o alteración de los sellos o cerraduras puestos por la misma, así



como la realización de cualquier otra acción destinada a eludir el cumplimiento de la sanción, será penada con una nueva clausura por el doble de tiempo de aquella, con más una nueva multa de hasta pesos veinte mil (\$ 20.000).

39. Sustitúyese el artículo 316° por el siguiente:

La sanción de multa y clausura será aplicada por el Administrador General de ATM o por el funcionario en quien éste delegue esa facultad, previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

- a) Habiéndose constatado algunos de los hechos u omisiones definidos por los incisos del artículo 313° se procederá a labrar acta por los inspectores o funcionarios actuantes, en la que se dejará constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadre legal, así como aquellas que desee incorporar el interesado. El acta tendrá carácter de instrumento público, y deberá consignar el plazo para la presentación del descargo, así como la posibilidad de ejercer la facultad prevista en el art. 317 si correspondiere. El acta será notificada al infractor en el mismo acto, en el domicilio del establecimiento. Si por cualquier causa no fuere posible notificarla en el establecimiento, se notificará al domicilio fiscal.
- b) El contribuyente y/o responsable dispondrá de un plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles para alegar las razones de hecho y derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá acompañar toda la prueba instrumental que obrare en su poder o indicar donde se encuentra y en qué consiste. No se admitirá otro tipo de pruebas.
- c) Vencido el término establecido en el inciso anterior, se dictará resolución en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, y será notificada en el domicilio del establecimiento. La resolución que imponga sanciones podrá notificarse al domicilio electrónico establecido en el art. 108 de este Código. En todos los casos la resolución deberá consignar el plazo para el planteo del recurso de apelación.
- d) Firme la resolución que impuso las sanciones, la clausura se ejecutará dentro de los diez (10) días siguientes, colocándose sellos oficiales y carteles en el acceso al mismo, pudiendo requerirse el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin trámite previo.
- e) Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese imprescindible para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. La medida no afectará los derechos de los empleados del infractor.

40. Sustitúyese el Artículo 316° (bis) por el siguiente:

La resolución que imponga sanciones sólo podrá recurrirse por apelación ante el Tribunal Administrativo Fiscal, cuya interposición tempestiva suspende la aplicación de las sanciones.

El recurso deberá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la resolución, deberá presentarse fundado y no podrá ofrecerse prueba. El pago de la tasa retributiva de servicios correspondiente será requisito de admisión formal del recurso.

El Tribunal Administrativo Fiscal dictará resolución dentro de los quince (15) días agotando la vía administrativa.

En el mismo plazo previsto para el planteo de la apelación ante el Tribunal Administrativo Fiscal, el sancionado podrá allanare en forma expresa y por escrito a la resolución recaída. En tales supuestos, la sanción de clausura se reducirá de pleno derecho a dos (2) días, si el infractor acredita junto con el escrito de allanamiento el pago de la multa impuesta, y siempre que no registre, en los dos (2) años anteriores a la fecha de la infracción de que se trate, sanciones por haber incurrido en alguno de los hechos u omisiones previstos en el artículo 313.

41. Sustitúyese el Artículo 317° por el siguiente:

Dentro del plazo establecido en el punto b) del art. 316°, el responsable o contribuyente podrá optar por reconocer por escrito la materialidad de la infracción constatada, acreditando el pago de la multa máxima prevista en el primer párrafo del art. 314°, y solicitando la sustitución de la sanción de clausura por la fijación de un cartel que indique su calidad de infractor, sin obligación de cierre del establecimiento. Reunidos estos recaudos, la Administración Tributaria Mendoza procederá sin más al dictado de resolución,

que determinará los días en que el cartel deberá permanecer fijado, dentro de los límites establecidos en el primer párrafo del citado art. 314°. Esta decisión no será susceptible de ningún recurso. La Administración Tributaria Mendoza reglamentará las características del cartel, que será fijado por los funcionarios actuantes en el acceso o lugar visible del establecimiento, donde deberá permanecer durante el tiempo que disponga la resolución.

La facultad reconocida en este artículo al infractor podrá ser utilizada por única vez por el contribuyente o responsable de que se trate.

42. Introdúzcase como Artículo 317° (bis) el siguiente:

Créase el Registro de Infractores Fiscales, en jurisdicción de la Administración Tributaria Mendoza, cuya finalidad será llevar constancia cronológica y sistemática de todos los contribuyentes que hayan sido sancionados en firme por las causales enumeradas en el art. 313° del Código Fiscal, debiendo indicarse la infracción constatada y la sanción aplicada. Toda actuación de investigación o sumarial instruida en averiguación de las faltas tributarias aludidas, deberá contar obligatoriamente con la información actualizada de este Registro, previo a dictarse resolución.

43. Sustitúyese el Artículo 325° por el siguiente:

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 49° inciso e) de la Ley 6.082, la Administración Tributaria Mendoza podrá proceder, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de vehículos cuando se verifique la falta de pago del Impuesto Automotor relacionado con los mismos, siempre que:

- a) se tratare de rodados con una antigüedad no mayor a los cinco (5) años, o cuya valuación considerada a los efectos de determinar el Impuesto sea superior al monto establecido por la ley impositiva,
- b) que el monto del impuesto adeudado alcance el mínimo establecido por la Ley Impositiva anual.

La medida podrá ser apelada dentro de los cinco (5) días de efectivizada, por ante el juez correccional de turno.

La Administración Tributaria Mendoza queda facultada para reglamentar la facultad prevista en esta norma, y para proceder a la detención de los vehículos que circulen en territorio provincial en los casos en que ello resulte necesario. Podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y celebrar con las correspondientes fuerzas de seguridad los convenios que resulten necesarios a fin de permitir la correcta y eficaz implementación de la presente disposición.

## CAPITULO XI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14 - En el Impuesto Inmobiliario, la notificación del avalúo anual correspondiente a cada parcela se considera realizada en oportunidad de la comunicación de la cuota N° 1 del período fiscal 2.016 o conforme a la reglamentación que establezca la Administración Tributaria Mendoza.

En el Impuesto a los Automotores, la Administración Tributaria Mendoza comunicará el monto total del impuesto que grave anualmente el bien objeto del tributo, en oportunidad de la comunicación de la cuota N° 1 correspondiente al período fiscal 2.016.

El pago del impuesto anual en cuotas, devengará el interés de financiación previsto en el Artículo 44° del Código Fiscal, calculado desde la fecha que se fije para el vencimiento de la opción de pago total.

Artículo 15 - El Poder Ejecutivo podrá conceder descuentos a los contribuyentes de los impuestos Inmobiliario y a los Automotores según se indica:

- a) Del veinte por ciento (20%) para cada objeto que tenga cancelado el impuesto al 31 de diciembre de 2.015.
- b) Del diez por ciento (10%) para cada objeto por el que se cancele el total del impuesto anual conforme a los vencimientos fijados para cada caso.

La reglamentación establecerá los requisitos y procedimientos para acceder a los beneficios mencionados.

Esta disposición no comprenderá a contribuyentes alcanzados por otros beneficios legales que correspondan a los impuestos mencionados.

Cuando se trate de una sustitución por un vehículo 0 km o usado y el automotor sustituido no registre deuda en el impuesto por los períodos no prescriptos, se aplicarán los descuentos correspondientes a pedido del contribuyente.

En caso de improcedencia en el uso de los beneficios corresponderá el ingreso de las sumas dejadas de obrar, con más accesorios, multas pertinentes y la aplicación de la Ley Penal Tributaria en caso que corresponda.

Artículo 16 - Para los casos de constancias correspondientes al inciso x) del artículo 185° del Código Fiscal solicitadas en término y anteriores al año 2016, no perderá el beneficio aquel contribuyente que registre una deuda inferior al diez por ciento (10%) del total de impuestos que por todo concepto debió obrar en el año de que se trate, siempre y cuando realice la cancelación de la misma en un plazo de treinta (30) días desde el emplazamiento efectuado por Administración Tributaria Mendoza. En caso de decaimiento del beneficio, los importes abonados serán considerados como pagos definitivos, no siendo susceptibles de ser repetidos ni compensados.

Exceptúese hasta el 31 de mayo de 2.016 de la obligatoriedad de validación mensual exigida en el artículo citado en el párrafo anterior a las actividades 111112, 111120, 111236, 111252, 111260, 111279, 111280, 111287, 111295, 111296, 111384, 111392, 111393, 111394, 111406, 311315, 311316, 311324, 313122, 313211, 313212, 313238, 313246 de la Planilla Anexa.

Artículo 17 - A efectos de determinar el valor actual de los créditos cedidos según lo dispuesto por el Artículo 10 inciso h) del Código Fiscal, la tasa de descuento aplicable se establece hasta en un quince por ciento (15%) anual.

Artículo 18 - Establécese en la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000) el monto a que se refiere el Artículo 12 inciso q) del Código Fiscal.

Artículo 19 - Establécese en la suma de pesos novecientos cincuenta (\$ 950) el monto a que se refiere el Artículo 119° del Código Fiscal.

Artículo 20 - Establécese en la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000) el monto a que se refiere el Artículo 148 inciso b) del Código Fiscal.

Artículo 21 - Establécese en la suma de pesos doce mil quinientos (\$ 12.500) mensuales el monto a que se refiere el Artículo 185° inciso II) del Código Fiscal.

Artículo 22 - Establécese la suma de pesos seis mil (\$ 6.000) los ingresos mensuales a que se refiere el del Artículo 185 Inciso v) del Código Fiscal.

Artículo 23 - Establécese en la suma de pesos cuatro mil (\$ 4.000) el monto a que se refiere el Artículo 229 del Código Fiscal.

Artículo 24 - Establécese en la suma de pesos dieciocho mil (\$ 18.000) el monto a que se refiere el inciso 37 del Artículo 240 del Código Fiscal.

Artículo 25 - Establécese en pesos sesenta mil (\$ 60.000) el valor total de la emisión a que se refiere el Artículo 279 del Código Fiscal.

Artículo 26 - Establécese en pesos doscientos mil (\$ 200.000) la valuación mínima a que se refiere el Artículo 325 del Código Fiscal, y en la suma de pesas diez mil (\$ 10.000) el monto mínimo del impuesto adeudado a los fines de esa norma.

Artículo 27 - Establécese en la suma de pesos tres mil quinientos (\$ 3.500) a trescientos cincuenta mil (\$ 350.000) el monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 11, pesos cinco mil (\$ 5.000) a cincuenta mil (\$ 50.000) el monto a que se refiere el artículo 12 y pesos dos mil trescientos (\$ 2.300) a veintitrés mil (\$ 23.000) el monto a que se refiere el artículo 13°, todos de la Ley N° 4.341.

Artículo 28 - Están exentas del cumplimiento de los requisitos del artículo 185 x), por el ejercicio 2016, las actividades Nros. 111252, 111279, 111280, 111287, 111295, 111296, 111384, 111392, 111393, 111394 y 111406 del rubro 1 -de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Anexa al artículo 3°, los contribuyentes inscriptos en el RUT -Registró Unico de la Tierra- que tengan producción en inmuebles de hasta 20 ha siempre y cuando lo industrialice por sí o por terceros.

La Administración Tributaria Mendoza reglamentará la forma y condiciones que deben cumplir los interesados a los fines de acceder al beneficio.

Artículo 29 - Facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a otorgar la baja de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando por cada período fiscal 2008 y anteriores haya devengado impuesto por un importe de hasta pesos doscientos cuarenta (\$ 240), por el período fiscal 2.009 y 2.010 de hasta pesos cuatrocientos ochenta (\$ 480), por el período fiscal 2.011 de hasta pesos setecientos veinte (\$ 720), por el período fiscal 2.012 de hasta pesos novecientos treinta (\$ 930), por el período fiscal 2.013 de hasta pesos mil doscientos (\$ 1.200), y por los ejercicios fiscales 2.014 y 2.015 de hasta pesos

mil cuatrocientos cuarenta (\$ 1.440) por cada ejercicio y a condonarla deuda que registre el contribuyente cuando la misma no supere los importes precedentemente indicados, siempre que la fecha de la baja municipal sea anterior al 1 de enero del 2.016 y el trámite de petición ante la Administración Tributaria Mendoza, se inicie antes del 1 de Julio del 2.016.

Artículo 30 - En caso que un ramo o actividad no esté previsto o no conste para la misma una alícuota especial en forma expresa en la planilla adjunta, se aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de actividad que se trate.

Artículo 31 - En el caso que el Concesionario del Transporte Público de Pasajeros de Media y Larga Distancia registre deuda por Tasa de Contraprestación Empresaria, Tasa E.P.R.E.T., Impuesto a los Ingresos Brutos, Impuesto Automotor, Impuesto Inmobiliario, Multas establecidas por el Ministerio de Transporte, Retenciones de Planes de pago y otras retenciones, tasas y/o impuestos que en el futuro se crearen, que impida la obtención del Certificado de Cumplimiento Fiscal, facúltase al Ministerio de Transporte a celebrar convenio con el concesionario a los efectos que puedan ser detraídos los importes adeudados de cualquier pago que se le efectúe.

Dicho convenio deberá establecer:

- El descuento de las sumas correspondientes a obligaciones cuyo vencimiento opere en el período que se liquida dicho pago.
- El beneficio de quita del cien por ciento (100%) de los intereses devengados por la deuda correspondiente a la Tasa de E.P.R.E.T. creada por el Artículo 71 de la Ley 7412, hasta el importe de los créditos que se compensen conforme al inciso siguiente.
- La compensación con los créditos que tenga a percibir el concesionario, a valores nominales, originados en la prestación del servicio de transporte público de pasajero.

Artículo 32 - La facultad de sustituir la sanción prevista en el artículo 317° del Código Fiscal es aplicable a las clausuras que se encuentren pendientes de efectivización a la fecha de entrada de vigencia de esta ley, siempre que se reúnan concurrentemente las siguientes condiciones:

- que el infractor ejerza la opción por escrito con anterioridad al 31 de marzo de 2016 o dentro de los 5 (cinco) días de notificado expresamente por la Administración de la posibilidad de optar;
- que al ejercer la opción se acredite el pago de la multa máxima establecida por el artículo 314;
- que en caso de existir acción judicial relativa a la clausura que se pretende sustituir, se acredite el desistimiento de la acción.

Artículo 33 - Se encuentran exentos del impuesto sobre los Ingresos Brutos los contribuyentes que desarrollen sus actividades en los Parques Industriales ubicados en los departamentos de Santa Rosa, Lavalle, General Alvear y La Paz. La exención establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades incluidas en el rubro 3 de la planilla analítica de alícuotas anexa al artículo 3° de la presente ley, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Mendoza por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral. Las empresas que desarrollen su actividad en dichos Parques Industriales se encuentran también exentas en los impuestos Automotor, Inmobiliario y de Sellos en la medida que los bienes afectados y los instrumentos sellados se encuentren vinculados a la actividad desarrollada en los citados Parques.

Artículo 34 - Encomiéndase al Poder Ejecutivo elaborar un texto ordenado del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza que incluya las modificaciones introducidas al mismo por la presente ley e introduzca los títulos que estime conveniente, quedando facultado para reenumerar correlativamente sus artículos e introducir en su texto las modificaciones gramaticales que resulten indispensables, incluso las necesarias para dar cumplimiento al art. 18° de la Ley 8.521.

Artículo 35 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los cinco días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

**Laura G. Montero**  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado  
**Néstor Parés**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Diego Mariano Seoane**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores  
**Jorge Manzitti**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados



(Anexo I - a)

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES.  
GRUPO 1.**

MOD	MARCA	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
GFF	ALFA ROMEO 145 QUADRIFOGLIO	965	1050	1141	1211	1513	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FW1	ALFA ROMEO 145 TD	1020	1109	1203	1309	1636	1933	2281	2508	0	0	0	0	0	0	0
F3X	ALFA ROMEO 145 TS	905	984	1069	1160	1451	1598	2021	2225	0	0	0	0	0	0	0
FY3	ALFA ROMEO 148 TD	1056	1149	1250	1358	1696	2005	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FY4	ALFA ROMEO 148 TI	1130	1229	1336	1451	1949	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F29	ALFA ROMEO 148 TS	974	1056	1149	1248	1560	1845	2176	2393	0	0	0	0	0	0	0
HQ7	ALFA ROMEO 147 1.6MPI 16V T.SPARK	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4860	5558	6116	6729	7399
H0S	ALFA ROMEO 147 1.9JTD	0	0	0	0	0	2284	2696	0	0	0	0	0	0	0	0
IVW	ALFA ROMEO 147 2.0 MPI 16V TSPARK	0	0	0	0	0	0	0	0	5144	0	0	0	0	0	0
HNL	ALFA ROMEO 147 2.0MPI 16V TSPARK SELESPE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5891	6739	7414	8154	8970	9868
EW2	ALFA ROMEO 155	944	1028	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F74	ALFA ROMEO 158	0	1715	1863	2264	2833	3113	3673	4043	4243	4854	5135	5649	0	0	0
HTU	ALFA ROMEO 158 2.5 V6 24V	0	0	0	2149	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F75	ALFA ROMEO 158 TD	0	2028	2296	2495	3119	3428	4046	4451	4673	0	0	0	0	0	0
IMY	ALFA ROMEO 159 1.8 TBI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10149	11165
H7U	ALFA ROMEO 159 JT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6626	7290	8748	9624	10510	0
EM4	ALFA ROMEO 164 V6	1159	1260	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GBF	ALFA ROMEO 166	0	0	3449	3750	4689	5156	6084	6691	7666	8430	9275	10204	11223	12345	0
FDQ	ALFA ROMEO 33 8VIE	524	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
II6	ALFA ROMEO GIULIETTA 170CV DISTNCTIVE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10694
IMX	ALFA ROMEO GIULIETTA DISTNCTIVE 120 CV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10106
IVV	ALFA ROMEO GIULIETTA QUADRIFOGLIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13684
AF4	ALFA ROMEO GTV	2063	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HQQ	ALFA ROMEO GTV 3.0 V6 24V	0	1870	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
H0H	ALFA ROMEO MITO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7414	8895
EM5	ALFA ROMEO SPIDER	1863	2174	2365	2569	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IFD	ALFA ROMEO SPIDER 2.2 JTS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9344	0	0	0	0
GJE	ALFA ROMEO SPIDER 3.0	0	0	0	3435	4294	4723	5573	6131	6435	7079	7788	9344	10280	11306	12436
GTS	ARO 10.1	535	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FYX	ARO 10.4	578	691	751	816	1020	1121	1325	1456	0	0	0	0	0	0	0
FQW	ARO 244	800	870	944	1028	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FUL	ARO 246	879	955	1040	1130	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IGA	AUDI A1 1.2 T FSI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6403
IBE	AUDI A1 1.4 T FSI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6310	6943
IRV	AUDI A1 SPORTBACK 1.4 TFSI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
H91	AUDI A3 1.4 T FSI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7964	8759
GSA	AUDI A3 1.6	0	0	0	1463	1963	2158	2921	3211	3373	3710	4080	4490	5134	5648	6211
G81	AUDI A3 1.6 5 PUERTAS	0	0	0	0	0	0	3121	3435	3606	0	0	0	0	0	0
F3Z	AUDI A3 1.8	1276	1386	1505	1638	2198	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GFJ	AUDI A3 1.8 TURBO	0	1599	1865	2233	2790	3198	3771	4150	4356	0	0	0	0	0	0
H5Z	AUDI A3 1.8T FSI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8023	9629	10591
GFK	AUDI A3 1.9 TDI	0	1576	1840	2200	2750	3024	3718	4089	4295	0	0	0	0	0	0
HAG	AUDI A3 2.0 FSI	0	0	0	0	0	0	0	4768	5209	5730	6301	6931	7625	8386	9225
HB9	AUDI A3 2.0 TDI 3PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	0	6044	6648	7316	8044	8851	10620	11683
HBI	AUDI A3 3P 3.2 V6 QUATTRO	0	0	0	0	0	0	0	0	7525	8276	9105	10926	12019	13220	14543
H9Y	AUDI A3 SPORTBACK 1.4 T FSI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8364	10036
IX2	AUDI A3 SPORTBACK 1.4 TFSI STRONIC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HF1	AUDI A3 SPORTBACK 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	4610	5071	5579	6138	6753	7428	8170
H5C	AUDI A3 SPORTBACK 1.8 T FSI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8394	10071	11078
H2N	AUDI A3 SPORTBACK 1.9 TDI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6618	7279	8006	9608
HQM	AUDI A3 SPORTBACK 2.0 FSI	0	0	0	0	0	0	0	0	5431	5973	6570	7226	7950	8744	10494
HJS	AUDI A3 SPORTBACK 2.0 TDI	0	0	0	0	0	0	0	0	6290	6290	6919	7611	8373	10048	11060
IPD	AUDI A3 SPORTBACK 2.0 TDI S-TRONIC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12486
HK0	AUDI A3 SPORTBACK 3.2 V6 QUATTRO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7181	7899	9479	10428	11471	12616
F41	AUDI A4 1.8 (L/A)	1603	1873	2035	2211	3043	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HVL	AUDI A4 1.8 T FSI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8823	9705	10675	11741
GQJ	AUDI A4 1.8 T MANUAL	0	0	0	0	3218	3689	4354	4786	5026	5526	6325	6956	7653	9185	10103
GQL	AUDI A4 1.8 T MANUAL LUXURY	0	0	0	0	4051	4459	5470	5785	6318	6949	7646	8408	9248	11099	12209
GQK	AUDI A4 1.8 T MANUAL SPORT	0	0	0	0	3681	4048	4969	5255	5740	6071	6945	7639	8403	9245	11093
GQM	AUDI A4 1.8 T MULTITRONIC	0	0	0	0	3656	4023	4745	5429	5699	6269	6899	7589	9104	10014	11018
GQP	AUDI A4 1.8 T MULTITRONIC LUXURY	0	0	0	0	4355	4981	5879	6466	6789	7469	8218	9859	10845	11929	13124
GQN	AUDI A4 1.8 T MULTITRONIC SPORT	0	0	0	0	3681	4048	4778	5255	5740	6315	6945	7639	9166	10085	11093
GFL	AUDI A4 1.8 TURBO (L/A)	0	0	2620	2848	3706	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GPX	AUDI A4 1.9 TDI MANUAL	0	0	0	0	3455	3799	4484	4933	5178	5924	6515	7166	7885	8673	10406
GPZ	AUDI A4 1.9 TDI MANUAL LUXURY	0	0	0	0	4170	4588	5628	6190	6501	7151	7866	9441	10384	11423	12563
GPY	AUDI A4 1.9 TDI MANUAL SPORT	0	0	0	0	3793	4170	4920	5628	5909	6501	7151	7866	8654	9519	11423
GP1	AUDI A4 1.9 TDI MULTITRONIC	0	0	0	0	3706	4241	5001	5504	5780	6359	6993	7691	8461	9308	11169
GP3	AUDI A4 1.9 TDI MULTITRONIC LUXURY	0	0	0	0	4599	5060	5970	6569	6895	7584	9100	10011	11013	12116	13325
GP2	AUDI A4 1.9 TDI MULTITRONIC SPORT	0	0	0	0	4045	4449	5249	5774	6061	6934	7628	8391	9230	11076	12183
ID8	AUDI A4 2.0 T FSI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10893	11983







(Anexo I - a)

MOD	MARCA	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
HH8	BMW 116I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5514	6068	6671	7339	8071	8881
IKE	BMW 118D	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10428
H5B	BMW 118I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7659	9190	10111
HCN	BMW 120D	0	0	0	0	0	0	0	0	5863	6450	7740	8514	9365	10301	11331
HCM	BMW 120I	0	0	0	0	0	0	0	0	5459	6005	7204	7926	8719	9591	10548
H1P	BMW 125I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10026	11028	12131	13345	
HGW	BMW 130I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8784	9663	10631	11695	13935	15328
H41	BMW 135I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11829	14098	15506
III	BMW 1M	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GQA	BMW 316 TI COMPACT ACTIVE	0	0	0	0	2979	3276	3866	4253	4465	4913	5404	5944	6539	7194	0
EUE	BMW 318 I	2276	2476	2690	2925	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8424	10111
FYN	BMW 318 TDS 3 PUERTAS	1689	1836	2233	2428	3033	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FYP	BMW 318 TDS 4 PUERTAS	2174	2363	2571	3071	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F88	BMW 320 D	0	2853	3100	3505	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GFZ	BMW 320 DIESEL 4 PUERTAS	0	0	0	3699	4626	5090	6005	6604	6934	8324	9154	10069	11076	12183	13401
GF1	BMW 320 DIESEL EXECUTIVE 4 PUERTAS	0	0	0	4009	5011	5513	7096	7806	8196	9014	9916	10909	11999	13199	14518
GNR	BMW 320 DIESEL TOURING	0	0	0	0	4198	4616	5445	5991	6290	6921	7614	8134	10049	11054	12159
GNS	BMW 320 DIESEL TOURING EXECUTIVE	0	0	0	0	4538	4993	5893	6479	6804	7484	8983	9879	10865	11953	13148
GR5	BMW 320I	0	0	0	0	3505	3858	4549	5001	5254	6304	6935	7628	8391	9230	10153
HHL	BMW 323 I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7279	8733	9608	10569	11625	12788
GFV	BMW 323 I ACTIVE 4 PUERTAS	0	0	0	3403	4254	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GFW	BMW 323 I SPORTIVE 4 PUERTAS	0	0	0	3571	4465	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F5P	BMW 323 TI 3 PUERTAS	1778	2281	2480	2696	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GFU	BMW 323 TI COMPACT 3 PUERTAS	0	0	0	2729	3413	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ENE	BMW 325 I	2344	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IQ6	BMW 325 IX	0	0	0	0	0	0	4274	0	0	0	0	0	0	0	0
FDF	BMW 325 TD	3100	3370	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G5R	BMW 325 TI COMPACT	0	0	0	0	0	0	4274	4893	5135	5649	6213	7455	8203	9023	9924
GMZ	BMW 325CI COUPE SELECTIVE	0	0	0	0	4036	4616	5445	5991	6290	7550	8304	9134	0	0	0
HUS	BMW 325I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8823	9705	10675	11741	12915	
GMX	BMW 325I ACTIVE 4 PUERTAS	0	0	0	0	3646	4175	4924	5416	5688	6824	7506	8255	0	0	0
GMY	BMW 325I SELECTIVE 4 PUERTAS	0	0	0	0	3860	4414	5209	5730	6016	7216	7939	8733	0	0	0
GFN	BMW 328 CI COUPE	0	0	3934	4275	5345	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FVR	BMW 328 I	2940	3195	3471	3775	4718	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GYU	BMW 328 I COUPE	0	0	3288	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GFY	BMW 328 I EXECUTIVE 4 PUERTAS	0	0	0	4261	5325	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GFY	BMW 328 I SPORTIVE 4 PUERTAS	0	0	0	4178	5431	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GPR	BMW 330 CI CABRIO	0	0	0	0	6403	7043	8314	9141	9599	10558	11614	12776	15225	16750	18426
GNP	BMW 330 CI COUPE EXECUTIVE	0	0	0	0	4994	5493	6480	7130	8168	8985	9881	10871	11956	13153	14466
GPQ	BMW 330 CI COUPE SPORTIVE	0	0	0	0	5168	5688	7318	8050	8455	9300	10230	11251	12375	13613	14978
HG2	BMW 330 D	0	0	0	3526	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GMF	BMW 330 I 4 PUERTAS	0	0	0	0	4408	4849	5719	6294	7209	7926	8720	9593	10550	11609	13830
GMG	BMW 330 I SPORTIVE 4 PUERTAS	0	0	0	0	5389	5930	6998	7696	8083	8888	9776	11653	12816	14099	15508
HJY	BMW 330D	0	0	0	0	0	0	0	0	9154	9631	10595	11653	12816	15275	16801
HLS	BMW 335I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13938	15333	16864	18553	20405	
IJH	BMW 523 I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F1T	BMW 523I	3214	3494	3799	4128	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ICU	BMW 525 D	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20561	22619
HND	BMW 525 I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10026	11028	12131	13345	14678	16146
ENF	BMW 525 I 4 PUERTAS	3281	3565	3874	4214	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FYR	BMW 525 TDS	3673	3994	4339	4718	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
AUF	BMW 528 I	3905	4243	4611	5011	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IFH	BMW 528 I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20128	22141
GF2	BMW 528 I EXECUTIVE	0	0	0	4583	5729	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GF3	BMW 528 I SPORTIVE	0	0	0	5021	6528	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GM1	BMW 528IA 4 PUERTAS	0	0	0	4696	5873	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GJL	BMW 530 DIESEL	0	0	0	5104	6380	7015	8276	9106	10431	11473	13675	15041	16543	18200	20019
GRV	BMW 530 I	0	0	0	0	6211	6835	8064	8871	9315	11176	12294	14648	16114	17729	19499
IBA	BMW 535I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	23486	25834
FII	BMW 540 IA	4441	5020	5456	5930	7414	8154	9620	11546	0	0	0	0	0	0	0
G7H	BMW 545I	0	0	0	0	0	0	0	11709	12294	14648	16114	17729	19499	21449	23591
HJW	BMW 550I	0	0	0	0	0	0	0	0	15528	17083	18791	20669	22738	25008	
IYT	BMW 640I COUPE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HUK	BMW 645 CI	0	0	0	0	0	0	0	0	18053	0	0	0	0	0	0
HUJ	BMW 650 CI	0	0	0	0	0	0	0	0	20056	22061	24268	26694	29364	32301	
GTW	BMW 745 IA	0	0	0	0	10513	11469	13533	16126	16934	18626	20490	22539	24791	27271	29998
HE1	BMW 750 I	0	0	0	0	0	0	0	0	18288	20118	22126	24341	26774	29450	32398
ENZ	BMW 850 I	8836	9605	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FV7	BMW COMPACT 318 TI	1784	2084	2361	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GCCZ	BMW M 5	0	0	7621	8283	10353	11388	13438	14783	15523	17074	18781	20660	22726	24998	27499































(Anexo I - a)

MOO	MARCA	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
FZJ	FIAT PALIO EL 5 PUERTAS 1.6	526	573	684	744	930	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FZI	FIAT PALIO EL T DIESEL 3 PUERTAS	601	719	780	849	1061	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FZL	FIAT PALIO EL T DIESEL 5 PUERTAS	618	741	806	876	1095	1206	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FZL	FIAT PALIO EL WEEKEND	613	731	796	866	1083	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HIX	FIAT PALIO ELX 1.4 8V 3PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1441	1586	1874	2050	2269	2743
HIY	FIAT PALIO ELX 1.4 8V 5PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1473	1620	1914	2106	2548	2919
GLW	FIAT PALIO ELX 1.6 16V 3 PUERTAS	0	0	0	0	811	894	1053	1159	0	0	0	0	0	0	0
GLX	FIAT PALIO ELX 1.6 16V 5 PUERTAS	0	0	0	0	866	954	1125	1239	1299	0	0	0	0	0	0
GL1	FIAT PALIO ELX 1.6 WEEKEND	0	0	0	0	1083	1190	1404	1544	1620	0	0	0	0	0	0
GLZ	FIAT PALIO ELX 1.7 TD	0	0	0	0	894	981	1159	1274	1338	1473	1619	2105	2314	0	0
GLY	FIAT PALIO ELX 1.7 TD 3 PUERTAS	0	0	0	0	851	936	1105	0	0	0	0	0	0	0	0
GL2	FIAT PALIO ELX 1.7 TD WEEKEND	0	0	0	0	1260	1385	1635	1930	2113	0	0	0	0	0	0
HHP	FIAT PALIO ELX 1242 FIRE 16V 3PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1394	1534	1689	1995	2194	2415
HHQ	FIAT PALIO ELX 1242 FIRE 16V 5PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1479	1626	1921	2113	2324	2556
IAC	FIAT PALIO ESSENCE 1.6 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2935	3233
GLU	FIAT PALIO EX 1.3 16V 3 PUERTAS	0	0	0	0	738	811	958	1053	0	0	0	0	0	0	0
GLV	FIAT PALIO EX 1.3 16V 5 PUERTAS	0	0	0	0	774	851	1004	1105	0	0	0	0	0	0	0
GYV	FIAT PALIO EX TD 3 PUERTAS	0	0	0	0	811	894	1053	0	0	0	0	0	0	0	0
GS3	FIAT PALIO EX TD 5 PUERTAS	0	0	0	0	851	936	1105	1218	0	0	0	0	0	0	0
G5H	FIAT PALIO FIRE 1242 16V 3 PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	895	939	1034	1138	1250	1376	1513	1666
G5I	FIAT PALIO FIRE 1242 16V 5 PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	948	995	1094	1203	1325	1456	1603	1894
FZH	FIAT PALIO HL 3 PUERTAS 1.6	735	800	870	944	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FZK	FIAT PALIO HL 5 PUERTAS 1.6	748	811	881	958	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FZM	FIAT PALIO HL T DIESEL 5 PUERTAS	851	926	1008	1095	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F2M	FIAT PALIO HL WEEKEND	841	915	995	1083	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G8B	FIAT PALIO S 3 PUERTAS 1.3	0	0	456	498	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F7P	FIAT PALIO S 3 PUERTAS 1.6	0	480	520	565	780	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GBC	FIAT PALIO S 5 PUERTAS 1.3	0	0	486	529	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F7Q	FIAT PALIO S 5 PUERTAS 1.6	0	520	568	618	849	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F7R	FIAT PALIO S DIESEL 3 PUERTAS 1.7	0	614	735	800	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F7S	FIAT PALIO S DIESEL 5 PUERTAS 1.7	0	700	760	828	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IKF	FIAT PALIO SPORTING 1.6 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GAV	FIAT PALIO STILE 3 PUERTAS	0	0	791	860	1074	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GAW	FIAT PALIO STILE 5 PUERTAS	0	0	828	899	1123	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F2P	FIAT PALIO STILE TDIESEL WEEKEND	789	856	930	1011	1264	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GGH	FIAT PALIO STILE WEEKEND 1.6	0	0	851	926	1159	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GV7	FIAT PALIO SX 1.3 MPI 3 PUERTAS	0	0	0	0	0	735	868	954	0	0	0	0	0	0	0
GV8	FIAT PALIO SX 1.3 MPI 5 PUERTAS	0	0	0	0	0	780	920	1013	0	0	0	0	0	0	0
GK1	FIAT PALIO SX 1.6 SPI 3 PUERTAS	0	0	0	546	753	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GK2	FIAT PALIO SX 1.6 SPI 5 PUERTAS	0	0	0	586	808	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HHM	FIAT PALIO WEEKEND 1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1666	1833	2163	2381	2618	2881
HAA	FIAT PALIO WEEKEND ELX 1.8 MPI	0	0	0	0	0	0	0	0	1398	1694	1940	2291	2519	2771	3048
HAB	FIAT PALIO WEEKEND ELX TD	0	0	0	0	0	0	0	0	1593	1884	2279	2506	2873	0	0
HV2	FIAT PALIO WEEKEND TREKKING 1.4MPI 8V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2339	2573	2829	3110
GN4	FIAT PALIO YOUNG 1.3 3 PUERTAS	0	0	0	0	578	700	828	0	0	0	0	0	0	0	0
GN5	FIAT PALIO YOUNG 1.3 5 PUERTAS	0	0	0	498	623	753	889	976	0	0	0	0	0	0	0
HA6	FIAT PUNTO 55 S	406	406	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FW4	FIAT PUNTO 60 S	468	509	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IAL	FIAT PUNTO ATTRACTIVE 1.4 8V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3240	3565
H3I	FIAT PUNTO ELX 1.3 JTD	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3240	3565	3923
HPR	FIAT PUNTO ELX 1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2269	2496	2745	3019	3321
IJU	FIAT PUNTO ELX 1.9 JTD	0	0	0	0	1071	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ICV	FIAT PUNTO ESSENCE 1.6 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3613	3974
HPT	FIAT PUNTO HLX 1.8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2593	2853	3136	3450	3795
IQR	FIAT PUNTO SPORTING 1.6 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FW3	FIAT PUNTO TURBO	579	693	753	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IIC	FIAT QUBO 1.4 8V ACTIVE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IID	FIAT QUBO 1.4 8V DYNAMIC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GK7	FIAT SIENA FIRE 1.3 16V	0	0	0	0	830	914	1079	1186	1245	1369	1505	1656	1959	2154	2604
HLC	FIAT SIENA 1.4 FIRE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1461	1765	2086	2390	2631	2894
G8Y	FIAT SIENA 1.8 HLX	0	0	0	0	0	0	0	1423	1554	1641	1940	2444	2690	2958	3255
H88	FIAT SIENA ATTRACTIVE 1.4 BENZINA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2918	3210
H35	FIAT SIENA EL 1.4 BENZINA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2483	2730	3006
FZC	FIAT SIENA EL 1.6	536	584	699	759	948	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FZE	FIAT SIENA EL T DIESEL	565	614	738	800	1001	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HIP	FIAT SIENA ELX 1.4 8V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1715	2025	2323	2553	2810	3088
GK8	FIAT SIENA ELX 1.6 16V	0	0	0	0	959	1055	1245	1369	0	0	0	0	0	0	0
HIC	FIAT SIENA ELX FIRE 1242 MPI 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1533	1685	1991	2190	2410	2650
GK9	FIAT SIENA ELX TD	0	0	0	0	1148	1261	1489	1636	1845	2030	2233	2458	3098	0	0
IAB	FIAT SIENA ESSENCE 1.6 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3110	3421















(Anexo I - a)

MOD	MARCA	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
FSV	FORD MONDEO CLX DIESEL RURAL	1190	1295	1406	1529	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FQ7	FORD MONDEO CLX NAFTA	1056	1149	1250	1358	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FQR	FORD MONDEO GHIA	1305	1418	1543	1675	2475	2723	3348	3681	0	0	0	0	0	0	0
HPZ	FORD MONDEO GHIA 1.8 DIESEL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6480	7130	7844	8625	9486
HP2	FORD MONDEO GHIA 2.0 L NAFTA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6188	6809	7490	8239	9063
H4R	FORD MONDEO GHIA 2.0 TDCI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7985	8784	10541
HVS	FORD MONDEO GHIA 2.3L	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6745	7420	8163	9795	10774
GVC	FORD MONDEO GHIA TD	0	0	0	0	0	4284	5054	0	0	0	0	0	0	0	0
HH1	FORD MONDEO GHIA TD	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5748	6323	0	0	0	0
HH2	FORD MONDEO GHIA TD AT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5930	6523	0	0	0	0
HG4	FORD MONDEO GHIA V6 AT	0	0	0	0	0	0	0	0	5943	6536	7189	0	0	0	0
HJ6	FORD MONDEO ST TDCI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6065	6671	0	0	0	0
G0F	FORD MONDEO ST220	0	0	0	0	0	0	0	7286	7648	8414	9255	0	0	0	0
HP0	FORD MONDEO TITANIUM 1.8 L DIESEL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7015	7718	8488	9338	0
H9L	FORD MONDEO TITANIUM 2.0 TDCI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9909	10900	11991
IHS	FORD MONDEO TITANIUM 2.0L NAFTA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12874
H8Q	FORD MONDEO TITANIUM 2.3 NAFTA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8576	10293	11321
HP1	FORD MONDEO TITANIUM 2.5 T NAFTA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7549	8303	9965	10963	12056
GBK	FORD MONDEO V6	0	1576	1840	2200	2748	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FWP	FORD MUSTANG	0	1841	2146	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HF4	FORD MUSTANG	0	0	0	0	0	0	7520	8275	8688	9556	10513	11564	12723	13993	15393
FN1	FORD ORION GHIA 2.0	559	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FCV	FORD ORION GL 1.6	515	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FNZ	FORD ORION GLX 1.8	529	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HSP	FORD S-MAX 1.8 TDCI TREND	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8086	9705	10675	11741
H77	FORD S-MAX 2.0L TREND	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9556	10513
HSQ	FORD S-MAX TITANIUM 2.3 AT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9388	10329	11359	12496
IKX	FORD TOURNEO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2243	0	0	0	0	0
IM7	FORD TOURNEO CONNECT TDCI	0	0	0	0	0	0	0	0	1580	0	0	0	0	0	0
FU9	FORD WINDSTAR	1266	1376	1495	1626	2184	2643	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FT2	GALLOPER	1276	1385	1505	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F4U	GALLOPER EXCEED	1505	1638	1911	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GEH	GALLOPER EXCEED INTERCOOLER TURBO	0	1938	2105	2288	3148	3604	4084	0	0	0	0	0	0	0	0
GBM	GALLOPER EXD	0	0	1686	1970	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GBN	GALLOPER INNOVATION	0	0	1708	2284	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GFD	GALLOPER SANTIAGO	0	0	1255	1364	1705	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GEI	GALLOPER TURBO WAGON	0	0	1949	2118	2913	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GBL	GALLOPER XLDT	0	0	1456	1583	2215	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IIV	GMC ENVOY	0	0	0	0	0	1979	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IYX	GMC ENVOY XUV SLE 4.2	0	0	0	0	0	0	0	4089	0	0	0	0	0	0	0
FTP	GMC SAFARI	0	0	0	974	1218	1436	1580	0	0	0	0	0	0	0	0
H27	GMC YUKON TODO TERRENO	0	0	0	0	2263	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GBG	HONDA ACCORD EXR	0	0	2239	2534	3169	3486	4111	0	0	0	0	0	0	0	0
FIM	HONDA ACCORD 2.2	1014	1101	1198	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EPP	HONDA ACCORD EX	1365	1484	1613	1881	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HHU	HONDA ACCORD EX V6	0	0	0	0	0	0	0	0	6618	7279	8006	8808	9686	10655	
G9Z	HONDA ACCORD EXL	0	0	0	0	0	0	0	5120	5378	5916	6506	7156	8590	9448	10394
GBH	HONDA ACCORD EXR-L	0	0	2418	2629	3284	3614	4264	4689	4923	0	0	0	0	0	0
FUM	HONDA ACCORD STATIONWAGON	1159	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F6N	HONDA ACCORD V6	2015	2190	2381	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
H4K	HONDA CITY EXL A/T	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4486	4935	5429
H4V	HONDA CITY EXL M/T	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4131	4543	4998
H4U	HONDA CITY LX M/T	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3451	3799	4178
IYY	HONDA CIVIC	0	0	0	0	1821	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EXK	HONDA CIVIC EX	1066	1159	1260	1369	1884	2225	2731	3008	3158	3471	3820	4203	4624	0	0
HHH	HONDA CIVIC EXS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4043	4448	4893	5383	5921	6511
FSY	HONDA CIVIC LX	914	993	1079	1171	1464	1610	2246	2470	2704	2973	3271	3598	3958	0	0
HNB	HONDA CIVIC LXS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3396	3738	4111	4521	4973	5470
HNC	HONDA CIVIC SI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5603	6164	6781	7459	8205
F1R	HONDA CIVIC VTI	1323	1436	1561	1865	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ILK	HONDA CRV	0	0	0	0	0	0	0	0	4246	0	0	0	0	0	0
GV0	HONDA CRV EX	0	0	0	0	0	3815	4505	4951	5201	5720	6866	7553	8308	9138	10051
IXR	HONDA CRV EXL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F7V	HONDA CRV I	1403	1524	1724	1878	2519	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G4W	HONDA CRV LX	1830	0	0	0	0	0	4043	4448	4670	5139	5651	6218	7458	8205	9025
F1V	HONDA CRV SI	1760	1914	2233	2428	3033	3336	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HC8	HONDA FIT EX	0	0	0	0	0	0	0	0	2269	2496	2745	3019	3455	3801	4178
H5P	HONDA FIT EXL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4219	4640	5104
HCU	HONDA FIT LX	0	0	0	0	0	0	0	1636	1789	2118	2329	2561	2816	3098	3409
G1U	HONDA FIT LX CVT	0	0	0	0	0	0	1951	2308	2421	0	0	0	0	0	0







(Anexo I - a)

MOD	MARCA	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
GHG	ISUZU TROOPER KUROI 3.0	0	0	0	3370	4214	4633	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GHH	ISUZU TROOPER LS 3.0	0	0	0	3370	4214	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GHJ	ISUZU TROOPER LS 3.1 TDI	0	0	0	3504	4380	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GHI	ISUZU TROOPER SCOUT 3.1 TDI	0	0	0	2764	3455	3799	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F6D	ISUZU TROOPER TDI	0	2995	3256	3536	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GHN	ISUZU VEHICROSS V6	0	0	5129	5574	7248	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
H4T	JAGUAR S-TYPE	0	0	0	0	4410	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G9Q	JAGUAR S-TYPE V8 4.0	0	0	0	0	0	5589	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FYE	JAGUAR XJ6	5239	5696	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HH9	JAGUAR XJ8 3.2	0	4043	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INS	JAGUAR X-TYPE 3.0 AWD	0	0	0	0	0	0	0	4583	0	0	0	0	0	0	0
GY0	JEEP CHEROKEE SPORT 2.5 TD	0	0	0	0	3289	3618	4438	4881	0	0	0	0	0	0	0
GEF	JEEP CHEROKEE CLASSIC	0	0	1656	1878	2519	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GDA	JEEP CHEROKEE CLASSIC TD	0	0	0	2428	3033	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HTS	JEEP CHEROKEE CRD	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7486	8234	9058	9963	10959
GY9	JEEP CHEROKEE LIMITED	0	0	0	0	3308	3639	4465	4913	5160	5673	6244	7490	8239	9063	9966
FEP	JEEP CHEROKEE SPORT	1289	1403	1745	1898	2548	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GYA	JEEP CHEROKEE SPORT 2.8 TD ATX	0	0	0	0	3369	3705	4549	5000	5253	5779	6353	7626	8389	9226	10151
GYB	JEEP CHEROKEE SPORT LN	0	0	0	0	2853	3136	3704	4071	4274	4893	5380	5920	6509	7160	7875
FEN	JEEP CHEROKEE TD	1689	1914	2233	2428	3033	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HRT	JEEP COMPASS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4723	5195	5715	6288	6915
HL0	JEEP COMPASS LIMITED	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4718	5166	5709	6279	6906	7598
HGV	JEEP GRAND CHEROKEE LAREDO CRD	0	0	0	0	0	0	0	0	6480	7133	7844	8630	9491	10443	12441
EX2	JEEP GRAND CHEROKEE LAREDO NAFTA	2204	2395	2605	2833	3536	4048	4776	5254	5515	6068	6674	7344	8078	8884	10660
F77	JEEP GRAND CHEROKEE LAREDO TD	2623	2853	3100	3370	4381	4819	5469	6253	6569	7225	7945	8739	9616	11536	12690
HGU	JEEP GRAND CHEROKEE LIMITED CRD	0	0	0	0	0	0	0	0	7685	8455	9301	10230	11254	13410	14750
FRK	JEEP GRAND CHEROKEE LIMITED NAFTA	2519	2739	2975	3235	4205	4626	5459	6005	6304	6934	7628	8391	9230	11076	12183
F76	JEEP GRAND CHEROKEE LIMITED TD	2720	3080	3348	3640	4733	5204	6139	6755	7736	8509	9364	10296	11328	12459	13705
IM9	JEEP GRAND CHEROKEE OVERLAND	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	17014
IXB	JEEP GRAND CHEROKEE OVERLAND V8 4.7L	0	0	0	0	0	4804	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HQ0	JEEP GRAND CHEROKEE SRT-8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11331	14413	15853	17440	19184
HZJ	JEEP LIBERTY	0	0	0	0	0	2463	3021	0	0	0	0	0	0	0	0
H6L	JEEP PATRIOT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5668	6233	6858
FSG	JEEP WRANGLER	1366	1488	1615	1829	2455	2698	3184	3503	3678	4046	4451	5339	5873	6463	7110
F4Z	KIA AVELLA GLX 5 PUERTAS 1.5	0	470	510	556	768	841	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GUA	KIA CARENS LS	0	0	0	0	1944	2139	2779	3054	0	0	0	0	0	0	0
G4Z	KIA CARENS LX	0	0	0	0	0	0	2313	2800	2938	3369	0	0	0	0	0
HJL	KIA CARENS LX CRDI A/T	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3535	3889	4275	4705	5176	0
GSU	KIA CARENS RS	0	0	0	0	1369	1505	1910	2100	0	0	0	0	0	0	0
F90	KIA CARNIVAL	0	0	2350	2553	3194	3511	4145	4740	4978	5476	6023	6625	7289	8018	8820
HV0	KIA CERATO EX 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3889	4275	4705	5176	0
H6S	KIA CERATO EX 1.6L MT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4295	4728
HV1	KIA CERATO EX 2.0 CRDI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3819	4201	4621	5080	5590	0
H6T	KIA CERATO EX 2.0 MT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4754	5229
H6U	KIA CERATO SX 2.0 AT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5795	6374
IM8	KIA CLARUS 2.0L GLX	0	0	0	549	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GHP	KIA GRAND SPORTAGE TD	0	1489	1618	1889	2704	2974	3370	3861	4053	0	0	0	0	0	0
HSW	KIA MAGENTIS EX	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4215	4638	5101	5611	6171
HSV	KIA MAGENTIS EX V6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5066	5795	6374	7014	7715
H3X	KIA MOHAVE 3.8L V6 AT NAFTA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10149	11163	12280	14631
HU7	KIA OPIRUS GL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7290	8020	8823	9705	11645
H0X	KIA PICANTO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2593	2853
HKM	KIA PICANTO EX	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1851	2036	2239	2709	3105	3418
INX	KIA PREGIO RS	0	0	0	0	1580	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ET1	KIA PRIDE 1.3 L	504	546	595	711	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GIW	KIA PRIDE POP 1.1	0	0	411	448	559	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HRQ	KIA RIO CVT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2899	3190	3508	3858	4243
HU6	KIA RIO EX	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2951	3246	3574	3929	4321
I2P	KIA RIO EX 1.4 A/T	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I2N	KIA RIO EX 1.4 MT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IQ8	KIA ROCSTA	0	1159	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HSC	KIA RONDO EX	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4810	5290	5818	6403	7041
HSD	KIA RONDO EX AT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5514	6065	6671	7339	8071
IVX	KIA RONDO LX	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4786	0	0	0
F18	KIA SEPHIA 1.5	769	835	906	985	1231	1355	1599	1890	1983	2183	2400	2641	3196	0	0
HYN	KIA SHUMA	0	478	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
H8K	KIA SORENTO 2.2 CRDI AT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11175	13318
H8L	KIA SORENTO 2.2 CRDI MT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11005	12050
G7K	KIA SORENTO EX	0	0	0	0	0	0	4670	4940	5395	5935	6529	7183	7901	8690	10429
IE4	KIA SORENTO EX 2.4L	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11175	12294



(Anexo I - a)

MOD	MARCA	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
HR4	KIA SORENTO EX TD	0	0	0	0	0	0	0	5139	5395	5935	6529	7183	7901	8690	9560
G1B	KIA SORENTO EX TDI	0	0	0	0	0	0	5374	5915	6209	6830	7513	8265	9090	10909	0
H32	KIA SOUL 1.6 CLASSIC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4149	4745	5220
H33	KIA SOUL 1.6 POP	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4945	5440	5985
H34	KIA SOUL 1.6 ROCK	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5803	6385	7020
FMS	KIA SPORTAGE	1193	1296	1410	1533	2265	2490	3184	0	0	0	0	0	0	0	0
HJ8	KIA SPORTAGE	0	0	0	0	0	0	0	0	4718	5189	5709	6279	6906	7598	
HCX	KIA SPORTAGE EX CRDI	0	0	0	0	0	0	0	0	4534	4988	5486	6035	6639	7301	8033
H1K	KIA SPORTAGE MT	0	0	0	0	0	0	0	0	4143	4556	5014	5514	6065	6671	7339
GYX	LADA AFALINA 1.5	0	0	0	0	478	526	621	753	0	0	0	0	0	0	0
GJ1	LADA NIVA	0	0	0	546	753	829	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GP7	LADA SAMARA 1.5	0	0	0	406	435	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FVW	LANCIA DEDRA 2.0	748	811	881	958	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IYN	LAND ROVER DEFENDER 110 SW 2.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HTC	LAND ROVER DEFENDER 110 SW 2.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6666	7330	8064	8871	9759
HTL	LAND ROVER DEFENDER 110 SW 2.4 S	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7173	7888	8678	9544	10499
FCY	LAND ROVER DISCOVERY	1944	2114	2298	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HDQ	LAND ROVER DISCOVERY 3 2.7 TDV6 HSE	0	0	0	0	0	0	0	0	8380	9219	10140	12084	13293	14620	16084
IV7	LAND ROVER DISCOVERY 3 V8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14398	0	0
IC6	LAND ROVER DISCOVERY 4 2.7 TD V6 SE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18098	19911
IIN	LAND ROVER DISCOVERY 4 3.0 SDV6 HSE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	27511
GB5	LAND ROVER DISCOVERY TURBO DIESEL INT ES	0	0	3360	3655	4565	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GB4	LAND ROVER DISCOVERY TURBO DIESEL INT XS	0	0	2975	3235	4045	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GB3	LAND ROVER DISCOVERY TURBO DIESEL INTERC	0	0	2805	3049	3811	4191	4949	5443	5715	0	0	0	0	0	0
GB2	LAND ROVER DISCOVERY V8	0	0	2605	2833	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F5S	LAND ROVER FREELANDER	1956	2281	2480	2696	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IIW	LAND ROVER FREELANDER 2 2.2 TD4 S AT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13184
IM6	LAND ROVER FREELANDER 2 2.2 TD4 S MT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12744
HP3	LAND ROVER FREELANDER 2 I6 HSE AT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9865	10851	11938	14225	15648
HP4	LAND ROVER FREELANDER 2 TD4 HSE AT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10014	11014	13126	14440	15881
HP5	LAND ROVER FREELANDER 2 TD4 SE AT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9148	10060	11065	13189	14506
GIX	LAND ROVER FREELANDER NAFTA 5 PUERTAS	0	0	0	2486	3109	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GIY	LAND ROVER FREELANDER TD 5 PUERTAS	0	0	0	2795	3494	3846	4535	4993	5241	5765	6343	7610	8370	9206	10128
IW7	LAND ROVER RANGE ROVER EVOQUE SD4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IH8	LAND ROVER RANGE ROVER EVOQUE SI4 2.0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	17014
IS8	LEXUS GS 450H	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HSG	LEXUS GX 470	0	0	0	0	0	0	0	0	8895	0	0	0	0	0	0
GRD	LINCOLN	0	0	0	0	0	1166	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IKU	LINCOLN NAVIGATOR	0	0	1248	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F5V	LINCOLN TOWNCAR	0	0	0	0	3565	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FUJ	MAHINDRA	484	526	573	623	856	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F1B	MARUTI ALTO GL 3 PUERTAS	406	406	435	471	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F1C	MARUTI ALTO GL 5 PUERTAS	496	538	585	700	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EZX	MARUTI GYPSY	491	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FRN	MARUTI ZEN	448	486	529	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FJ0	MAZDA 121	758	821	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IXM	MAZDA 3	0	0	0	0	0	0	0	0	2144	2358	0	0	0	0	0
EPI	MAZDA 323	985	1071	1164	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GBV	MAZDA 323 4 PUERTAS	0	0	1060	1150	1436	1581	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GBW	MAZDA 323 5 PUERTAS	0	0	1410	1533	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GGI	MAZDA 323 DIESEL 4 PUERTAS	0	0	881	958	1198	1316	0	0	0	0	0	0	0	0	0
A2P	MAZDA 626	1141	1211	1316	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GBX	MAZDA 626 LX 4 PUERTAS	0	0	1485	1615	2168	2385	3098	0	0	0	0	0	0	0	0
GBY	MAZDA 626 LX 5 PUERTAS	0	0	1661	1940	2426	2936	3609	0	0	0	0	0	0	0	0
EQQ	MAZDA MPV	0	1211	1316	1431	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F19	MAZDA MX3	1333	1450	1733	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EPR	MAZDA MX5 MIATA	1800	1956	2281	2480	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FVA	MAZDA MX6	1564	1700	2184	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EM9	MAZDA RX 7	2210	2404	2613	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ENT	MERCEDES BENZ 300 CE 24V	4316	4693	5099	5543	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EZN	MERCEDES BENZ 300 D	3423	3723	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FNN	MERCEDES BENZ 300 GO	2708	2943	3331	3623	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F0S	MERCEDES BENZ A 160 CLASSIC	0	0	1114	1211	1513	1664	2108	2553	2680	3070	3406	0	0	0	0
F0T	MERCEDES BENZ A 160 ELEGANCE	0	0	1085	1180	1474	1621	2264	2488	0	0	0	0	0	0	0
F0U	MERCEDES BENZ A 160 ELEGANCE LUXURY	0	0	1141	1219	1549	1705	2376	2613	0	0	0	0	0	0	0
G6D	MERCEDES BENZ A 190 AVANTGARDE	0	0	0	0	0	0	2739	3136	3293	3623	0	0	0	0	0
GKS	MERCEDES BENZ A 190 ELEGANCE	0	0	0	1315	1641	1940	2518	2771	2909	3333	0	0	0	0	0
IT1	MERCEDES BENZ A200 BLUE EFFICIENCY	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ITX	MERCEDES BENZ A250 BLUE EFFICIENCY SPORT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HR2	MERCEDES BENZ B 170	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5568	6125	6734	7409	0



(Anexo I - a)

MOD	MARCA	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
H9J	MERCEDES BENZ B 180	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7486	8234	9058
HNN	MERCEDES BENZ B 200	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5823	6406	7046	7748	8526	9378
HHW	MERCEDES BENZ B 200 CDI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5998	6598	7258	7984	9581	10536
HFK	MERCEDES BENZ B 200 TURBO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6868	7555	8310	9971	10969	12064
FK2	MERCEDES BENZ C 180	2069	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FLY	MERCEDES BENZ C 200	2141	2426	2634	2865	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ISE	MERCEDES BENZ C 200 BLUE EFFICIENCY	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
H72	MERCEDES BENZ C 200 CGI BLUE EFFICIENCY	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11689	12858
FL1	MERCEDES BENZ C 200 DIESEL	1778	2074	2255	2450	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IYV	MERCEDES BENZ C 200 EDITION C	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GKP	MERCEDES BENZ C 200 KOMPRESSOR	0	0	0	3423	4451	4896	5556	6353	6671	7339	8071	0	0	0	0
HM1	MERCEDES BENZ C 200 KOMPRESSOR	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7549	9058	9963	10959	12054
HMD	MERCEDES BENZ C 200 KOMPRESSOR SPORT EDI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7414	8154	9786	10764	11839
FLZ	MERCEDES BENZ C 220	2560	2779	3023	3284	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HNM	MERCEDES BENZ C 220 CDI AVANTGARDE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10225	11246	12373	13611	14970	16470
GLE	MERCEDES BENZ C 220 CDI CLASSIC	0	0	0	3801	4746	5225	6163	6780	7118	7831	8614	9475	11370	12508	13758
GK4	MERCEDES BENZ C 220 CDI ELEGANCE	0	0	0	4345	5431	5974	7049	7755	8141	8959	10748	11824	13006	14309	15739
GSG	MERCEDES BENZ C 220 CDI SPORTCOUPE	0	0	0	0	4118	4529	5345	5879	6174	6789	7469	8218	9036	10845	11929
FL2	MERCEDES BENZ C 220 DIESEL	2060	2241	2436	2913	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F20	MERCEDES BENZ C 230	2623	2853	3100	3370	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G71	MERCEDES BENZ C 230 KOMP ELEG. AUT	0	0	0	0	0	0	0	6874	7219	7939	8733	10480	11526	12680	13948
G72	MERCEDES BENZ C 230 KOMP SPORTCOUPE AUT	0	0	0	0	0	0	0	6174	6480	7130	7844	8625	10353	11386	12525
HK7	MERCEDES BENZ C 230 V6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8023	8825	9710	11651	12815	14098
F7K	MERCEDES BENZ C 240 ELEGANCE	0	3136	3411	3706	4633	5301	6253	6880	0	0	0	0	0	0	0
F7L	MERCEDES BENZ C 240 SPORT	0	2909	3163	3438	4296	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GUP	MERCEDES BENZ C 240 TOURING (RURAL)	0	0	0	0	5086	5596	6603	7263	0	0	0	0	0	0	0
H89	MERCEDES BENZ C 250 BLUE EFFICIENCY	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13619	14983
F13	MERCEDES BENZ C 250 DIESEL	2551	2773	3015	3276	4094	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GRM	MERCEDES BENZ C 270 CDI	0	0	0	0	5380	5916	6984	7681	8064	8871	9759	11710	12880	14169	15585
F12	MERCEDES BENZ C 280	2834	3080	3348	3786	4550	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HR5	MERCEDES BENZ C 280 AVANTGARDE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11195	12311	13546	14901	16389
HR6	MERCEDES BENZ C 280 ELEGANCE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11195	12286	13546	14901	16389
H45	MERCEDES BENZ C 300 AVANGARDE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13368	14703	16174
GL5	MERCEDES BENZ C 320 AVANTGARDE	0	0	0	4485	5606	6168	7279	8006	8406	10088	11095	12205	13426	14768	16245
FVP	MERCEDES BENZ C 320 CDI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12655	13930	15324	16858	20090
GL4	MERCEDES BENZ C 320 ELEGANCE	0	0	0	4345	5431	5974	7049	7755	8884	9773	10748	11824	13006	14309	15739
HET	MERCEDES BENZ C 350	0	0	0	0	0	0	0	0	9629	10589	11651	12815	15271	16799	18480
IA2	MERCEDES BENZ C220 CDI BLUE EFFICIENCY	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13540	14894
IZS	MERCEDES BENZ C230 KOMPRESSOR	0	0	0	0	0	4529	0	0	0	0	0	0	0	0	0
H1D	MERCEDES BENZ C63 AMG	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	23893	26281	28910	31801
IWT	MERCEDES BENZ CLA 200	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IWU	MERCEDES BENZ CLA 250	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HR0	MERCEDES BENZ CLC 230	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10218	11240	12366	13600
IA3	MERCEDES BENZ CLC 250	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12366	14735
H2Y	MERCEDES BENZ CLC 350	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11028	12131	13345	15901
GAE	MERCEDES BENZ CLK 230	3516	3820	4321	4696	5871	6456	7620	0	0	0	0	0	0	0	0
GAF	MERCEDES BENZ CLK 320	4040	4389	4770	5188	6484	7133	8414	9255	9718	11663	0	0	0	0	0
HES	MERCEDES BENZ CLK 350	0	0	0	0	0	0	0	0	10880	11969	13166	15690	17258	18984	20883
GE4	MERCEDES BENZ CLK 430	0	0	5824	6328	7909	8704	11203	0	0	0	0	0	0	0	0
G0A	MERCEDES BENZ CLK 500	0	0	0	0	0	0	0	12498	13120	14435	17203	18921	20815	22895	25183
INU	MERCEDES BENZ CLK 55 AMG	0	0	0	0	0	11485	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HAK	MERCEDES BENZ CLS 350	0	0	0	0	0	0	0	0	17001	18704	20576	22631	24896	27383	30124
HCI	MERCEDES BENZ CLS 500	0	0	0	0	0	0	0	0	19114	21026	23130	25441	27984	30784	33861
GSJ	MERCEDES BENZ E 220	0	3423	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F6J	MERCEDES BENZ E 240	0	3759	4088	4443	5773	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I12	MERCEDES BENZ E 250 CGI BLUE EFFICIENCY	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	16653
GUW	MERCEDES BENZ E 270 CDI	0	0	0	4860	6318	6950	8201	9020	0	0	0	0	0	0	0
F3Y	MERCEDES BENZ E 290 TURBODIESEL	3016	3281	3565	3874	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
H46	MERCEDES BENZ E 300 AVANGARDE SPORT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	17014	18716	18716
GC5	MERCEDES BENZ E 300 TURBODIESEL 3.0	4351	4729	5140	5586	7263	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FGI	MERCEDES BENZ E 320 (L/V)	3544	3851	4186	4734	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GRJ	MERCEDES BENZ E 320 CDI	0	0	0	0	6745	7420	8758	10508	11033	12134	13350	14686	16153	17768	21174
GRI	MERCEDES BENZ E 320 NAFTA	0	0	0	0	6781	7459	9604	10561	11091	12198	0	0	0	0	0
HST	MERCEDES BENZ E 350	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13174	14491	15943	18998	20899	0
FXW	MERCEDES BENZ E 420	4366	4563	4961	5606	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
H2J	MERCEDES BENZ GLK 280 4MATIC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11304	12435	14820	16300
H62	MERCEDES BENZ GLK 300 4MATIC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8958	10673	11741
F8F	MERCEDES BENZ ML 230 CLASSIC	0	3016	3281	3565	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GDF	MERCEDES BENZ ML 270 CDI	0	0	0	4614	5765	6343	7484	8231	8641	9506	0	0	0	0	0
HE8	MERCEDES BENZ ML 320 CDI	0	0	0	0	0	0	0	0	9891	10880	12964	14261	15690	17258	18984











(Anexo I - a)

MOD	MARCA	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
GKN	PEUGEOT 106 QUIKSILVER 1.4	0	0	0	556	768	841	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F8Q	PEUGEOT 106 ROLAND GARROS	579	693	753	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GJG	PEUGEOT 106 VITAMINA	0	0	758	821	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F9E	PEUGEOT 106 XN	0	471	514	556	768	841	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F9I	PEUGEOT 106 XN DIESEL 5 PUERTAS	0	611	731	793	993	1093	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F9F	PEUGEOT 106 XR 3 PUERTAS	0	606	725	789	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F9G	PEUGEOT 106 XR 5 PUERTAS	0	710	770	839	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GJJ	PEUGEOT 106 ZEN 3 PUERTAS	0	0	0	546	753	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GJK	PEUGEOT 106 ZEN 5 PUERTAS	0	0	0	581	801	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FHT	PEUGEOT 205	448	486	529	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EQN	PEUGEOT 205 CABRIOLET	578	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FF1	PEUGEOT 205 COLOR LINE	406	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F1D	PEUGEOT 205 GL DIESEL	581	695	758	821	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F1J	PEUGEOT 205 GR	406	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F1T	PEUGEOT 205 GR DIESEL	435	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FEK	PEUGEOT 205 JUNIOR	0	486	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IK4	PEUGEOT 206 ACTIVE 1.4 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IK5	PEUGEOT 206 ALLURE 1.4 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GM8	PEUGEOT 206 COUPE CABRIOLET 1.6	0	0	0	0	1690	1998	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GM7	PEUGEOT 206 COUPE CABRIOLET 2.0	0	0	0	0	1784	2106	2385	3008	3031	3471	3820	4203	4624	0	0
G4B	PEUGEOT 206 CREAMFIELDS 1.6 5P	0	0	0	0	0	0	1269	1396	0	0	0	0	0	0	0
G4C	PEUGEOT 206 CREAMFIELDS 1.9 D 5P	0	0	0	0	0	0	1434	1578	0	0	0	0	0	0	0
HLH	PEUGEOT 206 ESCAPADE 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2658	2924	3216	0	0
HX8	PEUGEOT 206 GENERATION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1918	2108	2320	2659
GGK	PEUGEOT 206 GTI 2.0 16V	0	0	0	1294	1615	2100	2479	2838	2990	3279	3606	3966	4364	0	0
HLI	PEUGEOT 206 LIVE! 1.4 3P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1968	2165	2620	0	0
HLJ	PEUGEOT 206 LIVE! 1.4 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2036	2464	2709	0	0
HLK	PEUGEOT 206 LIVE! 1.9D 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2508	2761	3035	0	0
HH7	PEUGEOT 206 PREMIUM 5PUER 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1979	2496	2745	3019	0	0
HGD	PEUGEOT 206 PREMIUM 5PUER 1.9D	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2149	2708	2979	3279	0	0
HGP	PEUGEOT 206 PREMIUM 5PUER HDI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2361	2594	2854	3141	0	0
GV2	PEUGEOT 206 QUIKSILVER	0	0	0	0	0	1376	1621	1919	2015	2200	2420	2929	3221	0	0
G1J	PEUGEOT 206 RALLYE	0	0	0	0	0	0	1869	2139	0	0	0	0	0	0	0
HNV	PEUGEOT 206 RWC 1.4 3P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1995	2515	2655	0	0
HNU	PEUGEOT 206 RWC 1.4 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2028	2556	2699	0	0
HNT	PEUGEOT 206 RWC 1.9D 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2550	2808	3086	0	0
HBA	PEUGEOT 206 SW 1.6 CONFORT	0	0	0	0	0	0	0	0	1658	1960	2244	2371	2869	0	0
HA0	PEUGEOT 206 SW 1.6 PREMIUM	0	0	0	0	0	0	0	0	2020	2223	2690	2958	3255	0	0
HGB	PEUGEOT 206 SW QUIKSILVER 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2209	2674	2824	3234	0	0
HV4	PEUGEOT 206 SW XT 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3000	3304	0	0
HC2	PEUGEOT 206 X-DESIGN 1.6 3P	0	0	0	0	0	0	0	0	1431	1576	2046	2253	2479	0	0
HCL	PEUGEOT 206 X-DESIGN 1.6 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	1474	1621	1918	2319	2551	0	0
HD2	PEUGEOT 206 X-DESIGN 1.9D 3P	0	0	0	0	0	0	0	0	1553	1708	2019	2221	2688	0	0
HC3	PEUGEOT 206 X-DESIGN 1.9D 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	1589	1879	2068	2503	2750	0	0
HNK	PEUGEOT 206 XE 1.4 3P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1571	1856	2041	0	0
HGN	PEUGEOT 206 X-LINE 3PUER 1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1603	1894	2291	2626	0	0
HGM	PEUGEOT 206 X-LINE 5PUER 1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1684	1966	2379	2724	0	0
HGE	PEUGEOT 206 X-LINE 5PUER 1.9 D	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1998	2416	2769	3045	0	0
G41	PEUGEOT 206 XN 1.4 3 PUERTAS	0	0	0	0	0	0	1011	1111	1169	1285	1414	1554	1710	0	0
GSV	PEUGEOT 206 XR 1.4 3 PUERTAS	0	0	0	0	789	866	1023	1123	0	0	0	0	0	0	0
F9J	PEUGEOT 206 XR 3 PUERTAS	0	0	616	740	925	1016	1199	1320	0	0	0	0	0	0	0
F9K	PEUGEOT 206 XR 5 PUERTAS	0	0	720	781	979	1076	1323	1396	0	0	0	0	0	0	0
G1S	PEUGEOT 206 XR CONFORT 1.4 5P	0	0	0	0	0	0	1326	1459	1531	1685	1991	2190	2409	0	0
F9M	PEUGEOT 206 XR DIESEL 3 PUERTAS	0	0	840	915	1143	1256	1483	0	0	0	0	0	0	0	0
F9N	PEUGEOT 206 XR DIESEL 5 PUERTAS	0	0	876	953	1190	1309	1544	1700	1918	0	0	0	0	0	0
G5K	PEUGEOT 206 XR PREMIUM 1.6 3 PUERTAS	0	0	0	0	0	0	1223	1344	1413	1553	1708	2019	2220	0	0
G5L	PEUGEOT 206 XR PREMIUM 1.6 5 PUERTAS	0	0	0	0	0	0	1338	1413	1544	1630	2209	2430	2671	0	0
HEE	PEUGEOT 206 XR PREMIUM 1.6 5P TIPTRONIC	0	0	0	0	0	0	0	0	1738	2166	2483	2730	3006	0	0
G59	PEUGEOT 206 XR PRESENCE 1.4 3P	0	0	0	0	0	0	0	1159	1218	1338	1473	1619	1913	0	0
G6M	PEUGEOT 206 XRD CONFORT 5P	0	0	0	0	0	0	1269	1398	1466	1615	1908	2098	2308	0	0
G5W	PEUGEOT 206 XRD PREMIUM 3PUERTAS	0	0	0	0	0	0	1344	1479	1553	1708	2016	2441	2685	0	0
G5X	PEUGEOT 206 XRD PREMIUM 5PUERTAS	0	0	0	0	0	0	1413	1553	1630	1928	2209	2330	2821	0	0
F9L	PEUGEOT 206 XS 3 PUERTAS	0	0	819	890	1114	1225	1505	1589	1739	1971	2168	2731	2888	0	0
H13	PEUGEOT 206 XS PREMIUM 1.6 3P NAV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1956	2466	2713	2986	0	0
H1K	PEUGEOT 206 XS PREMIUM 1.6 3PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1923	2426	2665	2931	0	0
HR1	PEUGEOT 206 XS PREMIUM 1.6 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2444	2813	3088	0	0
HUX	PEUGEOT 206 XS PREMIUM 1.6 5P TIPTRONIC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3019	3324	0	0
HHS	PEUGEOT 206 XS PREMIUM HDI 3PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2495	2745	3019	3321	0	0
HTB	PEUGEOT 206 XS PREMIUM HDI 5PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3096	3403	0	0
HDW	PEUGEOT 206 XT 1.6 5P TIPTRONIC	0	0	0	0	0	0	0	0	2520	2773	3051	3356	3690	0	0







(Anexo I - a)

MCD	MARCA	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
IR9	PEUGEOT 3008 FELINE TIPTRONIC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
H8D	PEUGEOT 3008 PREMIUM 156 CV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7751	8526
H6V	PEUGEOT 3008 PREMIUM PLUS 156 CV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8844	10610
IIZ	PEUGEOT 3008 PREMIUM PLUS 163CV TIPTRON	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11076
IUG	PEUGEOT 3008 ROLAND GARROS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IUH	PEUGEOT 3008 ROLAND GARROS TIPTRONIC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GCG	PEUGEOT 306 BOREAL DIESEL 4 PUERTAS	0	0	991	1056	1149	1440	1699	0	0	0	0	0	0	0	0
GCE	PEUGEOT 306 BOREAL DIESEL 5 PUERTAS	0	0	969	1053	1316	1450	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GCF	PEUGEOT 306 BOREAL NAFTA 4 PUERTAS	0	0	900	981	1225	1348	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GCD	PEUGEOT 306 BOREAL NAFTA 5 PUERTAS	0	0	876	953	1190	1309	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GGP	PEUGEOT 306 BOREAL RURAL DIESEL	0	0	1114	1211	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GGN	PEUGEOT 306 BOREAL RURAL NAFTA	0	0	998	1084	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GKT	PEUGEOT 306 BREAK XR 2.0 HDI	0	0	0	1329	1664	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FTI	PEUGEOT 306 CABRIOLET	1461	1586	1724	2014	2518	2659	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GCP	PEUGEOT 306 EQUINOXE NAFTA 4 PUERTAS	0	0	1094	1188	1485	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GCO	PEUGEOT 306 EQUINOXE NAFTA 5 PUERTAS	0	0	1089	1160	1451	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GGQ	PEUGEOT 306 EQUINOXE RURAL TD	0	0	1250	1358	1696	2005	2368	0	0	0	0	0	0	0	0
GCR	PEUGEOT 306 EQUINOXE TURBODIESEL 4 PUERT	0	0	1229	1336	1669	1973	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GCS	PEUGEOT 306 EQUINOXE TURBODIESEL 5 PUERT	0	0	1203	1309	1636	1933	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GGL	PEUGEOT 306 RALLY 1.8	0	0	0	1160	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GK5	PEUGEOT 306 ROLAND GARROS 1.8 5P	0	926	1008	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FX5	PEUGEOT 306 SL DIESEL	906	985	1071	1164	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FX4	PEUGEOT 306 SL NAFTA	748	811	881	958	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GKD	PEUGEOT 306 SOLEI 1.8 4 PUERTAS	0	0	0	1050	1310	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GKF	PEUGEOT 306 SOLEI 2.0 HDI 4 PUERTAS	0	0	0	1274	1591	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FTE	PEUGEOT 306 SR DIESEL	944	1028	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FTY	PEUGEOT 306 SR DIESEL TURBO	1046	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FTD	PEUGEOT 306 SR NAFTA	789	856	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FTG	PEUGEOT 306 ST DIESEL	1014	1101	1198	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FTF	PEUGEOT 306 ST NAFTA	881	958	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GGR	PEUGEOT 306 TEST MATCH NAFTA	0	0	0	1013	1266	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GGS	PEUGEOT 306 TEST MATCH TURBODIESEL	0	0	0	1220	1524	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F3M	PEUGEOT 306 TURBODIESEL 3 PUERTAS	1066	1159	1260	1369	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FXQ	PEUGEOT 306 XN DIESEL	933	1014	1101	1198	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FX6	PEUGEOT 306 XN NAFTA	800	870	944	1028	1261	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FTC	PEUGEOT 306 XR DIESEL	959	1044	1133	1231	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F3L	PEUGEOT 306 XR DIESEL RURAL	1013	1100	1198	1300	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FUG	PEUGEOT 306 XR DIESEL TURBO	1040	1130	1229	1334	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FTB	PEUGEOT 306 XR NAFTA	851	926	1008	1095	0	1294	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GZF	PEUGEOT 306 XR NAFTA RURAL	0	979	1065	1158	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FTH	PEUGEOT 306 XSI	1013	1100	1198	1300	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F4T	PEUGEOT 306 XT DIESEL TURBO	1066	1159	1260	1369	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F4F	PEUGEOT 306 XT NAFTA	959	1044	1133	1231	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HAI	PEUGEOT 307 CC 2.0	0	0	0	0	0	0	0	4251	4465	5108	5619	6180	6798	7479	8226
H9C	PEUGEOT 307 LIVE 5P 1.6 110CV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4214	4633
H9D	PEUGEOT 307 LIVE 5P 2.0 HDI 110CV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4844	5330
HNR	PEUGEOT 307 RWC 1.6 5PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3214	3560	3894	4286	4713
HNS	PEUGEOT 307 RWC 2.0 HDI 5PUERTAS 90CV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3614	3974	4371	4809	5290
H38	PEUGEOT 307 SS LA DOLFINA 2.0 143CV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4559	5213	5738
H4D	PEUGEOT 307 SS LA DOLFINA 2.0 HDI 110CV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4950	5444	5990
IM1	PEUGEOT 307 SW 1.6	0	0	0	0	0	0	2455	0	0	0	0	0	0	0	0
G1D	PEUGEOT 307 SW 2.0	0	0	0	0	0	0	2764	3039	3191	3510	3861	4248	4673	5141	5655
G1E	PEUGEOT 307 SW 2.0 TIPTRONIC	0	0	0	0	0	0	3021	3325	3490	3840	4224	4646	5111	5623	6430
HUF	PEUGEOT 307 SW HDI 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4360	4795	5275	6035	6639
G1C	PEUGEOT 307 SW HDI PREMIUN	0	0	0	0	0	0	2875	3159	3320	0	0	0	0	0	0
HIE	PEUGEOT 307 SW PREMIUM 2.0 143CV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3759	4134	4549	5004	5503	6054
HDG	PEUGEOT 307 SW PREMIUM HDI 110 CV	0	0	0	0	0	0	0	0	3460	3804	4186	4605	5066	5573	6374
HC4	PEUGEOT 307 SW ROLAND GARROS 2.0 TIPTRON	0	0	0	0	0	0	0	0	3520	3869	4258	4685	5153	5668	6484
HD1	PEUGEOT 307 TEST MATCH 1.6 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	2378	2724	2995	3293	3624	3986	4386
HDH	PEUGEOT 307 TEST MATCH HDI 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	2688	2958	3255	3580	3938	4331	4763
GQB	PEUGEOT 307 XR 1.6	0	0	0	0	1179	1295	1529	1680	0	0	0	0	0	0	0
HU2	PEUGEOT 307 XR 1.6 4P 110CV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3450	3795	4175	4593
GYW	PEUGEOT 307 XR 2.0 HDI	0	0	0	0	1394	1533	2025	0	0	0	0	0	0	0	0
HVM	PEUGEOT 307 XR 2.0 HDI 4P 90CV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3759	4134	4549	5004
G77	PEUGEOT 307 XR 5PUERTAS 1.6	0	0	0	0	0	0	0	2114	2219	2439	2686	2954	3249	3574	3931
G74	PEUGEOT 307 XS 2.0 PREMIUM 5PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	2690	2824	3105	3418	3759	4134	4730	5204
G8P	PEUGEOT 307 XS 2.0 PREMIUM TIPTRONIC 5PU	0	0	0	0	0	0	0	3013	3163	3479	3828	4209	4815	5296	5826
HHF	PEUGEOT 307 XS 4 PUERTAS 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	3003	3304	3634	3998	4398	4839	5399
HHG	PEUGEOT 307 XS 4 PUERTAS 2.0 HDI	0	0	0	0	0	0	0	0	3401	3744	4116	4528	4981	5478	6054
GQC	PEUGEOT 307 XS 5 PUERTAS 1.6	0	0	0	0	1288	1415	1670	2171	2374	2613	2875	3159	3478	3824	4205



(Anexo I - a)

MCC	MARCA	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
GQD	PEUGEOT 307 XS 5 PUERTAS 1.6 DYNAMIQUE	0	0	0	0	1404	1544	2038	0	0	0	0	0	0	0	0
GQG	PEUGEOT 307 XS 5 PUERTAS 2.0 HDI	0	0	0	0	1650	1891	2395	2634	2768	3044	3348	3681	4048	4453	4900
GQH	PEUGEOT 307 XS 5 PUERTAS 2.0 HDI DYNAMIQ	0	0	0	0	1609	2093	2569	2714	0	0	0	0	0	0	0
G75	PEUGEOT 307 XS 5 PUERTAS HDI PREMIUM	0	0	0	0	0	0	0	2918	3061	3369	3705	4075	4484	5129	5640
HIT	PEUGEOT 307 XS PREMIUM 2.0 HDI 4PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3548	3901	4290	4721	5193	5713
HRW	PEUGEOT 307 XS PREMIUM 2.0 TIPT. 4PUERT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3520	3869	4258	4871	5358	5668
HIF	PEUGEOT 307 XS PREMIUM 4 PUER 2.0 143CV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3500	3850	4235	4658	5124	5635
GQF	PEUGEOT 307 XSI 3 PUERTAS 2.0	0	0	0	0	1761	2168	2560	2816	2956	3251	3575	3933	4328	4760	5444
HUA	PEUGEOT 307 XT 1.6 110CV 4P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3591	3950	4344	4779	5258	
HT9	PEUGEOT 307 XT 1.6 110CV 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3860	4246	4670	5139	5651	
HWG	PEUGEOT 307 XT 2.0 HDI 4P 110CV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4015	4416	4858	5345	
HY8	PEUGEOT 307 XT 2.0 HDI 5P 110CV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3948	4340	4776	5484	
GQI	PEUGEOT 307 XT 5 PUERTAS 2.0 HDI CONFORT	0	0	0	0	1793	2118	2499	0	0	0	0	0	0	0	0
GQE	PEUGEOT 307 XT 5 PUERTAS 2.0 PREMIUM	0	0	0	0	1569	1853	2504	2755	2891	3181	3500	3850	4235	4656	5124
G76	PEUGEOT 307 XT 5 PUERTAS HDI PREMIUM	0	0	0	0	0	0	2650	2918	3061	3369	3705	4075	4484	5129	5640
HIZ	PEUGEOT 307 XT PREMIUM 2.0 4PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3321	3655	4019	4420	4864	5348
HMZ	PEUGEOT 307 XT PREMIUM 2.0 HDI 4P 110CV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3999	4400	4841	5324	5856	
HK9	PEUGEOT 307 XT PREMIUM 2.0 HDI 4P 90CV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3523	3873	4259	4686	5156	5670
IHA	PEUGEOT 308 ACTIVE 1.6N	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5568
IHB	PEUGEOT 308 ACTIVE HDI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6204
IHC	PEUGEOT 308 ALLURE 1.6N	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6084
IHD	PEUGEOT 308 ALLURE HDI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6570
H5R	PEUGEOT 308 CC 1.6 T 152 CV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10113	11125	12233
ICT	PEUGEOT 308 CC 1.6 TURBO THP 156CV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11229	12350
ICS	PEUGEOT 308 CC 1.6T TIPTRONIC THP 156CV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12034
IG0	PEUGEOT 308 FELINE 2.0 N	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7345
IHG	PEUGEOT 308 FELINE HDI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8391
IJR	PEUGEOT 308 FELINE TIPTRONIC 2.0 N	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7691
IL9	PEUGEOT 308 GTI 200CV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IQL	PEUGEOT 308 SPORT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IYZ	PEUGEOT 4008 ALLURE 4X4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IY1	PEUGEOT 4008 ALLURE 4X4 CVT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IY2	PEUGEOT 4008 FELINE 4X4 CVT 2.0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GA7	PEUGEOT 405 EMBASSY 1.8	0	0	1081	1174	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FGR	PEUGEOT 405 GL DIESEL	938	1020	1110	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FRC	PEUGEOT 405 GL DIESELTURBO	1014	1101	1198	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EVH	PEUGEOT 405 GLI	811	881	958	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FIN	PEUGEOT 405 GLI BREAK	811	881	958	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F8R	PEUGEOT 405 SIGNATURE DIESEL	0	1218	1323	1436	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FT6	PEUGEOT 405 SIGNATURE NAFTA	0	1094	1190	1294	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F8S	PEUGEOT 405 SIGNATURE TURBODIESEL	0	1326	1441	1569	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FRB	PEUGEOT 405 SILLAGE	0	925	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GA6	PEUGEOT 405 SILLAGE DIESEL	0	985	1071	1164	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GA5	PEUGEOT 405 SILLAGE NAFTA	0	0	919	998	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
BTA	PEUGEOT 405 SRI	884	963	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GKU	PEUGEOT 405 SRI AUTOMATICO	0	0	0	894	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F2X	PEUGEOT 405 STYLE	856	930	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GA4	PEUGEOT 405 STYLE DIESEL	0	0	748	811	1014	1115	1316	0	0	0	0	0	0	0	0
GA3	PEUGEOT 405 STYLE NAFTA	0	0	744	811	1013	1114	1315	0	0	0	0	0	0	0	0
GGU	PEUGEOT 406 COUPE 2.0	0	0	2418	2629	3284	3614	4264	4690	4924	0	0	0	0	0	0
GGV	PEUGEOT 406 COUPE 3.0 V6	0	0	3504	3808	4760	5234	6428	7068	7420	0	0	0	0	0	0
F3N	PEUGEOT 406 SL DIESELTURBO	1288	1401	1521	1654	2221	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GR4	PEUGEOT 406 SR 2.0 HDI	0	0	0	1539	2065	2271	2951	3379	3549	0	0	0	0	0	0
FXM	PEUGEOT 406 ST 1.8 NAFTA	1279	1391	1511	1641	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GGM	PEUGEOT 406 ST 2.0	0	0	1371	1490	1999	2200	2595	0	0	0	0	0	0	0	0
HPK	PEUGEOT 406 ST 2.0 HDI	0	0	0	1923	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GZ8	PEUGEOT 406 ST 2.2 PACK CONFORT	0	0	0	0	0	2090	2466	2714	3136	0	0	0	0	0	0
FXN	PEUGEOT 406 ST DIESELTURBO	1376	1499	1626	1900	2376	2611	3391	0	0	0	0	0	0	0	0
GR3	PEUGEOT 406 ST FAMILIAR	0	0	0	1543	2070	2280	2958	0	0	0	0	0	0	0	0
FXK	PEUGEOT 406 SV 2.0 NAFTA	1318	1431	1556	1694	2271	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GMK	PEUGEOT 406 SV 2.2	0	0	0	0	2036	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GGT	PEUGEOT 406 SV 3.0 24V	0	0	2089	2270	3121	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FXL	PEUGEOT 406 SV DIESELTURBO	1556	1694	1976	2146	2683	3246	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HB4	PEUGEOT 406 XS 2.2 PREMIUM	0	0	0	0	0	0	3054	3500	0	0	0	0	0	0	0
G43	PEUGEOT 406 XS PREMIUM HDI	0	0	0	0	0	0	3616	3978	4176	0	0	0	0	0	0
HQL	PEUGEOT 407 3.0 V6 TIPTRONIC	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11043	12145	13359	14695	17513	
HB2	PEUGEOT 407 SPORT 2.2	0	0	0	0	0	0	0	0	4891	5380	5920	6771	0	0	0
HT8	PEUGEOT 407 SPORT HDI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6496	7143	7858	8645	9506	
HNX	PEUGEOT 407 SR SPORT 2.0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5445	5990	6853	7536	8294	
HCC	PEUGEOT 407 ST SPORT HDI	0	0	0	0	0	0	0	0	5200	5720	6544	7199	0	0	0











(Anexo I - a)

MOD	MARCA	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
IT7	RENAULT CLIO MIO 3P PACK LOOK	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IT0	RENAULT CLIO MIO 5P CONFORT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IUA	RENAULT CLIO MIO 5P CONFORT PLUS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IPT	RENAULT CLIO MIO 5P EXPRESSION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IPV	RENAULT CLIO MIO 5P EXPRESSION PACK I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IRK	RENAULT CLIO MIO 5P EXPRESSION PACK II	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IWX	RENAULT CLIO MIO 5P GT LINE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F87	RENAULT CLIO MTV	0	753	819	889	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HH6	RENAULT CLIO PACK 1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1474	1621	1918	2108	2551	2924
HI0	RENAULT CLIO PACK PLUS 1.2 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1515	1668	1970	2383	2730	3003
HI6	RENAULT CLIO PACK PLUS 1.2 YAHOO 3P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1459	1605	1895	2085	2293	2775
FV3	RENAULT CLIO RL DIESEL	693	753	819	889	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FUT	RENAULT CLIO RL NAFTA 3 PUERTAS	508	553	601	720	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F3J	RENAULT CLIO RL NAFTA 5 PUERTAS	556	605	724	789	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FYL	RENAULT CLIO RN	693	753	819	889	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GCX	RENAULT CLIO RN 3 PUERTAS DIESEL	0	0	976	1061	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GCY	RENAULT CLIO RN 5 PUERTAS DIESEL	0	0	1040	1130	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FYK	RENAULT CLIO RN AA	773	840	914	993	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GLR	RENAULT CLIO RN DIESEL 4 PUERTAS	0	0	0	876	1095	1206	1423	0	0	0	0	0	0	0	0
GEW	RENAULT CLIO RN DIESEL 5 PUERTAS (L/N)	0	0	0	845	1055	1160	1369	1505	0	0	0	0	0	0	0
GLQ	RENAULT CLIO RN NAFTA 4 PUERTAS	0	0	0	855	1069	1174	1386	1524	0	0	0	0	0	0	0
GEU	RENAULT CLIO RN NAFTA 5 PUERTAS (L/N)	0	0	0	821	1028	1130	1333	1466	0	0	0	0	0	0	0
FYM	RENAULT CLIO RSI	758	821	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FK3	RENAULT CLIO RT	724	789	856	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GRY	RENAULT CLIO RT 4 PUERTAS (L/N)	0	0	0	0	1176	1294	1528	1679	0	0	0	0	0	0	0
GEX	RENAULT CLIO RT DIESEL (L/N)	0	0	0	1041	1300	1431	1689	1995	0	0	0	0	0	0	0
GNF	RENAULT CLIO RT DIESEL 4 PUERTAS	0	0	0	0	1198	1318	1554	0	0	0	0	0	0	0	0
GEV	RENAULT CLIO RT NAFTA 5 PUERTAS (L/N)	0	0	0	894	1115	1228	1450	0	0	0	0	0	0	0	0
GU8	RENAULT CLIO SONY 1.6 5 PUERTAS	0	0	0	0	0	1266	1494	0	0	0	0	0	0	0	0
GNQ	RENAULT CLIO SPORT 1.6 16V	0	0	0	0	1061	1166	1376	0	0	0	0	0	0	0	0
G9X	RENAULT CLIO SPORT 2.0 16V	0	0	0	0	1345	0	0	3663	3844	4226	0	0	0	0	0
GXC	RENAULT CLIO TRIC AUTHENTIQUE	0	0	0	0	0	0	1085	1196	1255	1381	1518	1669	1971	0	0
HEY	RENAULT CLIO TRIC AUTHENTIQUE 1.2 SL	0	0	0	0	0	0	0	1450	1596	1881	2070	2279	0	0	0
GXD	RENAULT CLIO TRIC AUTHENTIQUE AA DA	0	0	0	0	0	0	1191	1310	1376	1515	1666	1968	2165	0	0
G0C	RENAULT CLIO TRIC AUTHENTIQUE GNC	0	0	0	0	0	0	1278	1406	1475	1621	1919	2109	2553	0	0
G4T	RENAULT CLIO TRIC AUTHENTIQUE GNC A/A	0	0	0	0	0	0	1420	1561	1640	1938	2133	2344	2836	0	0
HD3	RENAULT CLIO TRIC AUTHENTIQUE M 1.5 SL	0	0	0	0	0	0	0	1573	1861	2046	2251	2476	0	0	0
HI7	RENAULT CLIO TRIC CONFORT 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	1870	2058	2593	2739	0	0	0
GXE	RENAULT CLIO TRIC DIE AUTHENTIQUE	0	0	0	0	0	0	1305	1435	1508	1658	1960	2155	2719	0	0
GXF	RENAULT CLIO TRIC DIE AUTHENTIQUE AA DA	0	0	0	0	0	0	1388	1528	1603	1894	2084	2291	2886	0	0
GYR	RENAULT CLIO TRIC DIES EXPRESSION	0	0	0	0	0	0	1556	1645	1930	2038	2243	2828	2985	0	0
GYT	RENAULT CLIO TRIC DIES PRIVILEGE	0	0	0	0	0	0	1658	1880	2056	2173	2739	3013	3311	0	0
GXR	RENAULT CLIO TRIC EXPRESSION AA DA	0	0	0	0	0	0	1420	1500	1641	1861	2253	2583	2838	0	0
HKA	RENAULT CLIO TRIC LUXE 1.5 DIE ABS	0	0	0	0	0	0	0	0	2211	2675	3065	3373	0	0	0
HKB	RENAULT CLIO TRIC LUXE 1.6 ABS	0	0	0	0	0	0	0	0	2005	2426	2779	3060	0	0	0
HIB	RENAULT CLIO TRIC PACK 1.2 DA AA	0	0	0	0	0	0	0	0	1556	1710	2021	2223	0	0	0
HJB	RENAULT CLIO TRIC PACK 1.5 DIE DA AA	0	0	0	0	0	0	0	0	1949	2144	2594	2973	0	0	0
HJA	RENAULT CLIO TRIC PACK PLUS 1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	1588	1875	2064	2600	0	0	0
GXU	RENAULT CLIO TRIC PRIVILEGE AA DA	0	0	0	0	0	0	1536	1620	1773	2211	2431	2789	3065	0	0
G0D	RENAULT CLIO TRIC RN 1.2 AA	0	0	0	0	0	1061	1251	0	0	0	0	0	0	0	0
G4U	RENAULT CLIO TRIC. 1.6 EXPRESSION	0	0	0	0	0	0	1435	1515	1656	1879	2068	2606	2750	0	0
HUH	RENAULT CLIO2 F2 TRIC DS AA	0	0	0	0	0	0	0	1310	1376	1515	1666	1968	2255	0	0
INF	RENAULT DUSTER 2.0 LUXE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ING	RENAULT DUSTER 2.0 LUXE 4X4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IND	RENAULT DUSTER CONFORT 1.6 4X2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INE	RENAULT DUSTER CONFORT PLUS 1.6 4X2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IGC	RENAULT DUSTER DYNAMIQUE 1.6 4X2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4716
IGB	RENAULT DUSTER EXPRESSION 1.6 4X2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4221
IUB	RENAULT DUSTER LOS PUMAS 2.0 4X2 NAV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IUC	RENAULT DUSTER LOS PUMAS 2.0 4X4 NAV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IGD	RENAULT DUSTER PRIVILEGE 2.0 4X2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5209
IGE	RENAULT DUSTER PRIVILEGE 2.0 4X4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5916
IWF	RENAULT DUSTER TECH ROAD 1.6 4X2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IWG	RENAULT DUSTER TECH ROAD 2.0 4X4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FJY	RENAULT ESPACE	1534	1669	1949	2118	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IAQ	RENAULT FLUENCE 1.6 16V CONFORT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4145	4560
I1M	RENAULT FLUENCE 1.6 16V CONFORT PLUS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IAR	RENAULT FLUENCE 2.0 16V DYNAMIQUE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4809	5501
IQ2	RENAULT FLUENCE 2.0 16V GT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IAS	RENAULT FLUENCE 2.0 16V LUXE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5374	5915







(Anexo I - a)

MOD	MARCA	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
IM2	RENAULT LOGAN 1.6 8V PACK I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IM3	RENAULT LOGAN 1.6 8V PACK II	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IEW	RENAULT LOGAN AUTHENTIQUE 1.6 PACK I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3110
IEY	RENAULT LOGAN AUTHENTIQUE 1.6 PACK II	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3240
IEZ	RENAULT LOGAN EXPRESSION 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3450
H7K	RENAULT LOGAN PH2 CONFORT 1.5 DCI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3661
H7L	RENAULT LOGAN PH2 CONFORT 1.6 8V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3300	3633
H7M	RENAULT LOGAN PH2 CONFORT PLUS 1.6 8V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2951	3246
H7N	RENAULT LOGAN PH2 PACK 1.5 DCI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2966	3284
H7P	RENAULT LOGAN PH2 PACK 1.6 8V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2638	2901
H7Q	RENAULT LOGAN PH2 PACK PLUS 1.6 8V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2731	3006
IFX	RENAULT LOGAN SL AVANTAGE 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3305
IL2	RENAULT MEGANE 1.4 16V	0	0	0	0	0	0	1898	0	0	0	0	0	0	0	0
IJG	RENAULT MEGANE 1.5 DCI	0	0	0	0	0	0	0	0	2239	0	0	0	0	0	0
IKP	RENAULT MEGANE 1.5 DCI	0	0	0	0	0	0	1685	1991	0	0	0	0	0	0	0
HJ3	RENAULT MEGANE 2.0 16V LUXE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3548	3901	4290	4719	5193	5713
HNO	RENAULT MEGANE BIC 1.6 16V SL ALLYUM	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2048	2253	2724	0	0
HKG	RENAULT MEGANE BIC 1.6 FAIRWAY	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2158	2376	2995	3293	0	0
H1J	RENAULT MEGANE BIC 1.6L 16V SL EXCEPTION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3219	3543	3896
HIJ	RENAULT MEGANE BIC 1.6L PACK PLUS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1685	1991	2190	2761	3038	3341
HGG	RENAULT MEGANE BIC AUTHENTIQUE 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1641	2135	2350	2690	0	0
HEB	RENAULT MEGANE BIC EXPRESION 1.6 SL	0	0	0	0	0	0	0	0	1944	2054	2259	2589	3005	0	0
G4E	RENAULT MEGANE BIC EXPRESSION 1.6	0	0	0	0	0	0	1560	1648	1935	2046	2249	2836	3120	0	0
G4F	RENAULT MEGANE BIC EXPRESSION 1.9 TD	0	0	0	0	0	0	1901	2090	2195	2655	2921	3348	3683	0	0
G5N	RENAULT MEGANE BIC PRIVILEGE 1.9 TD	0	0	0	0	0	0	2109	2320	2680	2946	3379	3715	4088	0	0
GX7	RENAULT MEGANE BIC. SPORTWAY 5 PUERTAS	0	0	0	0	0	1515	1919	2113	0	0	0	0	0	0	0
F4P	RENAULT MEGANE CABRIOLET	1208	1310	1425	1614	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F4M	RENAULT MEGANE COUPE	981	1066	1159	1260	1573	1861	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F4N	RENAULT MEGANE COUPE 16V 2.0	1440	1564	1700	1986	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HU5	RENAULT MEGANE DYNAMIQUE 2.0 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3435	0	0	0	0	0
HKZ	RENAULT MEGANE G.TOUR 1.5 DCI LUXE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4048	4454	4900	5389	5930
HLG	RENAULT MEGANE G.TOUR 1.6 16V CONFORT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3346	3681	4048	4453	4898
HLF	RENAULT MEGANE II 1.6 16V CONFORT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2639	2903	3325	3658	4023	4425
HLF	RENAULT MEGANE II 1.6 16V CONFORT PLUS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2740	3141	3454	3799	4178	4598
HM9	RENAULT MEGANE II 1.6 16V LUXE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3055	3360	3695	4068	4474	4920
HGK	RENAULT MEGANE II 1.6 EXPRESSION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2639	3023	3325	3658	4023	4425
HGL	RENAULT MEGANE II 1.6 PRIVILEGE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3060	3365	3704	4073	4481	4930
HBZ	RENAULT MEGANE II 1.9 DCI	0	0	0	0	0	0	2779	0	3746	4120	4533	4985	5483	6034	6901
HBY	RENAULT MEGANE II 2.0 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	3629	3991	4393	4831	5314	5844	6688
H2F	RENAULT MEGANE II 2.0 16V PRIVILEGE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4419	4860	5346	5881
HNG	RENAULT MEGANE II DCI CONFORT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2985	3421	3763	4140	4555	5010
HGJ	RENAULT MEGANE II DCI EXPRESSION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2954	3386	3726	4095	4508	4956
HQP	RENAULT MEGANE II DCI LUXE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3779	4156	4573	5028	5531
HGH	RENAULT MEGANE II DCI PRIVILEGE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3435	3779	4156	4573	5028	5531
HN9	RENAULT MEGANE II G.TOUR 2.0 16V LUXE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3915	4306	4738	5210	5733
H3B	RENAULT MEGANE II G.TOUR 2.0 16V PRIVILEGE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4273	4698	5169	5688	6506
IB7	RENAULT MEGANE III 2.0 16V LUXE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5513	6065
IB8	RENAULT MEGANE III 2.0 16V PRIVILEGE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6310	6943
II88	RENAULT MEGANE III RS 250CV	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10751
GER	RENAULT MEGANE RN 4 PUERTAS	0	0	958	1041	1300	1431	1689	1995	0	0	0	0	0	0	0
F0P	RENAULT MEGANE RN 5 PUERTAS	0	0	871	948	1183	1304	1538	1690	0	0	0	0	0	0	0
GEK	RENAULT MEGANE RN TURBODIESEL 4 PUERTAS	0	0	1016	1104	1378	1518	1923	2116	0	0	0	0	0	0	0
GEM	RENAULT MEGANE RN TURBODIESEL 5 PUERTAS	0	0	955	1036	1299	1426	1685	1991	0	0	0	0	0	0	0
F2F	RENAULT MEGANE RT 4 PUERTAS	870	946	1028	1118	1396	1538	1946	2141	0	0	0	0	0	0	0
F2G	RENAULT MEGANE RT 5 PUERTAS	793	861	938	1018	1274	1401	1651	1951	0	0	0	0	0	0	0
F84	RENAULT MEGANE RT TURBODIESEL 4 PUERTAS	0	1134	1235	1343	1678	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F97	RENAULT MEGANE RT TURBODIESEL 5 PUERTAS	0	1090	1183	1288	1609	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F2H	RENAULT MEGANE RXE 4 PUERTAS	909	988	1074	1169	1461	1608	2036	2239	0	0	0	0	0	0	0
F2I	RENAULT MEGANE RXE 5 PUERTAS	835	906	985	1071	1338	1473	1865	2054	0	0	0	0	0	0	0
GJ2	RENAULT MEGANE RXE TURBODIESEL 4 PUERTAS	0	0	0	1169	1461	1608	2036	2239	0	0	0	0	0	0	0
GSC	RENAULT MEGANE RXE TURBODIESEL 5 PUERTAS	0	0	0	0	1338	1473	1865	2054	0	0	0	0	0	0	0
H78	RENAULT MEGANE SCENIC 1.4 16V	0	0	0	0	1279	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
H80	RENAULT MEGANE SCENIC 1.6 16V AUTHENTIQUE	0	0	0	0	0	0	0	0	2149	2363	2600	3148	3604	3966	4361
G7Q	RENAULT MEGANE SCENIC 1.6 16V PRIVILEGE	0	0	0	0	0	0	0	2499	2771	3175	3493	3841	4225	4648	5113
IL7	RENAULT MEGANE SCENIC 1.9 DCI	0	0	0	0	1668	0	1946	0	0	0	0	0	0	0	0
HDS	RENAULT MEGANE SCENIC 1.9 DTI	0	0	0	0	0	1659	2103	2313	2918	3208	3528	3883	4270	4696	5166
HCB	RENAULT MEGANE SCENIC 1.9 DTI AUTHENTIQUE	0	0	0	0	0	0	0	2769	2908	3198	3516	3868	4254	4681	5148
HAI	RENAULT MEGANE SCENIC 1.9 DTI EXPRESSION	0	0	0	0	0	0	0	0	3045	3349	3685	4053	4461	4906	5613
G5Z	RENAULT MEGANE SCENIC 1.9 DTI PRIVILEGE	0	0	0	0	0	0	0	3120	3276	3601	3964	4360	4795	5275	5803



(Anexo I - a)

MOD	MARCA	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
HB6	RENAULT MEGANE SCENIC 1.9 DTI REC	0	0	0	0	0	0	0	2838	2980	3279	3606	3970	4364	4800	5280
HDR	RENAULT MEGANE SCENIC 16V	0	0	0	0	0	0	1661	2161	2378	2724	2995	3293	3624	3986	4386
G5Y	RENAULT MEGANE SCENIC 2.0 16V PRIVILEGE	0	0	0	0	0	0	0	2905	2929	3356	3690	4063	4468	0	0
GJ6	RENAULT MEGANE SCENIC RN 1.6 16V	0	0	0	1024	1279	1408	1661	1963	2060	0	0	0	0	0	0
GJ7	RENAULT MEGANE SCENIC RT 1.6	0	0	0	1051	1315	1445	1706	2016	2116	2329	2816	3098	3551	0	0
F4Q	RENAULT MEGANE SCENIC RT 2.0	974	1056	1149	1248	1560	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F4R	RENAULT MEGANE SCENIC RT TURBODIESEL	1208	1313	1425	1550	2080	2290	2701	3266	3574	3931	4324	4758	5233	5758	6585
F4S	RENAULT MEGANE SCENIC RXE	1143	1241	1349	1469	1970	2166	2556	3094	0	0	0	0	0	0	0
HJF	RENAULT MEGANE TRI 1.6 GNC PACK	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2065	2271	2499	3024	0	0
HJE	RENAULT MEGANE TRI 1.6 PACK PLUS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1910	2100	2539	2795	0	0
H1A	RENAULT MEGANE TRI 1.6L 16V SL EXCEPTION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3284	0	0
HJC	RENAULT MEGANE TRI 1.9 TD PACK	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2449	2698	2964	3396	0	0
HJD	RENAULT MEGANE TRI 1.9 TD PACK PLUS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2518	2771	3175	3493	0	0
H1A	RENAULT MEGANE TRI AUTHENTIQUE 1.9 PACK	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2233	2703	2974	3409	0	0
HJT	RENAULT MEGANE TRIC 1.6 FAIRWAY	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2254	2729	3001	3303	0	0
H1Q	RENAULT MEGANE TRIC 1.6 PACK	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1706	2016	2216	2439	0	0
HKH	RENAULT MEGANE TRIC 1.9 DTI FAIRWAY	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2623	3173	3636	3999	0	0
H0V	RENAULT MEGANE TRIC AUTHENTIQUE TD 1.9	0	0	0	0	0	0	0	0	1979	2176	2634	2898	3321	0	0
G4G	RENAULT MEGANE TRIC EXPRESSION 1.6	0	0	0	0	0	0	1618	1910	2005	2205	2669	2935	3364	0	0
G5J	RENAULT MEGANE TRIC EXPRESSION 1.9 TD	0	0	0	0	0	0	2026	2230	2340	2831	3114	3569	3926	0	0
G6V	RENAULT MEGANE TRIC EXPRESSION GNC	0	0	0	0	0	0	1910	2100	2205	2669	2935	3364	3701	0	0
G6U	RENAULT MEGANE TRIC PRIVILEGE	0	0	0	0	0	0	2070	2280	2633	2896	3186	3649	4015	0	0
GXZ	RENAULT MEGANE TRIC RL TD AA	0	0	0	0	0	1658	2100	2311	0	0	0	0	0	0	0
GV6	RENAULT MEGANE TRIC SPORTWAY 4PUERTAS	0	0	0	0	0	1591	2016	2216	0	0	0	0	0	0	0
HAR	RENAULT MEGANE TRIC. 1.6 + ECO GNC	0	0	0	0	0	0	0	1626	1708	0	0	0	0	0	0
G9N	RENAULT MEGANE TRIC. 1.6 +ECO	0	0	0	0	0	0	0	1413	1483	1630	0	0	0	0	0
HEQ	RENAULT MEGANE TRIC. AUTHENTIQUE 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	1556	1710	2021	2223	2446	0	0
G4K	RENAULT MEGANE TRIC. PRIVILEGE 1.9 TD	0	0	0	0	0	0	2235	2729	2866	3153	3614	3974	4371	0	0
GZZ	RENAULT MEGANE TRIC. RN AA PACK 16V	0	0	0	0	0	0	1630	1924	0	0	0	0	0	0	0
HAT	RENAULT MEGANE TRIC. TD 1.9 ECO	0	0	0	0	0	0	0	1853	1944	0	0	0	0	0	0
G7B	RENAULT MEGANE UNIQUE BIC 16V	0	0	0	0	0	0	0	1703	1921	0	0	0	0	0	0
G7C	RENAULT MEGANE UNIQUE TRIC 16V	0	0	0	0	0	0	0	1968	2068	0	0	0	0	0	0
IWZ	RENAULT NUEVO LOGAN AUTHENTIQUE PLUS 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IWY	RENAULT NUEVO LOGAN AUTHENTIQUE 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IW1	RENAULT NUEVO LOGAN EXPRESSION 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IW2	RENAULT NUEVO LOGAN PRIVILEGE 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IW3	RENAULT NUEVO LOGAN PRIVILEGE PLUS 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HRJ	RENAULT SANDERO 1.5 DCI CONFORT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3040	3346	3681	4048
HRK	RENAULT SANDERO 1.5 DCI LUXE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3039	3344	3679	4046	4451
HRL	RENAULT SANDERO 1.6 16V CONFORT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2751	3029	3330	3663
HRM	RENAULT SANDERO 1.6 16V LUXE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3040	3346	3681	4048
H1Q	RENAULT SANDERO 1.6 8V PACK	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2264	2593	2853	3136
INP	RENAULT SANDERO AUTHENTIQUE PACK I 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IPG	RENAULT SANDERO AUTHENTIQUE PACK II 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IPH	RENAULT SANDERO EXPRESSION 1.6 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ITY	RENAULT SANDERO EXPRESSION 1.6 8V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
H85	RENAULT SANDERO GET UP 1.6 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3478	3825
INB	RENAULT SANDERO GT LINE 1.6 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IFQ	RENAULT SANDERO PH2 PACK PLUS 1.6 8V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3500
IPI	RENAULT SANDERO PRIVILEGE 1.6 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IWB	RENAULT SANDERO SL TECH RUN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
H8J	RENAULT SANDERO STEPWAY 1.6 16V SL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3629	3991
IPB	RENAULT SANDERO STEPWAY 1.6 SL RIP CURL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ITA	RENAULT SANDERO STEPWAY AUTHENTIQUE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IZJ	RENAULT SANDERO STEPWAY CONFORT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HYX	RENAULT SANDERO STEPWAY CONFORT 1.5 DCI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3265	3591	3949	4344
HYU	RENAULT SANDERO STEPWAY CONFORT 1.6 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2926	3219	3543	3896
INQ	RENAULT SANDERO STEPWAY EXPRESSION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IPL	RENAULT SANDERO STEPWAY EXPRESSION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IXX	RENAULT SANDERO STEPWAY EXPRESSION ABS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HYZ	RENAULT SANDERO STEPWAY LUXE 1.5 DCI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3625	3991	4393	4828
HY0	RENAULT SANDERO STEPWAY LUXE 1.6 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3276	3601	3964	4360
IFK	RENAULT SANDERO STEPWAY PH2 CONFORT 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4159
IFL	RENAULT SANDERO STEPWAY PH2 DYNAMIQUE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4386
IFM	RENAULT SANDERO STEPWAY PH2 LUXE 1.6 16V	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4556
IPJ	RENAULT SANDERO STEPWAY PRIVILEGE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IPK	RENAULT SANDERO STEPWAY PRIVILEGE PLUS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
H3W	RENAULT SCENIC	0	0	0	1024	1279	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HKF	RENAULT SCENIC 1.6 LUXE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3211	3531	3885	4273	4701	5169
HM8	RENAULT SCENIC 1.6L 16V CONFORT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2856	3143	3458	3803	4183	4600







(Anexo I - a)

MOD	MARCA	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
FQC	SEAT IBIZA 1.4	563	611	731	793	993	0	0	0	1979	0	0	0	0	0	0
H86	SEAT IBIZA 1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3954	4349
FD1	SEAT IBIZA 1.6	596	714	776	841	1055	1160	1369	0	0	0	0	0	0	0	0
H7R	SEAT IBIZA 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4535	5189
FP8	SEAT IBIZA 1.8	809	881	958	1041	1300	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GGW	SEAT IBIZA 1.9 3 PUERTAS	0	0	0	930	1164	1279	1511	1661	0	0	0	0	0	0	0
FPD	SEAT IBIZA 1.9 DIESEL	714	774	841	916	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G6E	SEAT IBIZA 1.9 TDI 130CV 3P	0	0	0	0	0	0	2415	2658	2789	3068	3376	3714	4085	4674	4941
FP9	SEAT IBIZA 2.0	1066	1159	1313	1426	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GR9	SEAT IBIZA SDI 1.9 5 PUERTAS	0	0	0	964	1206	1326	1564	1846	0	0	0	0	0	0	0
GGX	SEAT IBIZA TDI 1.9 5 PUERTAS	0	0	0	915	1143	1258	1545	1700	1918	0	0	0	0	0	0
GKM	SEAT LEON TDI	0	0	0	1696	2276	2504	3075	3251	3551	3904	4296	4724	5199	5716	6289
GKJ	SEAT LEON 1.6	0	0	0	1013	1266	1393	1711	1940	2038	2243	0	0	0	0	0
GKK	SEAT LEON 1.8 20V	0	0	0	1313	1640	1935	2194	2515	2788	3065	0	0	0	0	0
GKL	SEAT LEON 1.8 20V TURBO	0	0	0	1364	1705	2011	2376	0	0	0	0	0	0	0	0
IC5	SEAT LEON 2.0 TDI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7316	8044
IB5	SEAT LEON CUPRA 2.0 TSI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11159	12279
HU8	SEAT LEON FR 2.0 T FSI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5514	6065	6671	7339	8071
GG1	SEAT TOLEDO 1.6	0	0	0	1160	1451	1598	2021	0	0	0	0	0	0	0	0
GPP	SEAT TOLEDO 1.6 (LV)	0	601	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GG2	SEAT TOLEDO 1.8	0	0	0	1343	1678	1981	2339	2573	2973	3266	0	0	0	0	0
FN4	SEAT TOLEDO 1.8 (LV)	1055	1148	1246	1355	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FQB	SEAT TOLEDO 1.9 DIESEL (LV)	1171	1276	1385	1505	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GG4	SEAT TOLEDO 1.9 TDI	0	0	0	1364	1705	2015	2613	2875	3145	3460	3804	4185	4604	5066	5570
FP7	SEAT TOLEDO 2.0 (LV)	819	890	969	1053	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GG3	SEAT TOLEDO 2.3 V5	0	0	0	1299	1621	2108	2488	0	0	0	0	0	0	0	0
HM3	SKODA FELICIA	478	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GU5	SMART	0	0	538	585	809	0	0	0	0	0	0	0	0	4779	5255
IHK	SSANGYONG ACTYON	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6739
EY0	SSANGYONG FAMILIAR	1149	1248	1355	1474	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GAC	SSANGYONG KORANDO 601	1271	1381	1501	1631	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GH3	SSANGYONG KORANDO 601 DIESEL	0	0	0	1641	2298	2779	3149	3465	0	0	0	0	0	0	0
GH4	SSANGYONG KORANDO 601 TDI	0	0	0	1934	2519	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GAD	SSANGYONG KORANDO 602	1435	1560	1695	1979	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GH2	SSANGYONG KORANDO 602 TD	0	0	0	2466	3084	3393	4003	4403	0	0	0	0	0	0	0
GH1	SSANGYONG KORANDO 602 TD SOFT TOP	0	0	0	2593	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GD5	SSANGYONG KORANDO DOHC 2300 NAFTA	0	1211	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FZR	SSANGYONG MUSO 601	1435	1560	1695	1979	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GHX	SSANGYONG MUSO 601 TDI	0	0	0	2323	3023	3328	3926	4316	0	0	0	0	0	0	0
FX7	SSANGYONG MUSO 602	2118	2303	2503	2720	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GHW	SSANGYONG MUSO 602 DIESEL	0	0	0	2534	3169	3484	4111	4523	4750	5225	5974	6575	7230	0	0
GHY	SSANGYONG MUSO 602 TDI	0	0	0	2833	3536	3893	4593	5053	5304	5834	6674	7344	8078	0	0
GHV	SSANGYONG MUSO IL 2300	0	0	0	2236	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FZS	SSANGYONG MUSO IL 3200	1919	2086	2495	2710	3531	3884	4581	5039	5291	5823	0	0	0	0	0
GHZ	SSANGYONG MUSO TD	0	0	0	3019	3775	4153	5093	5388	5884	0	0	0	0	0	0
HBQ	SSANGYONG REXTON RX 320	0	0	0	0	0	0	0	5900	6174	6789	7469	8218	9036	0	0
F40	SUBARU FORESTER	1504	1701	1851	2011	2698	2969	3503	3853	4046	4451	5339	5873	6463	7110	7818
HYU	SUBARU IMPREZA 1.5 R	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4350	4786	5265	5566
F0D	SUBARU IMPREZA 1.6	789	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EZ6	SUBARU IMPREZA 1.8	985	1071	1164	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GAK	SUBARU IMPREZA 2.0	0	0	1336	1451	1949	2144	2783	3060	0	0	0	0	0	0	0
HSS	SUBARU IMPREZA 2.0 R	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4494	4944	5440	5985	6581
GG5	SUBARU IMPREZA GL STATION WAGON	0	0	1258	1366	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G5B	SUBARU IMPREZA GX	0	0	0	0	0	3170	3739	4113	4319	4754	5226	5749	0	0	0
GAL	SUBARU IMPREZA RX	0	1294	1406	1528	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GAM	SUBARU IMPREZA TURBO	0	2276	2475	2795	3494	3846	4535	4993	0	0	0	0	0	0	0
I1Y	SUBARU IMPREZA WRX	0	0	0	0	0	0	5863	0	0	0	0	0	0	0	0
HVI	SUBARU IMPREZA WRX 2.5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7265	8660	9523	10478	11526	12676
BTX	SUBARU LEGACY	1571	1708	1995	2168	2983	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HSR	SUBARU LEGACY 2.0 R	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5483	6033	6635	7296	8026
HAE	SUBARU LEGACY 2.0I	0	0	0	0	0	0	0	3818	4013	4410	4853	5339	5871	6458	7748
I14	SUBARU LEGACY 2.5I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11040
HXL	SUBARU LEGACY 3.0R	0	0	0	0	0	0	0	0	6230	6853	7536	8294	9951	10948	12041
EPD	SUBARU LEGACY GL	1571	1708	1995	2168	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GG7	SUBARU LEGACY GL STATION WAGON	0	0	0	2128	2660	3048	3598	3958	4154	4571	5028	5531	6328	6961	7654
I15	SUBARU LEGACY GT	0	0	0	0	1631	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GG6	SUBARU LEGACY LX STATION WAGON	0	0	0	1615	2168	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FOJ	SUBARU LEGACY OUTBACK	1981	2316	2514	2734	3416	3759	4435	5323	5589	6148	6760	7438	8180	8999	9900
EPL	SUBARU LEGACY RURAL	1626	1898	2064	2243	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HDU	SUBARU OUTBACK 2.5I	0	0	0	0	0	0	0	0	6175	6794	7474	8218	9041	9945	10938







(Anexo I - a)

MOD	MARCA	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
ISK	TOYOTA HILUX SW4 4X2 SRV 2.7 VVTI 4AT 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ISL	TOYOTA HILUX SW4 4X2 SRV 2.7 VVTI 4AT 7P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HEG	TOYOTA HILUX SW4 4X4 SRV 3.0 TDI	0	0	0	0	0	0	0	0	5838	6201	6821	8184	9001	9901	10693
HEF	TOYOTA HILUX SW4 4X4 SRV 3.0 TDI A/T	0	0	0	0	0	0	0	0	5881	6469	7114	8541	9394	10331	11368
HEI	TOYOTA HILUX SW4 4X4 SRV 3.0 TDI A/T CRO	0	0	0	0	0	0	0	0	6583	7240	7964	8760	9638	10600	12633
HEJ	TOYOTA HILUX SW4 4X4 SRV 3.0 TDI CRO	0	0	0	0	0	0	0	0	6315	6945	7643	8406	9248	10169	12121
GAI	TOYOTA HILUX SW4 TURBODIESEL	0	0	2931	3190	3983	4384	5174	0	0	0	0	0	0	0	0
GAJ	TOYOTA HILUX SW4 V6	0	0	2975	3235	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ENM	TOYOTA LAND CRUISER	3910	4251	4620	5021	6276	6908	8150	9776	0	0	0	0	0	0	0
H1C	TOYOTA LAND CRUISER 200 VX	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18099	19911	21901	24094
FS3	TOYOTA LAND CRUISER HJ61	2708	2943	3331	3623	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G4V	TOYOTA LAND CRUISER PRADO	0	0	0	0	0	0	5579	6138	6444	7089	8505	9354	10290	11319	12451
H4	TOYOTA LAND CRUISER PRADO TXL AT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G6A	TOYOTA LAND CRUISER VX 100	0	0	0	0	0	0	9190	10111	11499	12649	13914	15306	16835	18519	20370
H57	TOYOTA PRIUS 1.8 CVT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9556	10513
FUU	TOYOTA RAV 4	1565	1700	1849	2158	2804	3084	3640	4001	4204	4621	5085	5594	6154	7386	8124
ISA	TOYOTA RAV 4 4X2 CVT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ISB	TOYOTA RAV 4 4X2 CVT FULL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ISC	TOYOTA RAV 4 4X4 6AT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ISD	TOYOTA RAV 4 4X4 6AT FULL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FB0	TOYOTA RUNNER	1559	1694	1978	2363	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ILL	TOYOTA SCION XB	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2601	3278	3604	0	0	0
HLZ	TOYOTA SIENNA LE	0	0	1359	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G49	VOLKSWAGEN BORA 1.8 T	0	0	0	0	0	0	2829	3110	3266	3593	3954	4349	4973	5473	6019
GKH	VOLKSWAGEN BORA 1.9 TDI	0	0	0	1394	2058	2358	2894	3061	3343	3535	3889	4448	4895	5383	5921
GKG	VOLKSWAGEN BORA 2.0	0	0	0	1219	1636	1800	2434	2678	2811	3093	3403	3744	4116	4530	5180
HER	VOLKSWAGEN CROSSFOX 1.6	0	0	0	0	0	0	0	1618	1780	2103	2545	2800	3080	3389	0
G8G	VOLKSWAGEN FOX 1.6 3P CONFORTLINE	0	0	0	0	0	0	0	1220	1334	1410	1706	1951	2308	2541	2794
G8I	VOLKSWAGEN FOX 1.6 3P HIGHLINE	0	0	0	0	0	0	0	1668	1749	1926	2275	2503	2753	3029	3330
HL4	VOLKSWAGEN FOX 1.6 3P SPORTLINE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2314	2545	2800	3080	3389	0
G8H	VOLKSWAGEN FOX 1.6 3P TRENDLINE	0	0	0	0	0	0	0	1581	1658	1826	2158	2371	2610	2869	3158
G8J	VOLKSWAGEN FOX 1.6 5P CONFORTLINE	0	0	0	0	0	0	0	1463	1601	1761	1939	2288	2519	2769	3045
G8L	VOLKSWAGEN FOX 1.6 5P HIGHLINE	0	0	0	0	0	0	0	1778	1868	2206	2426	2666	2934	3226	3693
G8K	VOLKSWAGEN FOX 1.6 5P TRENDLINE	0	0	0	0	0	0	0	1691	1778	1956	2308	2541	2795	3076	3380
H9P	VOLKSWAGEN FOX 1.6 5P TRENLINE IMOTION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3565	3923
HPW	VOLKSWAGEN FOX 1.6 ROUTE 3 PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2179	2638	2901	3191	3510
HPV	VOLKSWAGEN FOX 1.6 ROUTE 5 PUERTAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2463	2708	2979	3279	3604
HTW	VOLKSWAGEN FOX 1.9 SDI CONFORTLINE 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2818	3100	3409	3750
HTX	VOLKSWAGEN FOX 1.9 SDI TRENDLINE 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3035	3336	3671	4039
F7J	VOLKSWAGEN GOL 1.9 SD	0	598	719	779	974	1071	1264	1391	1461	1608	1898	2086	2295	0	0
IC0	VOLKSWAGEN GOL 1.4 POWER 3P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2093
IDB	VOLKSWAGEN GOL 1.4 POWER 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2181
IDA	VOLKSWAGEN GOL 1.4 POWER DA AA 3P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2368
IDC	VOLKSWAGEN GOL 1.4 POWER DA AA 5P	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2710
G83	VOLKSWAGEN GOL 1.6 3 PUERTAS	0	0	0	0	0	0	1011	1111	1166	1284	1413	1553	1708	0	0
F5D	VOLKSWAGEN GOL 1.6 5 PUERTAS	480	524	568	616	850	936	1104	1213	1276	1403	1543	1696	2005	0	0
F5E	VOLKSWAGEN GOL 1.6 DIESEL 5 PUERTAS	564	613	733	798	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G1M	VOLKSWAGEN GOL 1.6 POWER 3P	0	0	0	0	0	0	751	828	868	955	1051	1154	1271	1398	1539
G1N	VOLKSWAGEN GOL 1.6 POWER 3P DH	0	0	0	0	0	0	801	881	926	1018	1120	1231	1355	1491	1640
G1P	VOLKSWAGEN GOL 1.6 POWER 3P DH AA	0	0	0	0	0	0	856	943	988	1085	1196	1316	1446	1591	1880
G1Q	VOLKSWAGEN GOL 1.6 POWER 5P BASE	0	0	0	0	0	0	825	906	954	1046	1153	1268	1394	1534	1686
G1R	VOLKSWAGEN GOL 1.6 POWER 5P DH AA	0	0	0	0	0	0	939	1034	1085	1196	1315	1445	1589	1749	2068
F5F	VOLKSWAGEN GOL 1.8 5 PUERTAS	536	581	699	759	948	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FRP	VOLKSWAGEN GOL CL	435	475	515	559	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FV1	VOLKSWAGEN GOL CL DIESEL	556	605	724	789	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F2E	VOLKSWAGEN GOL COUNTRY 1.6	505	549	596	715	894	984	1160	1278	1339	1474	1621	2108	2415	2658	2924
F4V	VOLKSWAGEN GOL COUNTRY 1.8	725	789	856	930	1164	1279	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F9C	VOLKSWAGEN GOL COUNTRY 1.9 SD	0	689	748	813	1016	1118	1318	1451	1523	1675	1979	2178	2395	2634	3189
IDD	VOLKSWAGEN GOL COUNTRY POWER 1.4 DA AA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3178
EN3	VOLKSWAGEN GOL GL 1.6	440	478	520	565	779	856	1011	1111	0	0	0	0	0	0	0
FDC	VOLKSWAGEN GOL GL 1.8	481	524	568	618	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FUV	VOLKSWAGEN GOL GL DIESEL	526	573	684	744	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EPA	VOLKSWAGEN GOL GTI	895	974	1060	1150	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F0W	VOLKSWAGEN GOL MI 1,0 - 3 PUERTAS	0	0	470	510	705	776	915	1006	1056	1163	1279	1406	1549	0	0
F50	VOLKSWAGEN GOL PLUS 1.6 3 PUERTAS	421	456	498	540	744	819	965	1063	1115	0	0	0	0	0	0
F5A	VOLKSWAGEN GOL PLUS 1.6 5 PUERTAS	459	498	543	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F5B	VOLKSWAGEN GOL PLUS 1.6 DIESEL 3 PUERTAS	510	556	603	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F5C	VOLKSWAGEN GOL PLUS 1.6 DIESEL 5 PUERTAS	543	589	705	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GX2	VOLKSWAGEN GOL PLUS 1.8 3 PUERTAS	445	484	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HVV	VOLKSWAGEN GOL TREND 1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2206	2428	2785	3061











(Anexo I - a)

MOD	MARCA	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
GUI	VOLVO V 70 XC 2.4	0	0	0	0	5974	6571	7755	8530	0	0	0	0	0	0	0
GUM	VOLVO V 70 XC 2.5	0	2719	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
I1G	VOLVO V40 T4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HFC	VOLVO XC 70 2.5T	0	0	0	0	0	0	0	0	7690	8456	9304	10233	11255	13413	14756
IMV	VOLVO XC 70 3.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13318	0	0
HEW	VOLVO XC 90 D5	0	0	0	0	0	0	0	0	9610	10571	12598	13858	15244	16769	18444
IEQ	VOLVO XC60 2.0T	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12518	13769
INM	VOLVO XC60 T5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IG6	VOLVO XC60 T6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14106	15519
H3D	VOLVO XC90 T6 AWD	0	0	0	0	0	0	6984	7681	0	0	0	0	0	0	0
GOP	WULING	0	0	406	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

(Anexo I - b)

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES  
GRUPO 2**

--	--











(Anexo I - b)

MOD	MARCA	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2010	2011
HNE	IVECO DAILY 40.13 PASO 3300	0	0	0	0	0	0	4013	4410	5294	5823	6403
HPP	IVECO DAILY 40.13 PASO 3600	0	0	0	0	0	0	3649	4014	4816	5298	5829
HVZ	IVECO DAILY 40S14 PASO 3000	0	0	0	0	0	0	4901	5391	6469	7114	7829
HQ4	IVECO DAILY 40S14 PASO 3450	0	0	0	0	0	0	4410	4853	5339	6403	7046
G2S	IVECO TURBO DAILY 35.10 CH/CAB	1729	1901	2411	2654	2785	3184	3505	3853	4238	4664	5594
G2T	IVECO TURBO DAILY 35.10 FURGON	1939	2288	2699	2970	3119	3430	3923	4316	4746	5223	5745
G3Y	IVECO TURBO DAILY 40.12 VIDRIADO FURGON	2258	2483	3048	3351	3519	3871	4258	4684	5153	6181	6798
HR3	KIA K2500	0	0	0	0	0	0	2345	2681	2951	3246	3570
G11	KIA K2700	1196	1316	1554	1708	1794	2119	2423	2669	2931	3226	3549
HLL	KIA K2700 II 4X4 C/DOBLE	0	0	0	0	0	3153	3466	3814	4196	4616	5075
HUB	KIA K2700 L/B S/C	0	0	0	0	0	2119	2358	2696	2966	3261	3586
IQS	KIA K2900	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G37	LAND ROVER DEFENDER 110 SW TD5	1979	2339	2761	3035	3478	3825	4209	4628	5091	5600	6160
G38	LAND ROVER DEFENDER 110 TOMB RIDER	2589	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G2X	MAZDA B2500 CAB/DOBLE 4X4 SDX	1559	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G2W	MAZDA B2500 CAB/SIMPLE 4X2 DX	906	985	1160	1406	1475	1690	1859	2195	2415	2659	0
G2U	MAZDA B2500 DOB/CAB 4X2 DX	1118	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G2V	MAZDA B2500 DOB/CAB 4X4 DX	1435	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G2Z	MAZDA B2900 CAB/DOBLE 4X2 DX	1104	1215	1434	1734	1898	2241	2464	2710	2984	3281	0
G21	MAZDA B2900 CAB/DOBLE 4X4 DX	1456	1603	2118	2325	2443	2688	2956	3251	3720	4091	0
G22	MAZDA B2900 CAB/DOBLE 4X4 SDX	1475	1691	2144	2358	2476	2724	2996	3298	3769	4149	0
IJS	MAZDA B3000 V6 DUAL SPORT	0	1603	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G5T	MERCEDES BENZ SPRINTER 308 CDI F3000	0	0	0	3279	3444	3788	4166	4583	5041	5546	6100
G3L	MERCEDES BENZ SPRINTER 311 D F3000	0	2584	3174	3488	3663	4029	4431	4875	5364	5899	6488
G3M	MERCEDES BENZ SPRINTER 311 D F3550	0	2894	3551	3906	4104	4513	4965	5459	6005	6606	7926
G44	MERCEDES BENZ SPRINTER 311 P3550	0	2690	3303	3633	3815	4198	4616	5079	5585	6143	6759
G2B	MERCEDES BENZ SPRINTER 312 D F3000	1729	1901	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G2C	MERCEDES BENZ SPRINTER 312 D F3550	1939	2379	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GWJ	MERCEDES BENZ SPRINTER 313 CDI 3550	2629	3006	3549	3904	4099	4508	4958	5455	6000	6599	7920
HTE	MERCEDES BENZ SPRINTER 313 CDI F3000	0	0	0	0	0	0	0	4843	5329	5860	6445
G45	MERCEDES BENZ SPRINTER 314 F3550	0	0	4294	4723	4958	5455	6000	7199	7920	8710	9583
ITW	MERCEDES BENZ SPRINTER 411 CDI/F3250	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IKG	MERCEDES BENZ SPRINTER 415 CDI 3665	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INA	MERCEDES BENZ SPRINTER 415 CDI 4325	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INO	MERCEDES BENZ SPRINTER 415 CDI3250 MIXT	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IQT	MERCEDES BENZ SPRINTER 515 CDI 4325	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FZV	MIT L200 PICKUP	1040	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GWX	MITSUBISHI CAB/DOB 4X2 L200 GL FULL	0	0	2325	2560	2686	2954	3249	3575	4090	4500	4949
GWV	MITSUBISHI CAB/DOB 4X4 L200 GL TDI FULL	0	0	2909	3328	3494	3844	4230	4653	5118	5628	6190
GWY	MITSUBISHI CAB/DOB 4X4 L200 GLS TDI FULL	0	0	3864	4420	4641	5106	5615	6176	6794	7474	8970
GWZ	MITSUBISHI CAB/DOB 4X4 L200 GLX TDI FULL	0	0	3158	3611	3793	4173	4586	5048	5551	6106	6716
G80	MITSUBISHI L200 C/DOB 4X4 SPORT GLS	0	0	0	4296	4513	4965	5459	6005	6606	7268	8720
HAQ	MITSUBISHI L200 C/DOBLE SPORT HPE	0	0	0	3608	3790	4169	4584	5044	5550	6105	6713
G17	MITSUBISHI L200 CAB/DOB 4X2	1158	1271	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G18	MITSUBISHI L200 CAB/DOB 4X2 GL	0	0	1721	1894	2135	2346	2583	2840	3125	3438	3780
G3W	MITSUBISHI L200 CAB/SIM 4X4 2.5	1289	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
HTR	MITSUBISHI L200 DI-D	0	0	0	0	0	6185	6804	7484	8231	9055	9961
HJM	MITSUBISHI L200 OUTDOOR HPE	0	0	0	0	0	4169	4584	5044	5550	6105	6713
HQ1	MITSUBISHI L200 SPORTERO DI-D COMMON RAI	0	0	0	0	0	0	6804	7484	8231	9055	9961
IXF	MITSUBISHI L200 TRITON GLS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
H7B	MITSUBISHI L200 TRITON HPE 3.2	0	0	0	0	0	0	0	0	8231	9055	9961
GZ1	NISSAN CAB/DOBLE 4X2 2.7	1325	1455	1716	2114	2219	2439	2683	2951	3249	3574	0
G3C	NISSAN CAB/SIMPLE D	906	906	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GX5	NISSAN CAB/SIMPLE 4X2 DX	1121	1236	1518	1670	1751	1928	2276	2504	2756	3033	0
G3B	NISSAN DOB/CAB 2.5 D	928	1123	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G3A	NISSAN DOB/CAB 4X4 2.5 TDI	1366	1504	1778	0	0	0	0	0	0	0	0
G20	NISSAN DOB/CAB 4X4 3.2 D	1413	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
G29	NISSAN DOB/CAB 4X4 AX 3.2 D	1569	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GWE	NISSAN FRONTIER CAB/DOBLE 4X2 2.8 TDI SE	0	0	2569	2828	2968	3265	3591	3950	4516	4971	0
GWV	NISSAN FRONTIER CAB/DOBLE 4X2 2.8 TDI XE	0	0	2264	2493	2615	2876	3165	3483	3980	4381	0
GWG	NISSAN FRONTIER CAB/DOBLE 4X4 2.8 TDI SE	0	0	2824	2986	3260	3446	3793	4339	4773	5250	0
GWV	NISSAN FRONTIER CAB/DOBLE 4X4 2.8 TDI XE	0	2204	2703	2859	3120	3304	3633	4155	4571	5026	0
G9M	NISSAN FRONTIER CAB/SIMPLE 4X2 XE	0	0	0	2723	2859	3145	3458	3803	4183	4788	0
H7C	NISSAN FRONTIER LE 4WD 5AT LUXE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10238	11260
H47	NISSAN FRONTIER LE 4WD 6MT	0	0	0	0	0	0	0	0	7903	9484	10431
H48	NISSAN FRONTIER LE 4WD 6MT LUXE	0	0	0	0	0	0	0	0	8888	9776	10758
IXJ	NISSAN FRONTIER LE 4X4 ROAD ATTACK	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
H6Z	NISSAN FRONTIER NP300	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4999	5499











MOD	MARCA	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
IWM	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 140CV 4X4 784	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IXC	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 140CV 4X4 874	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IKY	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 067	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IK1	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 125	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IJ0	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 143	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IJ9	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 147	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IK2	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 211	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IJ8	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 258	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IJ7	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 270	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IKB	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 291	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IKC	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 402	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IP2	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 411	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IKZ	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 414	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IKD	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 417	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IQ4	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 433	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IQE	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 4387	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IPZ	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 4998	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IJ8	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 4999	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IVB	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 4X2 217	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IR2	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 4X2 387	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IUM	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 4X2 444	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ITG	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 4X2 543	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IS7	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 4X2 916	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IS0	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 4X2 928	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IS6	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 4X4 060	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ITV	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 4X4 072	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IUX	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 4X4 195	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IVS	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 4X4 608	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ITT	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 4X4 687	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IQW	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 531	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IK3	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 561	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IP5	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 577	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IP3	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 748	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IQX	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 760	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IQ5	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 805	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IP6	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 892	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IM5	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV 904	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IU0	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 180CV CD 898	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
H7H	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 1H2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7405	8148
H7I	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 1P2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7836	8619
IFC	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 1T8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7501
IF0	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 2H2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8345
IGT	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 2N2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8455	9300
IFA	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 2P2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9224
IFR	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 2T2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7595
IFG	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 2T7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7500
IE3	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 HC2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8619
IFB	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 S43	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6705
H84	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X2 ST3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5720	6866
IHR	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 181	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10694
H5Y	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 1H0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8823	9705
IGH	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 1H4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10161
H5X	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 1HP	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9116	10028
IIM	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 1N4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10161
H8M	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 1T0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8343	9180
IJ4	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 372	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ILJ	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 384	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10161
IFI	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 4T4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8645
IFY	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 4T7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8564
IHT	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 HC4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10694
II3	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 HN4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10694
IF1	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 HP4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10670
H0C	VOLKSWAGEN AMAROK 2.0L TDI 4X4 ST5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8308	9139
GY5	VOLKSWAGEN CADDY 1.6 MI	695	768	905	995	1045	1149	1264	1391	1680	1851	0
GY4	VOLKSWAGEN CADDY 1.9 SD	784	861	1016	1118	1174	1290	1420	1718	2031	2325	0
GY7	VOLKSWAGEN SAVEIRO 1.6	558	691	813	895	939	1034	1138	1251	1376	1668	1908
IXL	VOLKSWAGEN SAVEIRO 1.6L GP CAB Y MEDIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
IXK	VOLKSWAGEN SAVEIRO 1.6L GP CAB/SIMPLE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
GY6	VOLKSWAGEN SAVEIRO 1.9 SD	861	948	1118	1230	1290	1420	1561	1846	2030	2235	2816
HX8	VOLKSWAGEN TRANSPORTER 1.9 TDI	0	0	0	0	0	0	0	5055	5558	6116	6729
GZH	VOLKSWAGEN TRANSPORTER FURGON 2.4	1331	1461	1724	1898	2141	2355	2590	2850	3260	3585	3944
GZI	VOLKSWAGEN TRANSPORTER FURGON 2.4 AA	0	0	1845	2179	2285	2518	2768	3164	3481	3830	4213



**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES ANEXO II  
GRUPO 2  
CAMIONES, CAMIONETAS, PICK-UPS, JEEPS Y FURGONES**

**Categorías 1ª, 2ª, 3ª, Modelos 2000/1990**

	<b>Primera (hasta 1.200 kg.)</b>		<b>Segunda (1.201 a 2.500 Kg.)</b>	<b>Tercera (2.501 a 4.000 Kg.)</b>
Año	Imp.Anual	Año	Imp.Anual	Imp.Anual
2000/1990	440	2000/95	640	1040
		1994/90	510	830

**Categorías 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª Modelos 2016/1990**

	<b>Cuarta (4.001 a 7.000 Kg.)</b>	<b>Quinta (7.001 a 10.000 Kg.)</b>	<b>Sexta (10.001 a 13.000 Kg.)</b>	<b>Séptima (13.001 a 15.000 Kg.)</b>	<b>Octava (15.001 a 17.000 Kg.)</b>	<b>Novena (17.001 a 19.000 Kg.)</b>	<b>Décima (más de 19.000 Kg.)</b>
Año	Imp.Anual	Imp.Anual	Imp.Anual	Imp.Anual	Imp.Anual	Imp.Anual	Imp.Anual
2016	3531	5338	6422	8395	9813	10528	12553
2015	2825	4270	5138	6716	7850	8423	10043
2014	2295	3470	4175	5456	6379	6843	8159
2013	2086	3154	3796	4961	5800	6220	7419
2012	1913	2891	3479	4546	5315	5703	6799
2011	1739	2628	3163	4134	4833	5184	6180
2010	1580	2389	2873	3759	4393	4713	5619
2009	1436	2173	2611	3416	3993	4284	5108
2008	1306	1976	2376	3105	3630	3895	4643
2007	1190	1798	2158	2824	3300	3541	4220
2006	1083	1634	1961	2568	3001	3219	3836
2005/00	984	1485	1783	2335	2729	2926	3488
1999/95	886	1246	1500	1961	2295	2460	2931
1994/92	785	1008	1218	1589	1859	1994	2376
1991/90	591	758	916	1198	1401	1643	1955

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES ANEXO III  
GRUPO 3**

**TAXIS, REMISES, COLECTIVOS, ÓMNIBUS, MICRO-ÓMNIBUS.**

<b>Primera (Hasta 1.500 Kg.)</b>		<b>Segunda (1.501 a 4.000 Kg.)</b>		<b>Tercera (4.001 a 10.000 Kg.)</b>		<b>Cuarta (más de 10.000 Kg.)</b>	
Año	Imp.Anual	Año	Imp.Anual	Año	Imp.Anual	Año	Imp.Anual
2016	1200	2016	1545	2016	1500	2016	1740
2015	960	2015	1235	2015	1565	2015	1830
2014	880	2014	1125	2014	1725	2014	2015
2013/90	805	2013/90	1030	2013/01	2460	2013/02	2905
				2000/92	2905	2001/99	3800
				1991/90	3166	1998/95	4695
						1994/93	5590
						1992/90	6089

**IMPUESTOS A LOS AUTOMOTORES ANEXO IV  
GRUPO 4  
ACOPLADOS, SEMIREMOLQUES Y SIMILARES**

	<b>Primera (Hasta 3.000 Kg.)</b>	<b>Segunda (3.001 a 6.000 Kg.)</b>		<b>Tercera (6.001 a 10.000 Kg.)</b>	<b>Cuarta (10.001 a 15.000 Kg.)</b>	<b>Quinta (15.001 a 20.000 Kg.)</b>	<b>Sexta (20.001 a 25.000 Kg.)</b>	<b>Séptima (más de 25.000 Kg.)</b>
<b>Año</b>	<b>Imp.Anual</b>	<b>Imp.Anual</b>	<b>Año</b>	<b>Imp.Anual</b>	<b>Imp.Anual</b>	<b>Imp.Anual</b>	<b>Imp.Anual</b>	<b>Imp.Anual</b>
2016	659	983	2016	1317	1638	2070	2417	3280
2015	528	786	2015	1054	1310	1656	1934	2624
2014	475	708	2014	949	1179	1490	1740	2361
2013	451	673	2013	901	1120	1416	1654	2244
2012	429	639	2012	856	1064	1345	1571	2131
2011	408	606	2011	814	1011	1278	1493	2025
2010	388	576	2010	773	960	1214	1418	1924
2009	368	548	2009	734	913	1154	1346	1828
2008	349	520	2008	698	866	1095	1280	1736
2007	331	494	2007	663	824	1041	1215	1649
2006/90	315	469	2006	629	783	989	1155	1566
			2005/9 <sup>4</sup>	598	743	939	1098	1489
			93/90	568	706	893	1043	1414

**ANEXO TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS - CAPÍTULO IX  
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ACTUACIONES EN GENERAL**

Artículo 1º - Se abonarán las tasas que se indican a continuación:

I. Por los servicios administrativos que preste la Administración Pública Central, Poder Judicial, Poder Legislativo, sus dependencias y reparticiones, salvo que expresamente tengan previsto, en la presente Ley un tratamiento específico:

1. Por cada actuación administrativa, incluidos los desarchivos, excepto aquéllas que:

- a) tuviesen establecida una tasa especial,
- b) los folletos y catálogos,
- c) los trámites de denuncias previstos en la Ley Nº 5.547 y
- d) los que se formulen para denunciar ilícitos tributarios ante la Administración Tributaria Mendoza.

e) se tramiten en la Inspección General de Seguridad, Ministerio de Seguridad

Hasta 10 hojas 26,25

Por cada hoja adicional 7

2. Por cada certificado de pago o de exención, estado de cuenta o de libre deuda, excepto los casos contemplados, específicamente, en cada dirección o Repartición de acuerdo con el objeto del servicio prestado 40

3. Por cada recurso:

a) Ante el Poder Ejecutivo (excepto ante el T.A.F.) 187,5

b) Ante el Tribunal Administrativo Fiscal 625

4. Por cada hoja de información estadística que entreguen a las personas físicas o jurídicas que lo soliciten en las distintas oficinas de la Administración Central y organismos descentralizados de la Provincia, por aplicación de la Ley Nº 5.537, con excepción de aquellos organismos para los cuales la presente Ley establezca una modalidad distinta 19

II. Servicios administrativos prestados por el Poder Judicial de la Provincia

1. Por cada certificación o legalización extendida por el Poder Judicial o por la Honorable Junta Electoral, salvo aquéllas destinadas a fines previsionales que se confeccionarán sin cargo. 21,25

2. Servicios que informan sobre jurisprudencia y doctrina, con datos procesados a través de su sistema informático. Cargo por cada foja. 7

III. Servicios de Estadística

Por la intervención de actos, contratos u operaciones se abonará una tasa equivalente al dos por mil (2‰) del monto de la operación.

IV. Servicios prestados por la Dirección General de Compras y Suministros:

Por el servicio de venta de pliegos licitatorios, según sea el monto autorizado, y cualquiera sea el trámite ordenado (compra directa, licitación privada, licitación pública), la Dirección General de Compras y Suministros queda facultada para fijar el valor del pliego correspondiente, conforme a las particularidades de cada contratación.

**MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA**

Artículo 2º - Por el servicio prestado a mutuales, gremios y otros entes cuyos descuentos se practican en los bonos de sueldo de los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal, se abonará una tasa del dos por ciento (2,00%), aplicada sobre el monto total liquidado a dichas entidades. El pago de la mencionada tasa retributiva se efectuará, deduciendo la misma, del importe a abonar a cada entidad.

Por el servicio de procesamiento:

1. Por cada bono de haberes liquidado, incluidos los insumos, excepto para la Administración Pública Central, Entidades Descentralizadas y Cuentas Especiales de la Provincia de Mendoza y Municipalidades 8,15

2. Por información suministrada en soporte magnético, excluido el mismo:



a) Hasta cien (100) registros	166,25
b) Por cada cien (100) registros adicionales	17,50
3. Por impresión de listados:	
a) Cargo básico hasta diez (10) páginas, con papel incluido	49,00
b) Por cada página adicional, con papel incluida	0,81
c) Cargo básico hasta diez (10) páginas sin papel	6,50
d) Por cada página adicional, sin papel	0,50

Artículo 3º - Por el servicio de regularización dominial Ley Nacional Nº 24.374 y Provincial Nº 8.475, el beneficiario abonará una tasa del uno por ciento (1%) del valor fiscal del inmueble a regularizar. Dichas tasas conformarán el "Fondo Especial Ley de Regularización Dominial 24.374", el que estará destinado a solventar los gastos de implementación de la referida ley.

**MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA  
CASA DE MENDOZA**

Artículo 4º - La Casa de Mendoza en Buenos Aires podrá permitir el uso temporal y precario, total o parcial de las dos vidrieras frontales, de la sala de exposiciones, de los espacios interiores y exteriores y de las cuatro cocheras cubiertas, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar:

I. Espacios publicitarios exterior del edificio, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:	
1. Categoría A	87,50 a 287,50
2. Categoría B	145,00 a 575,00
II. Espacios publicitarios interiores, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:	
1. Categoría A	87,50 a 287,50
2. Categoría B	78,75 a 431,25
3. Categoría C	145,00 a 575,00
III. Espacio físico interior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:	
1. Categoría A	31,25 a 145,00
2. Categoría B	46,25 a 231,25
3. Categoría C	58,75 a 287,50
4. Categoría D	145,00 a 862,50
IV. Espacio físico exterior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:	
1. Categoría A	31,25 a 145,00
2. Categoría B	46,25 a 231,25
3. Categoría C	58,75 a 287,50
4. Categoría D	145,00 a 862,50
V. El cobro de entradas y aranceles por la realización de eventos promocionales, actividades artísticas, culturales, turística, económica, etc., a realizar por la Casa de Mendoza será establecido por resolución emanada de la Dirección de la citada institución.	

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante resolución de la Dirección de Casa de Mendoza.

Artículo 5º - Facúltase al Director de Casa de Mendoza en Buenos Aires, previa aprobación de la Secretaría respectiva, a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas para ceder en uso gratuito las instalaciones destinadas a exposiciones de Casa de Mendoza cuando se trate de eventos de interés regional, provincial o nacional, que no tengan por finalidad actividad económica alguna, sea ésta lucrativa o no, como así tampoco persigan réditos institucionales oficiales o privados utilizando esta actividad como medio de difusión o promoción de entidad alguna.

Asimismo, podrá acordar descuentos a aplicar sobre el monto total presupuestado, según se indica:

- Para las actividades oficiales tendrán un descuento del veinte por ciento (20%), del monto total presupuestado.
- Para las asociaciones civiles y fundaciones sin fines de lucro, que lo acrediten mediante certificado de la Dirección de Personas Jurídicas o institución similar, tendrán un descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto del canon presupuestado. La acreditación se hará por nota elevada a la Dirección de la Casa de Mendoza, explicando detalladamente las características del evento.
- Para las actividades realizadas en coparticipación con la Casa de Mendoza de acuerdo con sus funciones específicas y que tiendan a incentivar la integración pública y privada en función a la transformación del Estado, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el uso de sus instalaciones.

El importe del alquiler de los bienes muebles que dispone la Casa de Mendoza para ese fin, será establecido por resolución emanada de la Dirección de la citada institución.

**MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA  
BOLETÍN OFICIAL**

Artículo 6º - Se abonarán las tasas que se indican a continuación:

1. Ejemplares sueltos:	
Mes en curso	3,75
Mes anterior	4,50
Año anterior	5,00
2. Suscripciones:	
Anual: comprende aproximadamente 240 boletines.	900
Semestral: comprende aproximadamente 120 boletines	450
Trimestral: comprende aproximadamente 72 boletines.	270
3. Copia certificada de cada norma o edicto publicado en el Boletín Oficial	3,75
4. Publicación de avisos en el Boletín oficial	
Por centímetro de columna de publicación corrida.	
Considerándose como centímetro 16 (dieciséis) palabras o fracción mayor de 10 (diez) palabras. No cobrán-dose las fracciones de hasta 9 (nueve) palabras.	5,00
Publicaciones en que la composición no sea corrida.	5,70
Publicaciones de balances se pagará además de la tarifa ordinaria un 50% (cincuenta por ciento) adicional.	
Publicaciones que por su naturaleza deban llevar encabezamiento, además de la tarifa ordinaria, se abonará el equivalente a 2 (dos) centímetros.	
Las publicaciones cuyas entidades tengan oficio de eximición de pago por resolución judicial o autoridad competente se harán sin cargo y a costas del Boletín Oficial.	

**MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y GOBIERNO  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL  
Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS**

Artículo 7º - Por todos los actos realizados en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y los testimonios y certificaciones que el mismo expida, se cobrarán las siguientes tasas:

1. Por cada solicitud de copia o certificado de actas de los Libros Registros.	32,5
2. Por la investigación de existencia de partidas en los Libros Registros. Por departamento y por año.	106,25
3. Por cada testimonio de acta de nacimiento, defunción o matrimonio tomados de los Libros Registro de cualquier año.	75
4. Por cada certificado negativo.	32,5
5. Por cada certificado de estado civil.	106,25
6. Por cada certificado de estado civil expedido para ser presentado en otros países.	171,25
7. Por cada Libreta de Familia.	253,75
8. Por cada inscripción, cancelación de inscripción o certificación de inscripciones en el Registro de Incapacidades, por cada inscripción de rectificación de partida por orden judicial. Por cada solicitud de partida foránea, sin perjuicio del franqueo postal y de la tasa fiscal de la provincia que corresponda.	65
9. Por cada trascripción que se realice por orden judicial de actas de matrimonio labradas en otros países.	211,25
10. Por la inscripción de sentencias declarativas de ausencia por presunción de fallecimiento o de reaparición del ausente. Por cada inscripción de privación de Patria Potestad y certificación de su inscripción.	106,25
11. Por cada inscripción de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio.	211,25
12. Por cada trascripción de actas de nacimiento o defunciones labradas en otros países.	211,25
13. Por cada inscripción de adición de apellido, opción de apellido compuesto o supresión de apellido marital.	211,25
14. Por cada trascripción de actas de nacimiento, matrimonio o defunciones labradas en otras provincias.	211,25
15. Por cada solicitud de rectificación de partida, en sede administrativa.	106,25
16. Por cada otro testigo del acto de matrimonio que exceda el mínimo de dos, previsto por la Ley Nº 23.515.	650
17. Certificados oficiales Decreto Nº 918/98.	106,25

18. Por cada trámite que deba ser efectuado por otro organismo, sea municipal, provincial, nacional o entes descentralizados, excepto los previstos en los apartados 19 y 20 de este Artículo.	41,25
19. Por la expedición de Certificados de buena conducta destinados al requerimiento de empleo y/o educacionales, a partir del segundo certificado solicitado dentro del año calendario.	57,5
20. Por la expedición de Certificados de buena conducta con destino distinto a los previstos en el apartado anterior.	106,25
<b>SIN CARGO ALGUNO:</b>	
1. Los testimonios a que se refiere el apartado III de este Artículo de actas de los Libros Registro destinados a leyes sociales, uso escolar (escolaridad primaria y secundaria), trámites identificatorios (Ley N° 17.671) y constitución de bien de familia.	
2. La solicitud y el primer testimonio o el primer certificado de la inscripción de nacimiento de menores de hasta 18 años; la solicitud y el primer testimonio o el primer certificado de la nueva inscripción de nacimiento labrada como consecuencia de un reconocimiento, adopción o acción de filiación, de menores de hasta 18 años; y el primer testimonio de matrimonio a que se refiere el Artículo 194° del Código Civil y la certificación de la firma del Oficial Público de todos estos casos.	
3. Las anotaciones en Libretas de Familia.	
4. Las nuevas inscripciones producto de reconocimientos o de sentencias de adopción y todos sus trámites complementarios.	
5. Las inscripciones de nacimiento hechas en término o no, las inscripciones de defunciones y la celebración de matrimonios en las oficinas en día y horario hábil.	
6. Los reconocimientos.	
7. Las rectificaciones administrativas, cuando el error a rectificar sea imputable a los agentes de la repartición.	
8. Todos los servicios requeridos por personas que acrediten fehacientemente la imposibilidad económica de pagar la tasa retributiva pertinente, mediante informe emitido por Asistente Social o Licenciado en Trabajo Social, dependiente de organismos oficiales, con excepción de la tasa prevista en el Inciso 18 de este Artículo.	
<b>MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y GOBIERNO SUBSECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL</b>	
Artículo 8° - Por los servicios administrativos que presta la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, se abonarán las siguientes tasas:	
1. Por solicitud de rubricación y habilitación de libros especiales.	262,50
2. Por rubricación mensual de hojas móviles por cada hoja útil. c/u	0,37
3. Por autorización sistema de control horario.	262,50
4. Por autorización de cambio en el sistema de control horario utilizado.	262,50
5. Por visado de exámenes pre y/o post ocupacionales (valor unitario).	412,50
6. Por solicitud de nueva audiencia de conciliación por incomparencia del empleador a la anterior.	262,50
7. Por acuerdos conciliatorios individuales, pluri-individuales o colectivos, por cada trabajador y/o de servicio doméstico (valor sobre el total del monto convenido).	2% o min. \$ 200,00
8. Por apertura de trámite de crisis de empresa.	600
9. Por ampliación del plazo para la presentación de descargos por Infracciones	262,50
10. Por pedido homologación de acuerdos conciliatorios laborales y de servicio doméstico.	137,50
11. Por certificación de firmas (valor unitario por firma certificada).	75
12. Por certificación de copias, por cada foja.	1,90
13. Por emisión de informes y dictámenes específicos.	262,50
14. Por inscripción en registro de habilitación de profesionales y técnicos en higiene y seguridad.	325
15. Por Inscripción de libro de higiene y seguridad.	325
16. Por certificación de antecedentes de cumplimiento de normas laborales (valor unitario).	262,50
17. Por copia de escala salarial, convenio colectivo, por hoja.	2,50
18. Por desarchivo de actuaciones.	200

19. Por rúbrica y/o registro de libreta Ley N° 22.250.	50
20. Por solicitud de revisión de incapacidad laboral.	262,50
21. Por autorización de centralización de documentos.	262,50
22. Por autorización de excepciones, limitación horas extras Decreto N° 484 RMTEFRH.	262,50
23. Por registración contratista de viñas.	87,50
24. Por copia de traslado de denuncia, contestación, incidentes del procedimiento de servicio doméstico, por cada foja.	0,90
25. Por solicitud de notificación a trabajador por el empleador, por c/u.	262,50
26. Inscripción y/o reinscripción de aparatos sometidos a presión con o sin fuego (concepto 1).	500
27. Adicional por día de inspección de aparatos sometidos a presión con o sin fuego (concepto 2).	812,50
28. Por inscripción y registración de carnet de calderista y afines, Resolución N° 2.136/02 STSS.	87,50
29. Por inscripción de empresas y particulares Resolución N° 2.442/02 STSS.	562,50
30. Reinscripción por Pérdida, Robo, Hurto, Etc de Libro de Higiene y Seguridad.	2.125
31. Reinscripción por Pérdida, Robo, Hurto, de Libros Especiales Ley N° 20.744, ARTICULO 52.	2.125
32. Reinscripción por Pérdida, Robo, Hurto, Etc de Hojas Móviles por cada Hoja útil.	2,50
33. Levantamiento de paralización de puesto de trabajo	2.125
34. Habilidadación libro medicina laboral	325
35. Incorporación auxiliares al servicio por c/u	162,50
36. Suspensión temporaria de actividades o reinicio de las mismas	162,50

**MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS**

Artículo 9° - Por los servicios que presta la Dirección de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

<b>I. EN RELACIÓN CON ACTOS VINCULADOS CON SOCIEDADES ANÓNIMAS Y EN COMANDITA POR ACCIONES</b>	
1. Constitución, disolución, reforma del estatuto social y/o reglamentos, conformación de sociedades extranjeras, conformación por cambio de jurisdicción radicándose en esta Provincia, conformación de sucursales y otro tipo de representación y autorización de sistema contable especial (Artículo 61 Ley N° 19.550 t.o. 1984) y conformación aumentos de capital (ARTICULO 188° L.S.C.)	2.282,00
2. Conformación, designación o renuncias de directores y síndicos; conformación; conformación domicilio sede social.	1.521,00
3. Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados, cada uno.	270,00
4. Solicitud de rubricación de libros por c/u, con guarda treinta (30) días.	135,00
5. Solicitud de rubricación de libros por c/u, excedido los treinta (30) días.	220,00
6. Por pedido de veedor en el momento de la presentación:	
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L.S.C.:	
1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ	507,00
2. Hasta 20 km. de distancia de la DPJ	642,00
3. Por cada 10 km. que exceda de los 20 km.	270,00
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L.S.C.:	
1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ	1.082,00
2. Hasta 20 km. de distancia de la DPJ	1.352,00
3. Por cada 10 km. que exceda de los 20 km.	389,00
7. Presentación en término de documentación anual de ejercicio	592,00
8. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (Artículo 67° in fine Ley N° 19.550), por cada ejercicio vencido sin Intimación:	
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L.S.C.	1.183,00
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L.S.C.	2.197,00
Se interpreta por ejercicio fuera de término, todo aquel que no fuera tratado por asamblea dentro de los términos legales y, además, acompañando a la D.P.J. fuera de los 15 días de su aprobación.	
9. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de	



término (Artículo 67° in fine), por cada ejercicio vencido, previa intimación al cumplimiento, efectuado por la Dirección:			
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L.S.C.	2.028,00		
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L.S.C.	3.380,00		
10. Solicitud de reemplazo de libro (s) con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente. Por c/u.	1.268,00		
11. Reconstrucción expedientes de sociedades por acciones, cuando sea de responsabilidad de la sociedad.	8.450,00		
12. Reactivación de actuaciones sin movimiento.	761,00		
13. Desarchivo documentación correspondiente a sociedades por acciones.	761,00		
14. Por solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores y pedidos de inscripción de otros actos conducentes a criterio del Director:			
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L.S.C.	1.268,00		
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L.S.C.	2.282,00		
15. Certificado de Aptitud Jurídico Contable	1.690,00		
16. Reserva de denominación social. Res. N° 1.101/04 DPJ	389,00		
17. Solicitud de dictamen profesional individual	1.690,00		
18. Solicitud de dictamen profesional colegiado Res. N° 1.033/04 DPJ	3.887,00		
19. Sanciones conforme a Resolución de la Dirección	1.014,00		
20. Expte. prestado no devuelto en tiempo por cada día de atraso	51,00		
21. Certificado de Domicilio Social inscripto	65,00		
22. Por denuncias vinculadas a cuestiones intra-societarias, comprendidas en la competencia otorgada por ley 5969/86 y 7885/08	650,00		
23. Por Aplicación Resolución 2000/2014	600,00		
<b>II. EN RELACIÓN CON ACTOS VINCULADOS CON SOCIEDADES NO ACCIONARIAS</b>			
1. Sociedades de Responsabilidad Limitada y Contratos Comerciales (UTE, ACE y Transferencia de Fondos de Comercio): Constitución, disolución, modificación de contrato social y/o reglamentos, conformación de sociedades extranjeras, conformación por cambio de jurisdicción radicándose en esta Provincia, conformación de sucursales y otro tipo de representación y autorización de sistema contable especial (Artículo 61° Ley N° 19.550 t.o. 1984) y conformación aumentos de capital, cesión de cuotas.	2.282,00		
2. Conformación, designación o renunciaciones de administrador y síndicos; conformación domicilio sede Social	1.521,00		
3. Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados, cada uno	519,00		
4. Solicitud de rubricación de libros, por c/u con guarda de treinta (30) días	169,00		
5. Solicitud de rubricación de libros por c/u excedido plazo anterior	254,00		
6. Por pedido de veedor en el momento de la presentación:			
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L.S.C.:			
1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ	507,00		
2. Hasta 20 km. de distancia de la DPJ	650,00		
3. Por cada 10 km. Que exceda de los 20 km.	270,00		
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L.S.C.:			
1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ	1.082,00		
2. Hasta 20 km. de distancia de la DPJ	1.352,00		
3. Por cada 10 km. Que exceda de los 20 km.	390,00		
7. Presentación en término de documentación anual de ejercicio	592,00		
8. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (Artículo 67° in fine Ley N° 19.550), por cada ejercicio vencido sin Intimación:			
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L.S.C.	1.183,00		
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L.S.C. Se interpreta por ejercicio fuera de término, todo aquel que no fuera tratado por Asamblea dentro de los términos legales y, además, acompañando a la DPJ fuera de los 15 días de su aprobación.	2.197,00		
9. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (Artículo 67° in fine), por cada ejercicio vencido previa intimación al cumplimiento efectuado por la Dirección:			
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L.S.C.	2.028,00		
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L.S.C.	3.380,00		
10. Solicitud de reemplazo de libro (s) con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente. Por c/u	1.268,00		
11. Reconstrucción expedientes de sociedades no accionarias, cuando sea de responsabilidad de la sociedad	8.450,00		
12. Reactivación de actuaciones sin movimiento	761,00		
13. Desarchivo documentación correspondiente a sociedades no accionarias	761,00		
14. Por solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores y pedidos de inscripción de otros actos conducentes, a criterio del Director:			
a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L.S.C.	1.268,00		
b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L.S.C.	2.282,00		
15. Certificado de Aptitud Jurídico Contable para Sociedad no accionaria	1.690,00		
16. Reserva de denominación social. Sociedad no accionaria por dos denominaciones	389,00		
17. Solicitud de dictamen profesional individual	1.690,00		
18. Solicitud de dictamen profesional colegiado Res. N° 1.033/04 DPJ 2.	2.990,00		
19. Sanciones conforme a Resolución de la Dirección	1.014,00		
20. Expte. prestado no devuelto en tiempo por cada día de atraso	51,00		
21. Certificado de Domicilio Social inscripto	65,00		
22. Por denuncias vinculadas a cuestiones intra-societarias, comprendidas en la competencia otorgada por ley 5969/86 y 7885/08	650,00		
23. Por aplicación Resolución 2000/2014	600,00		
<b>III. CONTRATOS COMERCIALES, TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO, UTE Y ACE</b>			
1. Conformación de la documentación requerida para Fondo de Comercio	2.451,00		
2. Conformación de la documentación requerida para UTE Y ACE	5.070,00		
<b>IV. COMERCIANTE Y AGENTES AUXILIARES DE COMERCIO</b>			
1. Conformación de la documentación requerida	423,00		
<b>V. INSCRIPCIÓN EN REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Regularización Registrada.</b>			
a) Por actualización de domicilio	270,00		
b) Por actualización de Órganos de Administración (Dirección Gerencial) 208,00 más tasa 672.			
1. Contrato social y estatuto, modificaciones, cesión de cuotas y acciones, Aumento de Capital	1.217,00		
2. Designación de administrador o cambio de domicilio social	676,00		
3. Disolución de sociedad	1.217,00		
4. Transferencia de fondo de comercio. Inscripción de comerciante y contratos Comerciales	946,00		
5. Obligaciones negociables. Certificaciones	2.028,00		
<b>VI. EN RELACIÓN CON ASOCIACIONES CIVILES. EXCEPTUÁNDOSE A LAS SIGUIENTES: COOPERADORAS, BOMBEROS, JUBILADOS, PENSIONADOS y/o UNIONES VECINALES, salvo en los Incisos 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12) que a continuación se detallan:</b>			
1. Constitución, disolución, reforma de estatuto social y/o reglamentos, inscripción de cambio de jurisdicción, inscripción de filiales y otro tipo de representación, autorización de sistema contable especial	211,00		
2. Por pedido de veedor en el momento de la presentación:			
a) hasta 7 km. de distancia de la DPJ	211,00		
b) hasta 20 km. de distancia de la DPJ	329,00		
c) por cada 10 km. que exceda de 20 km.	135,00		
3. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente por c/u, con guarda treinta (30) días.	254,00		
4. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente por c/u, excedido plazo anterior	127,00		
5. Presentación de documentación contable fuera de término, por cada ejercicio vencido	254,00		
6. Solicitud conforme Resolución N° 1301/2013 DPJ			
6.1 Artículo 2º, Patrimonio Neto menor a \$10.000	200,00		
6.2 Artículo 2º, Patrimonio Neto mayor o igual a \$10.000	400,00		

7. Por presentación posterior a intimación a la presentación de la documentación anual Contable	321,00
8. Reactivación de actuaciones sin movimiento	211,00
9. Desarchivo de documentación correspondiente a asociaciones civiles	211,00
10. Reconstrucción expedientes de asociaciones civiles por responsabilidad de la Asociación	642,00
11. Por cualquier trámite o solicitud en relación con denuncia sobre actuaciones de los órganos sociales y/o sus integrantes Res. N° 1.080/04 DPJ	642,00
12. Certificado de aptitud Jurídico Contable	423,00
13. Certificación de documentación existente en legajo por cada juego	169,00
14. Reserva de Nombre	169,00
15. Por presentaciones no contempladas en los casos anteriores, por cada una	211,00
16. Convocar a Asamblea de oficio Artículo N° 5 Inciso f) Ley N° 5.069	507,00
17. Por presentación de Estados Contables CONFORME a Programa de regularización Institucional	
Todo tipo de Asociaciones Civiles Hasta 5 balances.	200,00
Todo tipo de Asociaciones Más de 5 Balances	400,00
18. Sanciones conforme a Resolución de la Dirección	195,00
19. Expte. prestado no devuelto en tiempo por día de atraso	39,00
20. Por Aplicación Resolución 2000/2014	600,00
<b>VII. EN RELACIÓN CON LAS FUNDACIONES</b>	
1. Constitución, disolución, reforma de estatuto social y/o reglamentos, inscripción por cambio de jurisdicción, inscripción de filiales y otro tipo de representación y autorización de sistema contable especial, sean nacionales o extranjeras, reforma de estatutos, cambio de sede social.	2.282,00
2. Por pedido de veedor en el momento de la presentación	
a) Hasta 7 km. de distancia de la DPJ	254,00
b) Hasta 20 km. de distancia de la DPJ	254,00
c) Por cada 10 km. que exceda de 20 km.	85,00
3. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío Por autoridad competente por c/u	761,00
4. Solicitud de rubricación de libros por c/u, con guarda treinta días	254,00
5. Solicitud de rubricación de libros por c/u, excedido plazo anterior	254,00
6. Presentación de Documentación contable en término	676,00
7. Presentación de documentación contable fuera de término, por cada ejercicio vencido	1.099,00
8. Por presentación posterior a intimación a la presentación de la documentación anual Contable	2.704,00
9. Reconstrucción expedientes de fundaciones por responsabilidad de la Fundación	1.352,00
10. Reactivación de actuaciones sin movimiento	338,00
11. Desarchivo documentación correspondiente a Fundaciones	592,00
12. Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados, por cada uno	254,00
13. Certificado de aptitud Jurídico Contable	845,00
14. Reserva de nombre	304,00
15. Sanciones conforme a Resolución de la Dirección	507,00
16. Por presentaciones no contempladas en los casos anteriores, por cada una	169,00
17. Expediente prestado no devuelto en tiempo por día de atraso	51,00
18. Por Aplicación Resolución 2000/2014	600,00
19. Por presentación Estados Contables conforme programa de regularización institucional	
Hasta 5 balances	3.500,00
Más de 5 balances	5.500,00

**MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y GOBIERNO**

**DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE LIBERADOS LEY N° 7.503**

Artículo 10 - La Multa por infracción a la obligación de parte de un contratista o subcontratista del Estado a la obligación de emplear, del Artículo 22° Inciso e) Ley N° 7503 y reglamentaria, a los/as liberados/as bajo tutela de la Dirección de Promoción de Liberados, y que no

hayan presentado un Programa de Responsabilidad Social Empresaria es del equivalente a un salario de categoría inicial de la actividad principal del co-contratante por mes de incumplimiento, debidamente intimado, y hasta el allanamiento o hasta la efectiva percepción o conclusión certificada de la obra, suministro o contrato.

Están exceptuados de esta obligación, las empresas que ocupen menos de veinte (20) trabajadores y que presenten un programa de responsabilidad social empresaria a la Dirección de Promoción de Liberados.

**MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y GOBIERNO**

**DIRECCION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 11 -

1. MULTAS (Ley 5547 ARTICULO 57° inc. b)

1. Leve desde	1.250,00 a 125.000
2. Moderado desde	125.001 a 375.000
3. Grave desde	375.001 a 2.500.000
4. Gravísima desde	2.500.000 hasta 6.250.000

Las infracciones al Artículo 58° de la Ley 5547 serán consideradas faltas Grave y sancionadas como tales conforme el artículo 57° inciso b).

La Reincidencia duplicará el monto de la Multa anteriormente aplicada y la Clausura por dos (2) días.

2. DECOMISO (Ley 5547 ARTICULO 57° inc. c)

Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción.

En forma anticipada y en resguardo de la salud y protección de los consumidores (art. 8, 9 y 10 ley 5547) en los casos que a criterio de los funcionarios actuantes y a simple vista los productos controlados se encuentren en mal estado de conservación o se verificaren fechas de vencimiento o caducidad expiradas, adulteradas, ilegibles, borradas o suprimidas o que se verificaren alguna violación de las normas del Código Alimentario Nacional, hará presumir un peligro para la salud o integridad de los consumidores debiendo proceder a intervenir y/o decomisar y/o destruir la mercadería, producto o similar, dejando debida constancia en acta de Inspección o Fiscalización, sin perjuicio de la sanción que correspondiere conforme el artículo 57 y 58 inc. a) de la Ley.

3. COBRO DE LAS MULTAS (Ley 5547 ARTICULO 61° bis)

Art. 61 bis.- La Dirección de Defensa del Consumidor tendrá a su cargo el cobro compulsivo de los créditos provenientes de la aplicación de las multas establecidas por el Art. 61 de la presente ley y de las leyes de las que sea organismo de aplicación, sus intereses, recargos, como así también los gastos y honorarios que demande la acción.

Por Resolución de la Dirección, se autorizará a la Administración Tributaria Mendoza al ejercicio de las acciones correspondientes en el presente artículo y a ejecutar en forma inmediata interponiendo las medidas cautelares necesarias y pertinentes para el cobro del crédito y sus accesorios.

Notificada la resolución sancionatoria al proveedor obligado del pago se procederá a la apertura de la respectiva cuenta por cobrar en el Sistema de Información Consolidada (SIDICO) de la Provincia y se notificara a la Administración Tributaria Mendoza (ATM) por nota simple con copia de la Resolución y de la respectiva notificación, indicando la fecha de vencimiento del plazo para cumplir con la multa. El obligado deberá acreditar su debido cumplimiento dentro del plazo legal ante la autoridad de aplicación en el expediente correspondiente y ante la Administración Tributaria Mendoza (ATM).

4. INSPECCION, FISCALIZACION Y CONTROL CON LIBRO

**DE QUEJAS (RESOLUCION DDC 05/2014 Y 13/2014 - Ley 5547)**

De conformidad con lo establecido por la Resoluciones DDC 05/2014 y DDC 13/2014 de la Dirección de Defensa del Consumidor, será obligatorio para operar y encontrarse habilitado para funcionar o realizar actividad comercial o de servicio según corresponda, el pago de un canon para los servicios de Inspección, Fiscalización y Control de Derechos del Consumidor y del Usuario que realiza la Dirección con rúbrica anual de cada Libro de Quejas por parte de la Autoridad de Aplicación de las Leyes Provincial 5547, Nacional 24.240.

El Libro de Quejas deberá ser llevado por cada proveedor en los términos del Art. 4 Ley 5547 y Art. 2 Ley 24.240, quedando comprendidas todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sociedades, empresas, comercios, de cualquier rubro o actividad, pública o privada y todas sus sucursales y/o filiales.



El pago del canon para rúbrica será anual o una vez agotadas todas las hojas del libro, lo primero que acontezca.

En los casos en que se establezca el canon conforme tipo de proveedor, los m2 de superficie y/o la cantidad de sucursales o filiales, deberá presentar el obligado una declaración jurada con una certificación emitida por Contador Público y Consejo Profesional de Ciencias Económicas. El formulario de la Declaración jurada será provisto por la Dirección de Defensa del Consumidor.

#### ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

1.a. Quedarán comprendidos en este punto, todos aquellos proveedores comerciales y de servicios (Art. 4 Ley 5547 y Art. 2 Ley 24.240) que no estuvieren comprendidos en otros supuestos de este Apartado (Libro de Quejas) por cada sucursal o filial:

Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 50 m2	187,50
Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 100 m2	375
Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	500
Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 300 m2	625
Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 400 m2	750
Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	875
Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 1000 m2	1.250
Aquellos donde la superficie cubierta supere los 1000 m2	1.875

1.b Administración de Centros comerciales, shopping, mall, open mall, galerías comerciales:

Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 2.500 m2	3.750
Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 5.000 m2	6.875
Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 10.000 m2	8.750
Aquellos donde la superficie supere los 10.000 m2	12.500

Adicional por Libro de Queja en Estacionamiento abierto o subterráneo o Parking.

En todos estos supuestos detallados anteriormente, los estacionamientos o parking sean propios de la administración o tercerizados por esta, conllevarán un adicional por Libro de Queja propio del Estacionamiento o Parking conforme la siguiente escala:

Aquellos donde la superficie no supere los 2.500 m2	3.750
Aquellos donde la superficie no supere los 5.000 m2	6.875
Aquellos donde la superficie no supere los 10.000 m2	8.750
Aquellos donde la superficie supere los 10.000 m2	12.500

Hipermercados, Supermercados, Distribuidores, Retail o Detal (comercialización masiva), Cadena de Comercialización, Autoservicios, sean éstos con comercialización mayoristas y/o minorista de productos o servicios, incluyen la rúbrica y control de un (1) Libro de Quejas por cada filial o local y la rúbrica y control de un (1) Libro de Quejas por cada Estacionamiento o Parking que posea en toda la Provincia:

Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie cubierta que no supere los 50 m2	187,50
Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie cubierta que no supere los 100 m2	375
Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie cubierta que no supere los 200 m2	500
Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie cubierta que no supere los 300 m2	625
Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie cubierta que no supere los 400 m2	750
Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie cubierta que no supere los 500 m2	875
Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie cubierta que no supere los 1000 m2	1.250
Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie cubierta que no supere los 2.000 m2	1.875
Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie cubierta que no supere los 2.500 m2	3.750

Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie cubierta que no supere los 5.000 m2	6.875
Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie cubierta que no supere los 10.000 m2	8.750
Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie cubierta que no supere los 20.000 m2	12.500
Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie cubierta que no supere los 30.000 m2	18.750
Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie cubierta que supere los 30.000 m2	25.000

#### 2- PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, ABIERTO O SUBTERRÁNEO O PARKING, GARAGES, COCHERAS POR TURNO O MES, SERVICIOS DE GARAJES

Las Playas de Estacionamientos, espacios de estacionamiento o parking conforme la siguiente escala:

Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie que no supere los 50 m2	187,50
Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie que no supere los 100 m2	375
Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie que no supere los 200 m2	500
Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie que no supere los 300 m2	625
Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie que no supere los 400 m2	750
Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie que no supere los 500 m2	875
Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie que no supere los 1000 m2	1.250
Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie que no supere los 2.000 m2	1.875
Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie que no supere los 2.500 m2	3.750
Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie que no supere los 5.000 m2	6.875
Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie que no supere los 10.000 m2	8.750
Aquellos donde la totalidad de sucursales o filiales posean en conjunto una superficie que supere los 10.000 m2	12.500

#### 3- ESTACIONES DE SERVICIO DE:

##### Líquidos Inflamables

• Aquellos donde la superficie no supere los 200 m2	1.000
• Aquellos donde la superficie no supere los 500 m2	1.875
• Aquellos donde la superficie no supere los 1.000 m2	3.125
• Aquellos donde la superficie supere los 1.000 m2	3.750
G. N. C.	
• Aquellos donde la superficie no supere los 200 m2	625
• Aquellos donde la superficie no supere los 500 m2	875
• Aquellos donde la superficie no supere los 1.000 m2	1.875
• Aquellos donde la superficie supere los 1.000 m2	2.500
Tipo Dual (Líquidos Inflamables y G. N. C.)	
• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	1.500
• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	2.500
• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	4.375
• Aquellos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2,	5.625

<b>4- EDIFICIOS HABITACIONALES PARTICULARES DE EXPLOTACION LUCRATIVA OCASIONAL O HABITUAL:</b>		<b>8- ORGANIZACIÓN DE CONGRESOS Y CONVENCIONES</b>	
Planta baja		Auditorios, centros o espacios culturales, de Congresos, exposiciones, muestras, conferencias, espectáculos y similares.	
• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	343,75	Con capacidad de hasta 200 personas	250
• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	506,25	Con capacidad de hasta 500 personas	625
• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	1.025	Con capacidad de hasta 1000 personas	1.875
• Aquellos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2. Adicionales Más de una planta.	43,75	Con capacidad de hasta 2000 personas	3.750
• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	506,25	Con capacidad de más 2000 personas	6.250
• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	1.025	<b>9- SERVICIOS DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA, TELEFONIA FIJA O MOVIL, INTERNET Y SERVICIOS POSTALES</b>	
• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	2.056,25	Establecimientos, locales u oficinas de comercialización y atención al público de servicios de electricidad, luz, gas, agua y saneamiento, telefonía fija, móvil, servicios de internet o electrónicos, y servicios postales por cada local, filial o sucursal.	875,00
• Aquellos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	43,75	<b>10- ACTIVIDADES DEPORTIVAS 1 Canchas (Aire libre o en espacios cubiertos)</b>	
<b>5- HOTELES Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO DE CONSUMIDORES:</b>		• Aquellos donde el factor de ocupación, supere las 500 personas	2.500,00
Conforme la categoría que establezca la Autoridad de Aplicación:		• Aquellos donde el factor de ocupación, excede las 2.000 personas	6.2500,00
<b>HOTELES</b>		Canchas de futbol o paddle o tenis, y/o actividades deportivas donde el factor de ocupación sea menor a las 500 personas c/u	375,00
Residencial	187,5	Clubes deportivos privados	1.250,00
1 estrella	250	<b>11- CINES Y/O TEATROS</b>	
2 estrellas	250	11.1 Simples.	
3 estrellas	500	• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	625,00
4 estrellas	1.875	• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	1.250,00
5 estrellas	3.750	11.2 Complejos.	
Hotel-alojamiento (albergue transitorio)	1.875	• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	2.500,00
<b>RESTAURANT</b>		• Aquellos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2	3.750,00
Cat. "B"	187,50	<b>12-CASINOS</b>	
Cat. "A"	6.250	Establecimientos de recepción de apuestas en Casinos, Salas de juego y similares, con o sin la explotación de Máquinas Tragamonedas por cada oficina o filial	10.000,00
"A" especial	625	<b>13- CONTRATOS DE CONSUMO DE TRANSPORTES DE PASAJEROS Y CARGAS</b>	
Patios de comidas	500	Establecimientos y locales de contratación de consumo de transporte de pasajeros y de cargas o encomiendas, aéreo, ferroviario o terrestre.	1.250,00
<b>CAFÉ - BAR - CONFITERIAS</b>		por cada oficina o filial.	
"B" - 2 copas	187,50	<b>14- BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS</b>	
"A" - 3 copas	500	Establecimientos y servicios financieros, bancos, entidades financieras, entidades de administración de tarjetas de créditos, compra o débito, operaciones de intermediación con divisas, operaciones de intermediación y agente bursátil, por cada oficina o filial	875,00
Apart-Hotel	875	<b>15- OPERACIONES SOBRE INMUEBLES</b>	
Hotel Boutique	2.500	Establecimientos y locales cuya actividad sea la, compra, venta, administración, subdivisión, locación, alquiler, arrendamiento de unidades habitacionales y/o comerciales y operaciones con inmuebles propios o de terceros, explotación de barrios, loteos y urbanizaciones, por cada oficina o filial.	500,00
Cama y Desayuno / Hostal / Bed & Breakfast	500	En el supuesto de que las actividades antes mencionadas tengan por finalidad: barrios privados, semi privados, countries o similares, el canon será de	2.500,00
Albergue Turístico/Hostel	500	<b>16- ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS</b>	
Hospedaje Turístico/Residencial Turístico	250	Facultades, Universidades, Institutos secundarios y terciarios, preuniversitarios, escuelas primarias, jardines de Infantes o cualquier otro establecimiento educativo o pedagógico. Por cada establecimiento	375
Campamento Turístico/Camping	187,50	<b>17- CHACARITAS, FUNDICIONES, DESARMADEROS Y OTROS</b>	
<b>6- LOCALES BAILABLES. SALONES DE BAILE. DISCOTECAS, PUBS Y SIMILARES. SALONES DE FIESTA CON O SIN SERVICIO Y/O ALQUILER. BOITES, NIGHT CLUBS, WHISKERIAS Y SIMILARES</b>		a) Chacaritas	
Superficies menores		b) Fundiciones	
• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	1.875	c) Desarmaderos	
• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	3.750	d) Transportistas que trasladen elementos de cualquier naturaleza de las personas inscriptas en el Registro	
Grandes superficies.			
• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	6.250		
• Aquellos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2	12.500		
<b>7- EVENTOS (ACTIVIDADES SOCIALES Y RECREATIVAS)</b>			
Simple			
• Aquellos donde el factor de ocupación, no supere las 500 personas	625		
Complejos.			
• Aquellos donde el factor de ocupación, no supere las 2.000 personas	2.500		
Espectáculos y recitales.			
• Aquellos donde el factor de ocupación, no supere las 4.000 personas	6.250		
"Grandes Espectáculos" concurrencia masiva de personas.			
• Aquellos donde el factor de ocupación, no supere las 8.000	10.000		
• Aquellos donde el factor de ocupación, supere las 8.000 personas	18.750		



e) Todo aquel comercio o industria que por Resolución establezca el organismo de aplicación. Por cada establecimiento	625
18-SANCION POR FALTA DE LIBRO DE QUEJAS CONFORME RESOLUCION DDC 13/2014 - Ley 5547	
Por infracción	12.500
V - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR	
Por los servicios administrativos que presta la Dirección de Defensa del Consumidor, se abonarán las siguientes tasas:5.1. Por presentación de descargos de:	375,00
a) Acta de Infracción	
b) Acta de Verificación	
c) Acta de Decomiso	
d) Acta de Destrucción	
e) Acta de Inhabilitación o Suspensión	
f) Acta de Clausura	
g) Acta de Intervención	
h) Acta de Emplazamiento	
i) Apertura de Sumario Art.63 ley 5547	
j) Actuaciones Administrativas por Infracción Art. 45 ley 24.240	
Por cada recurso interpuesto ante la Autoridad de Aplicación equivalente	375,00
Por solicitud de nueva audiencia de conciliación por incomparencia del proveedor a la anterior	375,00
Por desarchivo de actuaciones solicitado por el proveedor	375,00
Por copia de traslado de denuncia, sumario, contestación o rechazo del consumidor, a cargo del proveedor por cada foja	1,25
a Por las pericias que se soliciten por parte del proveedor con motivo del procedimiento administrativo	3.750
5.6.b Por informes técnicos que se soliciten por parte del proveedor con motivo del procedimiento administrativo	2.500
La autoridad de aplicación conforme los convenios que suscriba con universidades públicas, queda autorizada a ordenar el pago a las mismas por un monto de hasta el 70% del monto establecido en la presente. Solicitud de reemplazo de Libro de Queja con certificado de denuncia por autoridad competente.	
Por c/u.	2.500,00
Expte. prestado no devuelto en tiempo por cada día de atraso	125,00
Certificación de documentación por cada foja.	
Sin costo para el consumidor	6,25
Estudios, análisis comparativos, ensayos y controles de calidad conforme la Ley 5547, todo conforme se establezca por Resolución de la Autoridad de Aplicación y en vista de la complejidad de la tarea, análisis, ensayo, control o estudio a realizar	Desde 1.250 a 12.500
Por cada servicio de asesoramiento, dictado, capacitación y entrenamiento que se realice sobre derechos de consumidores, atención de clientes, de usuarios, sistemas de calidad de atención, cursos, seminarios, simposios, tecnicaturas, talleres, auditorías, relevamientos, dictámenes, de acuerdo al siguiente detalle:	
Escrito	Desde 625 12.500
Oral:	
–por hora hasta pesos cuatrocientos	500
–por media jornada (4 horas) hasta pesos dos mil	2.000
–por jornada completa (8 horas) hasta pesos cuatro mil (\$ 4.000)	4.000
Escrito u oral: todo conforme se establezca por Resolución de la Autoridad de Aplicación y en vista de la complejidad de la tarea o estudio a realizar.	
Por la intervención de la Autoridad de Aplicación (Artículo 26 de la Ley 5547) para la normalización de los instrumentos de medición (medidores, balanzas, termómetros de heladeras o instrumentos de precisión) vinculados a la prestación de servicios o a la seguridad económica o de la salud de los consumidores a fin de que se pueda verificar su buen funcionamiento o cuando existan dudas sobre las lecturas efectuadas.	

Será obligatorio para todas los proveedores en los términos de la Ley 5547 y 24.240 realizar el pertinente y obligatorio control público por la Dirección de Defensa del Consumidor al menos una (1) vez cada seis (6) meses.	
Mecánico, por control	187,50
Digital o Electrónico, por control	375,00
5.13. Control y Aprobación administrativa de la Autoridad de Aplicación en los Contratos de Adhesión o similares que han de suscribir los consumidores a fin de que no contengan cláusulas abusivas y/o contrarias a la Ley 5547 y 24.240 y normas integradas y concordantes (Artículos 38 y 39 Ley 5547).	
La aprobación administrativa por la Dirección de Defensa del Consumidor será obligatoria para todos los proveedores en los términos de la Ley 5547 y 24.240, debiendo llevar el instrumento aprobado el número de Expedientes y Resolución aprobatoria consecuente de la Autoridad de Aplicación.	
En caso que el proveedor pretenda modificar alguna cláusula del instrumento homologado, se requerirá previamente una nueva aprobación administrativa de la Autoridad de Aplicación.	
Sin perjuicio de lo cual la Dirección de Defensa del Consumidor podrá ordenar de oficio modificaciones en los contratos para adecuarlos a las Leyes 5547 y 24.240 y sus normas integradas y concordantes	2.500,00
RESOLUCION 678/99 - INFORME ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS	
En cumplimiento del informe obligatorio de la Resolución 678/99 de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación y el Art. 44, 49 y 50 de la Ley 5547, el Art. 17 del Decreto Reglamentario 3492/91 y Art. 41 a 43 de la Ley 24.240 por cada establecimiento educativo privado de la Provincia, se deberá abonar un aforo que será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la matrícula anual informada por el establecimiento. El pago deberá acompañarse juntamente con el informe, el cual no podrá tenerse por cumplido sin el comprobante respectivo.	
RESOLUCION 275/06 - SEGURIDAD ALIMENTARIA	
En cumplimiento del informe obligatorio y anexos de la Resolución 275/06 de la Dirección de F y C y Defensa del Consumidor y el Art. 48, y 50 inc a) pto. 4 y c) de la Ley 5547, Decreto Reglamentario 3492/91 y Art. 41 a 43 de la Ley 24.240, cada proveedor del Estado que elabore, manipule, comercialice o distribuya a efectos dependientes del Gobierno Provincial, deberá abonar un aforo anual de:	1.250
El pago deberá acompañarse juntamente con el informe, el cual no podrá tenerse por cumplido sin el comprobante respectivo.	
6 - EXENTOS	
Bibliotecas, Museos, Zoológicos, Clubes sociales y barriales, centros de Jubilados, Centros Asistenciales o Sanitarios y toda otra entidad sin fines de lucro, previa tramitación de la exención anual ante la Dirección de Defensa del Consumidor, sin perjuicio de que ha someterse a los servicios de Inspecciones, Fiscalizaciones y control con libro de quejas de la Autoridad de Aplicación.	
7- AUTORIDAD DE APLICACIÓN LEY 5547 POR SERVICIOS DE LA LEY PROVINCIAL 7558	
REGISTRO DE COMERCIALIZADORES DE ELEMENTOS Y MATERIALES USADOS - ARTÍCULO 4º LEY 7558 E INSPECCION, FISCALIZACION Y CONTROL CON LIBRO DE QUEJAS LEY 5547 (RESOLUCIONES 05/2014 - 13/2014 - LEY 5547 Y LEY 7558)	
De conformidad con lo establecido por las Leyes 7558 y 5547 y Resoluciones DDC 05/2014 y DDC 13/2014 de la Dirección de Defensa del Consumidor, será obligatorio para operar y encontrarse habilitado para funcionar o realizar actividad comercial o de servicio según corresponda, el pago de un canon para los servicios de Inspección, Fiscalización y Control de Derechos del Consumidor y del Usuario que realiza la Dirección con rúbrica anual de cada Libro de Quejas (por parte de la Autoridad de Aplicación de las Leyes Provincial 5547 y Nacional 24.240) y la rúbrica del Libro Oficial de Ingreso y Egreso de Mercaderías del Registro de Comercializadores de Elementos y Materiales Usados - Artículo 4º Ley 7558.	

El pago del canon para rúbrica de Libro será anual o una vez agotadas todas las hojas del libro, lo primero que acontezca.

El canon correspondiente a los servicios de Inspección, Fiscalización y Control de Derechos del Consumidor y del Usuario que realiza la Dirección con rúbrica anual de cada Libro de Quejas será el que corresponda por el Apartado anterior.

a. Libro Oficial de Ingreso y Egreso de Mercaderías del Registro de Comercializadores de Elementos y Materiales Usados - Ley 5547 por aplicación de los artículos 4º y 7º Ley 7558.

Por la rúbrica anual, el monto del canon será de Pesos seis mil ochocientos setenta y cinco (\$ 6.875) por cada establecimiento o local conforme las siguientes actividades:

- a) Chacaritas
- b) Fundiciones
- c) Desarmaderos
- d) Transportistas que trasladen elementos de cualquier naturaleza de las personas inscriptas en el Registro
- e) Todo aquel comercio o industria que por Resolución establezca el organismo de aplicación.

b. Aforo de Formulario de solicitud para Inscripción en el Registro de Comercializadores de Elementos y Materiales Usados.

El formulario de la Declaración jurada será provisto por la Dirección de Defensa del Consumidor, sobre el cual corresponderá un aforo por única vez de Pesos doscientos cincuenta (\$ 250) por solicitud para cada establecimiento o local.

c. Derecho de Inscripción en el Registro de Comercializadores de Elementos y Materiales Usados y de Servicios de Inspección, Fiscalización y Control del Libro Oficial de Ingreso y Egreso de Mercaderías del Registro de Comercializadores de Elementos y Materiales Usados

En concepto de 1) Inscripción anual en el Registro de Comercializadores de Elementos y Materiales Usados y 2) Prestación del Servicio de Inspección, Fiscalización y Control del Libro Oficial de Ingreso y Egreso de Mercaderías del Registro de Comercializadores de Elementos y Materiales Usados a cargo de esta Autoridad de Aplicación, la suma total de Pesos nueve mil trescientos setenta y cinco (\$ 9.375).

**MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA**

**ACTUACIONES EN GENERAL**

Artículo 12 - Por los servicios prestados por la Administración Tributaria Mendoza y sus dependencias, salvo las que expresamente tengan un tratamiento específico, se abonarán las siguientes tasas retributivas:

1. Por cada actuación administrativa; excepto aquellas que:
  - a) Tengan establecida una tasa especial,
  - b) Actuaciones iniciadas por el personal de ATM,
  - c) Las que se formulen para denunciar ilícitos tributarios,
  - d) Constancias de no retención y/o percepción,
  - e) Reclamos por cobro indebido de tributos (devolución y/o acreditación),
  - f) Presuntos errores cometidos por la Administración (reclamos por avalúo),
  - g) Reclamos por boletas de deuda de Apremio y Actas de Infracción (excepto clausuras).
    - 1.1 hasta 10 hojas 26,25
    - 1.2 por cada hoja adicional 7,5
2. Por cada Oficio, siendo requisito previo para darle curso, la constancia de pago inserto en el mismo. 130
3. Por la presentación de Recursos de Revocatoria ante la administración Tributaria excepto las oposiciones de mensura. 375
4. Por el desarchivo de Piezas Administrativas 81,25

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA  
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**

Artículo 13 - Por los servicios prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas; excepto aquellos prestados, integralmente, por intermedio de la página web de la Administración Tributaria Mendoza, que no tendrán costo.

1. Por cada hoja que lleve la constancia a que hace referencia el Artículo 243º del Código Fiscal, excepto copias que por disposiciones legales deban agregarse a expedientes administrativos o judiciales. 32,5

2. Por cada certificado de pago, de libre deuda de impuestos, tasas, contribuciones de mejoras y reembolsos, constancias de reinscripción, baja y otra información relacionada con los registros que administra, suministrada por escrito, con independencia de su destino y sujeto solicitante. 162,5
3. Por cada estado de cuenta o certificado de exención (excepto los contratos exentos o no alcanzados en Impuesto de Sellos por Artículos 201º ó 240º del Código Fiscal). Pago bajo protesto, pedidos de prórrogas, solicitud de exención, consultas tributarias, cambio de razón social, solicitud de prescripción. 125
4. Por la reimpresión, distribución, percepción y otros servicios diferenciales necesarios para asegurar el pago de tributos provinciales, por cada cuota o anticipo, según reglamentación de la Dirección General de Rentas. 12,5
5. Por la reimpresión de formulario de Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según reglamentación de la Dirección General de Rentas
6. Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos, excepto comodatos, o exento de este Impuesto 160
7. Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos en los comodatos de inmuebles con destino vivienda o cosas muebles 772,5
8. Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos en los comodatos comerciales 1.585
9. Por cada copia de los actos enunciados en los puntos 6, 7 y 8, excepto en los comprendidos en el artículo 240º Inciso 15) del Código Fiscal 32,5
10. Por cada presentación correspondiente al artículo 316º (bis) del Código Fiscal 1.056,25
11. Por la notificación de boleta de deuda 75

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO**

Artículo 14 - Por los actos realizados en la Dirección Provincial de Catastro se cobrará:

1. MENSURAS EN GENERAL, FRACCIONAMIENTO, LOTEOS
  - 1.1 Actuaciones que no excedan 10 hojas 62,50
  - 1.2 Por cada hoja adicional 7,50
  - 1.3 Expediente prestado no devuelto en tiempo por día de atraso 62,50

La Administración Tributaria Mendoza reglamentará los términos y condiciones para el procedimiento de prestamo de expedientes.
2. CORRECCIONES
  - Por corrección o modificación de plano de mensura visada 625
  - Por corrección o modificación de plano de mensura visada (tramite urgente) 1.125
3. DESARCHIVO - CERTIFICACIÓN
  - 1.1 Por el desarchivo para consulta de planos no digitalizados (cada una) 37,50
  - Por la certificación de datos catastrales emitidos del Banco de Información Territorial, en forma impresa, por parcela 37,50
  - Por certificación de Estado de Trámite, Consejo de Loteos y Mensuras 175,00
  - 4.4 Por la certificación de copias de proyecto de loteo con constancia del estado del trámite 125,00
4. INSPECCIONES
  - Por la realización de inspecciones de reclamos de avalúo requeridas por los contribuyentes, a fin de cumplimentar los artículos 78º Inciso a) y 81º del Código Fiscal (\*), e inspecciones realizadas por el Consejo de Loteos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5º del Decreto - Ley N º 4.341/79
    - hasta un radio de 20 Km. 312,5
    - de 21 Km. Hasta 50 Km. 375
    - 4.1.3 de 51 Km. Hasta 100 Km. 531,25
    - 4.1.4 más de 100 Km. 650



(\*) Esta Tasa retributiva sólo será aplicada, en el caso de reclamos de avalúo, cuando se solicite inspección o no se ofrezcan pruebas de errores valuativos y la Administración Tributaria Mendoza deba oficiar la misma.

Por el alquiler de un servicio de la Unidad Autónoma de Vuelo. 25.000

No incluye gastos de transporte ni operativos. Según reglamentación de la Administración Tributaria Mendoza.

#### 5. OPOSICIONES

Por las oposiciones de mensura presentadas en la Dirección General de Catastro 562,50

#### 6. CERTIFICADOS CATASTRALES

Por la emisión de cada Certificado Catastral  
Trámite normal (72 hs.) 312,50  
Trámite urgente (en el día) 750

#### 7. AUTENTICACIONES

Por la autenticación (mediante sello "copia fiel del original") de cada copia heliográfica de planos originales de mensuras visadas 37,50

Por la autenticación (mediante sello "copia fiel del original") de documentación obrante en la Dirección Provincial de Catastro.  
de 1 a 30 fojas 46,25  
más de 30 fojas por cada hoja adicional. 1,25

#### 8. CARTOGRAFÍA DIGITAL URBANA GEOREFERENCIADA

Formato Digital. Nivel I (Básico: Manzanas y Calles) por ha 1,25

Formato Digital. Nivel II ( Manzanas, Calles, Parcelas y Cubiertas) por ha 1,90

Precio de venta de la información impresa (formato A-0 por hoja sin fondo color) 243,75

Precio de venta de la información impresa (formato A-0 por hoja con fondo color) 348,75

Precio de venta de la información impresa (Formato A-1 por hoja sin fondo color) 168,75

Precio de venta de la información impresa (Formato A-1 por hoja con fondo color) 253,75

Precio de venta de la información impresa (formato A2 por hoja sin fondo color) 85

Precio de venta de la información impresa (formato A2 por hoja con fondo color) 127,5

Precio de venta de la información impresa (formato A3 por hoja sin fondo color) 46,25

Precio de venta de la información impresa (formato A3 por hoja con fondo color) 63,75

Precio de venta de la información impresa (formato A4 por hoja sin fondo color) 30

Precio de venta de la información impresa (formato A4 por hoja con fondo color) 42,5

#### 9. CARTOGRAFÍA DIGITAL RURAL

Precio de venta por hectárea 0,40

#### 10. CARTOGRAFÍA DIGITAL SECANO

Precio de venta por hectárea 0,15

#### 11. INFORMACIÓN GEODÉSICO-TOPOGRÁFICA

Red Geodésica IGM. Unidades geodésicas de triangulación y nivelación 1 y 2 orden con monografías nodales 62,50

Red GPS provincial. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar con pilares de azimut y monografías-centros urbanos 62,50

Red catastral departamental. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar, con monografías -centros urbanos 62,50

Red PAF departamental. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar con monografías -centros urbanos- 62,50

Inspección con estación total ó GPS hasta un radio de 20 Km. 400

de 21 hasta 50 Km. 650

11.5.3 de 51 hasta 100 Km. 975

11.5.4 de 101 hasta 150 Km. 1.112,50

Marcación de puntos con GPS, con monumentación (por cada punto):

hasta un radio de 20 Km. 535

de 21 hasta 50 Km. 930

11.6.3 de 51 hasta 100 Km. 1.047,50

11.6.4 de 101 hasta 150 Km. 1.232,50

#### 12. INFORMACIÓN ALFANUMÉRICA

La unidad mínima de información catastral alfanumérica está compuesta por los datos físicos, jurídicos y económicos de la parcela o subparcela urbana, rural, secano y parámetros (codificadores). La unidad mínima de información constituye un "registro".

Los precios de venta de la información alfanumérica son:

Cada 100 registros 62,50

Codificadores Calles y barrios 375

Codificadores Uso de la parcela 32,50

Codificadores Uso de la mejora 32,50

A los ítem 1), 2), 3) y 4) deberá adicionársele, por hora de análisis y programación más soporte de entrega. 125

#### 13. INFORMACIÓN ECONÓMICA ESTADÍSTICA

Información estadística de datos catastrales con datos existentes por hoja 25

Anuario de estadísticas económicas por hoja 25

#### 14. PLANOS DE MENSURA DIGITALIZADOS

Ploteo de mensura visada, por módulo 25

Escaneo de plano de mensura, por módulo 25

#### 15. CONSULTA WEB (a partir de su implementación)

Planos de mensuras e información catastral por consulta 10

#### MINISTERIO DE ECONOMIA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA

##### DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICAS E INVESTIGACIONES ECONÓMICAS

Artículo 15 - Por los servicios que presta la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas, se cobrarán las siguientes tasas:

I- Por los trabajos especiales elaborados a medida que se realizan con el fin de brindar a los usuarios externos información estadística o cartográfica, diferente de la información estandarizada, publicada sistemáticamente por la DEIE en cualquier formato (web, papel o CD).

a) Procesamiento de bases de datos de censos y encuestas por hora hombre de trabajo. 106,25

b). Desarrollo de indicadores específicos por hora hombre de trabajo. 106,25

c). Georeferenciación de datos por hora hombre de trabajo. 106,25

d). Quedan excluidos del cobro de estos servicios los organismos públicos provinciales y municipales y los estudiantes de escuelas públicas y privadas de nivel primario y secundario.

II- Reproducciones de trabajos editados no disponibles o agotados.

a) Copias de mapas o planos en soporte papel con información de manzanas, nombres de calles y límites de radios por fracción censal. 15,00

b) Copias de mapas o planos en formato shape, con información de manzanas, nombres de calles y límites de radios por fracción censal. 212,50

c) Copias de mapas o planos en formato PDF u otro formato en imagen, con información de manzanas, nombres de calles y límites de radios. por fracción censal. 106,25

d) CD u otro soporte digital de censos escaneados 212,50

III - MULTAS Artículo 2º Ley 4.898 637,50 a 6.375,00

#### MINISTERIO DE ECONOMIA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA

##### DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 16 - Por los servicios que presta la Dirección de Industria y Comercio se abonarán las siguientes tasas:

##### DEPARTAMENTO INDUSTRIAL

I. Habilitación de libros de fábrica (Ley N°1.118, Decreto Reglamentario N° 1.370/01 modificado por Decreto N° 1.439/02). Permiso de introducción y traslado de alcohol etílico. Permiso de introducción de edulcorantes naturales y artificiales. Permiso de introducción de ácidos minerales (Leyes N° 2.532 y 917) 87,50  
Copias protocolos analíticos Decreto 1370/01 87,50  
Autorización y rubricación de registros (Artículo 9º Dto. N°1.370/01) 87,50

II. Permisos de liberación y/o movilización por tipo de materia prima:

a) Certificado de permisos de liberación y/o movilización 87,50

b) Tarifa por escala de liberación Decretos N° 1.370/01 y 1.439/02, Artículo 6º (pago por declaración mensual)

1. De 1 a 5000 unidades o litros 101,25

2. De 5.001 a 25.000 unidades o litros	130	placas) Examen: microscopía, micrografía; pruebas bioquímicas c/u.	130
3. De 25.001 a 50.000 unidades o litros	188,75	Preparación de la muestra, diluciones c/u.	55
4. De 50.001 a 75.000 unidades o litros	233,75	Empleo de jarra de anaerobiosis c/u.	91,25
5. De 75.001 a 100.000 unidades o litros	290,50	4. Análisis que requieran el uso de Espectrofotómetro UV-Vis; Espectrofotómetro de AA; Fotómetro de llama; Cromatografía: Gaseosa, Capa delgada y papel; Luminómetro.	
6. De 100.001 a 150.000 unidades o litros	347,50	Uso de Espectrofotómetro de AA - Generador de Hidruros - H. de Grafito; Aluminio; Antimonio; Bario; Boro; Calcio, Cadmio; Cobalto; Cobre; Cromo; Estroncio; Estaño; Hierro; Manganeso; Mercurio, Níquel; Plomo, Zinc; otros	222,50
7. Desde 150.001 a variables unidades o litros p/u/l	0,0024	Uso de Fotómetro de llama: Sodio, Potasio, Litio; Luminómetro; RAS(Volumetría-Lectura por fotometría) c/u	171,25
c) Tarifa adicional por kilogramo de durazno fresco para industrializar ingresado de acuerdo a la Declaración Jurada proporcionada por los industriales de los sectores de conservas de duraznos en mitades, tajadas y cubos, mermeladas, néctares y pulpas concentradas, como así también de secaderos y plantas de congelado	0,0040	Uso de Espectrofotómetro UV - Vis: Nitratos, nitritos, amoníaco, fósforo amarillo, fósforo azul, flúor, fenoles, materia activa, DQO, extinción específica, Ácido sórbico, Ácido benzoico, Vanadio, Sorbitol-xilitol, Arsénico c/u	211,25
d) Inscripción de introductores y manipuladores de alcohol etílico, edulcorantes naturales y artificiales ácidos minerales	101,25	Uso de Cromatógrafo gaseoso: Ácidos Grasos c/u	401,25
e) Inscripción, transferencias y modificaciones de fábricas de conservas y bodegas, aprobación de planos y planillas de capacidad por cada trámite	188,75	Uso de Cromatógrafo gaseoso: Contenido de Esteroles totales c/u	627,50
f) Rectificativa de Declaración Jurada de fábricas de conservas y bodegas	101,25	Uso de Cromatógrafo gaseoso: contenido de Isómeros trans. c/u	557,50
g) Bajas de bodegas y fábricas de base agraria	92,50	4.g) Uso de Cromatógrafo gaseoso: Método de separación por resinas de intercambio iónico, polímeros, poros, otros c/u	97,50
III. Contribución usuarios Primera Zona Alcohólica por metro cuadrado de superficie y por año, alquiler de tanques por cien litros (100 l.) y por año	2,20	Método de preparación, dilución de muestras, otros c/u	68,75
IV. Actualícense los montos de las multas establecidas en el Artículo 9° del Decreto Ley 4532/91 modificatorio de la Ley 1.118, pudiendo aplicarse multas de gravedad de la infracción.	3.750 a 250.000	(CHROMATE Fotómetro de lectura vertical para ensayo de Elisa c/u	325
<b>DEPARTAMENTO DE LABORATORIO</b>			
V. Por los servicios que presta el Departamento Laboratorio se abonarán las siguientes tasas:			
1. Análisis de vinos, alimentos, estimulantes, condimentos, grasas y aceites		4.j) Preparación de muestra de Alimentos libres de Gluten, y uso de patrones, material descartables, empleo de varillas y kits. Tiras, barbijos, agitador magnético y microcentrífuga, etc c/u	325
1.a) Peso neto y/o total, caracteres organolépticos, clasificación de aceitunas p/tamaño, determinación de puntos negros, calidad de aceitunas c/u.	46,25	5. Contraverificaciones: El análisis se arancelará de acuerdo a las determinaciones especificadas en la presente Ley.	
1.b) Acidez total, pH, densidad por densimetría, acidez volátil o fija, ácido cítrico, tartárico o láctico, cenizas, anhídrido sulfuroso libre o total, extracto seco, taninos, control de mostómetro y/o alcoholímetro, Grados Brix, sólidos solubles, Índice de refracción, porcentaje de pulpa, de frutas, de piel y semillas, determinación de fragmentos de insectos, almidón, recuento de mohos, humedad por estufa, prueba de estufa, Nitrógeno Amínico c/u.	56,25	6. Organismos públicos (municipales, provinciales y nacionales) Por el análisis se arancelará el cincuenta por ciento (50%) de las tasas especificadas en la presente Ley.	
1.c) Índices de: Peróxido, iodo, acidez, ácidos volátiles, Actividad uréasica, Índice de Diastaza; densidad por picnometría; humedad por Dean Stark c/u.	81,25	7. Toma de muestras en establecimientos industriales-campo (tierra, agua, efluentes, etc.) Hasta 5 tomas de muestras c/u	160
1.d) Azúcares: reductores y no reductores, sacarosa, cafeína, grasa (extracto etéreo), Investigación de colorantes; sólidos totales, fijos y volátiles; alcohol etílico; alcohol metílico; Hidroximetilfurfural c/u.	97,50	8. Capacitación de técnicos y/o profesionales de establecimientos industriales, elaboradores, etc. Por hora c/u	106,25
1.e) Método de Wende (Información nutricional) sin sodio c/u.	507,50	<b>ÁREA COMERCIO</b>	
1.f) Método de Wende (información nutricional) con sodio c/u.	558,75	VI. Tasas y Aranceles del Área Comercio	
2. Análisis de agua, suelo, abono y fertilizantes, forrajes, insecticidas y funguicidas		1. Control de genuinidad de combustibles en bocas de expendio, Ley de Lealtad Comercial N° 22.802. Ley Provincial N° 6.981	
2.a) Carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, conductividad eléctrica, cloro residual, calcio, magnesio, dureza, demanda de cloro, materia orgánica. (DQO), métodos volumétricos, sílice, sólidos: sedimentables, suspensión, Residuo Salino; Turbidez; solubilidad; sulfuros; Tamizado; Textura y permeabilidad c/u.	65	Inscripción SICOM (Sistema integral de Combustible) Ley N° 6.981. Por estación de servicios	1.108,75
2.b) Preparación de muestra, extracción ácida-básico o con solventes. Diluciones de las muestras c/u	55	Inscripción otros (transportistas, almacenajes), Ley N° 6.981, por inscripción	2.508,75
2.c) Oxígeno disuelto; Proteínas, Nitrógeno; Polvos cúpricos, Biuret; Título de: Sulfato de cobre, Cloro; Boro; Otros c/u.	65	Renovación anual e inscripción SICCOM, Ley N° 6.981 por cada surtidor y por año	171,25
2.d) Fibra bruta, DBO, Azufre, Polisulfuros y otros c/u.	146,25	2. Renovación inscripción anual en SICCOM, otros (no incluidos en el punto anterior) por cada tipo de depósito de producto y por año:	
2.e) Hidrocarburos c/u.	412,50	2.a) de 1 m3 a 10 m3	317,50
3. Análisis Bacteriológico		de más de 10 m3 a 30 m3	633,75
Recuento bacteriológico (uso membranas, n.m.p.,		de más de 30 m3	950
		3. Presentación y aprobación de autorización de concursos Ley N° 22.802	162,50
		4. Contrastacion pesa 1mg. a 1 kg	106,25
		5. Contrastacion pesa 1kg. a 10 kg	130
		6. Contrastacion pesa mas de 10 kg. a 50 kg	162,50
		<b>MINISTERIO DE ECONOMIA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA</b>	
		<b>DIRECCIÓN DE AGRICULTURA Y CONTINGENCIAS CLIMÁTICAS</b>	
		Artículo 17 - Por el Registro Permanente del Uso de la Tierra, (RUT) cuyo funcionamiento será registrado, según Ley N° 4.438 y Decreto Reglamentario N° 2.080/04, que obliga a todos los productores a inscribir los establecimientos que posean, trabajen y comercialicen productos agrícolas	
		I-SERVICIOS:	
		1. Por cada actuación administrativa que no exceda de 10 fs.	32,50
		Por hoja adicional	16,25



2. Biblioteca cartográfica digital e información general, por cada hoja en formato papel o digital	16,25
3. Trabajos especiales por encargo:	
a-Para alumnos de escuelas, universidades, organismos educacionales y reparticiones estatales, cuando no exceda de 3 fs.	113,75
Por hoja adicional	16,25
b-Para particulares, cuando no exceda de 3 fs.	158,75
Por hoja adicional	32,5
4. Registro Único de Tierras	
a- Por inscripción o reinscripción anual en término	Sin cargo
b- Por copia constancia de inscripción	32,50
II- MULTAS (Ley 4.438-ARTICULO 7°):	
1. Por no inscripción o inscripción fuera de término:	
a- Primera vez	28,75
b- Reincidencia	58,75
c- Por omisión o declaración maliciosa	2.083,75
d- Reincidencia	4.166,25
2. A transportistas por no acompañar copia e inscripción al RUT al remito o CIMP	
a- Primera vez	406,25
b- Reincidencia	812,50
3. Industriales, galpones de empaque, acopiadores, etc., compradores por no disponer, en el establecimiento, copia del RUT de origen de la mercadería adquirida.	
a- Primera vez	2.118,75
b- Reincidencia	4.283,75

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA****DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GANADERÍA**

Artículo 18 - Por los servicios que presta la Dirección Provincial de Ganadería se tributará de acuerdo con:

A) En el marco de la Ley N° 22.375 - Federal Sanitaria de Carnes

I. Habilitaciones Anuales:

1) De vehículos de transporte de productos de origen animal comestibles y no comestibles	437,50
2) De establecimientos:	
2.a) Mataderos frigoríficos	
2.a) 1) Faena de Ganado Mayor con Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes	8,15
2.a) 1.1) Faena de Ganado Mayor sin Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes	3,75
2.a) 2) Faena de Ganado Menor con Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes	5
2.2) Faena de Ganado Menor sin Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes	1,5
2.b) 1) Mataderos frigoríficos de aves y otras especies menores de consumo permitido con Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes	0,40
1) Mataderos frigoríficos de aves y otras especies menores de consumo permitido sin Inspección Veterinaria Permanente con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes	0,15
Fábricas de chacinados, conservas y graserías por capacidad de producción y por año	
2.c) 1) Categoría A	6.875
2.c) 2) Categoría B	4.750
2.c) 3) Categoría C	2.125
Barracas y curtiembres (Anual)	3.875
Depósitos frigoríficos de productos, subproductos y/o derivados de origen animal por capacidad de depósito y por año	
2.e) 1) Categoría A	9.125
2.e) 2) Categoría B	6.250
2.e) 3) Categoría C	4.125

II. Multas:

A establecimientos y/o vehículos por infracción a las normas higiénico-sanitarias establecidas por Ley N° 22.375, Decreto Nacional N° 4.238/68, Decreto Provincial N° 246/94,

y demás normas complementarias y/o supletorias. Los montos se considerarán de acuerdo a la gravedad de la infracción (leve, grave, gravísima y reincidente) variando entre un mínimo de a un máximo de:	1.875 a 125.000
III. Servicios Extraordinarios requeridos	312,50
IV. Derechos por servicios de inspección de productos cárnicos y lácteos, productos, subproductos y derivados de origen animal Ley N° 6.959 y por kg. o litros de producto inspeccionado ingresado a la Provincia:	
1) Para productos cárnicos	
a- Productos cárnicos bovinos, subproductos y derivados	0,70
b- Productos cárnicos: aviares, porcinos, caprinos, ovinos, pescados y mariscos y otros, subproductos y derivados	0,40
c- Fiambres y embutidos	0,40
d-Subproductos cárnicos. No aptos para consumo (huesos y sebos en rama). Para uso industrial	Sin Cargo
2) Para productos lácteos, subproductos y derivados:	
a) Para las leches fluidas o en polvo y yogures	0,10
b) Para el resto de los productos lácteos	0,25
c) Todo lácteo cuyo destino tenga como objetivo Ayuda Social	Sin cargo
V. Servicios de Laboratorio Bromatológico (Ley 6959)	
a) Pericia de Control y/o contraverificación de análisis de productos cárnicos y lácteos	875
B) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Ley N° 6.773	
I. Derecho de registro de marca y señal, por cada una, y con validez de cinco (5) años	437,50
II. Manutención diario en corral público y/o privado:	
1) bovino y equino, por día	50,00
2) caprinos, ovinos y porcinos, por día	25
III. Guía de tránsito o campaña para el traslado de ganado o cuero, faenamiento, internada, pastoreo, engorde y transferencia, mínimo por Guía de tránsito para ganado mayor, mínimo por guía	150
Hasta diez (10) animales mayores por guía	150
Por cabeza de ganado mayor movilizado fuera de la Provincia	7,50
Por cabeza de ganado mayor movilizado dentro de la Provincia	3,75
Por cabeza de ganado menor movilizado fuera de la Provincia	5
Por cabeza de ganado menor movilizado dentro de la Provincia	Sin cargo
Por cuero (unidad) de ganado mayor movilizado fuera de la Provincia	8,75
Por cuero (unidad) de ganado menor movilizado fuera de la Provincia	5,60
Por cuero (unidad) movilizado dentro de la Provincia	Sin cargo
Guía de traslado de lana de oveja	75
IV. Certificados	
a) Certificado de inscripción de establecimientos: tambos, criaderos de cualquier especie, acopiadores de ganado mayor y menor, cabañas, granjas, albergue y/o tenencia de equinos y reinscripción anual de establecimientos	625
b) Certificado de inscripción para establecimientos expendedores de productos zooterápicos para laboratorios y mayoristas. Habilitación anual	625
V. Certificado de transportista de ganado mayor y menor en pie	375
VI. Certificado provisorio de transferencia de ganado mayor y menor (Excepto bovinos)	37,50
VII. Talonario de recibos de compra de cueros en general y acopiadores de ganado mayor y menor	125
VIII. Por el emplazamiento al propietario de animales invasores y/o sueltos en la vía pública con cargo a éste	625
IX. Por el traslado del animal hasta el corral público o privado habilitado con cargo al propietario	250
X. Por la notificación de emplazamiento de los Artículos 19° y 20° de la Ley Provincial N° 6.773/00	187,50

XI. Por el servicio de supervisión de rodeos, repuntes o campeos, previstos en el Título III de la Ley N° 6.773 por efectivo y por día	625
XII. Por el servicio de supervisión y control de ferias y remates previstos en la Ley N° 6.773 por persona y por día con cargo al organizador del evento	625
XIII. Deslinde y amojonamiento Artículo 45° Ley N° 6.773	500
XIV. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras estos organismos no sean privatizados, serán sin costo, salvo que el demandado fuera condenado en costas, en cuyo caso estarán a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en la cuenta bancaria creada por el Poder Ejecutivo a nombre de la Dirección Provincial de Ganadería. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares o en juicio de partes se cobrará por ese servicio. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria, deberán ser depositados con la misma modalidad de pago que las indicadas en el párrafo anterior.	
XV. Por infracción a lo estipulado en el Artículo 71° de la Ley N° 6.773/00, deberá abonar:	
1. Por cabeza de ganado mayor	75
2. Por cabeza de ganado menor	18,75
3. Por km. de traslado, cuando se va a la estancia	25
XVI. Programa provincial de fomento ganadero Ley N° 7.074 y sus modificatorias	
1. Inscripción en el Registro Artículo 7° de la Ley N° 7.074	125
XVII. Derechos por prestación de servicios de análisis a particulares en Laboratorio de Análisis Veterinarios de Gral. Alvear:	
a) Anemia infecciosa equina,	68,75
b) Digestión artificial para Trichinella (Programa Sanitario)	Sin cargo
c) Campylobacter	37,50
d) Brucelosis (BPA)	18,75
e) Complementarias Brucelosis	62,50
f) Trichomoniasis	37,50
g) HPG	62,50
XVII. MULTAS	
A cualquier persona física o jurídica por infracciones a las disposiciones legales establecidas por Ley N° 6.773 y demás normas complementarias y/o supletorias dictadas o que se dicten. Los montos se considerarán de acuerdo a la gravedad de la infracción (leve, grave, gravísima y reincidente) variando entre un mínimo a un máximo de:	975,00 a 187.500
C) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Ley N° 6.817 y 6.773	
I. Por la reinspección de material decomisado con cargo al propietario	243,75
II. Por gastos que se hubiesen ocasionado por traslados, depósitos y análisis con cargo al propietario	1.250
III. Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo con RENAPA provincial, por unidad	6,25
IV. Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo sin RENAPA provincial, por unidad	25
V. Habilitación Salas	
1) Habitación o rehabilitación anual en termino de sala de extracción de miel fija o móvil	625
2) Rehabilitación anual vencida al 31/10/2013 de sala de extracción de miel fija o móvil	750
VI. Guía de traslado de colmenas y núcleos dentro de la Provincia	Sin cargo
VII. Por el excedente de colmenas que salgan de la Provincia a las autorizadas a su ingreso, por cada una	62,50
VIII. Guías de traslado de tambores de miel dentro y fuera de la provincia por unidad	12,50
IX. Guía de polinización RENAPA provincial, por traslado de colmenas, núcleo y material vivo, dentro de la provincia, por unidad.	12,50

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA  
SUBSECRETARÍA DE ASOCIATIVISMO Y COOPERATIVAS**

Artículo 19 - Por los servicios que presta la Dirección:

I. Trámite de denuncia de pérdida de libros (por libro)	212,50
II. Inicio trámite de denuncia	106,25
III. Asamblea ordinaria convocada en término	147,50
IV. Asamblea ordinaria convocada fuera de término, (Artículo 47° Ley N° 20.337)	
a) Un ejercicio	350
b) De dos (2) a cinco (5)ejercicios	1.047,50
c) Más de cinco (5)ejercicios	1.572,50
V. Asamblea Extraordinaria y/o de Distrito	147,50
VI. Pedidos de veedor hasta 100km	178,75
VII. Pedidos de veedor más de 100km	347,50
VIII. Trámites de reconocimiento de la personalidad jurídica de las cooperativas y aprobación de sus Estatutos sociales	178,75
IX. Certificaciones	81,50
X. Trámite de pedidos de modificaciones de estatutos aprobados, inscripciones y modificaciones de reglamentos internos	211,25
XI. Inscripción de sucursales y agencias de cooperativas	877,50
XII. Actas de Asamblea fuera del plazo legal.	243,75
XIII. Desarchivo de expedientes	81,25
XIV. Certificación de copias por Expte. (hasta 200 hojas)	81,25
XV. Certificación de copias por Expte. (201 a 500 hojas)	162,50
XVI. Certificación de copias por Expte.(más de 501 hojas)	325

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA  
INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA MENDOZA  
(I.S.C.A.Men.)**

Artículo 20 - Por los servicios que el I.S.C.A.Men. presta se abonarán las siguientes tasas:

I. PROGRAMA AGROQUÍMICOS: Por cada inscripción o reinscripción anual que una persona (física o jurídica, pública o privada) realice en el Registro Provincial de Empresas de Agroquímicos, comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 5.665, Decreto Reglamentario N° 1.469/93 y modificatorias, se cobrarán las siguientes tasas:	
1. Importador, fabricante, formulador, fraccionador y aquéllos cuya actividad sea el ensayo y desarrollo de agroquímicos (incluye expendio)	
Inscripción	4.125
Reinscripción	3.250
2. Expendedores	
Inscripción	2.031,25
Reinscripción	1.625
2.1. Adicional a partir de la segunda boca de expendio	
Inscripción	1.625
Reinscripción	1.300
3. Distribuidores y/o almacenadores	
Inscripción	3.125
Reinscripción	2.500
4. Transportistas y/o almacenadores	
Inscripción	2.031,25
Reinscripción	1.625
5. Expendedores y/o transportistas	
Inscripción	2.031,25
Reinscripción	1.706,25
6. Aplicadores terrestres, cámaras, de fumigación para desinfección con bromuro de metilo	
Inscripción	3.125
Reinscripción	2.500
Adicional por máquina de aplicación	
Inscripción	500
Reinscripción	437,50
7. Aplicadores aéreos	
Inscripción	5.000
Reinscripción	4.125
Adicional por aeronave	
Inscripción	3.125
Reinscripción	3.125
8. Entrega gratuita de la agroindustria a los productores o a cuenta de cosecha	
Inscripción	3.031,25
Reinscripción	1.625
9. Tasa por acopio, flete y destrucción:	



De agroquímicos y envases por Kg./lt o fracción	32,50	Presencia de derrames sin aplicación de medidas de control	11.375
De Equipos de Protección Personal (EPP):		Presencia de productos agroquímicos en envases no originales	11.375
Conjunto: Máscara c/filtros, mameluco, guantes, botas y antiparras	325	Incumplimiento a los ARTICULO 4º y 5º establecido s en Res 217-I-05, referida a los envases vacíos de agroquímicos	11.375
Cada elemento por separado	73,75	Incumplimiento al ARTICULO 1º establecido en Res 175-I13, referida a depósitos de agroquímicos	11.375
10. Tasa por desinsectación de maquinarias e implementos agrícolas:		Destrucción de cultivos que presenten niveles de residuos de productos no registrados, según lo establecido en ARTÍCULO 6º de la Res. 408-I-06 de ISCAMen	11.375
Cosechadoras	1.062,50	Transporte conjunto de agroquímicos con productos de consumo y/o uso humano y/o animal	11.375
Implementos agrícolas	325	Quien aplique agroquímicos y/o elimine desechos de los productos mencionados en el ARTICULO 3º de la Ley 5665, causare daño a terceros por imprudencia, negligencia o dolo	11.375
10.3. Servicio de inspección en cámara de fumigación con Bromuro de metilo para control de plagas de uvas, frutas y/u hortalizas (excepto membrillo), por bulto de hasta 20 kilos o equivalente fumigado	0,80	Aspectos que involucren a menores de 18 años según el ARTICULO 22º de la LEY 5.665	11.375
11. Tasa por ingreso a la provincia de camiones que transportan agroquímicos, sin domicilio real y/o legal en la Provincia de Mendoza, Importe por camión	487,50	Reincidencia de los casos anteriores	
12. Recargo por inscripciones fuera de término:		Las infracciones tipificadas que no afecten la salud y/o el ecosistema	8.125
a) Importador, fabricante, formulador, fraccionador y aquéllos cuya actividad sea el ensayo y desarrollo de agroquímicos (incluye expendio)	1.625	Las infracciones tipificadas que afecten la salud y/o el ecosistema	22.750
b) Expendedores	812,50	Las reiteraciones de las reincidencias que no afecten la salud y/o el ecosistema	12.188
c) Expendedores adicionales a partir de la segunda boca de expendio	650	que afecten la salud y/o el ecosistema	34.125
d) Distribuidores y/o almacenadores	1.625	II. PROGRAMA SEMILLAS Y VIVEROS y SANIDAD VEGETAL	
e) Transportistas y/o almacenadores	845	14. Mitigar riesgos de plagas por ingreso de estiércol a Malargüe.	
f) Expendedores y/o transportistas	1.056,25	Por día de inspección fuera de la Provincia.	
g) Aplicadores terrestres o aéreos, cámaras, móviles de fumigación para desinfección con bromuro de metilo y/o de tratamientos bajo carpa	1.250	Inspector más movilidad	2.250
h) Adicional por máquina de aplicación	206,25	15. Extracción de muestras de plantas madre de vivero.	
i) Aplicadores aéreos	2.062,50	Toma de muestra y movilidad por planta madres	30
j) Adicional por aeronave	1.250	Análisis virológico	25
k) Entrega de agroquímicos a los productores en forma gratuita o a cuenta de cosecha.	812,50	Análisis nematológico	168,75
13. Multas:		Análisis bacteriológico	675
Que no afecten la salud y/o el ecosistema:		16. Limpieza de semillas. Por kg. de semilla sucia	5
No inscripción en RPEA	4.125	17. Sistema para certificar origen de producto (lugar de producción),	
No reinscripción en el RPEA	4.125	Partida o lote libre de plaga específica	
Productos vencidos	4.125	Inspección de fincas, empaques, centros de acopio o distribución y frigoríficos	125,00
Productos sin fecha de vencimiento	4.125	Inspección en campo y muestreo (días hábiles de lunes a viernes hasta 8 hs. diarias)	528,75
Productos con fecha de vencimiento adulterada (sobretiquetada/raspado/sobrescrito, etc.)	4.125	Inspección, liberación de partidas aptas en galpón de empaque centro de acopio y/o frigorífico (días hábiles de lunes a viernes hasta 8 hs. diarias) Inspector por día de inspección	528,75
Productos sin número de lote	4.125	Movilidad por Km recorrido	6,25
Productos sin número de registro en SENASA y/o registro vencido	4.125	III. PROGRAMA BARRERAS SANITARIAS (B. A. S.) por: control ingreso de aceituna, Resolución N° 24-I-01 y 165-I-09; control ingreso de uva para vinificar Resolución N° 51-I-04 y 161-I-09; inspección camiones térmicos, Resolución N° 234-I-03 y 163-I-09; galpón de empaque de ajos, Resolución N° 233-I-03 y 164-I-09:	
Productos sin marbete/etiqueta original	4.125	18. Control ingreso de aceituna (días hábiles)	562,50
Productos con marbete roto, poco legible	4.125	19. Control ingreso de aceituna (días feriados)	1.125
Producto con marbetes en idioma diferentes al español	4.125	20. Control ingreso de uva para vinificar (días hábiles)	562,50
Productos cuyo formulado presente concentración diferente al marbete	4.125	21. Control ingreso de uva para vinificar (días feriados)	1.125
Productos cuya clase toxicológica y grado de inflamabilidad sean de registro obligatorio en el sistema informático establecido según Res.142I-2009	4.125	22. Inspección y/o intervención y liberación de cargas en barreras (días hábiles)	562,50
Asesor técnico de la empresa no registrado ante el organismo de aplicación.	4.125	23. Inspección y/o intervención y liberación de cargas en barreras (días feriados)	1.125
Empresa sin habilitación municipal	4.125	24. Gastos por movilidad para el control de ingreso	
No presentar equipo para la contención de derrame	4.125	Hasta 50 km desde Sede Central ISCAMen	437,50
Incumplimiento al artículo 2º establecido en Res 175-I-2013, referida a depósitos de agroquímicos	4.125	Más 50 km desde Sede Central ISCAMen	562,50
13.2-Que afecten la salud y/o el ecosistema:		25. Inscripción galpones de ajo	1.250,00
Productos vegetales con niveles de residuos de agroquímicos superiores a la tolerancia establecida en Res 934/2010 y 608/2012 SENASA y Res. 480-I-06, ISCAMen	11.375	26. Recargo por inscripción galpones de ajo fuera de término	1.781,25
Detección de agroquímicos no registrado para el vegetal muestreado según Res. 934/10 y 608/12 SENASA, y Res. 480-I-06, ISCAMen	11.375	27. Talonario de declaración jurada de carga	87,50
Presencia de productos de consumo humano y/o animal sin separación física en el recinto de ventas de agroquímicos	11.375	28. Multas	

Barreras externas		30. Tasa de fiscalización para la protección fitosanitaria y control de plagas:	
Evasiones:		Por el ingreso de cada vehículo a la provincia de Mendoza se deberá pagar la tasa que a continuación se detalla:	
Evasión del Puesto de Control de un vehículo particular u ómnibus	6.250	a. Categoría AA: Camiones Grandes mayores a 9.000 Kg y transporte de pasajeros de mas de 25 asientos	137,50
28.1.2 Evasión del Puesto de Control de un vehículo de Transporte Comercial	6.250	b. Categoría AB: Camiones sin acoplado, chasis y balancín desde 1000kg a 9000kg y transporte de pasajeros de hasta 25 asientos:	118,75
28.1.3 Evasión de la rampa de desinsectación	5.000	c. Categoría AC: Pick up, utilitarios carrozados, van 4x4 o similares, trailers, remolques y furgones:	31,25
28.2 No abono de tasas		d. Categoría AD: Vehículos menores, rural, sedan, berlina, coupe y familiar que no presenten espacio para carga independiente de la cabina:	21,25
28.2.1 No abona tasa de desinsectación	3.250	e. Categoría AE: Ferrocarriles por formación de hasta cinco (5) vagones	712,50
28.2.2 No abona tasa de fiscalización	3.125	Por cada vagón adicional	118,75
28.2.3 No abona tasa de desinsectación ni de fiscalización	3.437,50	Por ingreso de personas vía aérea	12,50
28.3 No permitir la inspección del vehículo:		IV. PROGRAMA CARPOCAPSA Y GRAFOLITA	
28.3.1 Al ingreso a la Provincia de Mendoza	6.250	Por cada servicio de calibración del equipo tracto-pulverizador	687,50
28.3.2 Dentro de la Provincia de Mendoza	6.250	Sistema de Mitigación de Riesgo para exportación de fruta de pepita a Brasil (Resolución N° 891/02 de SENASA y convenio con la Sociedad de Productores y Exportadores de Frutas Frescas de Mendoza):	
28.3.3 Al salir de la Provincia de Mendoza	6.250	31. Inscripción de productores y	26,25
28.4 Ocultamientos:		32. Cuaderno de campo	56,25
28.4.1 De productos vegetales Hospederos de la Mosca de los frutos en carga comercial	5.000	33. Monto por hectárea inscrita	106,25
28.4.2 De Productos Vegetales Hospederos de la Mosca del Mediterráneo en ómnibus:		34. Reporte de daño	150,00
28.4.2.1 En equipaje de pasajero	3.250,00	V. PROGRAMA ERRADICACIÓN DE LA MOSCA DEL MEDITERRÁNEO: (Sistema de Mitigación de Riesgos SMR)	
28.4.2.2 Por empresa de transporte	3.250,00	35. Inscripción establecimiento de producción agrícola: por cada fracción de superficie	
28.4.2.3 En Encomienda	3.250,00	35.1 Entre 0,1 a 10 Has	422,50
28.4.3 De Productos Vegetales Hospederos de la Mosca de los frutos en vehículo particular	3.250,00	35.2 Por ha Adicional entre 11 y 50 has	56,25
28.4.4 De productos Vegetales no hospederos en carga comercial	3.750,00	35.3 51 y 150 has	23,75
28.4.5 De Productos Vegetales de Salida de la Provincia en carga comercial	3.750,00	35.4 151 y 200 has	16,25
28.4.6 De Productos sujetos a inspección	3.250	35.5 Más de 200 has	11,25
28.4.7 De envases vacios de productos vegetales usados:		36. Inscripción empaques, centros de distribución o frigoríficos, acopios, industrias	1.056,25
28.4.7.1 En el control de ingreso a la Provincia de Mendoza	3.250	37. Emisión de Precertificado de Partida Libre (empaque en fincas- pimiento producido en invernáculo y uva) con destino centros de distribución o frigoríficos:	
28.4.7.2 En tránsito en el interior de la Provincia de Mendoza	3.250	De lunes a viernes hasta 8 hs. de trabajo	528,75
Presencia de fruta hospedera de la Mosca del Mediterráneo dentro de la Provincia de Mendoza sin Certificado de Tratamiento Cuarentenario:		Días sábados, domingos y feriados hasta 8 hs. de trabajo	845
En local comercial	3.750	38. Emisión del Certificado de Partida Libre y Precintado en Establecimiento (empaque en fincas-pimiento producido en invernáculo y uva) con destino ALMF:	
En tránsito en el interior de la Provincia de Mendoza	3.750	De lunes a viernes hasta 8 hs. de trabajo	528,75
Corte de Precintos de una carga intervenida	5.625	Días sábados, domingos y feriados hasta 8 hs. de trabajo	845
Se considerarán cargas comerciales a toda carga que supere los 20 kg.		39. Inspector en Empaques y Acopios en AEP y Empaques de Cerezas en ALMF, para verificación de procesos, emisión Precertificado de partidas con destino Centro Distr./Frig. o Certificado Partida Libre y precintado para destino ALMF. Desintervención de embarques y verificación de procesos en empaques de cerezas ubicados en ALMF:	
Barreras Internas		Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo,	
Ocultamientos		de Lunes a Viernes	528,75
Ocultamiento de hospederos desde dentro de la provincia de Mendoza para industrialización (Excepto UVA)	3.750	Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo sábados, domingos y feriados	845,00
Ocultamiento de hospederos de la mosca de los frutos desde dentro de la provincia de Mendoza de Uva para vinificar	3.750	En los casos en que el Inspector deba cumplir mayor cantidad de horas a lo indicado, se abonará por cada hora extra	85,00
Ocultamiento de hospederos de la mosca de los frutos desde dentro de la provincia de Mendoza para consumo en fresco		40. Inspector en Centro de Distribución en AEP para verificación de procesos de ingreso y salida de partidas, emisión de Certificados de Partida Libre y precintado para destino ALMF:	
Carga comercial	4.375	Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo,	
Carga particular	3.250	de Lunes a Viernes	528,75
Ocultamiento de hospederos de la mosca de los frutos desde otra provincia	3.750	Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo sábados, domingos y feriados	845,00
Fuga del Control	5.000		
Evasión del control	5.000		
Los importes podrán duplicarse en caso de reincidencia. Se considera reincidente al autor de una infracción cometida antes de dos (2) años después de una condena firme por el mismo tipo de infracción.			
Se considerarán cargas comerciales a toda carga que supere los 20 kg.			
29. Multas Artículos 5° y 6° de la Ley N° 7.582 "Obstaculización o evasión de los controles en barreras sanitarias"			
a. El carácter doloso o culposo de la infracción	2.500,00		
b. La magnitud del daño creado	4.062,50		
c. Reincidencia	8.125,00		



En los casos en que el inspector deba cumplir mayor cantidad de horas a lo indicado, se abonará por cada hora extra	85,00	48.5. Emisión de certificados (Art. 7º inc.E Res. 29/2014 ISCAMen)	6.500,00
41. Liberación de partidas provenientes de AEP y verificación de ingreso a proceso industrial de pimientos y fruta para desecar en industrias ubicadas en ALMF:		49. Agravantes	
De lunes a viernes hasta 8 (ocho) hs. de trabajo	528,75	Uso de violencia verbal o física por parte del infractor. Incremento del 60% de la multa	
Sábados, domingos y feriados hasta 8 horas de trabajo	845,00	Fuga del control.	
42. Inspecciones en Industrias ubicadas en ALMF para verificación de ingreso a proceso de partidas provenientes de AEP:		Incremento de 50% de la multa	
De lunes a viernes hasta 8 (ocho) hs. de trabajo	528,75	Impedir la inspección de certificados.	
Sábados, domingos y feriados hasta 8 (ocho) hs. de trabajo	845,00	Incremento de 50% de la multa	
VI. Por jornada de capacitación sobre:		49.4 Obstaculizar y no brindar datos requeridos por el inspector.	
43. Buenas prácticas en el manejo de agroquímicos		Incremento de 50% de la multa.	
- Calibración de maquinaria agrícola		IX. INSPECCIONES DE CALIDAD	
- Buenas prácticas agrícolas		50. IMPLEMENTACIÓN DE BPA	
- Otras capacitaciones a solicitud		Inscripción de Fincas, empaques, centros de distribución o acopios, frigoríficos, industrias y bodegas	500,00
Grupos de hasta 10 personas	1.250,00	Asistencia Técnica y documentación, 10 visitas, realización de diagnóstico, informes de no conformidades, según norma de referencia o protocolo de calidad:	
Por persona adicional	125,00	De lunes a viernes hasta 8 hs de trabajo	835,00
VII. Por certificación de cualquier tipo que se solicite al I.S.C.A.Men.		Días sábados, domingos y feriados hasta 8 hs de trabajo	1.212,50
44. De lunes a viernes (Sin movilidad)	750,00	Objetivo: Evalúa todo un proceso de gestión de Calidad que suministra información detallada sobre el estado actual del establecimiento, verifica los avances de las mejoras realizadas y permite acceder a un cierre del proceso o bien a una Certificación.	
Sábados, domingos y feriados (Sin movilidad)	1.500,00	51. CONTROL BIOLÓGICO DE PLAGAS. Los insectos benéficos se liberan dentro de un biocontenedor específicamente diseñados.	
VIII. PROGRAMA DE MITIGACION DE RIESGO PARA POLILLA DE VID (LOBESIA BOTRANA)		Cada uno de estos incluye una sola especie. El costo establecido es por cada m2 de cultivo.	
45. Inscripción de establecimientos industriales de uva para uso enológico (vino/mosto) y de acopiadores y empaques de uva para consumo en fresco	750,00	Objetivo: Fomentar el MIP	
46. Certificado de lavado de contenedores de uva	5,00	Inscripción excepto en caso de estar adherido al programa de B.P.A	750,00
47. Multas Resolución 029-I-2014		Diagnóstico y Monitoreo	
Personas Físicas y jurídicas:		De lunes a viernes hasta 8 hs de trabajo	528,75
Denuncia obligatoria (Art. 2º Res. 362/2009 SENASA)	3.250	Días sábados, domingos y feriados hasta 8 hs de trabajo	845,00
Maquinaria Agrícola:		51.3. Liberación de controladores biológicos por m2 de cultivo	4,40
Lavado previo (Art. 5º.1.inc.A Res. 45/2011 ISCAMen)	4.125,00	52. IMPLEMENTACIÓN DE BPM	
Desinsectación-precintado-portación de certificado (ARTICULO 5º.1.inc.A Res. 45/2011 ISCAMen)	3.750,00	Inscripción de Galpones de empaques, mercado cooperativo de frutas y hortalizas	500,00
Condiciones para transitar (ARTICULO 5º.1.inc.B Res. 45/2011 ISCAMen)	4.125,00	Asistencia Técnica y documentación, 10 visitas, realización de diagnóstico, informes de no conformidades, según norma de referencia o protocolo de calidad:	
Plan quincenal de trabajo (ARTICULO 5º.2.inc.C Res. 45/2011 ISCAMen)	3.250,00	52.2.1 de lunes a viernes hasta 8 hs de trabajo	528,75
Fruta de vid:		52.2.2. días sábados, domingos y feriados hasta 8 hs de trabajo	845,00
Movimiento de fruta de vid en forma de mosto (ARTICULO 7º.1.inc.C Res. 45/2011 ISCAMen)	4.125,00	52.3. Auditoria / Inspección	1.232,50
47.4. Camiones:		X. Guía de tránsito de control de RUT	
Condiciones de la carga (ARTICULO 7º inc.B Res. 45/2011 ISCAMen)	3.500,00	Por el traslado fuera de la Provincia de aceitunas en fresco, por tonelada o fracción menor :	17,50
Condiciones para transitar (ARTICULO 7º inc.A Res. 45/2011 ISCAMen)	3.250,00	XI. Multas Artículo 38º Ley Nº 6.333 "Protección fitosanitaria, control, plagas, enfermedades"	
47.4.3 Condiciones de la carga y para transitar (ARTICULO 7º inc.A y B Res. 45/2011 ISCAMen)	3.250,00	a- Leve	2.500,00
47.5. Establecimientos:		b- Grave	19.375,00
47.5.1 Lavado y limpieza de envases, camiones y otros (ARTICULO 6º.1 inc.A Res. 45/2011 ISCAMen)	4.125,00	c- Gravísima	31.250,00
47.5.2 Designación de personal y responsable técnico (ARTICULO 6º.1.inc.C 1,2,3 Res. 45/2011 ISCAMen)	3.250,00	d- Reincidencia	62.500,00
47.5.3 Emisión de certificados (ARTICULO 6º.1.inc.E Res. 45/2011 ISCAMen)	3.250,00	El I.S.C.A.Men, reglamentará la aplicación de las tasas previstas en este Artículo. El procedimiento de impugnación de los actos administrativos dictados en aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 6.333, su Decreto Reglamentario Nº 1.508/96; Ley Nº 5.665 y su Decreto Reglamentario Nº 1.469/93 y modificaciones; Ley Nº 6.146 y 6.143 y sus decretos reglamentarios, Decreto Nº 2.623/93 y las que en su consecuencia y en el ámbito de su competencia dicte el I.S.C.A.Men. o normas a las que adhiera, se regirán por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza Nº 3.909. En caso de haberse efectivizado la aplicación de una multa, será requisito indispensable el pago previo de la misma para recurrirla.	
47.5.4 Manejo de residuos sólidos (ARTICULO 6º.1.inc.D Res. 45/2011 ISCAMen)	3.250,00	Las multas aplicadas por el I.S.C.A.Men. en el ámbito de sus competencias, prescribirán a los 5 (cinco) años contados a partir de la emisión de la Resolución que impuso la misma.	
47.5.5 Inscripción de establecimientos (ARTICULO 8º Res. 45/2011 ISCAMen)	3.250,00		
48. Reincidencias:			
48.1 Condiciones de la carga (Art. 8º inc A y B Res. 29/2014 ISCAMen)	5.250,00		
48.2. Condiciones de certificado de lavado (Art. 7º inc.E, 9º, Res. 29/2014 ISCAMen)	4.875,00		
Condiciones para transitar (Art. 7º inc.A Res. 29/2014 ISCAMen)	4.875,00		
Lavado y limpieza de envases, camiones y otros (Art. 7º inc.A Res. 29/2014 ISCAMen)	8.250,00		

La notificación de la resolución que impuso la sanción pecuniaria, las resoluciones que resuelven recursos administrativos, sus notificaciones, la emisión de la respectiva boleta de deuda y la interposición de la demanda de apremio fiscal interrumpirá el curso de la prescripción citada.

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA  
DIRECCIÓN DE HIDRÁULICA**

Artículo 21 - Por los Permisos de carácter precario y transitorio por la colocación de carteles de propaganda, por la utilización para la extracción de materiales en cauces aluvionales públicas y por los siguientes servicios:

I. Permisos

1. Primera Categoría: Los ubicados dentro de las siguientes zonas:

Cauces Aluvionales Frías, Ciruelos, Maure, desde el Canal Cacique Guaymallén hasta calle Boulogne Sur Mer.

- a) Carteles simples por m2, por año, por cara con publicidad 291,00/m2; 923,75  
b) Carteles luminosos por m2, por año, por cara con publicidad 355,00/m2; 1.153,755

2. Segunda categoría: Los cauces aluvionales no incluidos en la primera Categoría:

- a) Carteles simples por m2, por año, por cara con publicidad 235/m2; 775,00  
b) Carteles luminosos por m2, por año, por cara con publicidad 282,00/m2; 915,00

II. Permiso de extracción de áridos (minerales de tercera categoría) en cauces aluvionales públicos

Obtención del permiso 5.541,25  
Tasa de extracción por cada 1.000 m3. 3,60

Multa por falta de permiso de extracción de áridos (mineral de tercera categoría) en cauces aluvionales públicos, dos veces el valor del permiso 11.082,50

III. Emisión de informes referidos a características del terreno:  
III:1 Caracterizaciones de riesgo aluvional o inundable de terrenos 1.386,25

III.2. Emisión de certificados referidos a interferencia de servicios públicos con cauces y/o infraestructura de la Dirección de Hidráulica 507,50

III.3 Emisión de Visado del Proyecto Pluvioaluvional 687,50

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA  
REGISTRO DE ANTECEDENTES DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PÚBLICAS - (RACOP)**

Artículo 22 - Corresponde abonar las siguientes tasas:

1. Solicitud de inscripción 5.281,28  
2. Solicitud de actualización 5.281,25  
3. Solicitud de habilitación para licitaciones 525,00  
4. Solicitud de inscripción de pequeñas empresas 2.650,00  
5. Solicitud de actualización de pequeñas empresas 2.650,00  
6. Solicitud de habilitación para licitación de pequeñas empresas Sin cargo

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA  
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD**

Artículo 23 - Por los servicios en concepto de derechos de inspección de otorgamiento de líneas, obras extra-viales, servicio de grúas y permisos de carga, ensayos de laboratorio, que corresponden a la Dirección Provincial de Vialidad, se pagarán los siguientes importes:

- I. Cierre, edificación, kiosco, pilastra, piletas y pozos, cruces de cables s/calles, Perforación para reparación y conexión domiciliaria sin cruce de calle o con cruce por tunelera 281,50  
II. Conexión domiciliaria con cruce a cielo abierto 1.062,50  
III. Loteos rurales o urbanos, divisiones por régimen de la Ley Nº 13.512- 850,00  
IV. Estaciones de servicio, hoteles, supermercados, centros comerciales, etc. 1.725,00  
V. Por cada puente, alcantarilla, cruces de agua de riego con alcantarilla 281,25  
VI. Por cada fijación de cartel 362,50  
VII. Por certificación de boleto de transferencia, certificación de pozos y de mensura y certificado de distancia 50  
VIII. Por tendido de redes o de servicios eléctricos, telefónicos, obras cloacales de agua, gas o similares, de hasta 3 km. de longitud 2.250,00  
Por cada km. Subsiguiente 218,75

XI. Determinación de límites de consistencia de suelos finos o granulados (L.L-L.P.)	280,00
XII. Estudio de suelo incluido clasificación por el HRB o unificada	605,00
XIII. Granulometrías:	
a- Por cada criba de abertura mayor de 4.8 mm. (tamiz Nº 4)	85,00
b- Por cada criba de abertura comprendida entre 4.8 mm. y 0.149 mm. (tamiz Nº100)	85,00
c- Por tamizado por vía húmeda sobre el tamiz de 0.074 mm. (tamiz Nº 200)	237,50
XIV. Determinación de sales solubles totales de agua	237,50
XV. Ensayo de compactación Proctor Standard (AASHO T-99)	777,50
XVI. Ensayo de compactación Proctor Reforzado	796,50
XVII. Ensayo de compactación Proctor Modificado (AASHO T-180) para suelos granulares	1.141,25
XVIII. Determinación de Valor Soporte California (CBR estático)	972,50
XIX. Determinación de Valor Soporte California (CBR dinámico/simplificado)	3.432,50
XX. Dosajes de ligantes hidráulicos de aplicación vial	3.597,50
XXI. Dosajes de ligantes no hidráulicos de aplicación vial para mezclas en frío	930,00
XXII. Dosajes de ligantes no hidráulicos de aplicación vial para mezclas en caliente	8.405,00
XXIII. Dosajes de hormigones sin ensayos complementarios del material	2.977,50
XXIV. Control de calidad de diluidos asfálticos	796,25
XXV. Control de calidad de emulsiones catiónicas de roturas rápidas	1.358,75
XXVI. Estudio y análisis de dosajes de ligantes de mezclas asfálticas en servicio (en frío o caliente)	1.995,00
XXVII. Ensayos de cubicidad	790,00
XXVIII. Ensayos de desgaste "Los Ángeles"	882,50
XXIX. Ensayo de rotura por compresión (C.E.R.) de probetas cilíndricas o cúbicas (en suspenso)	150,00
XXX. Equivalente de arena	561,25
XXXI. Determinación del contenido de asfaltos de mezclas en caliente por el Método Abson	840,00
XXXII. Método Abson	840,00
XXXIII. Ensayo de Elongación y Lajosidad	1.033,75
XXXIV. Determinación del peso unitario de probetas asfálticas compactadas (Marshall- Cada tres probetas)	380,00
XXXV. Ensayo de abrasión (Cada 4 pastillas)	1.263,75
XXXVI. Ensayo de Tracción indirecta (por cada rotura de probeta)	507,50
XXXVII. Punto de ablandamiento. Método de anillo y bola (Asfaltos convencionales)	303,75
XXXVIII. Recuperación elástica torsional (por determinación)	357,50
XXXIX. Ensayo de rueda cargada (cada tres probetas de tratamiento de lechada asfáltica o microaglomerado)	1.263,75
XL. Viscosidad (con el viscosímetro Brookfield- por determinación)	380,00
XLI. Dosaje, moldeo y rotura de probetas de mezclas en frío (usando prensa hidráulica, moldeo y prensa Marshall para rotura, método de la DNV o DPV de la Pcia. de Santa Fe)	3.795,00
XLII. Ensayo de penetración de Terzaghi (S.P.T.) Hasta los 100 km. de la DPV y hasta 1,00 de profundidad. Se adicionará el 10% por cada 10 km. de exceso y \$ 200,00 por cada metro de profundidad	4.932,50
XLIII. C.B.R. in situ (por determinación, hasta los 100 km. desde la D.P.V. Se adicionará un 10% por cada 10 km. de exceso)	5.310,00
XLIV. Densidad in situ por Método del Cono de Arena (por determinación, hasta los 100 km. desde la D.P.V.)	203,75
XLV. Densidad in situ con Densímetro Nuclear Marca Troxler (por determinación, hasta los 100 km. desde la DPV. Se adicionará el 10% por cada 10 km. de exceso.	367,50
XLVI. Ensayo de Deflexión Recuperable y Determinación de curva elasto-retardada de pavimentos con regla Benkelman (por cada 10 determinaciones, hasta los 100 km. desde la D.P.V. Se adicionará el 10% por cada 10 km. de exceso	1.585,00



XLVII. Extracción de Probetas de Hormigón con encabezado incluido	540,00	VIII. Análisis por absorción atómica y por espectrofotometría por U.V.	
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA</b>		1 Fusión para ambos métodos	116,25
<b>DIRECCIÓN DE MINERÍA</b>		2. Extracción ácida para ambos métodos (éste es el ataque básico para cualquiera de los elementos de la lista, pero si en el mismo análisis se solicitan otros elementos, a este costo se le agrega el precio de la lectura según el listado que sigue)	105
Artículo 24 - Por los servicios que presta la Dirección de Minería se abonarán las siguientes tasas:		2.a) Absorción Atómica:	
I. Solicitudes de:		2.a) 1. Oro, cromo, molibdeno, aluminio, c/u	63,75
1- Cateo o permiso de exploración, cada 500 Ha.	2.266,25	2. Cadmio, calcio, cobalto, cobre, magnesio, manganeso, níquel, plata, plomo zinc, hierro, c/u	52,50
2- Manifestación de descubrimiento, en todos los casos, salvo que provenga de un cateo	6.278,75	Espectrofotometría por U.V.:	
3- Minas vacantes, sin perjuicio del canon adeudado .	8.190,00	2.b)1. Arsénico, fósforo, molibdeno, vanadio, otros, c/u	131,25
4- Inscripción de canteras	2.183,75	2.b) 2. Titanio, cromo, c/u	83,25
5- Inscripción de cesiones y otros negocios mineros	1.146,25	IX. Otros análisis	
6- Servidumbres	2.266,25	1. Peso específico, humedad, insolubilidad en agua, materia orgánica, pérdida por calcinación, pH, conductividad eléctrica y conductividad. Etc. c/u	63,75
7- Inscripción en el Registro de Productor Minero	688,75	2. Curva granulométrica	83,75
8- Inscripción de empresa petrolera	1.137,50	X. Clasificación de rocas y minerales por microscopía	
9- Informes solicitados por terceros interesados	490,00	1. Clasificación de rocas y minerales con corte delgado	163,75
10- Presentación Informe Impacto Ambiental		2. Clasificación de rocas y minerales sin corte delgado	97,50
a- Informe de Impacto Ambiental para prospección	1.146,25	3. Estudios petrográficos y mineralógicos	195,00
a 1- Actualización Bianual IIA prospección	1.146,25	4. Estudios petrográficos y mineralógicos (especiales)	2.730,00
b- Informe de Impacto Ambiental para exploración	2.266,25	XI. Clasificación de minerales por métodos Roentzenográficos	
b 1- Actualización Bianual IIA exploración	1.618,75	1. Clasificación de minerales	195,00
c- Informe de Impacto Ambiental para explotación minerales de segunda y tercera categoría	1.455,00	2. Clasificación de arcillas	393,75
c 1- Actualización Bianual IIA explotación minerales de segunda y tercera categoría	1.910,00	XII. Ensayos en planta piloto:	
d- Informe de Impacto Ambiental explotación minerales de primera categoría	4.640,00	1. Trituración, cuarteo y molienda de muestras hasta malla 200 por 500 grs.	175
d 1- Actualización Bianual IIA explotación minerales primera categoría	2.866,25	De Muestra	
e- Informe de Impacto Ambiental para plantas de tratamiento	2.866,25	2. Ensayos de concentración gravitacional, en cribas y/o mesas, hasta 10 kgs.	1.182,25
E 1- Actualización Bianual IIA plantas de tratamiento	2.047,50	De muestra	
11.- Desarchivo de expediente	490,00	3. Ensayos de flotación, en celdas de flotación, hasta 100 kgs. De muestra	2.625
II. Título de Propiedad y plano de mensura		4. Estudios especiales monto a convenir, los cuales deberán aprobarse mediante resolución fundada de la Subsecretaría correspondiente.	
a) Servicios Requeridos (ARTICULO 51° y 53° CP Minero) Tasa retribu- tiva para operaciones de mensura y demarcación de unidades de medidas determinado en cada caso por presupuesto del DEPAR- TAMENTO DE GEOLOGIA Y/O CATASTRO MINERO, SIENDO UN RE- CURSO AFECTADO A LA DIRECCION VARIABLE		XIII. Control y certificación de productos minerales (para tramitaciones aduaneras, bancarias, oficiales, exportaciones, importaciones, muestreo de productos a granel, etc.) monto a convenir s/análisis, los cuales deberán aprobarse mediante resolución fundada de la Subse- cretaría correspondiente.	
b) acta de mensura -Título de Propiedad y plano de mensura 787,50		XIV. Venta de publicaciones, Biblioteca - información básica: Comprende: padrón minero, información legal, geográfica, geológica, ingenie- ría y publicaciones de carácter general.	
III. Recursos y apelaciones		1. Fotocopia por cada hoja	5,00
a.- Interposición de recursos ante Dirección u Honorable Consejo de Minería	490	2. Reproducción de diskettes	477,50
IV. Otorgamiento de Certificados:		3. Informe geológico por hoja	17,50
a- Certificación de Escribanía de Minas		4. Hojas cartográficas, geológicas, planos, cartogramas, perfiles, etc., (por plancheta)	477,50
a1- Certificación de fotocopias (hasta 10 fojas)	210	XV. Tramitaciones Aduaneras (por Informe)	682,50
a2- Certificación de fotocopias, a partir de la fojas 11 en adelante, por cada foja adicional	8,74	XVI. A los fines de la aplicación de la Ley 8434 se establece la unidad minera a los efectos de cobrar los Servicios Mineros, la regulación de las actividades referidas a los minerales de tercera categoría- y su reglamentación correspondiente- Recurso afectado al FONDO ESPE- CIAL MINERO LEY 8434.	
b- Certificados de titularidad y gravámenes		1.- Unidad de servicio minero equivalente a	0,50
b1- Certificado sobre un (1) derecho minero	315	2.- Guía de transporte de minerales por servicio de certificación por unidad...	17,50
b2- Certificado sobre más de un derecho, por cada derecho que se informa	175	3.- Multas	
b3- Constancia de inscripción de empresa petrolera	875	3a. Faltas que no reúnan entidad suficiente para producir daños a las personas o del ambiente de 1.000 a 100.000 unidades de ser- vicio minero.	
c - Certificado de Inscripción en el Registro de Productores Mineros, cada trámite	612,50	3b. Faltas que pudieren poner en peligro u ocasionar un daño a la salud de las personas de 100.001 a 1.000.000 de unidades de servicio minero.	
V. Análisis de elementos, cationes y aniones en minerales por méto- dos gravimétricos y volumétricos.		3c. Faltas que a criterio de la autoridad ambiental minera conjunta pudieren poner en peligro el medio ambiente de conformidad al Código de Minería, ley 5961 y decreto 820/2006. VARIABLE	
1. Aluminio, calcio, magnesio, hierro, sulfato, cloruro, etc.	83,75	4.- Extracción de los recursos naturales mineros no renovables de tercera categoría situados en bienes del dominio del Estado Pro- vincial.	
2. Cromo, plomo, cobre, estaño, silicio, carbonato, etc.	131,25		
3. Tungsteno, azufre (extracción por solvente), etc.	197,50		
VI. Análisis completo de minerales y rocas por métodos químicos.			
1. Calcáreos, yeso, fluorita, magnesita, minerales de hierro, manganeso, etc. c/u	197,50		
2. Baritina, celestina, c/u	247,50		
3. Silicatos en general (arcillas, talco, feldespato, etc) cuarzo c/u	288,75		
4. Turbas	262,50		
VII. Análisis completo de sales y combustibles sólidos por métodos químicos:			
1. Sales en General (halita, silvita, thenardita, etc.) c/u	131,25		
2. Combustibles Sólidos (carbones, asfaltita, antracita, etc) Análisis elemental) c/u	83,75		

4a. Por la extracción de minerales de tercera categoría con excepción de los áridos (2) DOS unidades de servicios mineros por cada metro cúbico extraído.

4b. Por la extracción de áridos (1) UNA unidad de servicio minero por cada metro cúbico extraído.

#### SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 25 - Se abonarán las siguientes tasas retributivas de servicios administrativos:

I. Por concepto de tasa de fiscalización a cargo de todos los permisionarios de servicios de transporte de pasajeros, excluido el servicio regular, por unidad y por mes: 126,90

II. Por solicitud de inscripción, reinscripción o renovación en los siguientes servicios

1. Servicio contratado general, por cada tres unidades o fracción menor: 1.267,50

2. Servicio contratado para comitente determinado (por unidad): 1.267,50

3. Servicio turismo (por unidad) 1.775,00

4. Servicio especial (por unidad) 380,00

5. Servicio de taxis o remises (por unidad) 506,90

6. Servicio de transporte escolar (por unidad) 380,00

7. Servicio de auto rural compartido (por unidad) 380,00

III. Por solicitud de altas o de bajas de unidades del parque móvil, de cualquiera de los servicios de transporte de pasajeros:

1. Por cada unidad declarada para el alta 126,90

2. Por cada unidad declarada para la baja 126,90

IV. Por solicitud de aprobación de la transferencia de explotación

1. Por la transferencia de la explotación del servicio regular de pasajeros:

a) Hasta veinte (20) unidades 19.012,50

b) Sobre veinte (20) unidades, por cada unidad (adicional) 633,75

2. Por la transferencia de los permisos de explotación otorgados para prestar el servicio de taxis, por unidad, y el servicio de remis, por unidad, en el Gran Mendoza (Capital, Godoy Cruz, Guaymallén, Luján, Maipú y Las Heras) 12.675,00

3. Por la transferencia de los permisos de explotación otorgados para prestar el servicio de taxis, por unidad, y el servicio de remis, por unidad, en las zonas no pertenecientes al Gran Mendoza 2.535,00

4. Por la transferencia del servicio escolar, por unidad, y del servicio contratado, por unidad 2.535,00

5. Por la transferencia del servicio a favor de los derechohabientes, en caso de fallecimiento del titular 2.535,00

6. En los supuestos en que no se dé cumplimiento a los recaudos previstos por el Artículo 165° de la Ley N° 6.082/93, por la transferencia del servicio a favor de los derecho-habientes 5.068,75

V. Por solicitud de aprobación de contrato de tipo asociativo, en el servicio de remises: 950,00

VI. Por unidad de oblea de cuadro tarifario vigente, entregada a permisionarios de taxis y remises: 21,25

VII. Por unidad de oblea entregada con motivo de las fiestas o festivales nacionales y/o provinciales y/o departamentales, y por cualquier otro motivo de celebración tradicional o pública 120

VIII. Por precintado del reloj taxímetro instalado en taxis y remises: 51,87

VIII (bis). Por solicitud de cédula de habilitación de unidad a efecto del contralor administrativo registral: 38,75

IX. Por solicitud de cédula de habilitación de conductor a efecto del contralor administrativo registral: 62,50

X. Por solicitud de reimpresión de la tarjeta personalizada Red Bus 37,50

XI. Por solicitud de certificado de unidad vencida: 37,50

XII. Por solicitud de inscripción, reinscripción o renovación del permiso como transportista de cargas, que legalmente sea conferible por la Secretaría de Transporte, por unidad, con o sin motor: 650,00

Se exceptúan de este inciso las solicitudes relativas al que se postule como transportista de residuos peligrosos de jurisdicción provincial o como transportista del servicio mixto rural, las cuales quedan gravadas con las tasas previstas en

los pertinentes incisos de este artículo de ley.

XIII. Por solicitud de la gestión de el Secretaría de Servicios Públicos para la inscripción, reinscripción o renovación o renovación del permiso como transportista de residuos peligrosos de jurisdicción provincial, por ante la autoridad de aplicación de la Ley N° 5917, Decreto N° 2625/99 y demás normas concordantes, por cada seis unidades o fracción menor, con o sin motor: 1.137,50

XIV. Por solicitud de aprobación del formulario con carácter de declaración jurada de transporte de residuos peligrosos, a presentarse por ante la autoridad de aplicación de la Ley N° 5917, Decreto N° 2625/99 y demás normas concordantes, por cada seis unidades o fracción menor, con o sin motor: 650,00

XV. Por solicitud de inscripción, reinscripción o renovación del permiso como transportista del servicio mixto rural que se preste mediante el uso de camionetas de doble cabina, de rurales o de utilitarios, en zonas establecidas y en conformidad a la reglamentación vigente, por unidad: 380,00

XVI. Por solicitud de la resolución de baja como permisionario de cargas, sin distinciones: 243,75

XVII. Por solicitud del certificado de baja como permisionario de cargas, sin distinciones: 32,50

XVIII. Por la revisión técnica visual que exclusivamente debe ejecutar el Secretaría de Servicios Públicos, en el ámbito de la Sede Central o de las Delegaciones, cualquiera que sea el tipo de segmento o peso del automotor examinado: 72,50

XIX. Por solicitud de desarchivo: 31,25

XX. Por cada solicitud de certificación de actuaciones correspondientes a una misma pieza administrativa compulsada, cualquiera sea el número de las actuaciones a certificar: 31,25

XXI. Por presentación de descargo, sean cuales fueren las causales o infracciones imputadas y sin distinciones: 55,00

XXII. Por presentación de recurso de revocatoria por ante la Secretaría de Servicios Públicos: 225,00

XXIII. Por solicitud de certificación de estado de cuenta: 62,50

XXIV. Por solicitud de certificación de libre deuda: 62,50

XXV. Por solicitud de liberación de los vehículos secuestrados de todos los servicios, sin habilitación: 8.125,00

XXVI. Por solicitud de liberación de vehículos secuestrados de todos los servicios, con habilitación 812,50

XXVII. Por la intervención en el trámite administrativo de la solicitud de adecuación tarifaria, con independencia de que la Secretaría de Servicios Públicos sea, o no, el organismo iniciador, y de quien se ostente el poder tarifario: 450,00

XXVIII. Por toda solicitud y por todo trámite administrativo cuyos objetos no estén previstos expresamente en este artículo, se tributará la tasa prevista en esta ley para las "actuaciones en general", por servicios administrativos.

XXIX. Se entenderá, no obstante, que si una solicitud comprende en su objeto más de un hecho imponible de los contemplados en este artículo, el solicitante deberá abonar al momento de presentar la solicitud, en forma conjunta y simultánea, a las tasas retributivas de servicios administrativos que se correspondan con cada uno de tales hechos imponibles.

XXX. Por el trámite administrativo de oficio que sea susceptible de encuadrarse en el ARTICULO 291 del Código Fiscal de la provincia, el sujeto por el cual se haya deducido el respectivo procedimiento administrativo tributará la tasa correspondiente al o a los hechos imponibles que le fueren atribuibles, de conformidad con esta ley.

XXXI. Sin embargo de lo dispuesto, quedan exentos de pagar las tasas retributivas de servicios administrativos que fija este artículo:

1. Los supuestos de exención de pago de las tasas retributivas de servicios administrativos, que prevé o que previere el Código Fiscal de la provincia y en la medida de lo adaptable.

2. Los supuestos de exención de pago de las tasas retributivas de servicios administrativos regidas en este artículo, que hayan sido o que estén previstos por otra normativa jurídica de alcance general tributario.



3. El diligenciamiento del oficio judicial librado por cualquier juez o tribunal de los fueros de faltas, penal, penal de menores, de ejecución penal, del trabajo o de la seguridad social con sede en la provincia de Mendoza, en otras provincias, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la Nación.
  4. El diligenciamiento del oficio judicial librado por cualquier juez o tribunal del fuero de familia con sede en la provincia de Mendoza, en otras provincias, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la Nación, en tanto que la causa judicial de origen esté exenta de carga fiscal y así conste en el propio oficio judicial.
  5. El diligenciamiento del oficio judicial librado por juez o tribunal de cualquier territorio y fuero del país siempre que en el propio oficio judicial conste la tramitación del beneficio de litigar sin gastos o de justicia gratuita.
  6. El diligenciamiento del oficio judicial librado por juez o tribunal de cualquier territorio y fuero del país siempre que su evacuación en sede administrativa esté exenta de carga fiscal, en virtud de ley.
  7. La presentación de la denuncia en sí, cualquiera que sea el canal empleado para su formulación.
  8. La presentación del usuario, de la unión vecinal o de la asociación de consumidores o de usuarios cuyo objeto se refiera a recorridos o frecuencias, o a semaforización, señalización o demarcación de las vías de transporte.
  9. La presentación del usuario, de la unión vecinal o de la asociación de consumidores o de usuarios cuyo objeto se refiera a la seguridad, la sustentabilidad o la calidad en el servicio de transporte.
  10. La solicitud de inscripción y la exposición que se exprese, por escrito o verbalmente, para participar como asistente en la etapa de la Audiencia Pública que se deba celebrar por ante la Secretaría de Servicios Públicos a consecuencia de un procedimiento administrativo sobre adecuación tarifaria.
  11. La solicitud de la extensión de viajes sobre el cupo básico de viajes que se goce con el beneficio del medio boleto estudiantil Ley Nº 7872
  12. La llamada a la línea telefónica "0800" o el mensaje enviado a través de las redes sociales de Internet, cuya atención por el mismo canal habilite la Secretaría de Servicios Públicos.
  13. La petición verbal de la orientación meramente verbal.  
La enumeración de las exenciones precedentes reviste carácter taxativo. Por lo tanto, estas exenciones son de interpretación restrictiva y no se admite su extensión por analogía.
- XXXII. Por concepto de tarifas por la revisión técnica obligatoria (RTO) de vehículos afectados a los servicios de transporte de pasajeros y de cargas en la jurisdicción provincial, que las respectivas cooperativas revisoras ejecuten a causa de los convenios anexados a los Decretos Nº 132/97 y Nº 2473/04, todos ellos vencidos al 1º de enero de 2005 y meramente eficaces con posterioridad por ultraactividad concesional, sin el beneficio de la reconducción de plazos:
1. Por revisión completa, incluido el control de humos:
 

Motovehículo de transporte	73,75
Vehículo grande (de más de 2.500 Kgs.)	227,50
Vehículo mediano o chico (de 2.500 Kgs o menos)	130,00
Remolque, semirremolque o acoplado de más de 2.500 Kgs por separado del vehículo tractor	178,75
Remolque, semirremolque o acoplado de 2.500 kgs o menos, por separado del vehículo tractor	178,75
  2. Por la reverificación de la revisión completa, incluido el control de humos, en los casos contemplados en el apartado 1, números 1.a, 1.b, 1.c, 1.d y 1.e, se abonará el equivalente del cincuenta por ciento (50%) de la respectiva tarifa.
  3. Por el control de humos, exclusivamente
    - 3.a. Motovehículo de transporte: 27,50
    - 3.b. Vehículo en general 66,25
  4. Por la reverificación del control de humos, exclusivamente
    - 4.a. Motovehículo de transporte 27,50
    - 4.b. Vehículo en general 66,25
  5. Por la extensión del certificado con carácter de "aprobado" o "rechazado", el que deberá expedirse con la oblea correspondiente 32,50
  6. Por la extensión del certificado con carácter de "condicional", el que deberá expedirse sin oblea 22,50

Las cooperativas revisoras comprendidas en este inciso les opondrán y cobrarán estas tarifas a los concesionarios y permisionarios sin perjuicio de la debida adición y traslación del impuesto al valor agregado (IVA)

En todo caso, el monto total a pagar que resultare se someterá al régimen del redondeo previsto por la ley nacional Nº 26.179, y dicho monto total siempre se abonará en un ciento por ciento (100%).

Asimismo, las cooperativas revisoras que ejecutan los convenios anexados a los Decretos Nº 132/97 y Nº 2473/04 abonarán el canon del 3% sobre los ingresos netos mensuales a determinarse conforme el derecho contable cooperativo.

XXXIII. Los propietarios de vehículos que no se encontraren habilitados correctamente para la prestación del transporte, en cualquier servicio, sufrirán el secuestro de los mismos por el término de 30 días corridos. Luego de vencido este término, podrán acceder a su retiro siempre que también acrediten la cancelación total tanto de la tasa de liberación correspondiente como de todas las multas que se les hubieren impuesto, por cualquier causa.

XXXIV. Valor de la Unidad Fija (1 U.F): al sólo efecto de multas en la Secretaría de Servicios Públicos, se entenderá que es equivalente al valor de la Unidad Fija que establece esta ley para las multas de tránsito.

XXXIV (bis). Aféctese a la Secretaría de Servicios Públicos la totalidad de los recursos que se recauden por concepto de las tasas retributivas de servicio administrativos acordadas en este artículo; la totalidad de las multas que, por cualquier concepto de ilícito, le incumba imponer a la Secretaría de Servicios Públicos como autoridad de aplicación de la respectiva norma legal sancionadora; y la totalidad del canon que se deba percibir y reembolsar a la Provincia por la ejecución de la revisión técnica obligatoria (RTO)

#### MINISTERIO DE SEGURIDAD

Artículo 26 - Por los servicios prestados por el Ministerio de Seguridad, se abonarán las siguientes Tasas y contribuciones:

##### I. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIVISIÓN JUDICIAL:

1. Otorgamiento computarizado o manual de documentos
  - 1.) Otorgamiento computarizado o manual de documentos de identidad hasta los quince (15) años de edad, duplicaciones y renovaciones en general. 143,75
  - 2.) Otorgamiento computarizado o manual de documentos de identidad a mayores de dieciséis (16) años de edad, duplicados y renovaciones en general. 93,75

Exceptúase del pago de los Incisos 1) y 2) cuando el Ministerio de Seguridad, conforme a su competencia específica, implemente programas o políticas de identificación ciudadana, a través de sus propios organismos.
2. Otorgamiento, computarizado o manual, de certificados y certificaciones:
  - 1.) Certificados varios:
    - a) Certificados de buena conducta destinados al requerimiento de empleo y/o educacionales, a partir del segundo certificado solicitado dentro del año calendario 60,00
    - b) Certificados de buena conducta con destino distinto a los establecidos en el Inciso a 110,00
    - c) Certificados o formularios decadaclares para el trámite del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística 126,25
    - d) Certificado o constancia por aplicación de la Ley de Aguas 93,75
    - e) Certificación o constancia de clausura por aplicación de la Ley de Concursos (Leyes Nº 19.551 y 24.522) 93,75

Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo para la autenticación de copias, fotografías y/o firmas; y para los certificados y certificaciones debidamente solicitados por los organismos de salubridad, provisionales, educacionales -públicos o privados- e instituciones militares: Sin cargo

##### II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE BOMBEROS

1. Por cada servicio de asesoramiento que se realice en Oficina Técnica de Dirección Bomberos, sobre sistemas de protección contra incendio, debidamente solicitado conforme requisitos de presentación y tramitación establecidos en legislación vigente, de acuerdo al siguiente detalle:
  - 1.a) Asesoramiento en superficies de uso de hasta 200 m2 463,75

1.b) Asesoramiento en superficies de uso de hasta 500 m2	895,00	7.da) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 200 m2	463,75
1.c) Asesoramiento en superficies de uso de hasta 1.000 m2	1.788,75	7.db) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 500 m2	893,75
1.d) Asesoramiento en superficies de uso de más de 1.000 m2. P/cada 100 m2 adicionales	37,50	7.dc) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 1000 m2	1.788,75
1.e) Asesoramiento en superficies rurales comprendidas en el Decreto N° 617/97 conforme a la Ley Nacional N° 19.587, p/cada 100 m2 adicionales	5,00	7.dd) Verificación y fiscalización en superficies de más de 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales	37,50
2. Por cada inspección efectuada por la Dirección de Bomberos, sobre sistemas de protección contra incendio, debidamente solicitado, conforme requisitos de presentación y tramitación establecidos en legislación vigente, de acuerdo al siguiente detalle:		8. La extensión, con validez por el año calendario, del Certificado de Medidas de Protección Aptas Contra Incendios (CEMEPACI) conforme la Ley N° 7.499/06 se otorgará a los establecimientos una vez que sean abonados los códigos correspondientes a su actividad y el riesgo que implica, conforme a las condiciones y rubros que a continuación se detallan:	
2.a) Inspecciones en superficies de uso de hasta 200	463,75	1-COMERCIOS:	
2.b) Inspecciones en superficies de uso de hasta 500	895,00	1.a. Comercios menores, mercados, supermercados, tiendas de ropa:	
Inspecciones en superficies de uso de hasta 1.000	1.788,75	Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	236,25
Inspecciones en superficies de uso de más de 1.000 m2, p/cada 100 m2 adicionales	37,50	Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m	463,75
2.e) Inspecciones en superficies libre de uso, p/cada 100 m2 adicionales	5,00	Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1000 m2	683,75
3. Por cada emisión de certificados de medidas de protección contra incendio, según Ley N° 7.499/05 que realice la Dirección de Bomberos, debidamente solicitado, conforme el siguiente lineamiento:		1.b. Centros comerciales y galerías comerciales, hiper mercados:	
3.a) Certificación en superficies de hasta 200 m2	472,50	Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 2.500 m2	2.320,00
3.b) Certificación en superficies de hasta 500 m2	987,50	Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 2.500 m2 2	4.632,50
3.c) Certificación en superficies de hasta 1.000 m2	1.788,75	2- INDUSTRIAS:	
3.d) Verificación y fiscalización en superficies de más de 1.000 m2, p/cada 100 m2 Adicionales	37,50	2.1 Riesgo Grado 2	
4. Los informes técnicos operativos y de investigación pericial que por vía de autoridad judicial competente se soliciten a la Dirección de Bomberos, con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados	Sin cargo	• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	936,25
Quando el demandado fuere condenado en costas, según Fallo Judicial, los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto.		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	1.856,25
5. Cuando los precedentes servicios sean solicitados a la Dirección de Bomberos, por instituciones públicas y privadas sin fines de lucro, de asistencia social, salubridad, previsionales, educacionales, seguridad y militares:	Sin cargo	• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	3.712,50
6. Por curso de capacitación en temas relacionados a la actividad de la Dirección de Bomberos, conforme programas y módulos, elaborados a tal fin, de personal que no corresponda al Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras éstos no sean privatizados, se abonará por grupo la suma de:		• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	76,25
Hasta 10 personas por hora cátedra	717,50	2.2 Riesgo Grado 3	
Hasta 20 personas por hora cátedra	895,00	• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	463,75
Hasta 30 personas por hora cátedra	1.163,75	• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	936,25
7. Por servicios prestados en las distintas especialidades de la Dirección de Bomberos, llevados a cabo a modo de colaboración y que no revistan carácter de emergencia, se abonará el servicio correspondiente conforme se detalla:		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1000 m2	1.856,25
Por efectivo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a un período de servicio extraordinario (conforme Ley N° 7.120/03) e incluido en la presente Ley.		• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales	76,25
Por vehículo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a diez (10) períodos de servicio extraordinario de Alto Riesgo (conforme Ley N° 7.120/03).		2.3 Riesgo Grado 4	
Por equipo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a un período de servicio extraordinario de Alto Riesgo (conforme Ley N° 7.120/03).		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	236,25
Por cada verificación o fiscalización de simulacros o ejercicios de incendio, planes de evacuación y contingencias activas e in situ, que se realice, debidamente solicitado, conforme el siguiente lineamiento:		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	463,75
		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	936,25
		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	76,25
		3- ESTACIONES DE SERVICIO DE:	
		3.1 Líquidos Inflamables	
		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	463,75
		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	936,25
		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	1.856,25
		• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	58,75
		3.2 G. N. C.	
		• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	463,75
		• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	936,25
		• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	1.856,25
		• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	58,75



3.3 Tipo Dual (Líquidos Inflamables y G. N. C.)		• Aquéllos donde el factor de ocupación, supere las 8.000 personas, se dicionarará, por cada 100 Personas	58,75
• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	683,75		
• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	1.383,75		
• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	2.775,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2. Adicionales	58,75		
4- EDIFICIOS HABITACIONALES PARTICULARES DE:			
4.1 Planta baja			
• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	463,75		
• Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	683,75		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	1.383,75		
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2. Adicionales	60,00		
4.2 Más de una planta.			
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	683,75		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	1.383,75		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	2.775,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	58,75		
5- HOTELES Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO DE PASAJEROS:			
5.1 Planta baja y 1 piso superior			
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	463,75		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	683,75		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	1.383,75		
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	58,75		
5.2 Dos o más pisos superiores			
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	683,75		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	1.383,75		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1000 m2	2.775,00		
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1000 m2, por cada 100 m2 Adicionales	58,75		
6- LOCALES BAILABLES:			
6.1 Superficies menores			
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	1.383,75		
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	2.775,00		
6.2 Grandes superficies.			
• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1000 m2	4.666,25		
• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales	92,50		
7- EVENTOS (ACTIVIDADES SOCIALES Y RECREATIVAS):			
7.1 Simples			
• Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 500 personas	683,75		
7.2 Complejos.			
• Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 2.000 personas	1.383,75		
7.3 Espectáculos y recitales.			
• Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 4.000 personas	2.775,00		
7.4 "Grandes Espectáculos" concurrencia masiva de personas.			
• Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 8.000	4.666,25		
		8- ACTIVIDADES DEPORTIVAS:	
		1 Canchas (Aire libre o en espacios cubiertos)	
		• Aquéllos donde el factor de ocupación, no supere las 2.000 personas	1.383,75
		• Aquéllos donde el factor de ocupación, excede las 2.000 personas	2.328,75
		9- RESTAURANTES Y PUBS.	
		9.1 Patios de comidas	
		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	683,75
		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	1.383,75
		9.2 Grandes restaurantes y/o pubs	
		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	2.328,75
		• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	58,75
		9.3 Por la renovación anual del certificado de medidas de protección aptas contra incendios, conforme la Ley N° 7.499/06, a partir del año siguiente de su expedición y hasta el quinto año de su otorgamiento, se abonarán los códigos correspondientes a la actividad y el riesgo que implica, conforme a las condiciones y rubros indicados en Punto 8. Al vencimiento del plazo indicado, de requerir nueva certificación, se abonará, además, el canon de inspección previsto en el Punto 2.	
		10- CINES Y/O TEATROS.	
		10.1 Simples.	
		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	683,75
		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	1.383,75
		10.2 Complejos.	
		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	2.328,75
		• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	58,75
		11- DEPÓSITOS:	
		11.1 Riesgo Grado 1	
		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	1.383,75
		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	2.775,00
		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	4.666,25
		• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales	75,00
		11.2 Riesgo Grado 2	
		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	936,25
		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	1.856,25
		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	3.712,50
		• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 Adicionales	75,00
		11.3 Riesgo Grado 3	
		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2	463,75
		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2	936,25
		• Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2	1.856,25
		• Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 Adicionales	75,00
		III. SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICÍA CIENTÍFICA	
		1. Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados y mientras estos organismos no sean Privatizados: Sin cargo	

2. Cuando en el supuesto del punto anterior, algunas de las partes sea ente privado o particular y fueren condenado en costas, los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria, deberán ser solventados y depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto, a nombre del MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la finalidad que surge de este servicio.

3. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares en juicio de parte se cobrará por el servicio los honorarios que regule la autoridad de aplicación conforme las pautas establecidas para los peritos de parte. La condenación en costas deberá especificar, claramente, el obligado al pago y que el acreedor es el Ministerio de Seguridad. A los efectos del pago, el mismo se deberá efectuar conforme las disposiciones contenidas en el Punto 2

4. El juez en materia contravencional y/o juez administrativo contravencional vial podrá requerir, en la providencia que dicte con motivo de un proceso vial, el reintegro de los gastos que haya originado la intervención de personal de la "Policía Científica" según el informe de esa repartición, salvo que se refiera a las faltas tratadas en el Capítulo VI del Decreto N° 200/79.

#### IV. SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICÍA VIAL:

1. Otorgamiento y renovación de la licencia para conducir y habilitación Profesional	353,75
Cada renovación por períodos inferiores a 5 años y hasta 2	353,75
A solicitud de organismos oficiales para desempeñarse como choferes	168,75
Cada renovación por períodos inferiores a 2 años Exceptúese del pago del otorgamiento y renovación de la licencia a los mayores de 70 años; y cuando sea a requerimiento de la Policía de Mendoza como choferes.	353,75
2. Por la certificación de antecedentes de licencia de conducir y trámites administrativos en General	110,00
3. Servicios de guinche por retiro de vehículos de la vía pública hasta la playa de Secuestros	463,75
4. Depósito de vehículo retirado de circulación, por día o por fracción a partir de las veinticuatro (24) horas del día del secuestro:	
Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes, tractores y máquinas agrícolas o similares	58,75
Automóviles, camioneta o similares	37,50
En los casos de los acápite precedentes, la tasa no podrá superar a	19.617,50
4.c) Moto hasta 50 cm3	18,75
4.d) Moto, ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o similares más de 50 cm3	25,00
En el caso de 4.c) la tasa no podrá superar el monto de para el caso 4.d)	3.931,25 a 16.182,50
Facúltase al Poder Ejecutivo para que por vía de excepción y atendiendo razones de antigüedad del bien, situación socioeconómica del propietario y a propuesta del Ministerio de Seguridad disminuya, en el caso particular, los importes máximos para el servicio de depósito.	
5. Servicio de grúa	
Por traslado de vehículos siniestrados desde el lugar del accidente hasta dependencias policiales	463,75
6. Otros trámites administrativos:	
6.a) Resoluciones de autorización para el uso de la vía pública, con fines ajenos a la circulación vehicular, que no se considere eventos culturales ni religiosos (cortes para: carreras, instalaciones o reparaciones, festejos, etc.)	110,00
6.b) Solicitud de antecedentes de multas por dominio o por licencia de conducir emitidas por el Registro Provincial de Antecedentes y Apremios o División Licencias de Conducir	110,00
6.c) Por el dictado de cursos de capacitación sobre manejo defensivo y de Educación Vial, por parte del personal de la Dirección de Seguridad Vial, conforme a programas y módulos elaborados a tal fin, de personas que no correspondan al Estado Nacional, estados provinciales, municipios, reparticiones y organismos descentralizados, mientras éstos no sean privatizados, se abonará la suma de:	
Hasta 10 personas por hora cátedra	717,50
Hasta 20 personas por hora cátedra	893,75
Hasta 30 personas por hora cátedra	1.156,25

7. Valor de la unidad fija

Fíjese el monto de la unidad fija (U.F.) para la determinación de las multas de tránsito de acuerdo a lo establecido en el Artículo 93° de la Ley de Tránsito N° 6.082 en la suma de pesos 6,90

#### V. SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD BANCARIA

##### 1. Alarmas

La Empresa que ofrezca servicios de alarmas o para aquellas empresas que utilicen similares servicios, para sí mismas o terceros, y tengan sus centrales de interrogación y aviso en dependencias policiales tributarán lo siguiente:

a) Derecho anual para operar en la Provincia	2.227,50
b) Por cada abonado, usuario o equipo de alarma que sea alcanzado por la Ley Nacional N° 19.130, que acceda o esté conectado a las Centrales de Interrogación y Aviso, instaladas en dependencia del Ministerio de Seguridad, y que por su activación requiera el desplazamiento policial, mediante el sistema alámbrico o inalámbrico	18.546,25
c) Por cada abonado, usuario o equipo de alarma no incluido en el apartado anterior	5.577,50

Los derechos que anteceden se pagarán en forma proporcional y mensual, con vencimiento el día quince (15) de cada mes, considerándose un mes a la fracción de quince (15) días o mayor, para el caso de altas y bajas de abonados al sistema.

d) Por la aprobación que efectúe el Departamento de Seguridad Bancaria de cada Central de Interrogación y Aviso, a instalar en el Departamento de Seguridad Bancaria u otras dependencias policiales del Ministerio de Seguridad, cuando así lo estimare conveniente

1.383,75

e) Por la instalación de cada Central de Interrogación y Aviso, en el Departamento de Seguridad Bancaria del Ministerio de Seguridad

4.666,25

f) Por la aprobación que efectúe el Departamento de Seguridad Bancaria de cada equipo de abonado a instalar, cuando así se estime conveniente

1.856,25

g) El incumplimiento de cualquier punto establecido en la resolución de autorización para el funcionamiento de las empresas de alarmas, será sancionado por Resolución del Ministro de Seguridad con multas que oscilarán, según su gravedad, desde 1.856,25 a 9.272,50

##### 2. Activación o señal de alarmas.

a) La empresa de alarmas o aquellas empresas que utilizan similares servicios para sí mismas o para terceros y que posean sus centrales de interrogación y aviso en dependencias del Ministerio de Seguridad, cuando se activen las alarmas y generen desplazamiento policial, tomando como constancia la información que suministra la central (archivo y/o impresión testigo), abonará, por cada una de las activaciones, la suma de

1.383,75

La aplicación del punto anterior, será contada a partir de la tercera activación o señal de alarma (inclusive) que se produzca por abonado o usuario en el año calendario, cualquiera sea el motivo, salvo que se trate de hecho delictivo real.

La aplicación o no, de los puntos que anteceden quedará a criterio del Personal Verificador de Seguridad Bancaria, quienes, a través de su experiencia, evaluarán lo acontecido.

##### 3. Verificaciones Artículo 2° Ley Nacional N° 19.130.

a) Por cada verificación efectuada por el Departamento de Seguridad Bancaria	1.856,25
b) Por pericias realizadas en dispositivos y sistemas de seguridad correspondientes a entidades bancarias o financieras	2.328,75

Los servicios previstos en el Punto 1 Inciso a) o b) serán abonados al momento de su aprobación. Los restantes servicios previstos, serán pagados dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su entrega. En todos los casos, se debe remitir copia del comprobante debidamente intervenido por el agente recaudador.

4. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a delegar en el Ministerio de Seguridad, Departamento de Seguridad Bancaria, conforme la prestación de servicios, la confección de los Boletos de Ingresos para el cumplimiento del pago de tasas retributivas, según corresponda en cada caso.



El mismo organismo está facultado para dictar la resolución por la que se autoriza a las empresas prestatarias del servicio de alarmas a operar en la Provincia de Mendoza, según sus condiciones técnicas operativas.

5. El Departamento de Seguridad Bancaria solicitará, mediante notificación fehaciente, la constancia de pago, por única vez. De no recibir la documentación requerida dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, se considerará al deudor como moroso del Estado Provincial, por lo que el Ministerio de Seguridad reunirá los antecedentes legales para promover la gestión de cobro, conforme a las previsiones del Código Fiscal.

#### VI. SERVICIOS PRESTADOS POR DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES

1. Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados y mientras estos organismos no sean Privatizados Sin cargo

Cuando en el supuesto del párrafo anterior algunas de las partes sea ente privado o particular y fueren condenadas en costas, la autoridad que dictare la providencia condenatoria, determinará los importes que deberán ser solventados y depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto, a nombre del Ministerio de Seguridad y tomando los siguientes parámetros:

- |  |        |
|--|--------|
| a. Moto, ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o   | 252,50 |
| b. Automóvil, camioneta o  | 320,00 |
| c. Camión, ómnibus y similares, acoplado, casilla rodante, trailers, semirremolque, máquinas agrícolas y máquinas viales y similares | 463,75 |
| d. Por cada uno de los autopartes de los vehículos enumerados en los incisos precedentes   | 143,75 |
| e. Verificación del equipo de G.N.C. instalado en rodados  | 936,25 |
| f. Determinación de pertenencia entre el equipo de G.N.C. y su correspondiente vehículo  | 936,25 |

2. Por la habilitación policial del libro registro de actividades diversas, de hasta 200 fs
- |   |          |
|---|----------|
| a. Desarmaderos, chacaritas de automotores    | 3.240,00 |
| b. Agencias de compra-venta de rodados usados | 2.328,75 |
3. Por la habilitación policial del libro registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales, apart hotel, hasta 500 fs. 1.383,75
4. Por la habilitación policial del libro registro de compra venta de oro y plata, alhajas en general, casas de empeños y remates, de hasta 200 fs. 1.856,25
5. Por la habilitación policial del libro registro de ropavejeros, vendedores de ropa usada, de hasta 200 fs. 936,25
6. Por la habilitación policial del libro registro del personal de locales nocturnos, de hasta 200 fs. 1.856,25

#### VII. SERVICIOS VARIOS:

A. PATRULLA DE RESCATE DE ALTA MONTAÑA. EL RESPONSABLE DE ABONAR LAS TASAS PREVISTAS EN ESTE CAPITULO O DE DOCUMENTAR Y GARANTIZAR EL PAGO, SERÁ EL JEFE DE LA EXPEDICIÓN, EL GUIA O LA PERSONA QUE REQUIERA LA TAREA DE BÚSQUEDA Y RESCATE CONFORME A CONSTANCIA EN EL LIBRO DE NOVEDADES DE PATRULLA.

##### A.- CERRO ACONCAGUA

1. Por tareas de búsqueda y rescate prestados por la patrulla, por día, por andinista y por cada integrante de la misma, empeñada en la tarea en función del grado de riesgo y altura.
- |  |          |
|--|----------|
| a. Ingreso por la Quebrada de Horcones: a.1. De campamento confluencia (3410 m) hasta campamento Plaza Canadá (4900 m) | 1.257,50 |
| Desde campamento Plaza Canadá (4900 m) hasta campamento Cólera (6000 m)  | 1.426,25 |
| Desde campamento Cólera (6000 m) hasta la cumbre (6952 m)  | 1.788,75 |
| b. Ingresos por la Quebrada de Vacas:  |          |
| Desde campamento Pampas de las Leñas (2867 m) hasta campamento base Plaza Argentina (4203 m)                           | 1.257,50 |
| Desde campamento base Plaza Argentina (4203 m) hasta campamento Dos del Glaciar de los Polacos (5830 m)                | 1.426,75 |

Desde campamento Dos del Glaciar de los Polacos (5830 m) hasta la cumbre (6952m) 1.788,75

#### B- PATRULLA DE RESCATE DE ALTA MONTAÑA - OTROS LUGARES

1. Tareas de búsqueda y rescate prestados por la Patrulla de Auxilio y Rescate de Alta Montaña, por día, por andinista y por integrante de la misma 1.156,25

#### C- OTROS SERVICIOS

- |  |        |
|--|--------|
| 1. Consignas y comisiones, debidamente solicitados por autoridad competente y autorizada por Dirección General de Policía, por efectivo y por día o fracción   | 463,75 |
| 2. Certificación de identificación en la correspondiente credencial: A solicitud de los propietarios de televisión por cable, autorizado por la Jefatura distrital de la sede comercial del solicitante  | 93,75  |
| 3. Certificación de identificación en la correspondiente credencial, a solicitud de los representantes legales de entidades de beneficencia u otras ONG, debidamente autorizadas, para la colocación de bonos de contribución y/o boletos de rifas, autorizado por la Jefatura Distrital de la sede comercial del solicitante, por año | 93,75  |
| 4. Certificación de identificación en la correspondiente credencial, a solicitud de empresas de servicios públicos, concesionados o concedidos, autorizados por Jefatura Distrital de la sede comercial del solicitante, por año   | 93,75  |
| 5. Por formulario para la tramitación de estado de causas judiciales y/o policiales  | 76,25  |
| 6. Por cada solicitud para actuación administrativa, incluidos los desarchivos, excepto que tuviesen establecida una tasa especial:  |        |
| a) Hasta 10 hoja   | 93,75  |
| b) Por cada hoja adicional   | 8,75   |

#### VIII. SERVICIOS EXTRAORDINARIOS DE LAS POLICÍAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Por la contratación de personal de la Policía de Mendoza bajo modalidad de Servicios Extraordinarios establecidos en la Ley Nº 7.120/03 y sus modificatorias, para cualquier reunión, evento, actividad o espectáculo de carácter público o privado, con excepción de los actos centrales de la Fiesta de la Vendimia y actos electorales previstos por la legislación vigente, sean éstos de carácter general o interno de los partidos políticos:

1. Por cada período de 4 horas por cada efectivo afectado al servicio, se abonará de acuerdo a:
- Servicio de Bajo Riesgo: el valor del período consistirá en el importe que resulte de aplicar el coeficiente veintisiete (27) milésimos sobre la asignación de la clase del cargo de Jefes de las Policías de la Provincia, a cuyo efecto se considerará como asignación la suma de \$ 5.290,25 salvo que el monto sea mayor por disposición de la Ley de Presupuesto de cada año y/o aumento salarial determinado para el personal policial.
  - Servicio de Alto Riesgo: el valor del período determinado, según lo establecido en párrafo anterior, se incrementará en un cuarenta por ciento (40%).
  - La alícuota aplicable del Impuesto de Sellos, por cada contrato de servicio extraordinario, será abonado por partes iguales por los contratantes, según correspondiere.
  - Los servicios extraordinarios que tengan como horario de iniciación las 20 hs. de los días 30 de abril, 24 de diciembre y 31 de diciembre, se incrementarán en un cien por ciento (100%), los cánones, según el tipo de riesgo de los mismos.
  - Cuando el servicio de un efectivo sea complementado por bicicleta o can, por cada 4 horas de estos elementos adicionales, se abonará el veinticinco por ciento (25%) proporcional del servicio prestado.
  - Cuando el servicio extraordinario sea cubierto por un efectivo y sea complementado por móvil, motocicleta, equino, por cada 4 horas de estos elementos adicionales se abonará el cincuenta por ciento (50%) proporcional del servicio prestado.
2. El tiempo de duración del servicio podrá ser fraccionado al cincuenta por ciento (50%), a pedido del contratante y su costo será proporcional al servicio cumplido.
3. En concepto de gastos administrativos por cada liquidación de servicios extraordinarios efectuada, por cada efectivo, con móvil, bicicleta, motocicleta, can o equino, afectados al servicio, deberá el solici-

tante abonar, una suma equivalente a la resultante de la aplicación del coeficiente o importe, establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 7.120/03 y sus modificatorias.

#### IX. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DEL CUERPO AÉREO POLICIAL.

Fíjese el canon por hora de uso de los helicópteros pertenecientes al Cuerpo Aéreo Policial que desempeña tareas operativas en el Ministerio de Seguridad, dependiendo del grado de riesgo de la operación, la que será determinada por el Decreto Reglamentario N° 2.176/07, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 7.594.

A- Hasta 3.000 metros de altura	32.087,50
B- De 3.000 hasta 5.300 metros de altura	46.397,50
C- Superiores a los 5.300 metros de altura	61.155,00

El Poder Ejecutivo, en caso de excepciones, podrá eximir el pago del referido canon.

#### X. SERVICIOS PRESTADOS POR LA BRIGADA DE EXPLOSIVOS

1. Por la inspección de locales y búsqueda de artefactos explosivos en espectáculos públicos propiciados por particulares, a solicitud de los mismos 2.328,75

#### REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS PRIVADAS DE VIGILANCIA (REPRIV) y REGISTRO PROVINCIAL DE ARMAS (REPAR)

Artículo 27 - Por los servicios que presta el Registro Provincial de Armas (RE.P.AR.) y Registro Provincial de Empresas Privadas de Vigilancia (REPRIV), se abonarán las siguientes tasas:

##### A. Servicios prestados por Registro Provincial de Armas (RE.P.AR.):

1. Trámite de portación de arma de uso civil.	Sin cargo
2. Inscripción de la marcación y/o remarcación de números de arma de uso civil, solicitud de adquisición de municiones de venta controlada, en cualquier caso, cada cincuenta (50) municiones y sus duplicados por extravío, solicitud de adquisición de revólver calibre "38", y derecho anual por transporte de armas por comerciantes inscriptos	Sin cargo
3. Trámite de inscripción de Legítimo Usuario (CLU) de armas de uso Civil y/o uso Condicional	100,00
4. Solicitud de tenencia de armas de uso civil y/o uso civil condicional	62,50
5. Solicitud de portación de armas de uso civil y/o uso civil condicional	150,00
6. Por la inspección de números fabriles de armas	387,50
7. Trámites no previstos, estudios siquiátricos para obtener credencial de legítimo usuario	337,50
8. Registros de habilitaciones e inscripciones de vendedores minoristas de artículos pirotécnicos y de los lugares destinados al almacenamiento y comercialización, según Ley Provincial N° 6.954 y sus decretos reglamentarios, por año, dependiendo su clase:	
a. Clase uno: Kiosco, hasta un bulto de pirotecnia	1.387,50
b. Clase dos: Comercio, hasta treinta bultos de pirotecnia	5.500,00
9. Habilitación de depósito mayorista de pirotecnia, hasta 200 bultos	13.750,00
10. Inspección de habilitación de polvorines:	
a.-Dentro de un radio de 150 km. a partir de la sede de la Dirección	1.387,50
b.-Dentro de un radio mayor a los 150 km a partir de la sede de la Dirección	2.000,00
11. Inspección de habilitación de armerías	
a.- Dentro de un radio de 150 km a partir de la sede de la Dirección.	1.387,50
b.- Dentro de un radio mayor a los 150 km a partir de la sede de la Dirección.	2.000,00
12. Trámites de identificación requeridos por el RE.N.AR.	125
13. 1 Multa por infracción a la Ley 6954/01 de	6.625 a 11.000
13. 2 Reincidencia Infracción Ley 6954/01 de	13.250 a 22.000
13. 3 Infracción ARTICULO 3° Ley 6954/03	33.000
14. Por cada 200 unidades de obleas o comprobantes autoadhesivos de compra de bienes muebles usados Ley N° 8126	550,00
15. Por cada 200 unidades de formularios duplicados de compra de bienes usados ley N° 8126	837,50

16. Por habilitación de Libro de hasta 200 fs, de registro de compra venta de bienes Usados	837,50
17. Por habilitación de Libro de hasta 200 fs de registro de reparación o mantenimiento de bienes de muebles usados	837,50
18. Otros trámites Ley N° 8126	287,50
19. Multas por infracción a la ley N° 8124 decreto N° 1189/12	1.625,00 a 2.250,00
19.1 Infracción Ley 8124 1°ra. Reincidencia	3.125,00
19.2 Infracción Ley 8124 2°da. Reincidencia y posteriores	4.387,50 a 6.587,50
B. Por los servicios que presta el Registro Provincial de Empresa Privadas de Vigilancia (REPRIV), se abonarán las siguientes tasas:	
1. Por inscripción de empresas de vigilancia y habilitación para funcionamiento	27.875,00
2. Canon anual	11.125,00
3. Por cada auto, camioneta o similar, por año	725,00
3.a) Por cada moto, ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o similares, por año	475,00
4. Por inspección y habilitación de local	937,50
5. Por cada emisión de credencial original	112,50
6. Por cada emisión de credencial duplicado	237,50
7. Por cada emisión de credenciales triplicado	475,00
7.1 Por visado de Credencial Habilitante	62,50
8. Examen psicológico de vigilador y otros trámites no previstos	337,50
9. Registro del vigilador	112,50
9.1. Confeción Legajo Vigilador	25,00
10. Dictado de cursos de capacitación por vigilador y por curso	187,50
10.1. Mesa de examen en sistema informatizado, con un recuperatorio	100,00
11. Por trámite de autorización por cambio de directores o subdirectores técnicos	1.387,50
El boleto por canon anual debe cancelarse dentro de los treinta (30) días de la fecha de habilitación y expedición por el REPRIV del Ministerio de Seguridad.	
El REPRIV solicitará, mediante notificación fehaciente, la constancia de pago, por única vez. De no recibir la documentación requerida dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, se considerará al deudor como moroso del Estado Provincial, por lo que el Ministerio de Seguridad reunirá los antecedentes legales para promover la gestión de cobro, conforme a las previsiones del Código Fiscal.	
12. Por habilitación de cada uno de los siguientes libros y/o registros de hasta 200 fojas c/u Libro de Personal, Índice de Archivo de Legajos, Registro Art. N° 21, Registro Art. N° 22 Registro de Postulantes, Inspección y emplazamientos	150,00
13. Por habilitación de Garita o funcionamiento de Garita, por año	725,00
14. Cuando el servicio de seguridad privada sea complementado por animal tipo can, por año	550,00
15. Por habilitación de modelo de uniforme empresarial	837,50
16. Por aprobación de modificación al uniforme previamente habilitado	837,50
17. Por la autorización de medios materiales y técnicos no contemplados precedentemente, por cada tipo y por año	550,00
18. Por habilitación de cada registro, de hasta 200 fs. utilizando como Libro de Novedades del Objetivo, el que permanecerá en el lugar de prestación del servicio	150,00
18.1 Por la primera rehabilitación del libro de novedades del Objetivo hasta 200 fojas que no responda al uso normal (extravío, rotura etc.)	287,50
18.2 Por la segunda y subsiguientes rehabilitaciones del libro de novedades del Objetivo hasta 200 fojas que no responda al uso normal (extravío, rotura etc.)	1.100,00
19. Por cambio de nombre de fantasía	2.750,00
20. Multa por infracción a la Ley N° 6441, y acorde a las previsiones del ARTICULO N° 34 de la norma. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Seguridad a través de la Dirección REPAR-REPRIV. Modifíquese Art. 34° Apart. II Sanciones, Inc. B) Ley 6441/97 que que-	



dará redactado, MULTAS: Serán sancionadas con Multa las infracciones graves de primer grado, las infracciones graves de segundo grado, las infracciones graves de tercer grado, las infracciones gravísimas y las reincidencias, de acuerdo con los montos que se fijan en la Ley Impositiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente:

Falta Grave 1er. Grado Ley 6441/97	837,50
Reincidencia Falta Grave 1er. Grado Ley 6441/97	5.500,00
Falta Grave 2do. Grado Ley 6441/97	5.500,00
Primera Reincidencia a Falta Grave 2do. Grado Ley 6441/97	13.750,00
Falta Grave 3er. Grado Ley 6441/97	13.750,00
Reincidencias Faltas Graves 3er. Grado Ley 6441/97	27.500,00
Faltas Gravísimas Ley 6441/97	32.250,00
Reincidencias Faltas Gravísimas Ley 6441/97	43.750,00

21. Por autorización de cada instalación de alarma domiciliaria Art. N° 2 Ley N° 6441 230,00

22. Autorízase la cancelación hasta en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, del monto total de la deuda registrada de ejercicios vencidos al momento de la solicitud de financiación. Por Deudas generadas por la aplicación de la Ley 6441/97, Ley 6954/01 y Ley 8124/09, y sus modificatorias, con el cálculo de intereses establecidos por la D.G.R. El uso de este beneficio estará sujeto a cancelación de las obligaciones del ejercicio corriente. El beneficiario deberá presentar los comprobantes de pago en un plazo no superior a los cinco (5) días hábiles posterior al vencimiento de cada cuota. El no pago o acreditación de pago, de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, producirá la extinción del beneficio y se iniciarán las acciones legales para su cobro por vía judicial.

23. Modifíquese importe de Seguro de Caucción, establecido en el art. 7° inc. F Ley 6441/97, por valor de cincuenta mil \$62.500,00

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA  
CENTRO DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES "GOB. EMILIO CIVIT"  
Y CENTRO DE CONGRESOS SAN RAFAEL**

Artículo 28 - El Centro de Congresos y Exposiciones "Gobernador Emilio Civit" y el Centro de Congresos San Rafael, podrán ser usados en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicios a prestar:

I- Salas edificio central:

1) MAGNA Jornada completa	4.500,00
Media jornada	3.125,00
2) PLUMERILLO Jornada completa	2.750,00
Media jornada	1.625,00
3) CACHEUTA Jornada completa	2.000,00
Media jornada	1.125,00
4) USPALLATA Jornada completa	2.250,00
Media jornada	1.375,00
5) NIHUIL Jornada completa	1.750,00
Media jornada	875,00
6) HORCONES Jornada completa	1.250,00
Media jornada	875,00
7) PUENTE DEL INCA Jornada completa	1.250,00
Media jornada	750,00
8) Alquiler hall planta baja edificio central por m2 por día	56,25
9) Alquiler hall planta alta (primer y segundo piso) edificio central por m2 por día	56,25

II- Salas Auditorio Ángel Bustelo, Actividades Académicas

1) Auditorio completo Jornada completa	16.250,00
Auditorio completo Media Jornada	13.437,50
2) Uso Sala Norte (Escenario fijo)	
Jornada completa	14.531,25
Media Jornada	7.500,00
3) Uso Sala Sur (Escenario móvil)	
Jornada completa	9.625,00
Media jornada	6.375,00
4) Alquiler hall ingreso (foyer) m2 por día	56,25

III- Salas Enoteca Provincial

1) Uso completo de Enoteca Jornada completa	4.125,00
Media jornada	2.250,00
2) Sala Mayor Jornada completa	2.250,00
Media jornada	1.375,00
3) Sala Menor Jornada completa	1.375,00
Media jornada	625,00

4) Cava Jornada completa	1.750,00
Media jornada	1.125,00

IV- Salas Centro de Congresos San Rafael.

1) COIRONES

Uso completo de la sala para 500 personas	
Jornada completa	2.875,00
Media jornada	1.625,00
Uso de sala para 400 personas.	
Jornada completa	2.000,00
Media jornada	1.375,00
Uso de sala para 300 personas.	
Jornada completa	1.875,00
Media jornada	1.250,00
Uso de sala para 200 personas.	
Jornada completa	1.625,00
Media jornada	1.125,00
Uso de sala para 100 personas.	
Jornada completa	1.250,00
Media jornada	875,00

2) CHAÑARES:

Uso completo de la sala para 300 personas	
Jornada completa	2.000,00
Media jornada	1.500,00
Uso de la sala para 200 personas.	
Jornada completa	1.625,00
Media jornada	1.250,00
Uso de la sala para 100 personas.	
Jornada completa	875,00
Media jornada	700,00

3) RETAMO: Capacidad para 200 personas

Jornada completa	1.625,00
Media jornada	1.250,00

4) Alquiler Hall ingreso (foyer) por m2 por día 42,50

5) Alquiler Auditorio San Rafael

Uso completo de la sala para 1000 personas.	
Jornada completa	10.500,00
Media jornada	5.875,00
Uso completo de la sala para 500 personas.	
Jornada completa	5.875,00
Media jornada	3.500,00

V- La utilización de días para armado y desarme, tendrán un costo diario equivalente al 50% del monto total del canon correspondiente al espacio en el cual se procederá al armado y/o desarme, sin descuentos.

VI- Facúltase al Centro de Congresos y Exposiciones "Gobernador Emilio Civit", a disponer el uso de la playa de estacionamiento perteneciente a su repartición.

VII- Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante Resolución del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, como asimismo, la reglamentación de los aspectos contenidos en la presente Ley.

Artículo 29 - Los Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir, ministerios, sus dependencias y la Dirección General de Escuelas, abonarán por el uso del Auditorio Ángel Bustelo, salas del edificio central y Enoteca del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y del Centro de Congresos San Rafael abonarán el cincuenta por ciento (50%) de su valor.

Dichos descuentos se aplicarán sólo sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas.

Quedan exceptuadas, de esta disposición, la escuela de Gobierno y las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Turismo y sus organismos dependientes.

Artículo 30 - Los Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal (Universidades, entes autárquicos o descentralizados, municipios, Legislatura, Poder Judicial, etc.), abonarán por el uso del Auditorio Ángel Bustelo, por el uso de las salas del edificio central y Enoteca del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y Centro de Congresos San Rafael abonarán el setenta por ciento (70%) de su valor. Dichos descuentos se aplicarán sólo sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas.

Artículo 31 - Por el uso del Edificio Central, Enoteca y Auditorio Ángel Bustelo del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio

Civit" y/o Centro de Congresos San Rafael, por asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro, que así lo soliciten y acrediten, se otorgará un descuento especial sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas, a saber:

- 1- Actividades sin cobro de entradas o inscripción: cincuenta por ciento (50%)
- 2- Actividades con cobro de entradas o inscripción: treinta por ciento (30%)

Artículo 32 - Disponer el uso sin cargo, para Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir, Ministerios con sus dependencias, Dirección General de Escuelas y asociaciones civiles sin fines de lucro; debidamente acreditadas, SÓLO de las Salas Vendimias del Centro de Congresos "Gdor. Emilio Civit" y de la Sala Chañares 2 del Centro de Congresos de San Rafael.

De requerirse alguna otra sala, que no sean las arriba indicadas, su costo será el previsto en los artículos precedentes, con excepción de las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Turismo. En estos casos, la Dirección de los Centros de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael, dispondrá su utilización en función de su agenda de actividades, priorizando las actividades de congresos y/o exposiciones.

Artículo 33 - Cuando se realicen en el Auditorio Ángel Bustelo y/o Centro de Congresos San Rafael, actividades no académicas, como cenas o almuerzos institucionales o empresariales, espectáculos musicales o presentaciones artísticas de cualquier naturaleza, el costo a abonar en concepto de alquiler, será establecido por resolución del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, por conducto de la Dirección de los Centros de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael

Artículo 34 - Facúltase al Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, a ceder sin costo, mediante resolución, las salas del edificio central del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit", del Auditorio Ángel Bustelo y las salas del Centro de Congresos San Rafael cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés provincial y/o turístico y se trate de eventos que promuevan el turismo de congresos y convenciones.

En este caso, el peticionante, se hará cargo de los servicios fijos que demande al Centro de Congresos y Exposiciones el desarrollo de la actividad, a saber:

Auditorio Bustelo: Sala Norte p/día	2.125,00
Sala Sur p/día	1.250,00
Edificio central y Enoteca del CCyE: 15 % del valor del alquiler de la sala a ocupar p/día o \$1.250,00, el que resulte mayor.	
Salas Centro Congresos San Rafael: 15 % del valor del alquiler de la sala a ocupar p/día o \$ 1.250,00 el que resulte mayor.	
Auditorio Centro Congresos San Rafael:	
Uso completo de la sala para 1000 pers. p/día	2.125,00
Uso completo de la sala para 500 pers p/día	1.250,00

Queda expresamente aclarado que la cesión sin cargo, facultativa del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, sólo se realizará sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas y no se incluirá en el cálculo el valor de los metros cuadrados disponibles para stand.

Artículo 35 - Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y las salas del Centro de Congresos San Rafael, serán consideradas y resueltas mediante resolución expresa del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 3.220, reglamentario de la Ley N° 5.349 y sus modificatorias; previo acuerdo con las autoridades de los Centros de Congresos "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael, en base a las necesidades existentes en la repartición.

Artículo 36 - Facúltase al Ministro de Economía, Infraestructura y Energía, a través de la Dirección de los Centros de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael, a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas en los siguientes casos:

1- Para ceder sin cargo el uso de la Enoteca Provincial y el hall central (foyer) del Centro de Congresos y Exposiciones de San Rafael en los siguientes casos:

- a) Cuando se desarrollen en ella actividades culturales (pinturas, esculturas, fotografías, etc.), especialmente, aquéllas de tipo te-

mático relacionadas con la vitivinicultura, que no tengan por finalidad actividad lucrativa y tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit".

- b) Cuando las actividades sean declaradas de interés provincial y tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit".
- c) Cuando se desarrollen actividades generadas por el propio Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y por el Centro de Congresos de San Rafael por sí o a través de la suscripción de convenios con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc. con la finalidad de generar eventos relacionados con el carácter temático del lugar.

2- Para aplicar tarifas diferenciales con un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre los valores establecidos en los artículos precedentes, como estímulo promocional del turismo de congresos y convenciones, especialmente, en los meses de baja temporada de eventos.

Artículo 37 - Las cesiones sin cargo o descuentos previstos en los artículos precedentes de la presente Ley se realizarán sólo sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas y no se incluirá en el cálculo el valor de los metros cuadrados disponibles para stand.

El espacio dispuesto por los organizadores para la secretaría o acreditaciones del evento se cederá sin costo.

Artículo 38 - El Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, a través de los Centros de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y San Rafael, podrá realizar convenios ad referendum del Poder Ejecutivo con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc. con la finalidad de generar eventos relacionados con la naturaleza propia de cada actividad de congresos y los beneficios económicos que ésta le reporta a la Provincia.

Artículo 39 - SISTEMA DE BORDEREAUX - Facúltase al Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, por conducto del Centro de Congresos y Exposiciones, a percibir el cobro del importe que establezca bajo el concepto de entradas, inscripciones, matrículas, abonos, porcentaje de ventas, y otros conceptos, provenientes de eventos autoprogramados por dicho Ministerio con instituciones públicas o privadas.

Los importes provenientes de tales conceptos quedan eximidos de su ingreso ala Tesorería General de la Provincia y podrán utilizarse, directamente, para el mantenimiento y promoción del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" como asimismo para el pago de las acciones que demanden los eventos. En consecuencia, dichos recursos y erogaciones, quedan liberados de los artículos 24° y 27° de la Ley N° 3.799.

Del total recaudado, el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía podrá abonar los gastos que demande el evento, hasta el ochenta por ciento (80%) del importe neto, que resulte de deducir de la recaudación bruta, los derechos que correspondan a SADAIC, ARGENTORES o AADICAPIF, publicidad y cualquier otro gasto relacionado con el evento. El remanente deberá ingresarse en la cuenta de recaudación del Centro de Congresos.

#### MINISTERIO DE ECONOMIA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA DIRECCIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTICULO 40 - Por los servicios que presta:

1. Homologación de listas de precios	\$32,50
2. Constancia de inscripción	\$81,25
3. Constancia de factibilidad de proyectos turísticos (planificación)	\$87,50
4. Listas de pasajeros (cada libros)	\$85,00
5. Tasa de inscripción general como prestador de servicios turísticos	\$162,50
6. Tasa de inscripción sólo para profesionales y guías de turismo	\$81,25
7. Cambios de titularidad	\$162,50

Multas	Falta de inscripción	Reincidencia	Falta de servicios	Falta de lista de precios
Alojamiento	\$ 8.125,00	\$ 16.250,00	\$ 4.875,00	\$ 1.300,00



MULTAS		Falta de inscripción	Reincidencia	Falta de servicios	Falta de lista de precios	Falta de lista de pasajeros
GASTRONOMÍA	RESTAURANTES	\$ 4.875,00	\$9.750,00	\$4.875,00	\$ 2.682,00	\$ 0,00
	CAFÉS	\$ 4.875,00	\$9.750,00	\$4.875,00	\$ 2.682,00	\$ 0,00
	BARES Y PIZZERÍAS	\$ 4.875,00	\$9.750,00	\$4.875,00	\$ 2.682,00	\$ 0,00
	CONFITERÍAS	\$ 4.875,00	\$9.750,00	\$4.875,00	\$ 2.682,00	\$ 0,00
SERVICIOS TURÍSTICOS	TURISMO AVENTURA	\$ 7.312,50	\$14.625,00	\$7.312,50	\$ 0,00	\$ 0,00
	TURISMO RURAL	\$ 7.312,50	\$14.625,00	\$7.312,50	\$ 0,00	\$ 0,00
	E.V.T.	\$ 8.775,00	\$14.625,00	\$8.775,00	\$ 0,00	\$3.900,00
	TRANSPORTE TURÍSTICO	\$ 7.312,50	\$14.625,00	\$7.312,50	\$ 0,00	\$2.437,50
BODEGAS QUE PRESTAN SERVICIOS TURÍSTICOS	PROFESIONALES	\$ 812,50	\$1.625,00	\$ 812,50	\$ 0,00	\$ 0,00
	ENOTURISMO	\$ 7.312,50	\$14.625,00	\$7.312,50	\$ 2.682,00	\$ 0,00

Multas		Falta de Inscripción	Reincidencia	Falta de Cumplimiento Res. 282/12. Falta Leve	Falta de Cumplimiento Res. 282/12. Falta Grave	Falta de Cumplimiento Res. 282/12. Falta muy Grave
CENTROS DE ESQUI Y PARQUES DE NIEVE	\$16.250,00	\$16.250,00	\$32.500,00	\$ 4.875,00	\$ 11.375,00	\$ 16.250,00

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA  
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN, INNOVACIÓN  
Y PROSPECTIVA TURISTICA**

Artículo 41 - Por los servicios que presta:

1. Constancia de factibilidad de proyectos turísticos 97,50

**MINISTERIO DE DEPORTES**

Artículo 42 - El Estadio Provincial Malvinas Argentinas y el Velódromo Provincial Ernesto Contreras, podrán ser usados en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los siguientes aranceles:

**A) ESTADIO PROVINCIAL MALVINAS ARGENTINAS:**

1) Eventos: Arancel p/evento

- a) Clubes de fútbol de la Primera Categoría A, de la Asociación de Fútbol Argentina 116.625,00
- b) Clubes de fútbol de la Primera Categoría B, de la Asociación de Fútbol Argentina 90.750,00
- c) Resto de los clubes de la Provincia 51.750,00
- d) Asociaciones sin fines de lucro relacionadas con el deporte, cultura, recreación, niñez, adolescencia, tercera edad, etc. Con cobro de entradas Estadio completo 0  
Solo campo de juego principal y vestuarios 116.625,00  
77.750,00
- e) Asociaciones sin fines de lucro relacionadas con el deporte, cultura, recreación, niñez, adolescencia, tercera edad, etc. sin cobro de entradas Estadio completo 64.750,00  
Solo campo de juego principal y vestuarios 47.500,00
- f) Empresas comerciales y sociedades:
- f.1) Sin cobro de entradas Estadio completo, no pudiendo ser inferior a 77.750,00  
Solo campo de juego principal y vestuarios, no pudiendo ser inferior a 51.750,00
- f.2) Con cobro de entradas
- f.2.a) Evento no deportivo
- f.2.a.1) Con figuras nacionales Sin uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a 218.750,00  
Con uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a 273.000,00  
Con figuras internacionales 273.000,00  
Sin uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a 327.500,00  
Con uso de localidades en el campo de juego, pudiendo ser inferior 437.500,00
- f.2.b) Eventos deportivos Estadio completo, no pudiendo ser inferior a 136.250,00

Solo campo de juego principal y 108.750,00  
Los aranceles establecidos en el presente inciso corresponden a eventos cuya duración no exceda las cuatro horas reloj.

- 2) Otros eventos: el monto a abonar por el uso será fijado por resolución fundada del Ministerio de Deportes, no pudiendo ser inferior a: 21.250,00

3) Entrenamientos y prácticas: quienes hayan suscripto un convenio de uso vigente de la cancha principal gozarán de un entrenamiento sin cargo. Por cada entrenamiento adicional, únicamente diurno y con una duración no mayor a dos horas, el monto a abonar no podrá ser inferior a 8.312,50

4) Partidos de las Selecciones Argentinas: en cualquiera de sus categorías o disciplinas, ya sea por torneos oficiales o partidos amistosos, el Estadio Provincial Malvinas Argentinas podrá ser cedido sin cargo mediante Resolución del Ministro.

**B) VELÓDROMO PROVINCIAL ERNESTO CONTRERAS, ESTADIO DE HOCKEY Y PISTA DE ATLETISMO**

Facúltase al Ministerio de Deportes a disponer con o sin costo, el uso de la playa de estacionamiento perteneciente a la repartición, el Velódromo Provincial Ernesto Contreras, la pista de atletismo y la Cancha de Hockey.

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante resolución del Ministerio de Deportes, como asimismo, la reglamentación de los aspectos contenidos en la presente Ley.

Artículo 43 - Los Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir, ministerios, sus dependencias y la Dirección General de Escuelas, abonarán, por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas el veinte por ciento (20%) del valor fijado en el Artículo 57° Inciso A.1.e. El uso de las demás instalaciones podrá ser cedido sin cargo para estos organismos.

Artículo 44 - Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por la Secretaría de Deporte y sus organismos dependientes.

Artículo 45 - Los Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal (Universidades, entes autárquicos o descentralizados, municipios, Legislatura, Poder Judicial, etc.), abonarán por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el Artículo 57° Inciso A.1.e. El uso de las demás instalaciones podrá ser cedido sin cargo para estos organismos.

Artículo 46 - Por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas y demás instalaciones a cargo del Ministerio de Deportes, los eventos declarados de Interés Provincial o de Interés Deportivo por el Ministerio

de Deportes, podrán gozar de un descuento especial de hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el Artículo 57°.

Artículo 47 - Facúltase al Poder Ejecutivo a ceder sin costo, mediante decreto, el Estadio Provincial Malvinas Argentinas cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés provincial y se trate de eventos que no tengan por finalidad actividad lucrativa o tiendan a la promoción deportiva de la Provincia o sean a beneficio de instituciones de bien público, debidamente acreditadas, por la Dirección de Personas Jurídicas. Queda expresamente aclarado que la cesión sin cargo, facultativa del Poder Ejecutivo, sólo se realizará sobre el valor presupuestado. Esa gratitud deberá ser ordenada mediante decreto del Poder Ejecutivo previo informe del Ministro.

Artículo 48 - Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Estadio Provincial Malvinas Argentinas y demás instalaciones a cargo, serán consideradas y resueltas mediante resolución fundada del Ministerio de Deportes, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Artículo 18° de la Ley N° 6.457 y sus modificatorias, a través de un descuento especial sobre el monto presupuestado

Artículo 49 - Facúltase al Ministerio de Deportes a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas en los siguientes casos:

1- Para ceder, sin cargo, el uso de la playa de estacionamiento del Estadio Provincial Malvinas Argentinas, cancha auxiliar N° 1 y el Velódromo Provincial Ernesto Contreras, en los siguientes casos:

- Cuando se desarrollen, en ella, actividades relacionadas con el deporte, cultura, recreación, niñez, adolescencia, tercera edad, etc., que no tengan por finalidad actividad lucrativa y tiendan a la promoción deportiva de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga el Ministerio de Deportes
- Cuando las actividades sean declaradas de interés provincial y tiendan a la promoción deportiva de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga el Ministerio de Deportes.
- Cuando se desarrollen actividades generadas por el Ministerio de Deportes por sí o a través de la suscripción de convenios con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc., con la finalidad de generar eventos relacionados con el carácter temático del lugar.

2- Para aplicar tarifas diferenciales con un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre los valores establecidos, como estímulo promocional del deporte, especialmente, en los meses de baja temporada de eventos, tanto de carácter internacional, nacional o provincial que supongan una valoración del deporte.

Artículo 50 - El Ministerio de Deportes, podrá realizar convenios, ad referendum del Poder Ejecutivo, con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc., con la finalidad de generar eventos relacionados con la naturaleza propia de cada institución y estimulando, de este modo, la actividad deportiva y los beneficios económicos que ésta le reporta a la Provincia

Artículo 51 - El Ministerio de Deportes podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la sponsorización, apadrinamiento y/o patrocinio de sectores, paseos, prados, etc., suscribiendo la documentación pertinente y emitiendo la correspondiente norma legal. En los casos mencionados y en los casos que el aporte consista en donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Estadio Provincial Malvinas Argentinas, al Velódromo Provincial Ernesto Contreras, o al desarrollo de la actividad deportiva del Ministerio de Deportes, serán consideradas y resueltas mediante resolución fundada del Ministerio de Deportes, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Artículo 18° de la Ley N° 6457 y sus modificatorias.

Artículo 52 - El Ministerio de Deportes podrá fijar aranceles de Publicidad, para los siguientes casos:

1. Colocación de elementos fijos de publicidad:

- Por permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda, el canon será fijado por el Ministerio de Deportes.
- Para aquellos casos en que los elementos de publicidad estén destinados a ser incorporados al patrimonio del Ministerio de Deportes, una vez cumplido el plazo acordado con el anunciante, y,

en función de constituir, los mismos, una mejora en la infraestructura de la repartición, el canon será fijado por el Ministerio de Deportes, mediante resolución fundada.

2. Filmaciones y fotografías: en caso de ser autorizadas del Ministerio de Deportes podrá fijar un arancel, el cual será determinado por Resolución.

Los recursos que ingresen por los conceptos aludidos en el presente artículo, integrarán el Fondo Provincial del Deporte, conforme lo establecido en el Capítulo V, ARTICULO 18, inc. 9) de la Ley 6457.

Artículo 53- Facúltase al Ministerio de Deportes a priorizar el uso de las instalaciones a su cargo, según la trascendencia de cada evento o bien para mantener el estado de buen uso y conservación de las instalaciones.

Artículo 54 - El Ministerio de Deportes podrá concesionar, otorgar permisos o autorizaciones con o sin cargo, en los siguientes casos:

- Venta en puestos con localización fija (quioscos ubicados dentro del perímetro del Estadio), según las condiciones y requisitos fijados por el Ministerio de Deportes.
- Venta sin localización fija, de acuerdo a la actividad a desarrollar y según las condiciones y requisitos fijados por el Ministerio de Deportes.

Artículo 55 - El Ministerio de Deportes podrá establecer mediante resolución, el cobro de entradas, cánones, inscripciones o aranceles en los eventos organizados por la misma o por alguna de sus dependencias, los que deberán ser ingresados al Fondo Provincial del Deporte

#### SECRETARIA DE CULTURA

Artículo 56 - La Secretaría de Cultura podrá aplicar los siguientes aranceles:

1. VENTAS:

I- Entradas al Museo Emiliano Guíñazú Casa de Fader:

1. Menores hasta los cinco (5) años	sin cargo
2. Mayores de cinco (5) años hasta doce (12) años inclusive /pers	12,50
3. Mayores de doce (12) años p/persona	18,75
4. Establecimientos educacionales p/alumno	2,50
5. Jubilados y pensionados p/persona	Sin cargo
6. Servicio de visitas guiadas:	
Por grupo de hasta 5 personas	125,00
Por grupo de hasta 10 personas	312,50
Por cada persona excedente de 10, se abonará	12,50

II - Entradas al Museo Cornelio Moyano:

1. Menores hasta cinco (5) años inclusive	Sin cargo
2. Mayores de cinco (5) años hasta doce (12) años inclusive p/pers.	12,50
3. Mayores de doce (12) años p/pers.	18,75
4. Establecimientos educacionales públicos, p/alumno	6,25
5. Servicio de visitas guiadas	406,25
Por grupo de hasta 5 personas	125,00
Por grupo de hasta 10 personas	312,50
6. Jubilados y pensionados (presentando carne)	Sin cargo

III. Entradas Espacio Contemporáneo de Arte:

1. Menores hasta doce (12) años	Sin cargo
2. Mayores de doce (12) años por persona	18,75
3. Jubilados y pensionados por persona	12,50
4. Establecimientos educacionales	Sin cargo
5. Servicio de visitas guiadas:	
Por grupo de hasta 5 personas ( incluye entrada)	125,00
Por grupo de hasta 10 personas (incluye entrada)	312,50
Por cada persona excedente de 10, se abonará:	18,75
Para estudiantes y Jubilados con visita guiada se otorgará un 50% de descuento sobre el valor fijado.	

IV- VALOR ENTRADAS A LOS MUSEOS EN EVENTOS ESPECIALES

Excepción: Con motivo de eventos o celebraciones especiales, se podrán fijar valores a las entradas y establecer descuentos, distintos a los ya fijados en el Apartado 1, VENTAS Incisos I, II y III, como así también, modificar las condiciones de ingreso en cuanto a edades, tarifas vigentes, así como crear y/o eliminar categorías de entradas y a establecer programas o sistemas de abonos y/o conscripción de socios, fijándose los requisitos, beneficios, condiciones y vigencia, pudiendo implementar también el sistema de bordereaux mediante resolución del Secretario de Cultura

2. SERVICIOS



I. Por los servicios que realice el Archivo Histórico de Mendoza se cobrará:

a) Por cada solicitud de copia p/pag.	1,25
b) Por escaneados p/pag.	5,00
c) Por transcripciones de originales p/pag.	3,75
d) Por cursos o talleres, los valores y condiciones, serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura	
e) Certificaciones p/ cert.	8,75

II. Por los servicios que realice la Biblioteca Pública General San Martín se cobrará:

a) Fotocopia de lector de microfilm p/u	1,90
b) Servicio de escaneado de documentos, por cada copia	5,00
c) Por servicio de fotocopia c/u	1,25
d) Por el servicio de fotografía de documentos:	
Por cada fotografía de documento	1,90
Por cada fotografía de documento en soporte magnético (no incluye el mismo)	3,75

e) Otros servicios que se presten por la Biblioteca Pública Gral. San Martín serán fijados por resolución fundada del Ministro de Cultura.

f) Por cursos o talleres los valores y condiciones, serán fijados por resolución fundada del Secretario de Cultura

III. Por los servicios que realice el Museo Emiliano Guñazú-Casa de Fader se cobrará:

- a. Por cursos o talleres los valores y condiciones, serán fijados por resolución fundada del Secretario de Cultura
- b. Venta de elementos de promoción y difusión del Museo, para lo cual se podrá acordar contraprestaciones, atendiendo a las necesidades e intereses de la repartición, suscribiendo el respectivo convenio, el cual será aprobado por resolución fundada del Ministro de Cultura

IV. Por los servicios que realice el Espacio Contemporáneo de Arte se cobrará:

- a. Por cursos o talleres los valores serán fijados por resolución fundada del Secretario de Cultura
- b. Venta de elementos de promoción y difusión del Espacio Contemporáneo de Arte, para lo cual se podrá acordar contraprestaciones, atendiendo a las necesidades e intereses de la repartición, suscribiendo el respectivo convenio, el cual será aprobado por resolución fundada del Secretario de Cultura.

V. Autorización para días o eventos especiales:

La autorización para venta en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles, de acuerdo a la /s actividades a desarrollar) en días específicos relacionados con eventos y/o programas especiales definidos y/o determinados por el Secretario de Cultura, deberán abonar el canon o contraprestación acorde a las necesidades de la repartición y utilidad que brinde, según determine la Secretaría de Cultura para cada caso donde fijará condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad.

3. SISTEMA DE BORDEREAUX en museos, salas y/o espacios de la Secretaría de Cultura.

Facúltase al Secretario de Cultura a percibir, en los casos que crea conveniente, por el sistema de Bordereaux, los montos producidos por ventas de entradas, inscripciones, matrículas, abonos, porcentajes de ventas, uso de salas y otros conceptos, en eventos autoprogramados o no por la Secretaría de Cultura con personas físicas o jurídicas, instituciones públicas o privadas. Los importes provenientes de dicho concepto quedan eximidos de su ingreso a la Tesorería General de la Provincia y podrán utilizarse, directamente, para el mantenimiento y promoción de la Secretaría de Cultura, como asimismo para el pago de las acciones que demanden los eventos. En consecuencia, dichos recursos y erogaciones, quedan liberados de los Artículos 24° y 27° de la Ley N° 3.799. Dicho sistema permitirá distribuir, en forma porcentual, de acuerdo al grado de participación de cada uno de los intervinientes, hasta el ochenta por ciento (80%), como máximo, para el realizador y un veinte por ciento (20%), como mínimo, para la Secretaría de Cultura en cualquiera de sus salas o espacios, previa deducción de la recaudación bruta, en los casos que correspondan los Derechos de SADAIC, ARGENTORES, AADICAPIF, publicidad y cualquier otro gasto relacionado con el evento. El remanente deberá ingresarse en la/s cuenta/s de recaudación de la Secretaría de Cultura.

4. PUBLICIDAD:

Colocación de elementos fijos de publicidad:

a) Permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda, el canon será fijado por el Secretario de Cultura, por resolución fundada.

b) Realización de publicidad con el uso de medios móviles de publicidad en eventos organizados por la Secretaría de Cultura, que implique la distribución de elementos representativos del merchandising institucional empresario (folletos, panfletos, obsequios, banderas, remeras, llaveros, etc.), como así también, la propalación de música o slogans publicitarios: se deberá abonar una tasa que será fijada por resolución del Secretario de Cultura, teniendo en cuenta la magnitud y complejidad del evento.

c) Filmaciones: en caso de ser autorizadas se deberá abonar una tasa que será fijada por resolución fundada del Secretario de Cultura

5. SPONSORIZACIÓN:

El Secretario de Cultura podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la sponsorización, donación, apadrinamiento y/o patrocinio de espacios, salas, sectores, paseos, entradas, entre otros, celebrándose en el caso de contraprestaciones, el respectivo convenio y la norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente.

6- BIBLIOTECA PÚBLICA GRAL. SAN MARTÍN: canon

a) Por el uso temporal y precario, total o parcial del Salón de Actos "GILDO D' ACCURZIO" se aplicarán los siguientes aranceles

1-.Por una (1) jornada completa de hasta 8 hs	2.500,00
2- Por jornada de hasta 3 hs	1.000,00

Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de pesos 312,50

b) Por el uso temporal y precario, total o parcial de la "Sala de Proyecciones LEONARDO FAVIO" se aplicarán los siguientes aranceles:

1-.Por una (1) jornada completa de hasta 8 hs	1.250,00
2- Por jornada de hasta 3 hs	312,50

Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de pesos 187,50

7. TEATRO INDEPENDENCIA:

I- El Teatro Independencia Sala Mayor podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles que a continuación se detallan:

Espectáculos infantiles, teatrales y/o coreográficos, teniendo en cuenta valor de entrada y por función:

Hasta \$ 50,00 inclusive en	5.000,00
Más de \$ 50,00 en	8.125,00

Espectáculos para adultos, musicales, teatrales y/o coreográficos teniendo en cuenta el valor de entrada y por función:

Hasta \$ 50,00 inclusive en	8.125,00
Más de \$ 50,00 y hasta \$ 100,00 inclusive en	9.750,00
Más de 100,00 hasta 250,00 inclusive en	12.500,00
Más de 250,00	22.500,00

Si el espectáculo es con entrada gratuita o canje se tomará como referencia el valor fijado para una entrada de hasta de 37,50

I.c) Colaciones, conferencias, seminarios, entre otros, se abonará por el uso de la sala:

- Por Jornadas de hasta 3 horas	6.875,00
- Por Jornadas completas de hasta 8 horas	13.750,00

Cuando la jornada pactada se extienda sobre el horario fijado, se cobrará un arancel proporcional al tiempo transcurrido sobre la base de p/hs. 1.000,00

Para los casos I.a) y I.b) la utilización de días de armado y desarme, tendrá el siguiente costo:

-Por cada día de armado 30%  
-Por cada día de desarme 30%, calculado sobre el monto del canon presupuestado por el primer día de la actividad.

I.d) Uso del hall de ingreso (foyer) y primer piso, para los casos de degustaciones, publicidad, merchandising, etc., se abonará un canon por m2 y por día de 125,00

II. Las Salas Menores del Teatro Independencia:

Podrán ser usadas en forma temporal y precaria, total o parcial, fijándose los aranceles que a continuación se detallan:

-Sala Grande (2° piso) por hora	225,00
-Sala de Ensayo de la Orquesta por hora	175,00
-Sala Buffet por hora	155,00
-Sala Sur y Norte por hora	106,25

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías I

y II mencionados, serán considerados y resueltos mediante resolución del Ministerio de Cultura, fijándose el canon o por sistema de Bordereaux.

III. La solicitud para el uso de la Sala Mayor del Teatro Independencia, como así también, sus Salas Menores, estará sujeta al análisis de las propuestas y /o pedidos que presenten personas físicas o jurídicas, instituciones públicas o privadas, en un todo de acuerdo a los parámetros establecidos por la dirección para la programación anual. La aceptación de la solicitud habilitara en los casos en que estime corresponder al funcionario a cargo de l Administración del Teatro, a cobrar en concepto de depósito en garantía para el uso de la Sala, un veinte por ciento (20%) sobre el canon acordado, o monto fijo que se fije por resolución cuando se utilice el sistema de Bordereaux. Devolución que se hará efectiva según procedimiento establecido en el reglamento general de uso total de las instalaciones del Teatro Independencia y sus salas.

Para la habilitación de la o las salas solicitadas según Punto 7.I y 7.II se deberán abonar los derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADICAPIF, etc., que correspondan, presentando constancia de su pago en el área contable del Teatro Independencia con 48 hs. de anticipación a la realización del espectáculo o actividad.

8. OTRAS SALAS Y/O ESPACIOS:

Podrán ser usadas en forma temporal y precaria, total o parcial, aquellas Salas o espacios culturales de que disponga el Secretario de Cultura, aplicando el cobro de aranceles o sistema de Bordereaux, según los casos, mediante resolución fundada de la Secretaría de Cultura

La solicitud para el uso de las Salas dependientes de la Secretaría de Cultura, estará sujeta a formas, conceptos y criterios que determine la Dirección a su cargo, en cuanto al procedimiento de presentación y contenido de la propuesta y/o pedido, en un todo de acuerdo a los parámetros establecidos en la programación anual.

Para el uso de las Salas o Espacios Culturales dependientes de la Secretaría de Cultura se deberá respetar el Reglamento Interno establecido en el Manual de Uso y Mantenimiento General, en cuanto a:

- Colocación de publicidad
- Degustaciones
- Catering
- Mantenimiento

Previo a la habilitación de la/s sala/s se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC AADICAPIF, etc., que correspondan, presentando constancia de su pago en el área correspondiente con 48 horas de anticipación a la realización del evento

9. MUSEO E. GUIÑAZÚ CASA DE FADER - CANON

Por el uso temporal y precario, total o parcial de sala o espacios se aplicarán los siguientes aranceles:

1. Por una jornada de hasta 8 hs. , se abonará el canon que determine la Dirección en función de su magnitud, complejidad de: 7.400 a 25.625  
 Por 1/2 jornada de hasta 4 hs., se abonará el canon que determine la Dirección en función de su magnitud, complejidad de 5.000 a 10.000  
 Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de 1.000,00
3. La utilización de días de armado y desarme, tendrá el siguiente costo:

- Por cada día de armado 30%
- Por cada día de desarme 30%, calculado sobre el monto del canon presupuestado por el primer día de la actividad.

Los valores consignados para cobro de canon, son independientes de la utilización de espacios que se asignen para degustaciones, publicidad, merchandising, etc., para lo cual se deberá abonar un canon por m2 y por día de 125,00

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Secretario de Cultura. Quedan exceptuadas de estas disposición las actividades autoprogramadas por la Secretaría de Cultura

10. ESPACIO CONTEMPORÁNEO DE ARTE:

Por el uso temporal y precario, total o parcial de los Salones se aplicarán los siguientes aranceles

1. Sala Bicentenario por jornada de hasta 5 hs 5.000,00
2. Sala de las Naciones por jornada de hasta 5 hs 2.500,00
3. Salas Santángelo y de las Ideas: por jornada de hasta 5 hs 500,00

4. Sala L. Favio por jornada de hasta 2hs 650,00
5. Sala Taller- por jornada de hasta 2hs 406,25  
 Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de:

- para Sala Bicentenario 812,50
- para Sala Naciones 406,25
- para Sala Santángelo 130,00
- para Sala Leonardo Favio 187,50
- para Sala Taller 130,00

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Ministro de Cultura. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Cultura.

11. SECRETARIA DE CULTURA - SALA ELINA ALBA

Por el uso temporal y precario, total o parcial de la Sala Elina Alba se aplicarán los siguientes aranceles:

1. Por una jornada de hasta 3 hs 500,00
2. Por jornadas de hasta 5 hs. 625,00  
 Por cada hora que se exceda a la jornada pactada se deberá abonar un adicional de 125,00  
 Uso del hall de ingreso y primer piso, para los casos de degustaciones, publicidad, merchandising, etc., se abonará un canon por m2 y por día de 100,00

Dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Secretario de Cultura. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por la Secretaría de Cultura.

12. ARCHIVO GRAL. DE MENDOZA: CANON

Por el uso temporal y precario, total o parcial del SUM "CARLOS HONORIO DOLCEMÁSCOLO" se aplicarán los siguientes aranceles:

1. Por una jornada de hasta 5 hs 650,00
2. Por el uso del SUM por hora se fija por hora. 187,50  
 Por cada hora que se exceda a la jornada pactada en el punto 1, se deberá abonar un adicional por hora o fracción de 130,00

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Secretario de Cultura. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por la Secretaría de Cultura.

13. VESTUARIO DE VENDIMIA: UTILERÍA MENOR

Se fija como arancel por el uso del Vestuario de Vendimia Utilería Menor los siguientes valores:

- 1) Para establecimientos educacionales dependientes de la Dirección General de Escuelas de la Provincia Por traje o conjunto de hasta 3 prendas 12,50
- 2) Escuelas primarias, y secundarias privadas, universidades públicas y privadas por traje o conjunto de hasta 3 prendas 18,75
- 3) Para empresas, clubes, instituciones (hipermercados, empresas de banquetes, consulados, etc.) por traje o conjunto de hasta 3 prendas 50,00
- 4) En caso de prendas sueltas:

- a) Accesorios (pañuelos, sombreros, cintos, etc.) hasta tres (3), el arancel se fija en 6,25
  - b) Para ponchos, túnicas, capas, etc., por unidad 12,50
- Para el caso de préstamo para escuelas públicas se aplicará un descuento del 50% sobre los valores fijados.

Cuando instituciones, fundaciones y/o asociaciones civiles sin fines de lucro, escuelas públicas reconocidas y certificadas como tales, soliciten el uso de elementos del vestuario para organizar eventos con entrada gratuita, dichas solicitudes serán evaluadas, facultándose al señor Ministro, mediante resolución fundada, a ceder sin costo los elementos solicitados.

14. UTILERÍA MENOR Y MAYOR

Se fija como arancel por el uso de la utilería Menor y Mayor con que se cuenta de los actos Vendimiales los siguientes valores.

- a) Por la utilización de elementos de utilería menor por evento, teniendo en cuenta características, tamaño, complejidad en su confección y estado del mismo por día de 12,50 a 25,00
- b) Por la utilización de elementos de utilería mayor por evento, y teniendo en cuenta característica, tamaño, complejidad en su confección y estado del mismo por día de 50,00 a 406,25



Cuando instituciones, fundaciones y/o asociaciones civiles sin fines de lucro, escuelas públicas reconocidas y certificadas como tales, soliciten el uso de elementos del vestuario para organizar eventos con entrada gratuita, dichas solicitudes serán evaluadas, facultándose al señor Ministro, mediante resolución fundada, a ceder sin costo los elementos solicitados.

#### 15. DIRECCIÓN DE PATRIMONIO

Por aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley N° 6.034 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.882/09, cuando sea procedente se dispondrá la aplicación de las multas correspondientes dependiendo, el monto, del grado de participación, la gravedad de la infracción cometida y la reincidencia, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder si el hecho constituyera delito.

Los montos son variables entre un mínimo de pesos de: 8.125 a 812.500

#### A. MULTAS:

Las infracciones a la Ley N° 6.034 y modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.882/09 se clasifican en leves, graves y muy graves, correspondiendo las siguientes multas, sin perjuicio de sanciones accesorias de suspensión y decomiso, cuando se constate:

- 1) Para infracciones leves, una multa de 8.125 a 81.250
- 2) Para las infracciones graves, una multa de 81.251 a 250.000
- 3) Para las infracciones muy graves, una multa de 250.001 a 437.500
- 4) Se sancionará con el doble de la multa impuesta en la primera sanción, hasta el monto máximo de pesos 812.500

#### I. La reincidencia.

II. Cuando el infractor haya cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, emergencia u oficial.

III. Cuando lo haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial.

IV. Cuando se entorpezca la prestación de un servicio público.

V. Cuando el infractor sea funcionario público y cometa la falta abusando de su carácter de tal

#### B. OTROS SERVICIOS

En el marco de las demás funciones que le son conferidas por la Ley N° 6.034 y modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.882/09

- 1) Por el traslado de personal y tareas que implica la suspensión 2.500,00
- 2) Por tareas de decomiso y traslado de objetos decomisados 1.250,00
- 3) Por la re-inspección, registración y traslado de objetos decomisados a repositorios oficiales 1.250,00
- 4) Por traslados para constatación de denuncias 2.500,00
- 5) Por elaboración de actas de infracción 625,00
- 6) Por gastos administrativos que implique el procedimiento por infracciones 625,00
- 7) Por levantamiento de la suspensión 875,00
- 8) Por reinspección para verificar cumplimiento 1.250,00

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas, serán considerados y resueltos por el Secretario de Cultura.

#### 16. ESPACIO CULTURAL JULIO LE PARC :

El Espacio Cultural Julio Le Parc podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles que a continuación se detallan:

I-Espectáculos teatrales, musicales y/o coreográficos teniendo en cuenta valor de entradas y por función para la Sala Naranja "A" y Sala Azul "E":

Hasta \$ 35 inclusive	1.625,00
Más de \$ 35 hasta \$ 100 inclusive	2.500,00
Más de \$ 100 hasta \$ 125 inclusive	3.125,00
Más de \$ 125	4.375,00

II-Espectáculos teatrales, musicales y/o coreográficos teniendo en cuenta valor de entradas y por función para la Sala Violeta "B" y Sala Roja "D":

Hasta \$ 35 inclusive	2.500,00
Más de \$ 35 hasta \$ 62,50 inclusive	3.125,00
Más de \$ 62,50 hasta \$ 100 inclusive	5.000,00
Más de \$ 100 hasta \$ 125 inclusive	6.875,00
Más de \$ 125	8.125,00

III- Espectáculos teatrales, musicales y/o coreográficos teniendo en cuenta valor de entradas y por función para la Sala Circular" C

Hasta \$ 30,00 inclusive	3.125,00
Más de \$ 35 hasta \$ 62,50 inclusive	5.000,00
Más de \$ 62,50 hasta \$ 100 inclusive	6.875,00
Más de \$ 100 hasta \$ 125 inclusive	10.000,00
Más de \$ 125	11.250,00

IV- Colaciones, conferencias, seminarios, entre otros se abonará por el uso de las salas

#### 1. Sala NARANJA "A" :

Uso completo de la sala hasta 140 personas por jornada de hasta 5 hs	2.500,00
por media jornada	1.625,00
Uso completo de la sala hasta 300 personas por jornada de hasta 5 hs.	4.375,00
por media jornada	3.125,00

#### 2. Sala "B" VIOLETA y Sala "D" ROJA

Uso completo de la sala hasta 250 personas por jornada de hasta 5 hs	5.625,00
por media jornada	4.000,00

#### 3. Sala "E" AZUL

Uso completo de la sala hasta 154 personas por jornada de hasta 5 hs	3.125,00
por media jornada	1.875,00

#### 4. Sala "C" - CIRCULAR

Uso completo de la sala hasta 350 personas por jornada de hasta 5 hs	8.750,00
por media jornada	6.500,00

#### V. Otros aranceles

a) Cuando la actividad pactada se extienda sobre el horario fijado, se cobrará un arancel proporcional al tiempo transcurrido, que se calculará sobre la base que surja de dividir el canon fijado en el punto IV por la jornada de 5 hs

b) La utilización de días para armado y desarme, tendrán el siguiente costo:

Por cada día de armado: 50%

Por cada día de desarme: 50%, ambos calculado sobre el monto del canon presupuestado por el primer día de la actividad.

c) En caso de solicitar las salas exclusivamente para ensayos, las mismas podrán ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial fijándose un arancel de p/hs 187,50

d) Para el uso de espacio para degustaciones, publicidad, merchandising, etc. se abonará por m2 y por día la suma de 312,50

e) Cuando se realice en el Espacio Cultural actividades no académicas, como cenas o almuerzos institucionales o empresariales, se solicite el uso de la playa de estacionamiento para eventos u otras actividades, el costo a abonar en concepto de alquiler, será establecido por resolución del Secretario de Cultura.

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías I, II, III, IV y V mencionadas, serán consideradas y resueltas mediante resolución de la Secretaría de Cultura, fijándose el canon o por sistema de Bordereaux.

VI. La solicitud para el uso de la/s Sala/s o espacios con que cuenta el Espacio Cultural Julio Le Parc, estará sujeta al análisis de las propuestas y/o pedidos que presenten personas físicas o jurídicas, instituciones públicas o privadas, en un todo de acuerdo a los parámetros establecidos por la Dirección para la programación anual.

La aceptación de la solicitud habilitará, en los casos que estime corresponder, al funcionario a cargo de la Administración del Espacio Cultural Julio Le Parc a iniciar los trámites para el cobro del canon acordado o sistema de Bordereaux. Para la habilitación de la o las salas solicitadas según Punto 16. por cobro de canon, se deberán abonar los derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADICAPIF, etc., que correspondan, presentando constancia de su pago en el área administrativa del Espacio Cultural Julio Le Parc con 48 hs. de anticipación a la realización del espectáculo o actividad.

#### Artículo 57 - Excepciones

Facúltase al Secretario de Cultura a:

Disponer que cuando las actividades sean organizadas por asociaciones civiles, fundaciones y/o instituciones sin fines de lucro, reconocidas y certificadas como tales, soliciten el uso de espacios y/o salas, dependientes de la Secretaría de Cultura para la organi-

zación de eventos, sean éstos con entrada gratuita u onerosa, gozarán de un descuento especial sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las Salas:

1- Actividades sin cobro de entradas o inscripción: cincuenta por ciento (50%)

2- Actividades con cobro de entradas o inscripción: treinta por ciento (30%)

3- Los eventos declarados, por norma legal, de interés cultural, nacional, provincial, regional o legislativo, gozarán de un descuento especial del sesenta por ciento (60%) cuando su actividad sea con cobro de entradas o inscripción.

Los organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial (Centralizada, sus dependencias y descentralizada) municipal (Universidades, entes autárquicos o descentralizados, municipios, Legislatura, Poder Judicial, etc.), gozarán de un descuento de hasta el setenta por ciento (70%) del valor presupuestado para su uso en la presente normativa.

Facúltase al Secretario de Cultura, a ceder sin costo, mediante resolución, los espacios y/o salas de la Secretaría de Cultura, cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés cultural o provincial y se trate de eventos que no tengan por finalidad actividad lucrativa, tendiendo a la promoción cultural y turística de la Provincia o sean a beneficio de institución pública, debidamente acreditadas por la Dirección de Personas Jurídicas.

Cuando por el uso de las instalaciones, espacios y/o salas para actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las mismas, donaciones de bienes u ofrezcan servicios, subvenciones o legados de cualquier naturaleza, que contribuyan al mantenimiento de los espacios y salas de la Secretaría de Cultura, serán consideradas y resueltas mediante resolución expresa del Secretario de Cultura, teniendo en cuentas las facultades conferidas en la normativa vigente y las necesidades existentes en la repartición.

Para los casos previstos en el presente artículo, se procederá a suscribir convenios y/o contratos con las personas físicas y/o jurídicas, sean éstas de carácter público o privado.

Así mismo en el caso de solicitarse el préstamo de uso de espacios y/o salas que se encuentren aranceladas, por el ofrecimiento de canje en donación de bienes o servicios, el mismo deberá ser de un monto igual o superior al valor del arancel establecido por la presente normativa.

Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por la Secretaría de Cultura y sus organismos dependientes.

#### SECRETARIA DE AMBIENTE DIRECCIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL

Artículo 58 - Por los servicios siguientes:

1. Por c/actuación administrativa que no exceda las 10 fs	42,50
Por cada hoja adicional	5,310
I. Biblioteca Cartográfica Digital e Información Ambiental	
Carta Verde: 1a) Formato Gráfico (JPG-WMF) sin Imagen	18,75
Carta Verde: 1a) Formato Gráfico (JPG-WMF) con Imagen	18,75
Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A4	20,00
Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A3	23,75
Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A2	42,50
Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A1	81,25
Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A0	137,50
Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A4	21,25
Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A3	31,25
Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A2	50,00
Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A1	100,00
Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A0	200,00
2. Trabajos especiales por encargo	
a) Para alumnos de escuelas y universidades	25,00
b) Para organismos dependientes del Gobierno	53,75
c) Para clientes particulares externos al Gobierno	100,00
d) Para clientes provenientes de empresas	150,00
e) Para consultoras	275,00

#### SECRETARIA DE AMBIENTE DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 59 - Por los servicios siguientes

I. Derecho de inscripción:	
1. Por cada derecho de inscripción y/o renovación de generadores de residuos peligrosos	325,00

2. Por cada derecho de inscripción y/o renovación de operadores de residuos peligrosos:

a) Para operadores fijos:	2.031,25
b) Para operadores In Situ:	750,00
c) Para operadores Móviles:	750,00

3. Por adquisición de cada Manifiesto de Transporte de Residuos Peligrosos: (adquisición mínima tres ejemplares) 37,50

II. Tasa ambiental anual

La Tasa Ambiental Anual de Evaluación y Fiscalización establecida en la Ley N° 24.051, Artículo 16°, Ley Provincial N° 5.917 y Decreto Reglamentario N° 2.625/99:

T.E.F.= M x R

M= coeficiente fijado, anualmente, por la autoridad de aplicación que considera costos de servicios de control y fiscalización: 2,18

R= índice calificador de cada emprendimiento

$R = (Z+A) \times C \times D$

Z= coeficiente .zonal

A= coeficiente .invers.pp. a la calidad de gestión ambiental de la empresa.

C= coeficiente .determinado por las características del tipo de empresa instalada.

D= coeficiente que tiene en cuenta la dimensión y magnitud de la actividad o empresa en función de su personal, potencia instalada y superficie cubierta.

Posee reconsideración de la T.E.F cuando supere el 1% de la utilidad presunta promedio.

T.E.F. mínima de 2.125,00

para OPERADORES FIJOS y 531,25

para GENERADORES. OPERADORES IN SITU 1.625,00

OPERADORES MÓVILES/Equipo Transportable 750,00

Cobro de procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente a empresas que inicien y tramiten proyectos como operadoras de residuos peligrosos, tales como:

Prueba piloto 2.950,00

Fiscalización de Operación 1.187,50

Aviso de proyecto 1.187,50

Manifestación general de impacto ambiental 2.962,50

Informe de partida 2.125,00

A partir del presente ejercicio los trámites de renovación de inscripción como generadores u operadores de residuos peligrosos se realizarán en el período comprendido entre el primer día hábil del mes de febrero y el último día hábil del mismo mes.

En caso de que el generador/operador no presentara en término la documentación correspondiente se tomará para el cálculo de la Tasa Ambiental Anual de Evaluación y Fiscalización establecida en la Ley N° 24.051, Artículo 16°, Ley Provincial N° 5.917 y Decreto Reglamentario N° 2.625/99, la declaración jurada presentada en el ejercicio anterior.

Los certificados ambientales anuales tendrán una vigencia de 12 meses a partir del primer día hábil de mes de Abril de cada año.

Sustitúyase el artículo 16° de la Ley 240.51 por el siguiente:

Para la Tasa Ambiental de Evaluación y Fiscalización establecida en la Ley N° 24.051, Artículo 16°, Ley Provincial N° 5.917 y Decreto Reglamentario N° 2.625/99 para el año 2.013 el valor de coeficiente M en 1,68

III. Registro de empresas de desinfección

Constancia de habilitación anual: variable, de acuerdo

a la aplicación de la siguiente fórmula:

$CHA = CHAo + CHAo \times N^{\circ} EA \text{ y/o } DRP \times 0,02 + CHAo \times N^{\circ} EE$

y/o  $DRPE \times 0,01 + CHAo \times N^{\circ} E \times 0,01$

CHAo = Constancia de habilitación 325

N° EA = Nro. de empresa anual.

DRP= Desinfección realizada en el periodo.

N° EE= Nro. de empresas eventuales del periodo.

DRPE= Desinfección realizada en el periodo en forma eventual.

N° E= Nro. de empleados afectados a la tarea

IV. Tasa ambiental anual por fiscalización de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y control permanente de la actividad petrolera (Ley N° 5.961 y Decreto N° 437/93).

Fórmula polinómica de aplicación para la prorrata correspondiente a las distintas empresas petroleras:

$Pi =$  Producción petrolera anual, del año anterior, del área i, medida en m3 de petróleo, según lo declarado a la Dirección General de Regalías (ATM), Provincia de Mendoza.



Po= Numero de pozos sin abandono definitivo. Incluye pozos de producción. Inyección y todos aquellos que no hayan sido abandonados efectivamente de acuerdo a la legislación vigente; Res. 05/96 Secretaría de Energía de la Nación.

Di= Distancia desde la principal base de operaciones en el área petrolera hasta el km. cero de la Ciudad de Mendoza, para los yacimientos de la Zona Norte; y hasta la Ciudad de Malargüe para los yacimientos de la Zona Sur.

$\%Pi = Pi / Pi$

$\%Poi = Poi / Spot$

$\%Di = Di / Di$

$\%li = (\%Pi + \%PAi + \%Di) / 3$

$\%li$  = Porcentaje a aplicar a cada área sobre el costo total Precio ó arancel = COSTO TOTAL para el área x

V. Tasa de Evaluación y Fiscalización Minera (T.A.E.F.M.), destinada a afrontar los gastos que demanda el control de la actividad minera tanto en la evaluación de la información contenida en cada expediente como el control en el terreno a través de inspecciones, cuyo monto resultará de la aplicación de una fórmula polinómica, que tendrá en cuenta la distancia en kilómetros recorridos hasta el lugar del proyecto, el precio del kilómetro, la cantidad de días por inspección, cantidad de inspecciones y el valor estimado unitario de la inspección por persona, un porcentaje del presupuesto anual para el funcionamiento del área multiplicado por un factor que tendrá en cuenta la escala del proyecto, la categoría del mineral y el impacto sobre el medio ambiente.

El cálculo de la tasa anual para los proyectos mineros sujetos a evaluación y fiscalización, se discriminará de la siguiente manera:

a) Tasa para Prospección, Exploración y Explotación de Metales Metalíferos con DIA y no Metalíferos

$T = I + D + P$

T=tasa-a-cobrar

I= n° de inspectores \* n° de inspecciones \* días de inspección \* costo (\$) de la inspección por persona

D= distancia al proyecto ida y vuelta \* precio del alquiler del-vehículo-por-km

P= % del presupuesto de funcionamiento de área \* f

La Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable, a través de la Dirección de Protección Ambiental determinará, por resolución fundada, los valores estimados para las variables

"Costo del km recorrido" y "Costo de la inspección por persona", a efectos de precisar el resultado de la fórmula polinómica.

b) Tasa para Prospección, Exploración y Explotación de Metales Metalíferos sin DIA (Declaración de Impacto Ambiental, que es la que permite al proponente realizar los-trabajos)

$T = (I + D + P) * fc$

T=tasa-a-cobrar

I= n° de inspectores \* n° de inspecciones \* días de inspección \* costo (\$) de la inspección por persona

D= distancia al proyecto ida y vuelta \* precio del alquiler del-vehículo-por-km

P= % del presupuesto de funcionamiento de área \* f

Fc= factor de compensación cuando el proyecto es metalífero y no tiene DIA, el mismo es de 0,5.

El Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección de Protección Ambiental determinará, por resolución fundada, los valores estimados para las variables

"Costo del km recorrido" y "Costo de la inspección por persona", a efectos de precisar el resultado de la fórmula polinómica

VI. Tasa de Control de Emisiones Atmosféricas (T.A.C.E.A.)

Destinada a afrontar los gastos de control y monitoreo atmosférico, conforme la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, la que deberá tener en cuenta el volumen y características de los gases emitidos a la atmósfera, y cuyo monto no podrá ser superior anuales-por-emisor. 31.250,00 TACEA= In x T x A

In= Monto fijo por inscripción. In = 325

T= Coeficiente por tamaño de fuente.

A= Factor por actividad.

A partir del presente ejercicio los trámites de renovación de la inscripción de la Tasa de Control de Emisiones Atmosféricas (T.A.C.E.A.) se realizarán en el período comprendido entre el primer día hábil del mes de febrero y el último día hábil del mismo mes.

En caso de que el interesado no presentara en término la docu-

mentación correspondiente, con carácter de declaración jurada, se tomará para el cálculo de la Tasa de Control de Emisiones Atmosféricas (T.A.C.E.A.) la información presentada en el ejercicio anterior.

La Tasa de Control de Emisiones Atmosféricas (T.A.C.E.A.) tendrá una vigencia de 12 meses a partir del primer día hábil de mes de Abril de cada año.

VII. Registro de Laboratorios de Análisis Ambientales Resolución N° 490 de la SAy DS

Por Inscripción Inicial y renovación anual en el Registro de Laboratorios 1.562,50

VIII. Multas s/ Ley Nacional N° 24.051, Ley N° 5.917, Decreto N° 2.625/99: Para operadores y generadores de residuos peligrosos y/o para empresas concesionarias y/u operadoras de áreas petroleras y mineras, según Ley N° 5.961 y sus decretos reglamentario de \$ 1.875 a \$ 125.000. A los efectos de determinar la misma, la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta la gravedad de la transgresión, el daño presente y futuro realizado al medio ambiente y la existencia de dolo o culpa por parte del infractor. En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser elevada hasta el décuplo del monto determinado en el inciso.

IX- Por los servicios prestados por la UNIDAD DE EVALUACIONES ESPECIALES

Se deberán abonar las siguientes tasas retributivas:

1. Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley N° 5.961 - Decretos N° 437/93 y 2.109/94).

Por el inicio y tramitación de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, de Proyectos de Obras y Actividades que realicen los proponentes en el ámbito de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable o direcciones bajo su jurisdicción, de acuerdo a la documentación inicial que requiera la autoridad de aplicación, según se indica a continuación:

Aviso de Proyectos	1.000,00
Manifestación General de Impacto Ambiental	1.875,00
Informe de partida	1.000,00

2. Registro de consultores Resolución N° 22/95 MAU y V:

Por Inscripción Inicial y renovación anual en el Registro de Consultores:

a) Universidades y centros de investigación	250,00
b) Profesionales	562,50
c) Personas Jurídicas	1.125,00

Por actualización de datos y certificaciones

a) Actualización de datos	200,00
b) Extensión de certificado	125,00

X. Multas de acuerdo al Artículo 39° de la Ley N° 5.961 de \$ 1.875 a \$ 125.000. A los efectos de determinar la misma, la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta la gravedad de la transgresión, el daño presente y futuro realizado al medio ambiente y la existencia de dolo o culpa por parte del infractor. En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser elevada hasta el décuplo del monto determinado en el inciso.

#### SECRETARIA DE AMBIENTE

##### DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 60 - Corresponde abonar las siguientes tasas:

I. "Ley N° 2.088 (Derecho de la Ley Forestal)

1. Derecho de inspección por planes dasocráticos y Planes de manejo: se suman los valores de los puntos A y B que se detallan a continuación:

A: Según cantidad de has. a inspeccionar:

a) Hasta doscientas cincuenta (250) hectáreas	637,50
b) Más de doscientas cincuenta (250) y hasta cuatrocientas (400) hectáreas	831,50
c) Más de cuatrocientas (400) hectáreas	1.056,25

B: 1) Según kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia que media desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta

a) Planes dasocráticos	15,00
b) Plan de desmonte	15,00
c) Plan de Manejo	15,00

2. Derecho de emisión de documentos para transporte, extracción, removido y tenencia de productos y subproductos del monte nativo. Derecho de extensión de guías de transporte para extracción de productos y subproductos provenientes de montes nativos privados:

Madera verde proveniente de monte nativo (poste, medio poste, rodrigones, estacones), o carbón, por tonelada de producto extraído	32,50	11. Velero con eslora hasta 4 mts. (hasta 14 pies)	375,00
Leña muerta, por tonelada extraída	21,25	12. Velero con eslora de 5 a 6,6 mts. (15 a 20 pies).	550,00
Leña de removido proveniente del monte nativo	32,50	13. Velero con eslora de 7 a 8 mts. (21 a 27 pies)	650,00
2.d) Certificado de Origen y Legítima Tenencia de Productos y Subproductos del Monte Nativo	21,25	14. Velero con eslora de más de 8 mts. (más de 27 pies)	800,00
3. Derechos a abonar por el comprador o transportista por la extracción de leña muerta, proveniente del monte nativo de propiedad fiscal, por cada tonelada extraída	32,50	15. a) Licencia de conductor náutico	200,00
4. Por Derecho de inspección, de poda o erradicación del arbolado declarado bosque permanente, por año calendario, por municipio: Para las empresas de transporte, eléctricas, de comunicación y similares que utilicen tendidos de cables y/o redes aéreas en el territorio provincial	4.250,00	15. b) Licencia de conductor náutico para personas mayores de 65 años, otorgamiento y/o renovación (vigencia tres (3) años)	162,50
5. Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, menores a 4.000 kg. De capacidad de depósito	137,50	16. Transferencia de embarcaciones	
6. Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, mayores a 4.000 kg. De capacidad de depósito	262,50	a) Transferencia botes con remo y balsas a remo sin motor	400,00
7. Derecho de inscripción de boca de expendio de productos y subproductos del monte nativo	106,25	b) Transferencia embarcación con motor de 1 hp a 50 hp	625,00
8 Derecho de Actuación Administrativa que no exceda de 10 fs	21,25	c) Transferencia embarcación con motor de 51 hp a 120 hp	750,00
9. Viveros-Flora Nativa		d) Transferencia embarcación con motor de más de 121 hp	1.000,00
9.a) Habilitación e Inspección	212,50	17. Matrículas vencidas: Se aplica un recargo del tres por ciento (3%) mensual sobre el valor de la matrícula vencida.	
9.b) Registro	106,25	18. Multas por infracción a la Ley de Náutica N° 3.859/72 y su Decreto Reglamentario N° 2.747/72 se aplicarán mediante resolución emitida por el órgano competente que corresponda.	
9.c) Guía de Removido: por cada 100 unidades (plantines, planta joven/adulta y semillas)	57,50	19. Derecho de inspección	250,00
10) Desmontes, inicio de trámite:		20. Derecho de inscripción	125,00
Presentación con 20 folios útiles	106,25	<b>B- EMBARCACIONES DE USO COMERCIAL</b>	
Derecho de inspecciones:		1. Botes con remos, canoas, kayak, biciflotes, tablas de wind-surf	750,00
a) de 1 a 10 Has.	537,50	2. Embarcaciones de rafting	1.075,00
b) de 10 a 100 Has.	750,00	3. Catamaranes y balsas cabinadas, lanchas y veleros	2.150,00
c) de 100 a 250 Has.	962,50	4. Licencia de conductor náutico uso comercial (vigencia un (1) año)	200,00
d) de 250 a 400 Has.	1.175,00	<b>III. Leyes N° 7.483 y 4.602 (Conservación de la Fauna):</b>	
e) de 400 Has. en adelante	2.125,00	1 Otorgamiento de Licencias:	
11) Venta de forestales:		1.a) Licencia para Caza Mayor	525,00
Categoría 1: Latifoliadas en envase:		1.b) Licencia para Caza Menor	325,00
a) Casuarinas, Eucalyptus, Prosopis sp., Schinus areira, Acacia visco, Braquiquito, Maytenus con más de un año de edad	50,00	1.c) Licencia para turista (por treinta (30) días) Caza Mayor y Menor	682,50
b) Ornamentales arbustivas (Pittosporum, Dracaena, Nerium) y Palmeras: con más de un año de edad	65,00	Extensión de Certificados de Origen, mediante documento oficial, por unidad	81,25
Categoría 2: Latifoliadas a raíz desnuda:		En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por las Leyes N° 4.602 y 7.763 y sus respectivos decretos reglamentarios, según corresponda.	
a) Fresno, Morera, Acer, Catalpa, Paraíso, Arabia, Acacia, Plátano, Otros, con más de un año de edad	100,00	Aforo por aprovechamiento cinegético de la liebre europea, por unidad	1,60
Categoría 3: Estacas (Salicáceas, Plátanus y Arabia), 30-40 cm de diámetro, paquete de 50 unidades	250 (5 c/u)	Aforo por aprovechamiento cinegético de coipo, por unidad	1,60
Categoría 4: Coníferas:		Aforo por aprovechamiento fibra de guanaco, por kg	42,50
a) Envasadas: Araucarias sp., Cupressus sp., Pinus sp. y Thujas sp. de más de un año de edad	65	Ejemplares vivos de la fauna silvestre: aves, reptiles, batracios y mamíferos hasta 500 gramos (por unidad)	162,50
b) En Terrón: Cupressus sp., Pinus sp., Thuja sp.	90	Ejemplares vivos de fauna silvestre: aves y mamíferos mayores, más de 500 gramos (por unidad)	304
<b>II. Ley N° 3.859 (Ley de Náutica):</b>		3. Extensión de Guías de tránsito	65,00
Derecho anual de navegación:		4. Extensión de certificados de legítima tenencia o acreditación	81,25
<b>A-EMBARCACIONES DE USO DEPORTIVO</b>		5. Derechos de inspección de cotos de caza para aprovechamiento de la fauna Silvestre.	1.056,25
1. Botes con remos, canoas, kayak, tablas wind-surf. Biciflot	300,00	6. Derechos de inspección de productos y subproductos de la fauna silvestre provinciales o de otras provincias	212,50
2. Balsas con remos o arrastradas por personas, en este tipo de balsas se toma como base la capacidad de personas como índice 1,25 m2. Por persona en plataforma de superficie, resultado por persona	162,50	7. Por cada kilómetro recorrido, entiéndase por tal la distancia que media desde el lugar de presentación de pedido de la inspección hasta la propiedad, ida y vuelta (vehículo oficial)	11,90
3. Embarcación con motor de 1 a 10 HP	375,00	8. Inscripción y primera inspección de establecimientos para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre:	
4. Embarcación con motor de 11 a 35 HP	475,00	a) Comerciantes de la fauna terrestre y acuática	1.500,00
5. Embarcación con motor de 36 a 50 HP	525,00	b) Tenedores de fauna terrestre y acuática	3.250,00
6. Embarcación con motor de 51 a 85 HP	600,00	c) Cotos de caza	6.375,00
7. Embarcación con motor de 86 a 120 HP	650,00	9 Anillos para aves menores, hasta 7 mm. de diámetro	21,25
8. Embarcación con motor de 121 a 140 HP	1.200,00	10. Anillos para aves medianas desde 8 mm. hasta 16 mm. de diámetro	43,75
9. Embarcación con motor de más de 140 HP	1.500,00	11 Anillos para aves mayores de más de 1,7 cm. hasta 2,00 cm.	131,25
10. Cruceros y yates	1.500,00	<b>IV. Ley N° 4.428 (Ley Piscicultura y Pesca)</b>	
		1. Licencias de pesca deportiva:	
		Carnet de pesca deportiva	137,50



Licencias de otras provincias o país por quince (15) días	100,00	neficios de emergencia agropecuaria cuando sea inferior al cincuenta por ciento (50%). Derechos de inspección de planes de ordenamiento, se suman los valores A y B que se detallan a continuación:
Licencias para un día de pesca	31,25	A. a) Hasta 50 has Sin cargo
Licencias para jubilados que cobren hasta pesos seis mil inclusive (\$ 6.000,00) monto bruto, con obligación de realizar el carnet respectivo	Sin cargo	b) Más de 50 y hasta 500 has 528,75
Jubilados que cobren en bruto más de \$ 6.000,00	56,25	c) Más de 500 y hasta 2.000 has 740,00
Licencias para menores hasta 12 años de edad, con obligación de realizar el carnet respectivo	Sin cargo	d) Más de 2.000 y hasta 5.000 has 845,00
Licencias para menores, de 13 hasta 18 años de edad, con obligación de realizar el carnet respectivo	62,50	e) Más de 5.000 has 950,00
Licencia para personas con capacidades diferentes, previa presentación de acreditación oficial de tal y obligación de realizar el carnet respectivo.	Sin cargo	B. Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta (desde la base de incendios forestales más próxima al campo inspeccionado) 8,75
2. Criaderos y venta de peces Autorización para criaderos y/o venta de mojarras con destino a la pesca deportiva	575,00	C. Quemadas prescritas: serán aprobadas por resolución de la D.R.N.R., tomando en cuenta, para el cálculo del monto a abonar, los valores de los ítems 2.A y B más viáticos del personal actuante, insumos y gastos de movilidad.
3. Piscifactorías y ventas: Autorización para piscifactoría y venta de pescado obtenido en esos criaderos de peces	800,00	3. Ejecución de Trabajo (de acuerdo al Artículo 43° del Decreto Nº 768/95) a cargo de los infractores o productores que no hubieran cumplido con la ley (de acuerdo al costo operativo y con resolución de la Dirección por el monto resultante).
4. Inspección técnica a criaderos de peces:		VII. Red de Áreas Naturales Protegidas
Derechos de inspección técnica a criaderos de mojarras autorizados distante hasta veinte (20) km. desde la sede de Dirección de Recursos Naturales Renovables	325,00	Aplicable a toda la red de áreas naturales protegidas:
A partir de los veinte (20) km. en adelante la tasa se incrementará, por cada km. recorrido de ida y vuelta,	5,00	a) Instituciones escolares públicas dependientes de la Dirección General de Escuelas y de la Universidad Nacional de Cuyo Sin cargo
5. Derechos de inspección técnica para autorización de piscifactorías, distante hasta veinte (20) km. desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables	637,50	b) Canon de ingreso para instituciones escolares de otras provincias o que no dependan de la DGE o de la UNCuyo se aplicará lo establecido para cada reserva en el apartado contingentes de estudios.
A partir de los veinte (20) km. la tasa se incrementará por cada km. Recorrido, comprendido ida y vuelta	7,50	c) Canon de ingreso para Soldados ex Combatientes de Malvinas con acreditación de condición mediante presentación de carnet correspondiente Sin cargo
6. Inspección técnica a cotos de pesca privados:		d) Discapacitados y jubilados (presentando acreditación) Sin cargo
Derechos de inspección técnica a cotos de pesca privados, distante hasta veinte (20) km. desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables	1.593,75	1. Reserva Caverna de las Brujas:
A partir de los veinte (20) kilómetros en adelante la tasa se incrementará, por cada kilómetro recorrido de ida y vuelta	13,75	Entrada general mayores 162,50
7. Venta de peces y huevos embrionados con destino exclusivo a criaderos autorizados		Menores de 4 a 6 años, permitido el ingreso solo hasta Sala de la Virgen acompañados de su tutor. Sin cargo
7.a). Salmónidos en todas sus variedades:		Menores de 7 a 12 años con acreditación de edad 81,25
Huevos embrionados, el mil	406,25	Residentes del Departamento Malargüe (presentando acreditación), en temporada baja 81,25
Alevinos, el mil (hasta 60 días de edad)	585,00	Contingente de estudios
Juveniles, hasta uno (1) año de edad c/u, semi-adulto, de uno (1) a dos (2) años cada uno	97,50	a) Entrada General Estudiantes 81,25
Adultos reproductores de más de dos (2) años, c/u	162,50	b) Sala de la Virgen 62,50
7.b). Pejerreyes en todas sus variedades		Menores de 7 años y jubilados Sin Cargo
Huevos embrionados, el mil	292,50	Los cánones que figuran en el Punto VII. 1. son, exclusivamente, en concepto de pago del ticket de ingreso a la Reserva, no incluye honorarios de guías. Es obligatorio el ingreso con guías en todos los casos, excepto escuelas de la Dirección General de Escuelas hasta Sala de la Virgen que serán acompañados por personal de Guardaparques.
Alevinos, recién nacidos, el mil	455,00	Las Empresas de Viajes y Turismo, inscriptas como tales y que tengan domicilio en el Departamento de Malargüe y que compren tickets categoría general, tendrán derecho a un ticket de Agencia cada cinco (5) tickets de esta categoría adquiridos. Para acceder al ticket de agencia, las empresas deberán adquirir los mismos, exclusivamente, en Malargüe, en los puntos detallados anteriormente.
Semiadultos y juveniles de más de 6 meses de edad, cada uno	97,50	La entrega de este ticket se hará una vez por semana, en la Delegación Malargüe, contra entrega de planillas, detallando los tickets adquiridos y su visado en el ingreso a Caverna de las Brujas
7.c). Otras especies no especificadas: Se tomará igual sistema que el establecido para pejerreyes. Todas las especies de peces y/o huevos que se vendieran serán entregados en los centros de salmonicultura "El Manzano", de Atherinicultura "El Carrizal" u otros que tuviere el Estado. Los valores de venta incluyen los envases de polietileno y su preparación con oxígeno para el transporte. No incluyen fletes.		2. Reserva La Payunia:
8. Asesoramiento técnico "In situ" en propiedades privadas para crianza de peces en estanques:		Entrada general (Mayores de 12 años) 62,50
8.a) hasta una distancia de veinte (20) kilómetros desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables	487,50	Menores de 12 años y jubilados Sin cargo
8.b) A partir de los veinte (20) kilómetros la tasa se incrementará, por cada kilómetro recorrido, de ida y de vuelta	13,75	Grupos educativos de otras provincias o que no dependan de DGE ó UNCuyo 31,25
V. Concursos o eventos deportivos de pesca		Ascenso al Volcán Payún Matrú 325,00
Por la inspección de concursos o eventos deportivos de pesca, las entidades organizadoras, abonarán por cada concurso.	487,50	Ascenso al Volcán Payún Liso (trekking por persona) 325,00
VI. Ley Nº 6.099 (Ley prevención y lucha contra incendios en zonas rurales)		Excursiones 4x4 a la caldera del Volcán Payún Matrú.
1. Inspecciones periódicas del estado de conservación de picadas cortafuegos, inspección para su apertura y la fiscalización de los trabajos correspondientes. Sólo se cobra por valor de kilómetro recorrido según punto B siguiente		Por vehículo 1.187,50
2. Inspecciones de planes de ordenamiento para acogerse a los be-		Cabalgata 162,50
		3. Reserva Divisadero Largo
		Entrada General (mayores de 12 años) 31,25
		Menores de 12 años, discapacitados y jubilados. Sin cargo

Grupos educativos de otras provincias o que no dependan de DGE ó UNCuyo	15,00	13. Todos los guías que se desempeñen dentro de las áreas naturales protegidas de la Provincia, en las diferentes especialidades de la actividad turística establecidas en el Art. 3° del Decreto N° 132/09, reglamentario de la Ley N° 7.871, deberán abonar el siguiente canon anual:	
4. Reserva Laguna del Diamante		a) Guía de turismo	450,00
Entrada:		b) Guía de trekking	737,50
Menores de 12 años, discapacitados y jubilados	Sin cargo	c) Guía de montaña	1.050,00
Entrada general por persona por día	100,00	d) Guía de alta montaña	812,50
Entrada general por persona por 2 días o más	162,50	Otras personas físicas no reconocidas en el párrafo anterior deberán abonar el siguiente canon anual:	
Ingreso de andinistas para trekking o ascenso al Volcán Maipo. Hasta 7 días de permanencia dentro del ANP:		a) Porteadores independientes	600,00
a) Nacionales	487,50	14. Todos aquéllos que prestan servicios, tales como alojamiento, comedores, cabalgatas, recorridos 4x4, etc. dentro de las Áreas Naturales Protegidas deberán abonar el canon anual determinado mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función del servicio a ser prestado, el importe se fijará según criterio técnico fundado desde	812,50 a 16.250,00
b) Extranjeros	1.187,50	Quedan exceptuados al cumplimiento de este artículo los prestadores de servicios que se desempeñan dentro del Parque Provincial Aconcagua, regidos por Decreto N° 2.735/09 y/o todo aquel que lo modifique o derogare	
5. Reserva Telteca		VIII. Ordenamiento, administración y control Dique Embalse "El Carrizal" - Ley N° 4.751/83 - Decreto Reglamentario N° 376/83	
Entrada general mayores de 12 años	31,25	1. Tasa de Uso General impuesta por el uso general de la tierra fiscal (Artículo 14° Ley N° 4.751/83), por ha:	112,50
Menores de 12 años, discapacitados y jubilados.	Sin cargo	2. Tasa de contraprestación de servicios (Artículo 15° Ley N° 4.751/83):	
Grupos educativos de otras provincias o que no dependan de la DGE o de la UNCuyo	15,00	2.a) Inspección y contralor de seguridad, salubridad o moralidad respecto a la áreas concedidas	212,50
6. Reserva Laguna de Llanquanelo		2.b) Mantenimiento de espacios o instalaciones comunes. Según las tareas que sean necesario realizar por ha 200,00	425,00
Entrada general mayores 12 años	31,25	3. Multas por infracción a la Ley N° 4.751 y su Decreto Reglamentario N° 376/83. Se aplicará mediante resolución del organismo de control que corresponda.	
Entrada general menor de 12 años, discapacitada y jubilada.	Sin cargo	IX. Ley N° 6.245: Declaración-Interés público-Conservación- Protección-Especies-Fauna-Flora-Medio Ambiente	
Grupos educativos de otras provincias o que no dependan de la DGE o de la UNCuyo	15,00	1. Cartilla y certificación de capacitación	37,50
7. Reserva Manzano Histórico		Artículo 61 - Sustitúyanse los artículos 4°, 6° y 19° de la Ley N° 3859 (Ley Náutica), los que quedarán redactados de la siguiente manera:	
Entrada general mayores de 12 años	31,25	Artículo 4: Toda embarcación que se desee botar en aguas de jurisdicción provincial, deberá estar matriculada y registrada en la Dirección de Recursos Naturales Renovables de la Provincia. Por cada embarcación registrada en la Provincia de Mendoza, se deberá pagar una tasa anual obligatoria, según las categorías, que será fijada y actualizada por la Ley Impositiva de la Provincia.	
Entrada general menores de 12 años, discapacitados y jubilados	Sin cargo	Artículo 6: Antes de ser matriculada, toda embarcación será sometida a una inspección en la que se verificarán sus condiciones náuticas, elementos de seguridad y toda otra medida que creyera oportuna la Repartición, siendo requisito indispensable para poder ser librada a la navegación, el pago de la tasa anual pertinente así como también el derecho de inscripción. Periódicamente deberán inspeccionarse las condiciones de conservación y mantenimiento del material flotante y de salvataje.	
Grupos educativos de otras provincias o que no dependan de la DGE o de la UNCuyo	1500	Artículo 19: El incumplimiento o transgresión de la presente ley, de su reglamentación y de las disposiciones que en su consecuencia se dicten, serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida con: a) apercibimiento. b) multas de hasta un mil pesos (\$ 1.250,00.) c) inhabilitación temporaria o definitiva. d) secuestro de la embarcación. La sanción prevista en el inciso b) se aplicara como accesoria con relación a la de los incisos c) y d), y la prevista en el inciso d) podrá ser aplicada como accesoria de los incisos a), b) y c). La inhabilitación definitiva solo se aplicara en caso de reincidencia o cuando la gravedad de las faltas así lo aconsejaren. El secuestro de la embarcación procederá cuando la misma navegue sin las condiciones de seguridad establecidas en la correspondiente reglamentación. Se considerara reincidente al infractor que después de condenado por sentencia firme a cau-	
8. Reserva Puente del Inca:			
Entrada general mayores de 12 años	31,25		
Entrada general menores de 12 años, discapacitados y jubilados.	Sin cargo		
Grupos educativos de otras provincias o que no dependan de la DGE o de la UNCuyo	15,00		
9. Reserva Ñacuñán:			
Entrada general mayores de 12 años	31,25		
Entrada general menores de 12 años, discapacitados y jubilados..	Sin cargo		
Grupos educativos de otras provincias o que no dependan de la DGE o de la UNCuyo	15,00		
10. Cuando el aprovechamiento comercial de especies tales como guanaco, ñandú, liebre europea, etc., se realice en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, los ingresos obtenidos del mismo formarán parte del Fondo Permanente para la Gestión y Administración de las Áreas Naturales Protegidas de acuerdo a la Ley N° 6.045 (Financiamiento 130).			
11. Eventos especiales, tales como, recitales, exposiciones, degustaciones, eventos deportivos, promocionales, culturales y/o sociales, filmaciones publicitarias, documentales, películas y fotografías que se realicen dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, organizados y/o realizados por empresas comerciales, deberán abonar el canon que se determine mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración. Para cada evento el importe se fijará entre pesos	3.250,00 a 65.000,00		
12. Eventos especiales, tales como, recitales, exposiciones, degustaciones, eventos deportivos, promocionales, culturales y/o sociales, filmaciones publicitarias, documentales, películas y fotografías que se realicen a beneficio de asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro, dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, deberán abonar el canon determinado mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración. Para cada evento el importe se fijará entre pesos	650,00 a 19.500,00		



sa de una infracción a la presente ley o su reglamentación, incurriere nuevamente en infracción en el término de un (1) año, contado desde la fecha de comisión de la anterior. En este caso podrá duplicarse el importe de la multa impuesta anteriormente, siempre que no excediera el monto máximo establecido en el inciso b) del presente artículo. "El monto de la multa máxima establecida en el inciso b) será actualizado anualmente por la Ley Impositiva de la Provincia de Mendoza.

**MINISTERIO DE TIERRAS, AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**  
**UNIDAD DE PROYECTOS CRITICOS**

Artículo 62 -

I. TASA FISCALIZACIÓN Y CONTROL de Gestión de Residuos Patogénicos y Farmacéuticos: Destinada a afrontar los gastos de fis-

calización y control del servicio público de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos patogénicos y farmacéuticos de la provincia.

TASA=E+P+M+C+S

E=Equipamiento

P=Personal

M=Movilidad

C=Convenios para monitoreos

S=Servicios y alquiler

El monto de tasa fiscalización y control de Gestión

de Residuos Patogénicos y Farmacéuticos será de 1.064.930,73

Los elementos que componen la Tasa (según artículo 80 del Decreto Reglamentario N° 2108/5 Ley 7168) son los que se especifican en la planilla siguiente:

**Detalle de la TASA FISCALIZACIÓN Y CONTROL de Gestión de Residuos Patogénicos y Farmacéuticos (Ley N° 7168 Decreto Reglamentario N° 2108/05 artículo 80º)**

EQUIPAMIENTO						\$	53.390,53
Equipamiento fijo	equipo	3	\$ 7.187,19	\$ 21.561,55	100%	\$ 21.561,55	
Equipamiento móvil	equipo	2	\$ 9.240,66	\$ 18.481,34	100%	\$ 18.481,34	
Mantenimiento	global	1	\$ 3.117,73	\$ 3.080,23	100%	\$ 3.080,23	
Mobiliario	global	1	\$ 10.267,41	\$ 10.267,41	100%	\$ 10.267,41	
PERSONAL						\$	733.735,41
Personal administrativo	contrato	2	\$ 82.841,10	\$ 165.682,19	100%	\$ 165.682,19	
Profesional	contrato	2	\$ 142.013,30	\$ 284.026,61	100%	\$ 284.026,61	
Inspectores	contrato	3	\$ 94.675,54	\$ 284.026,61	100%	\$ 284.026,61	
MOVILIDAD						\$	206.492,86
Inspecciones	Km	20000	\$ 9,84	\$ 196.659,86	100%	\$ 196.659,86	
Administración	Km	1000	\$ 9,84	\$ 9.832,99	100%	\$ 9.832,99	
CONVENIOS						\$	246.417,76
UNC/Monitoreos	Mes	12	\$ 20.534,81	\$ 246.417,76	100%	\$ 246.417,76	
SERVICIOS Y ALQUILER						\$	91.126,85
Alquiler	Mes	12	\$ 13.177,91	\$ 158.135,01	50%	\$ 49.067,50	
Luz	bimestre	6	\$ 622,58	\$ 3.735,48	50%	\$ 1.867,74	
Gas	bimestre	6	\$ 498,06	\$ 2.988,38	50%	\$ 1.494,19	
Agua	bimestre	6	\$ 1.404,95	\$ 8.499,71	50%	\$ 4.214,86	
Tasas municipales	mes	12	\$ 498,06	\$ 5.976,75	50%	\$ 2.988,38	
Alarma	mes	12	\$ 249,04	\$ 2.988,38	50%	\$ 1.494,19	
<b>TOTAL</b>						\$ 1.331.163,41	

**SECRETARIA DE AMBIENTE**

**ADMINISTRACIÓN DE PARQUES Y ZOOLOGICO**

Artículo 63 - La Administración de Parques y Zoológico será la "Autoridad de aplicación" y ejercerá el poder de policía, de seguridad y de construcción en todo el ámbito de su jurisdicción y las actividades que podrá autorizar estarán supeditadas a las necesidades y criterios de la Administración de Parques y Zoológico, de acuerdo a las resoluciones de ordenamiento territorial y funcional dictadas o a dictarse por dicho organismo, donde, además, se establecerán las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de cada actividad.

La Administración de Parques y Zoológico podrá aceptar en carácter de contraprestación o dación en pago por el pago de todos los cánones establecidos en la presente Ley la recepción de bienes y/o con la prestación de servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, emitiendo en cada caso la correspondiente Resolución del Directorio de la repartición, según las necesidades e intereses de la Repartición. En tal circunstancia, deberá gestionarse la emisión de la norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual dispondrá un incremento presupuestario en las partidas de la Repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

Autorízase a la Administración de Parques y Zoológico a aceptar en carácter de contraprestación o de dación en pago por venta o de canje de animales y/o productos y/o subproductos que se obtengan como resultado de las actividades de la Repartición, bienes y/o servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, emitiendo en cada caso la correspondiente Resolución del Directorio de la Repartición. Los recursos y/o erogaciones surgidos de dicha operación originarán de por sí un incremento del presupuesto vigente de la Repartición, sin que ello implique afectar los créditos asignados presupuestariamente. En tal circunstancia, deberá gestionarse la

emisión de la norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual dispondrá un incremento presupuestario en las partidas de la repartición correspondiente al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

Autorízase al Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en forma excepcional, atento al excedente de animales, la donación de los mismos a entidades públicas y/o privadas, municipales, provinciales y/o nacionales que lo soliciten y que los fines perseguidos sean sanitarios, terapéuticos y/o educativos, propendiendo al bienestar general de la población y/o bienestar del animal, previo visto bueno de las comisiones asesoras internas y externa del Jardín Zoológico, así como contar con el dictamen favorable de Fiscalía de Estado.

Autorízase el cobro de entradas al Jardín Zoológico y de cualquier otro ingreso de la Repartición mediante la utilización de servicios prestados por terceros, sistemas electrónicos, de tarjetas de débito y/o de crédito, en las condiciones vigentes del mercado en su momento, y según las pautas dispuestas por las empresas emisoras de las mismas, para lo cual deberá firmar los convenios correspondientes que establezcan las comisiones, plazos, etc. de esta modalidad de cobro.

**CORRESPONDERÁ ABONAR LOS SIGUIENTES CÁNONES:**

I. AUTORIZACIÓN MENSUAL A VENDEDORES CON LOCALIZACIÓN FIJA

En caso de autorización para la venta en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles de acuerdo a la actividad a desarrollar), según las condiciones y requisitos fijados por la Administración de Parques y Zoológico, deberán abonar los cánones que se establecen a continuación, los que podrán ser modificados por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico y tendrán una vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 15 de cada mes):

Si se tratara de una actividad especialmente regulada por otros organismos de carácter público, la autorización por parte de la Administración de Parques y Zoológico estará sujeta a la previa aprobación de las autoridades pertinentes.

#### 1. VENTAS DE:

##### a) BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS; GOLOSINAS; ALIMENTOS; HELADOS:

BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y GOLOSINAS (alfajores, galletitas, caramelos, etc.): envasados en origen y de acuerdo con la normativa vigente, prohibiéndose toda elaboración de artículos comestibles en la vía pública: Canon mensual: 531,25

ALIMENTOS (Sándwiches, papas fritas, etc.): envasados en origen y de acuerdo con la normativa vigente, prohibiéndose toda elaboración de artículos comestibles en la vía pública: Canon mensual 843,75

HELADOS EN FORMA AMBULANTE: envasados en origen y de acuerdo con la normativa vigente, prohibiéndose toda elaboración de artículos comestibles en la vía pública: Canon mensual 425,00

HELADOS Y OTROS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS PARA SERVIR EN EL LUGAR, según normativa vigente en la materia: Canon mensual 1.250,00

ARTÍCULOS DE REPOSTERÍA, REGIONALES Y ARTESANIAS (comestibles) Y OTROS elaborados con elementos no contaminantes de origen vegetal y/o animal: Canon mensual 531,25

##### b) ARTÍCULOS REGIONALES Y ARTESANIAS (no comestibles elaborados con elementos no contaminantes de origen vegetal y/o animal): Canon mensual 531,25

##### c) DIARIOS, REVISTAS Y MATERIAL BIBLIOGRÁFICO: El canon a abonar se establecerá por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico de acuerdo a la actividad a desarrollar, entre la suma de: 312,50 a 1.125,00

##### d) JUGUETES Y OTROS: canon mensual 325,00

##### e) OTROS: las solicitudes de venta de artículos no contemplados en los ítems anteriores, podrán ser autorizados mediante Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en la que se fijará el canon a abonar. Si se tratara de una actividad especialmente regulada por otros organismos de carácter público, dicha autorización estará sujeta a la previa aprobación de las autoridades de estos últimos.

Si un vendedor abarcara más de un rubro de los anteriores se sumarán los cánones de cada uno de los rubros.

#### 2. SERVICIOS DE:

##### a) ESPARCIMIENTO Y/O ALQUILER DE ELEMENTOS PARA TAL FIN: El canon mensual a abonar se establecerá por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico de acuerdo a la actividad a desarrollar, entre un mínimo de \$ ..... y máximo de \$..... 625,00 a 8.125,00

##### b) FILMACIONES Y FOTOGRAFÍAS EVENTUALES:

El Directorio de la Administración de Parques y Zoológico determinará, para cada caso, las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad comercial, de eventos especiales y/o artísticos-cinematográficos. El canon a abonar se establecerá por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico de acuerdo a la actividad a desarrollar de: 625,00 a 37.500

##### c) INICIO DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS POR PARTE DE TERCEROS: el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico mediante Resolución de Directorio podrá establecer un arancel por inicio de todo trámite administrativo que sea competencia de esta Administración.

##### d) OTROS: las solicitudes de prestación de servicios no contemplados en los ítems anteriores podrán ser autorizados mediante Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en la que se fijará el canon a abonar.

#### II. AUTORIZACIÓN MENSUAL A VENDEDORES AMBULANTES

En caso de autorización de venta ambulante sin localización fija de los productos y/o rubros establecidos en el punto I. 1., de acuerdo a la actividad a desarrollar y según las condiciones y requisitos fijados por la Administración de Parques y Zoológico: se fija idéntico valor de canon al establecido en el punto I.1., tendrán una vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 15 de cada mes), pudiendo ser modificados por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

Sanciones por venta de alcohol: en caso de que se verifique que algún vendedor autorizado por los puntos I y/o II anteriores, posea en su puesto fijo o ambulante o se lo encuentre vendiendo bebidas alcohólicas será sancionado con una pena monetaria a determinarse de acuerdo a la gravedad del hecho.

En caso de reincidir la Administración de Parques y Zoológico podrá dejar sin efecto el permiso otorgado. Los valores de las multas variarán entre 625,00 a 6.250,00

#### III. AUTORIZACIÓN PARA DÍAS ESPECÍFICOS O EVENTOS ESPECIALES

En caso de autorización para venta ambulante (sin localización fija) o en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles, según la/s actividad/es a desarrollar) en días específicos (día del niño, 21 de septiembre, etc.) o para eventos y/o programas especiales definidos y/o determinados por la Administración de Parques y Zoológico, así como acontecimientos o celebraciones especiales de índole social, cultural, deportiva, etc., el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico determinará, para cada caso, los cánones a pagar, las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad.

Por ejemplo se podrán tener en cuenta entre otros aspectos: seguros por responsabilidad civil, libreta sanitaria, certificado de antecedentes judiciales, certificado de manipulación de alimentos, certificación del Registro Nacional de Establecimiento (R.N.E.) de acuerdo al Código Alimentario Argentino, CUIL ó CUIT e instalación de baños químicos de acuerdo a la convocatoria del servicio

El canon a abonar y las condiciones y requisitos a cumplir se establecerá por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico de acuerdo a la actividad a desarrollar 625,00 a 162.500

#### IV. AUTORIZACIÓN PARA ORGANIZAR EVENTOS VARIOS

En cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, ningún organismo, jurisdicción o repartición municipal, provincial o nacional podrá otorgar conformidades o autorizaciones para la realización de eventos dentro de la jurisdicción de la Administración de Parques y Zoológico sin el previo consentimiento por escrito de esta última.

Las autorizaciones para la realización de ferias, recitales, exposiciones, eventos deportivos, actividades comerciales, culturales y/o sociales, podrán ser otorgadas por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función de la evaluación de su adecuación y concordancia con los objetivos y finalidades de la Repartición según el siguiente detalle:

- Eventos en los cuales la responsabilidad de su organización recaiga en forma exclusiva en asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro Sin cargo
- Eventos a beneficio de asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro: deberán abonar el canon determinado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento 937,50 a 18.750,00
- Eventos organizados y/o realizados por empresas de carácter comercial: deberán abonar el canon que determine el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento de: 1.875,00 a 37.500,00
- Eventos organizados y/o realizados por entidades deportivas, con fines comerciales, que recaiga directamente sobre ellas la organización de eventos tales como maratones, triatlones, pentatlones, bicicletadas y/o simi-



lares, cuyo lugar de entrada, salida o circuito a recorrer incluya el predio de la jurisdicción de la Administración de Parques y Zoológico: deberán abonar el canon que determine la Administración en función, entre otros criterios de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento de: 3.750,00 a 62.500,00

5. Eventos organizados y/o realizados y/o auspiciados por la Administración de Parques y Zoológico: las empresas que intervengan o participen con su apoyo, colaboración, esponsorización, patrocinio y/o auspicio: Sin cargo
6. Otros eventos no contemplados en los en los ítems anteriores: el canon será fijado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico

#### V. PUBLICIDAD

Las autorizaciones para la realización de eventos publicitarios y/o promocionales podrán ser otorgadas por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función de la evaluación de su adecuación y concordancia con los objetivos y finalidades de la Repartición, según el siguiente detalle:

1. Colocación de elementos fijos de publicidad:
  - a) Por permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda, el canon será fijado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.
  - b) Para aquellos casos en que los elementos de publicidad estén destinados a ser incorporados al patrimonio de la Administración de Parques y Zoológico, una vez cumplido el plazo acordado con el anunciante, y, en función de constituir, los mismos, una mejora en la infraestructura de la repartición, el canon será fijado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en función, entre otros criterios, de las necesidades de la repartición y la utilidad que le brinde al público usuario, y teniendo en cuenta las disposiciones de las Leyes Nº 6.006 y 6.394.
2. Realización de publicidad con el uso de medios móviles de publicidad que implique la distribución de elementos representativos del merchandising institucional empresario (folletos, panfletos, obsequios, banderas, remeras, llaveros, etc.) como así también la proyección de música o slogans publicitarios: se deberá abonar una tasa que será fijada por la Administración de Parques y Zoológico en función, entre otros criterios, de la magnitud, complejidad y duración del evento, y teniendo en cuenta las disposiciones de las Leyes Nº 6.006 y 6.394, para cada evento. 6.250,00 a 62.500,00
3. Filmaciones: en caso de ser autorizadas se deberá abonar un canon que será fijado para cada caso por la Administración de Parques y Zoológico en función, entre otros criterios, de la magnitud, complejidad y duración del evento.
4. Otros eventos publicitarios o promocionales no incluidos en los puntos anteriores: el canon será fijado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

#### VI. ESPONSORIZACIÓN

La Administración de Parques y Zoológico podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la esponsorización, apadrinamiento y/o patrocinio de sectores, paseos, prados, etc., así como recintos y/o jaulas del Jardín Zoológico, emitiendo la correspondiente norma legal. Para el caso de contraprestaciones la Administración de Parques y Zoológico deberá gestionar la emisión una norma legal por parte de la autoridad correspondiente, la cual deberá disponer un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

#### VII. VENTA DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS DEL PARQUE

La autorización para la comercialización de elementos de promoción y difusión del Parque General San Martín, Cerro de la Gloria y Zoológico (llaveros, remeras, folletos, videos, etc.) es facultad exclusiva de la Administración de Parques y Zoológico, pudiendo acordar la contraprestación o dación en pago por tal concepto, según las necesidades e intereses de la misma.

Para el caso de contraprestaciones, deberá gestionarse la emisión de la resolución o norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual deberá disponer un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada, la Administración de Parques y Zoológico, podrá otorgar prioridad en la instrumentación de convenios de venta de elementos publicitarios del Parque a organizaciones y/ ONGs del ámbito local, cuyas actividades tengan como objetivo servicios y funciones humanitarias.

#### VIII. ENTRADAS AL JARDÍN ZOOLOGICO

Para el ingreso al Zoológico y por razones de seguridad de los paseantes, se debe respetar la proporción de un (1) mayor, como mínimo, cada cuatro (4) menores.

Los menores de 18 años no podrán ingresar solos al Zoológico, debiendo ser acompañados por persona mayor de edad.

Se autoriza a la Administración de Parques y Zoológico a modificar las condiciones de ingreso en cuanto a edades, tarifas vigentes, así como crear y/o eliminar categorías de entradas y a establecer programas o sistemas de abonos y/o conscripción de socios al Jardín Zoológico de Mendoza, cuyos requisitos, beneficios, condiciones y vigencia, deberán ser fijadas por Resolución del Directorio de la repartición.

#### 1. TARIFA NORMAL

Para público en general:

Mayores: desde trece (13) años cumplidos en adelante	50,00
Menores: desde tres años (3) hasta doce (12) años inclusive	25,00
Menores hasta tres (3) años	Sin cargo
Grupo familiar (hasta 2 mayores y 2 menores)	100,00
Jubilados y pensionados (nacionales o provinciales)	12,50
Discapacitados y un (1) acompañante	Sin cargo

#### 2. TARIFA ESPECIAL:

La determinación de condiciones, categorías, descuentos, composición de grupos, etc., a contingentes que concurren al Zoológico por motivos educativos, culturales o sociales, pertenecientes a programas o eventos con fines sociales, etc., como ser escuelas, comedores escolares, instituciones, etc. Serán reglamentadas por Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

#### 3. TARIFA PARA DÍAS O EVENTOS ESPECIALES:

En días específicos (día del niño, 21 de septiembre, etc.) o para eventos, programas especiales definidos y/o determinados por la Administración de Parques y Zoológico, acontecimientos o celebraciones especiales de índole social, cultural, deportiva, etc., el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico podrá disponer el ingreso sin cargo al Jardín Zoológico y/o establecer precios especiales para las distintas categorías de entradas.

#### 4. ESPONSORIZACIÓN DE ENTRADAS

Se podrán otorgar espacios publicitarios insertos en cualquiera de los tipos de entradas al Jardín Zoológico. Las pautas para la gestión y adjudicación serán fijadas por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

#### 5. VENTA DE LOTES DE ENTRADAS Y ANTICIPADA

La Administración de Parques y Zoológico, por sí o por terceros, podrá vender anticipadamente, con o sin descuento sobre los precios normales vigentes, lotes de entradas que no sean inferiores a cien (100) unidades cada uno, todo ello dentro del marco de eventos, programas o planes promocionales, publicitarios, turísticos, sociales, culturales, deportivos, etc.

Asimismo podrá, por sí o por terceros, efectuar la venta anticipada de entradas con destino a eventos, programas, fechas especiales o como parte de programas promocionales dentro del ámbito de la Provincia, en el resto del país o en el extranjero.

#### 6. VENTAA TRAVES DE TERCEROS

La Administración de Parques y Zoológico podrá efectuar la venta de entradas a través de terceros dentro del ámbito de la Provincia, en el país o en países limítrofes, para lo cual deberá firmar los convenios correspondientes, así como efectuar venta electrónica y otras modalidades que permita la tecnología.

También podrá recibir pagos a través de tarjetas de débito y de crédito, para lo cual deberá firmar los convenios correspondientes que establezcan las comisiones, plazos, etc. de esta modalidad de cobro

## IX. OTROS CONCEPTOS

1. Reintegro tasa por alumbrado público correspondiente a luminarias emplazadas sobre calzadas perimetrales de los clubes, instituciones y empresas con asiento en el Parque General San Martín, excluidas las reparticiones públicas provinciales: de acuerdo al prorrateo que determine el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en función de las tarifas vigentes en cada período establecidas por el ente proveedor de la energía eléctrica utilizada para alumbrado público.
2. Tasa por actuaciones administrativas: el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico podrá establecer una tasa por actuaciones administrativas que den origen a trámite y/o expedientes, exceptuadas las notas que sean presentadas por el personal de la Administración de Parques y Zoológico, así como toda otra nota oficial de reparticiones públicas, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 17° Inciso I.1. de esta Ley.
3. Prestación de servicios (por ejemplo: servicios bioveterinarios especiales, servicios de poda, cursos, etc.): se cobrará, en su caso, la tarifa que fije el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.
4. La Hostería del Zoológico y otros ámbitos o instalaciones de la A.P.Z. podrán ser usados por terceros en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicios a prestar que establezca el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.
5. Infracciones ley de tránsito: el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico podrá imponer multas por infracciones viales (Ley 6082 y modificatorias y complementarias) ocurridas dentro de su jurisdicción. Las multas se establecerán de acuerdo con la gravedad de la infracción entre 625,00 y 6.250,00.

## X. TASAA CLUBES, ESTADIO MALVINAS ARGENTINAS, ANFITEATRO FRANK ROMERO DAY Y VELÓDROMO PROVINCIAL

Rige lo dispuesto por Decreto N° 707/96 o norma legal que lo sustituya.

Para eventos que no sean deportivos la Administración de Parques y Zoológico podrá establecer un canon por el uso de los predios de acceso y alrededores al Estadio Malvinas Argentinas, que forman parte de la jurisdicción de esta Administración, entre el 2% al 5% sobre la recaudación bruta por todo concepto.

La solicitud por parte de propietarios de clubes, permisionarios o concesionarios de entidades sociales y/o deportivas sin fines de lucro para la contraprestación compensatoria por deudas correspondientes a obligaciones vencidas, podrá ser propuesta para realizar obras y/o mejoras en el ámbito de la Administración de Parques y Zoológico, la cual podrá ser aceptada total o parcialmente por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, mediante resolución.

## XI. CANON PERMISO DE PASO

Permiso de paso por tendido subterráneo de redes telefónicas, televisivas, de comunicaciones en general, sanitarias, de gas, eléctricas, etc.: la tasa será fijada por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, previo informe emitido por Secretaría Técnica de la Repartición (Ley N° 6.006 Artículo 15°, Inciso c, Puntos 2 y 9).

## XII. VENTA DE OTROS ELEMENTOS

La autorización para la comercialización de animales, especies forestales, plantas, flores, leña, madera, compost y en general, ventas de bienes producidos en el lugar (previo dictamen de la comisión pertinente), es facultad exclusiva de la Administración de Parques y Zoológico, pudiendo acordar la contraprestación o dación en pago por tal concepto, según las necesidades e intereses de la misma.

Para el caso de contraprestaciones, deberá gestionarse la emisión de la resolución o norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual deberá disponer un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondiente al Ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

## PODER JUDICIAL

DIRECCIÓN DE REGISTROS PÚBLICOS  
Y ARCHIVO JUDICIAL DE LA PROVINCIA

Artículo 64 - La tasa que corresponda por cada inscripción, rubricación o certificación que realice la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia será la siguiente:

Planilla I - CATEGORIZACIÓN POR DERECHOS REALES, CONTRATOS ACTOS REGISTRABLES. TIPOS INSCRIPCIÓN. CERTIFICACIONES E INFORMES TASA.

I. Dominio y Condominio, Propiedad Horizontal prehorizontalidad e hipoteca.

- Por transmisión de dominio común o de unidad de propiedad horizontal, a título oneroso, gratuito o neutro; por cada inmueble:
- Por constitución de pasillo comunero de indivisión forzosa; por cada inmueble:
- Por cada unidad transmitida o modificada simultáneamente a la inscripción del sometimiento a Propiedad Horizontal o a la modificación de Reglamento:
- Por constitución de derecho real de hipoteca o fideicomiso financiero o reducción, modificación o ampliación del monto de la garantía; por cada inmueble:
- Unificación de inmuebles, por el avalúo del terreno unificado.
- Fraccionamiento de inmuebles, por el avalúo de cada inmueble resultante.
- Unificación y Fraccionamiento simultáneos, en base al avalúo del o de los inmuebles resultantes.
- Oferta de donación y su aceptación. Aceptación de compra.

Hasta \$ 50.000	162,5
Más de \$ 50,001 y hasta \$ 250.000	425,00
Más de \$ 250.001 y hasta \$ 625.000	850,00
Más de \$ 625.001	1.687,50
Hasta \$ 50.000	87,50
Más de \$ 50,001	275,00
Prohibición de gravar, por cada inmueble	125,00
Inscripción y endoso de documentos hipotecarios, por cada documento Hipotecario	50,00
Rubricación de Libros de actas y de Administración de inmuebles sometidos a Propiedad Horizontal: por cada libro	125,00
Por Reglamento de Copropiedad y Administración, su modificación y por desafectación del régimen de Propiedad Horizontal	1.062,50

II. Usufructo, Uso, Habitación y Servidumbre Constitución de usufructo, uso, habitación a título oneroso

o gratuito	275,00
Constitución o modificación a título oneroso o gratuito de servidumbre, por cada inmueble	112,50
Por cada inmueble sirviente o dominante adicional	112,50

## III- Cancelaciones

Derecho real de hipoteca, usufructo, uso, habitación o servidumbre, sea total o parcial Suma fija

## IV- Medidas cautelares.

Por traba, reinscripción o aclaración, sea total o parcial, por cada inmueble:

Sin monto o hasta \$ 40.000	87,50
Más de \$ 40,001 y hasta \$ 200.000	275,00
Más de \$ 200.001 y hasta \$ 500.001	525,00
Más de \$ 500.001	850,00

Por cancelación, por cada inmueble

## V- Tipos de Inscripción.

Deberá pagarse la traba y la cancelación de la medida cautelar cuando la traba estuvo exenta	121,50
Por inscripción definitiva, prórroga de inscripción provisional, inscripto en la fecha, nueva inscripción provisional desistimiento; por cada inmueble	212,50
Por expedición de segundo testimonio, o de segundo primer testimonio, por cada inmueble principal	312,50
Por expedición de segundo testimonio, o de segundo primer testimonio, por cada inmueble accesorio	187,50
Por rectificación de asientos, por cada inmueble	212,50

## VI- OTROS ACTOS:

Por publicidad noticia, por cada inmueble	162,50
---	--------



Por contratos previstos en el ARTICULO 3 de la Ley 17801 - (Leasing, arrendamientos y aparcerías rurales, Ley 14005, Ley 19724, etc.); por cada inmueble	150,00		
Por oferta de donación y aceptación de compra	150,00		
Por escritura complementaria o subsanatoria por cada inmueble accesorio	162,50		
VII- ACTOS NO CONTEMPLADOS:			
Por cada inmueble	275,00		
VIII- CERTIFICADOS E INFORMES:			
Contestado por escrito en soporte papel con firma ológrafa o en soporte electrónico con firma digital:			
1. Por informe de titularidad por cada inmueble. Se ingresa con el número de entrada y cuando no se sabe la cantidad de inmuebles de una persona, se abonará la diferencia antes de su retiro:			
Solicitado por particulares	50,00		
Solicitado por profesionales o por oficio	75,00		
2. Informe de inhibición:			
Solicitado por particulares	50,00		
Solicitado por profesionales o por oficio	75,00		
3. Informe de estado jurídico de inmueble solicitado por oficio, por profesional y/o particulares	112,50		
4. Certificado ARTICULO 23° ley 17.801. En el caso de sometimiento a PH o fraccionamiento, se cobrará por cada unidad o fracción de la que se disponga simultáneamente	112,50		
Por cada inhibición que se solicite de no titulares	50,00		
5. Informe de poderes	150,00		
IX - MANDATOS:			
Por inscripción, sustitución o revocatoria de poder especial o asentimiento conyugal, poder general para juicios, poder general de administración o poder general amplio	325,00		
Por acta de subsanación y certificaciones	112,50		
X - ARCHIVO JUDICIAL:			
Por archivo de expedientes judiciales y copia simple o certificada de protocolos	50,00		
XI - ACTOS EXENTOS:			
Afectación y desafectación del régimen de bien de familia - Ley 14394. Informes para jubilados, pensionados o discapacitados para gestionar la disminución o exención de pago de impuestos, tasas o servicios.			
Los actos comprendidos en el Artículo 305, inciso H) del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza.			
Inscripción de inembargabilidad, su cancelación: I.P.V. y B.H.N. S.A.			
Cuando el plazo de expedición del documento se hubiese vencido dentro de la propia Administración y se reingresara el documento			
Consulta directa de poderes y de protocolos Informe para Contrato de locación.			
Artículo 65 - En caso de existir excepción expresa a los derechos de registración previstos en el presente, el funcionario autorizante deberá dejar constancia de ello en el documento, individualizando la norma legal pertinente.			
Artículo 66 - Cuando por un mismo monto y documento se transfieran y/o hipotequen varios inmuebles, los derechos de registración se tributarán por cada una de las registraciones a efectuar, tomándose, como base, el importe adjudicado a cada inmueble o el avalúo fiscal, el mayor.			
Artículo 67 - Los importes actualizados se aplicarán a las escrituras públicas otorgadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente e ingresados para su inscripción dentro del plazo establecido por el artículo 5° de la ley 17.801.-			
<b>PODER JUDICIAL</b>			
<b>TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES LEY 6279</b>			
Artículo 68 -			
CATEGORIZACIÓN POR DERECHOS REALES, CONTRATOS, ACTOS REGISTRABLES. TIPOS INSCRIPCIÓN y CERTIFICACIONES E INFORMES TASA.			
I. Dominio y Condominio, Propiedad Horizontal prehorizontalidad e hipoteca.			
• Por transmisión de dominio común o de unidad de propiedad horizontal, a título oneroso, gratuito o neutro; por cada inmueble:			
• Por constitución de pasillo comunero de indivisión forzosa; por cada inmueble:			
• Por cada unidad transmitida o modificada simultáneamente a la inscripción del sometimiento a Propiedad Horizontal o a la modificación de Reglamento:			
• Por constitución de derecho real de hipoteca o fideicomiso financiero o reducción, modificación o ampliación del monto de la garantía; por cada inmueble:			
• Unificación de inmuebles, por el avalúo del terreno unificado.			
Fraccionamiento de inmuebles, por el avalúo de cada inmueble resultante.			
Unificación y Fraccionamiento simultáneos, en base al avalúo del o de los inmuebles resultantes.			
• Oferta de donación y su aceptación. Aceptación de compra.			
Hasta \$ 50.000 inclusive	50,00		
Más de \$ 50,001 y hasta \$ 250.000	212,50		
Más de \$ 250.001 y hasta \$ 625.000	400,00		
Más de \$ 625.001	812,50		
Inscripción urgente: 1250,00 hasta 3 inmuebles, y por cada inmueble que se agrega	812,50		
Plazo de inscripción 8 días hábiles.			
• Por transmisión de dominio común o unidad de propiedad horizontal, de parte indivisa, a título oneroso o gratuito			
• Por transmisión de dominio de porcentaje de inmueble accesorio (pasillo comunero de indivisión forzosa, pozo, etc.)			
• Por reinscripción de derecho real de hipoteca, cesión de crédito o transferencia fiduciaria de crédito Hipotecario o aceptación de la garantía; por cada inmueble:			
• Por prehorizontalidad, por cada inmueble:			
• Por oferta de donación y su aceptación de parte indivisa. Aceptación de compra de parte indivisa.			
Hasta \$ 50.000	37,50		
Más de \$ 50,001	150,00		
Inscripción urgente hasta 3 inmuebles: 525,00. Por cada inmueble adicional	312,50		
Plazo de inscripción 8 días hábiles.			
Prohibición de gravar, por cada inmueble	62,50		
Inscripción urgente por cada inmuebles: 262,50. Plazo de inscripción 8 días hábiles.			
Inscripción y endoso de documentos hipotecarios, por cada documento Hipotecario	25,00		
Inscripción urgente por cada documento hipotecario: 25,00. Plazo de inscripción 8 días hábiles.			
Rubricación de Libros de actas y de Administración de inmuebles sometidos a Propiedad Horizontal: por cada libro	150,00		
Inscripción urgente por cada libro: 262,50. Plazo de inscripción 8 días hábiles.			
Por Reglamento de Copropiedad y Administración, su modificación y por desafectación del régimen de Propiedad Horizontal	525,00		
Inscripción urgente: 320,00. Plazo de inscripción 8 días hábiles.			
II. Usufructo, Uso, Habitación y Servidumbre			
Por constitución o reserva de usufructo, uso, habitación a título oneroso o gratuito	112,50		
Por Constitución o modificación a título oneroso o gratuito de servidumbre, por cada inmueble	62,50		
Por cada inmueble sirviente o dominante adicional	62,50		
Inscripción urgente por cada inmueble: 420,00. Se expide en 8 días hábiles			
III- Cancelaciones			
Derecho real de hipoteca, usufructo, uso, habitación o servidumbre, sea total o parcial Suma fija	87,50		
Inscripción urgente: la suma fija 525,00 hasta 3 inmuebles. Por más de 3 inmuebles, 250,00 por cada inmueble adicional. Se expide en 8 días hábiles			
IV- Medidas cautelares.			
Por traba, reinscripción o aclaración, sea total o parcial, por cada inmueble:			
Sin monto o hasta \$ 50.000	37,50		
Más de \$ 50,001 y hasta \$ 250.000	212,50		
Más de \$ 250.001 y hasta \$ 625.001	325,00		
Más de \$ 625.001	650,00		
Por cancelación, por cada inmueble	125,00		
Inscripción urgente: por cada inmueble: 525. Plazo de inscripción 5 días hábiles, salvo medida contra cautela o por eximición de prisión o			

excarcelación, en cuyos casos deberá ser menor.  
Deberá pagarse la traba y la cancelación de la medida cautelar cuando la traba estuvo exenta.

#### V- Tipos de Inscripción.

Por inscripción definitiva, prórroga de inscripción provisional, inscripto en la fecha, nueva inscripción provisional desistimiento; por cada inmueble	150,00
Por expedición de segundo testimonio, o de segundo primer testimonio, por cada inmueble principal	262,50
Por expedición de segundo testimonio, o de segundo primer testimonio, por cada inmueble accesorio	125,00
Por rectificación de asientos, por cada inmueble	262,50
Inscripción urgente: 525,00 hasta 3 inmuebles y 212,50 por cada inmueble adicional. Plazo de expedición 8 días hábiles.	

#### VI- OTROS ACTOS:

Por publicidad noticia, por cada inmueble	112,50
Inscripción urgente. Plazo de inscripción 8 días hábiles	262,50
Por contratos previstos en el ARTICULO 3 de la Ley 17801 - (Leasing, arrendamientos y aparcerías rurales, Ley 14005, Ley 19724, etc.); por cada inmueble	87,50
Inscripción urgente. Plazo de inscripción 8 días hábiles	212,50
Por oferta de donación y aceptación de compra	87,50
Por escritura complementaria o subsanatoria por cada inmueble principal	150,00
Por escritura complementaria o subsanatoria por cada inmueble accesorio	87,50

#### VII- ACTOS NO CONTEMPLADOS:

Por cada inmueble	150,00
Inscripción urgente. Plazo de inscripción 8 días hábiles	525,00

#### VIII- CERTIFICADOS E INFORMES:

Contestado por escrito en soporte papel con firma ológrafa o en soporte electrónico con firma digital:

1. Por informe de titularidad por cada inmueble. Se ingresa con el número de entrada y cuando no se sabe la cantidad de inmuebles de una persona, se abonará la diferencia antes de su retiro:	
Solicitado por particulares	25,00
Solicitado por profesionales o por oficio	62,50
2. Informe de inhabilitación:	
Solicitado por particulares	25,00
Solicitado por profesionales o por oficio	62,50
3. Informe de estado jurídico de inmueble solicitado por oficio, por particulares	62,50
3. Informe de estado jurídico de inmueble solicitado por oficio, por profesional	62,50
4. Informe de poderes	112,50
Trámite urgente: plazo de procesamiento, 5 días hábiles. Costo: 162,50	
5. Certificado ARTICULO 23° ley 17.801. En el caso de sometimiento a PH o fraccionamiento, se cobrará por cada unidad o fracción de la que se disponga simultáneamente	87,50
Por cada inhabilitación que se solicite de no titulares	25,00

Consulta directa al Portal o en módulo de autoconsulta

1. Por informe de titularidad	3,75
2. Por informe de estado jurídico del inmueble inscripto en tomo o en folio real, por cada inmueble:	3,75
3. Por informe de inhabilitación, por cada persona.	3,75
4. Por informe para contrato de locación (exclusivamente electrónico):	31,25
5. Por copia de tomos de dominio, hipoteca, medidas cautelares y/o bien de familia:	3,75

Consulta Personales

#### A. Realizada por Particulares

1. Por informe de titularidad	18,75
2. Copia de tomo o matrícula por cada inmueble. (Por matrícula o copia de tomo de hasta 2 folios, debiendo sumarse \$ 15 cada 5 folios u hoja o fracción menor)	18,75
3. Por informe de inhabilitación, por cada persona.	18,75

#### B. Realizada por Profesionales

1. Por informe de titularidad	50,00
2. Copia de tomo o matrícula por cada inmueble. (Por matrícula o copia de tomo de hasta 2 folios, debiendo sumarse \$ 40 cada 5 folios u hoja o fracción menor)	50,00

3. Por informe de inhabilitación, por cada persona.	50,00
Informes vía mail solicitados por profesionales de la segunda circunscripción respecto de dicha circunscripción mientras no cuenten con servicio web.	

Por informe de titularidad	8,75
Por informe de inhabilitación, por cada persona	8,75
Por informe de situación jurídica del inmueble por cada matrícula o tomo hasta tres hojas: \$ 8,75. Excedente de \$ 8,75 por cada tres hojas o fracción menor.	

Consulta de imágenes vía mail solicitados por profesionales de cualquier Circunscripción:

1. Sobre Tomos, únicamente respecto de los que no se encuentren agregados en el portal web.	12,50
Informes solicitados por mail en la 1º, 3º o 4º circunscripción, respecto de datos de la 2º circunscripción mientras no se cuente con servicio web en la 2º CJ:	
Por informe de titularidad, por cada titular	37,50
Por informe de inhabilitación, por cada inhabilitado	37,50
Copia de folio real o tomo	37,50

#### IX - MANDATOS:

Por inscripción, sustitución o revocatoria de poder especial o asentimiento conyugal, poder general para juicios,	50,00
Por inscripción, sustitución o revocatoria poder general de administración y amplios	100,00
Por acta de subsanación y certificaciones	25,00
Inscripción urgente	62,50
Por consulta directa de poderes	18,75

#### X - ARCHIVO JUDICIAL:

Por desarchivo de expedientes judiciales y copia simple de protocolos	31,25
Copia certificada de protocolos	37,50
Por consulta directa de protocolos y Tomos de medidas cautelares	25,00

#### XI - ACTOS EXENTOS:

Seguimiento del trámite.	
Afectación y desafectación del régimen de bien de familia - Ley 14394.	
Informes para jubilados, pensionados o discapacitados para gestionar la disminución o exención de pago de impuestos, tasas o servicios.	
Los actos comprendidos en el Artículo 305, inciso H) del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza.	
Inscripción de inembargabilidad, su cancelación: I.P.V. y B.H.N. S.A.	
Rectificaciones de oficio o a solicitud de parte interesada por errores del Registro.	
Cuando el plazo de expedición del documento se hubiese vencido dentro de la propia Administración y se reingresara el documento.	
Trámite urgente para jubilados y pensionados para los casos de internación.	
Trámite urgente por constitución de hipotecas a favor de Fondo para la Transformación y crecimiento.	
Utilización de la mesa orientadora.	
El reingreso del documento devuelto por nota de inscripción errónea.	

### SECCION II

#### TASAS JUDICIALES

Artículo 69 - La Tasa Única de Justicia establecida en el Título VII, Capítulo I, Sección II del Código Fiscal se abonará con la alícuota del tres por ciento (3,00%), respetando el impuesto mínimo que se indica en la tabla siguiente:

#### MONTO DEL LITIGIO IMPUESTO MÍNIMO

Hasta \$ 6.250,00	276,25
En los casos comprendidos en el Artículo 298° Inciso e), el impuesto mínimo consistirá en pesos	552,00
En los casos comprendidos en el Artículo 298° Inciso f) del Código Fiscal, siendo las alícuotas aplicables del cincuenta centésimos por ciento (0,50%) y del uno por ciento (1,00%) a los Recursos de Apelación y Recursos Extraordinarios, respectivamente, se establece un impuesto mínimo de:	552,00
Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al planteamiento de incidentes cuya tramitación debe realizarse de conformidad con el Artículo 93° del Código Procesal Civil, en cuyo caso se tributa un impuesto fijo de:	166,00



En los incidentes y/o recursos de revisión previstos en el Artículo 37°, segundo párrafo, de la Ley Nº 24.522, interpuestos por los acreedores, se aplicará la alícuota del cincuenta centésimos por ciento (0,50%) sobre el monto del crédito cuya revisión se pretende, con un monto mínimo de:

552,00

Tasa Especial: En los procesos concursales la tasa será del setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%) y se aplicará sobre la base que define el Artículo 298°

Inciso d) del Código Fiscal, según sea la etapa del proceso a la que corresponda, con un monto mínimo de:

345,00

Artículo 70 - En los juicios Civiles y de Familia, las partes que no cuenten con el Beneficio de Litigar sin gastos y que deban realizar estudios genéticos, los mismos se efectuarán por medio del Laboratorio de Genética Forense del cuerpo Médico Forense de éste Poder Judicial.

El costo de cada "Estudio Genético Forense", por cada muestra a ser analizada, asciende a la suma de:

1.500,00

Artículo 71 - Autorízase el cobro de la inscripción en los cursos o jornadas de Capacitación e Investigación organizadas y/o dictadas en el Centro de Capacitación "Dr. Manuel A. Sáez", cuyo importe, según sea el caso, será autorizado por Resolución del Director de Contabilidad y Finanzas, cuando se trate de un valor de inscripción de hasta \$ 1.250,00. Cuando el monto sea de \$ 1.376,25 o superior, por Resolución emanada del Administrador General de la Suprema Corte.

Artículo 72 - El cobro de las tasas que correspondan por cada inscripción, rubricación o certificación que realice la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia, se efectuarán por medio de la Coordinación Administrativa de dicha Repartición, conforme los montos dispuestos en el capítulo pertinente de la presente Ley. Los fondos recaudados constituirán un recurso afectado a fines específicos.

Artículo 73 - Facúltase al Poder Ejecutivo en el caso que se presten nuevos servicios o no contemplados en este anexo, a determinar el valor que corresponda por el mismo tomando como base algún servicio análogo.

## IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES ANEXO V GRUPO 5 TRAILERS Y CASILLAS RODANTES.

	<b>Primera (Hasta 1.000 Kg.)</b>	<b>Segunda (más de 1.000 Kg.)</b>
<b>Año</b>	<b>Impuesto Anual</b>	
2016	4245	7750
2015	3396	6200
2014	2759	5038
2013	2509	4581
2012	2300	4030
2011	2090	3665
2010	1900	3331
2009	1728	3029
2008	1571	2755
2007	1429	2503
2006	1299	2276
2005	1180	2070
2004	1073	1881
2003	976	1711
2002	889	1556
2001	793	1393
2000	695	1220
1999	613	1074
1998	538	944
1997	475	833
1996/90	438	733

## IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES ANEXO VI GRUPO 6 MOTOS VEHÍCULOS, MOTOS, CON O SIN SIDECAR DE CUARENTA (40) O MÁS CILINDRADAS

**DETALLE REFERENCIAS DE LA PLANTILLA ANALÍTICA  
ANEXA AL ARTÍCULO 3°**

**I) CONSIDERACIONES GENERALES**

**1) Actividades incluidas en el Rubro 3: Industria Manufacturera**

El impuesto que corresponda tributar de acuerdo a las alícuotas de la planilla anexa, se incrementará en un cinco por mil (5‰) sobre la base imponible, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos sesenta y dos millones quinientos mil (\$ 62.500.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, supere la suma de pesos quince millones (\$ 15.000.000).

La alícuota establecida resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Mendoza por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.

Quedan exceptuadas las actividades del presente rubro identificadas con la referencia tres (3).

**2) Actividades incluidas en los Rubros 2: Explotación de minas y canteras, 6: Comercio al por mayor, 7: Comercio minorista, 8: Expendio de comidas y bebidas, 9: Transporte y almacenamiento, 10: Comunicaciones, 11: Establecimientos y Servicios Financieros, 12: Seguros, 13: Operaciones sobre inmuebles. 14: Servicios técnicos y profesionales, 15: Alquiler de cosas muebles y 16: Servicios sociales comunales y personales.**

Se incrementará la alícuota que corresponda tributar de acuerdo a la siguiente escala:

a) Cinco por mil (5‰), para el total de ingresos comprendidos entre la suma de pesos dieciocho millones setecientos cincuenta mil (\$ 18.750.000) y pesos treinta y siete millones quinientos mil (\$ 37.500.000).

b) Siete y medio por mil (7,5‰), para el total de ingresos comprendidos entre la suma de pesos treinta y siete millones quinientos mil uno (\$37.500.001) y pesos sesenta y dos millones quinientos mil (\$ 62.500.000).

c) Uno por ciento (1%), para el total de ingresos que superen los pesos sesenta y dos millones quinientos mil (\$62.500.000).

A fin de determinar la escala correspondiente se computará el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, dentro o fuera de la provincia por el desarrollo de cualquier actividad.

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos cinco millones (\$ 5.000.000), pesos diez millones (\$ 10.000.000) y pesos quince millones (\$ 15.000.000) respectivamente para cada uno de los incisos anteriores.

La alícuota establecida resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Mendoza por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.

**Quedan exceptuadas:**

a) Las actividades de distribución y venta productos farmacéuticos/medicinal y de tocador cuando las mismas sean realizadas por instituciones sin fines de lucro.

b) Las actividades (711217), (949037), (949041) y (833040), (220019), (353019), (353020).

**II) REFERENCIAS EN LA PLANILLA**

(1) Tasa cero para los contribuyentes que desarrollen las actividades previstas en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3°, en la medida en que cumplan lo previsto en el artículo 185° inciso x) del Código Fiscal.

(2) Ingresos provenientes de la venta directa a consumidor final de: azúcar y harina para consumo doméstico, leche fluida o en polvo -

entera o descremada sin aditivos para consumidor final -, carnes bobinas, ovinas, pollos, gallinas y pescados -excluidos chacinados-, pan, huevos, yerba mate, aceite y grasas comestibles, frutas, verduras, legumbres, hortalizas, estas últimas, en estado natural.

Esta actividad está gravada a la alícuota del dos por ciento (2%).

(3) Se reduce al uno por ciento (1%) la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3° para los contribuyentes que cumplan lo previsto en el artículo 185° inciso x) del Código Fiscal.

(4) Se reduce el 50% la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3° para los contribuyentes que cumplan lo previsto en el artículo 185° inciso x) del Código Fiscal.

(5) Cuando se trate de Ventas a Consumidor Final para las actividades que se indican, corresponde aplicar las alícuotas siguientes:

**Código de Actividad Alícuota**

311715 FABRIC.PAN Y DEMAS PRODUCT.PANAD. EXCEP. SECOS (2%)

313424 FABRICACION DE SODA (2%)

(6) Cuando las actividades, hasta pesos doce millones quinientos mil (\$ 12.500.000) como monto total de obra, se realizaren para la Nación, la Provincia, sus municipalidades o sus entes centralizados, descentralizados o autárquicos, gozarán de Tasa Cero siempre que se cumpla las condiciones previstas en el artículo 185° inciso x) del Código Fiscal.

(7) Cuando se trate de la construcción de viviendas sobre inmuebles propios y/o de terceros, a través de planes de operatorias del Instituto Provincial de la Vivienda y de vivienda social - (única, familiar y de uso exclusivo, incluye terreno), gozarán de Tasa Cero siempre que se cumpla lo previsto en el artículo 185° inciso x) del Código Fiscal.

(8) Esta alícuota se aplica también a la venta de comidas y bebidas efectuadas en el establecimiento.

(9) Los contratados por el Estado Nacional, Provincial y Municipal que perciban un importe mensual de hasta pesos ocho mil doscientos (\$ 8.200), tributan una alícuota del dos por ciento (2%), y no corresponde ingreso del mínimo.

(10) Los códigos de actividad (711411) y (711225), tributarán el dos y medio por ciento (2,5%) cuando el contribuyente:

a) se encuentre al día en el pago de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y sobre los Ingresos Brutos del ejercicio corriente;

b) tenga radicados en la Provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate, o hacerlo en un plazo de seis (6) meses corridos, computados a partir del inicio de la misma en Mendoza;

c) no registre deuda no regularizada en los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y sobre los Ingresos Brutos, por los ejercicios vencidos.

En caso de detectarse la existencia de deudas, la Administración Tributaria Mendoza, deberá requerir su pago. No perderán el beneficio, en el caso que la deuda que registren por el Ejercicio a que se refiere el beneficio, sea igual o inferior al diez por ciento (10%) del total de impuestos que por todo concepto debió obrar en el año de que se trate, siempre y cuando regularicen dicha deuda, dentro de los treinta (30) días desde el emplazamiento efectuado por Administración Tributaria Mendoza. En caso de decaimiento del beneficio, los importes abonados serán considerados como pagos definitivos, no siendo susceptibles de ser repetidos ni compensados.

(11) La actividad con código (615056), solamente en el caso de venta y distribución de medicamentos la alícuota será del tres y medio por ciento (3,5%).

(12) La actividad con código (624101), solamente en el caso de venta de medicamentos, la alícuota será del tres por ciento (3%).

(13) Las operaciones de comercialización canalizadas a través del Mercado de Productos Argentinos estarán sujetas a una alícuota del dos por ciento (2%).

(14) Se reduce al cuatro por ciento (4%) la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3° para los contribuyentes que cumplan lo previsto en el artículo 185° inciso x) del Código Fiscal y, el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos treinta y siete millones quinientos mil (\$ 37.500.000).



Se incrementa al diez por ciento (10%) la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3° para los contribuyentes que no cumplan lo previsto en el artículo 185° inciso x) del Código Fiscal y, el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos treinta y siete millones quinientos mil (\$ 37.500.000).

(15) Se aplicará la alícuota general del rubro prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3° para los contribuyentes que no cumplan lo previsto en el artículo 185° inciso x) del Código Fiscal.

(16) Se reduce al tres por ciento (3%) la alícuota prevista en la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Anexa al artículo 3° para los contribuyentes cuyo total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000). La Administración Tributaria Mendoza reglamentará los requisitos para acceder a este beneficio.

(17) Las actividades conexas desarrolladas en los centros de ski (hotelería, comidas y bebidas, alquiler de equipos, salones de baile, etc.) durante los meses de junio a octubre de cada año, tributarán a la alícuota especial del seis (6%).

(18) El impuesto que corresponda tributar de acuerdo a las alícuotas de la planilla anexa, se incrementará en un uno y medio por ciento (1,5%) sobre la base imponible, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos un millón doscientos cincuenta mil (\$1.250.000).

(19) Podrán aplicar al pago del impuesto sobre los ingresos brutos en concepto de crédito fiscal, hasta el 50 % del costo de los proyectos de inversión en infraestructura social que hayan sido aprobados por la autoridad de aplicación.

Fíjese como costo tributario total para el presente beneficio en la suma de pesos quince millones (\$ 15.000.000).

El Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, será la autoridad de aplicación y tendrá a cargo reglamentar el presente régimen, determinando los tipos de proyectos admisibles en el presente régimen, los sujetos incluidos y la distribución del cupo.

(20) Para los contribuyentes que suscriban emisiones de deuda de la Provincia de Mendoza y/o que inviertan en la Provincia de Mendoza en el marco de la reglamentación de la resolución de Superintendencia de Seguro de la Nación N° 37.163 del 22 de octubre del año 2012 y resolución conjunta del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Ministerio de Industria N° 629/2012 y 365/2012, en el marco general de la resolución de Superintendencia N° 21526, reglamento general de la actividad aseguradora artículo 35.8.1.K serán beneficiadas: a) Con una disminución de un punto de la alícuota que corresponda cuando la inversión sea como mínimo del veinticinco por ciento (25%) del monto que debería invertir según la facturación que ellas realicen en la Provincia de Mendoza, según la normativa antes enumerada. b) Con una disminución de un punto y medio de la alícuota que corresponda cuando la inversión sea como mínimo del cincuenta por ciento (50%) del monto que debería invertir según la facturación que ellas realicen en la Provincia de Mendoza, según la normativa antes enumerada. c) El beneficio comenzará a regir desde el ejercicio en que se inicia la inversión durante 24 meses y hasta la finalización de la obra con un máximo de 36 meses. d) El Ministerio de Hacienda y Finanzas será la autoridad de aplicación del presente régimen y reglamentará la forma de acceder y aplicar el beneficio y todo lo que sea necesario para la aplicación del régimen.

#### PLANILLA ANALITICA DE ALICUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS (Anexa al Artículo 3°)

(Código, Actividad, Alícuota Especial, Referencia)

##### 1. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA

**Alícuota General: 2%**

111112 CRIA DE GANADO BOVINO (1)  
111120 INVERNADA DE GANADO BOVINO (1)  
111139 CRIA DE ANIM. DE PEDIGREE  
EXCP. EQUINO.CABAÑAS (1)

111147 CRIA DE GANADO EQUINO. HARAS (1)  
111155 PRODUCCION DE LECHE. TAMBOS (1)  
111163 CRIA DE GANADO OVINO Y SU  
EXPLOTACION LANERA (1)  
111171 CRIA DE GANADO PORCINO (1)  
111198 CRIA DE ANIM. DESTINADOS  
A PRODUC. PIELES  
111201 CRIA DE AVES PARA PRODUCCION  
DE CARNES (1)  
111228 CRIA Y EXPLOT. AVES PARA PROD.  
DE HUEVOS (1)  
111236 APICULTURA (1)  
111243 PRODUCCION CUNICOLA (1)  
111244 CRIA Y EXPLOTACION DE ANIMALES  
NO CLASIFICADO (1)  
111252 CULTIVO DE VID (1)  
111260 CULTIVO DE CITRICOS (1)  
111279 CULTIVO DE MANZANAS Y PERAS (1)  
111280 CULTIVO DE DURAZNOS DAMASCOS  
Y CIRUELAS (1)  
111287 CULTIVO DE FRUTALES NO CLASIF.  
EN OTRA PARTE (1)  
111295 PRODUCCION DE OLIVOS (1)  
111296 CULTIVO DE NOGALES Y PLANTAS  
DE FRUTOS AFINES (1)  
111317 CULTIVO DE SOJA (1)  
111325 CULTIVO DE CEREALES -  
OLEAGINOSAS Y FORRAJERAS (1)  
111333 CULTIVO DE ALGODÓN (1)  
111341 CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR/  
CAFE/TE/YERBAMATE Y TUNG  
111376 CULTIVO DE TABACO  
111384 CULTIVO DE PAPAS/BATATAS/  
ZANAHORIAS Y REMOLACHAS (1)  
111392 CULTIVO DE TOMATE (1)  
111393 CULTIVO DE AJO Y CEBOLLA (1)  
111394 CULTIVO DE PIMIENTOS  
ESPARRAGOS Y ALCAHUCILES (1)  
111406 CULTIVOS DE HORTALIZAS Y LE-  
GUMBRES NO CLAS. EN OTRA PARTE (1)  
111414 CULTIVO DE FLORES Y PLANTAS  
DE ORNAMENTACION (1)  
111480 CULTIVO DE SEMILLAS - VIVEROS  
E INVERNADEROS (1)  
111481 CULTIVOS NO CLASIFICADOS  
EN OTRA PARTE (1)  
112011 FUMIGACION. ASPERSION 4,00%  
112038 ROTURACION Y SIEMBRA 4,00%  
112046 COSECHA Y RECOLECCION 4,00%  
112054 SERVICIOS AGROPECUARIOS NO  
CLASIFICADOS EN OTRA PARTE 4,00%  
113018 CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPA  
113020 REPOBLACION DE ANIMALES (1)  
121010 EXPLOT.BOSQUES EXCP.PLANTAC (1)  
121029 FORESTACION (PLANTACION).  
REPOBL. Y CONSERV. BOSQUE (1)  
121037 SERVICIOS FORESTALES 4,00%  
122017 CORTE. DESBASTES DE TRONCOS  
Y MADERA EN BRUTO  
130109 PESCA DE ALTURA  
Y COSTERA(MARITIMA)  
130206 PESCA FLUVIAL (1)

##### 2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

**Alícuota General: 5,00 %**

210013 EXPLOTACION DE MINAS  
DE CARBON Y ASFALTITA  
220019 PRODUCCION DE PETROLEO  
CRUDO Y GAS NATURAL 3,00%  
230103 EXTRACCION DE MINERAL DE HIERRO  
230104 EXTRACCION DE COBRE  
230200 EXTRACCION DE MINERALES  
METALICOS NO FERROSOS  
290110 EXTRACCION DE FLUORITA

290111	EXTRACCION DE TALCO		311634	MOLIENDA DE LEGUMBRES Y CEREALES NO CLASIFICA	(4)
290114	EXTRACCION PIEDRA P/CONSTRUC.		311642	MOLIENDA YERBA MATE	(4)
290122	EXTRACCION DE ARENA		311650	ELABORACION DE ALIMENTOS A BASE DE CEREALES	(4)
290130	EXTRACCION DE ARCILLA		311669	ELABORACION DE SEMILLAS SECAS DE LEGUMINOSAS	(4)
290149	EXTRACCION DE PIEDRA CALIZA (CAL, CEMENTO, ETC.)		311715	FABRIC.PAN Y DEMAS PRODUCT. PANAD. EXCEP. SECOS	(4) (5)
290203	EXTRACCION DE MINERALES P/FABRIC.ABONOS Y PROD.QUIMICOS		311723	FABRICACION DE GALLETITAS	(4)
290300	EXPLOTACION DE MINAS DE SAL. MOLIENDA/REFIN EN SALINAS		311731	FABRIC.DE MASAS Y OTROS PRODUCTOS DE PASTELER	(4)
290301	ACTIVIDADES DE SERVICIOS PREVIAS A LA PERFORACION DE POZOS		311758	FABRICACION DE PASTAS FRESCAS	(4)
290302	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DURANTE LA PERFORACION DE POZOS		311766	FABRICACION DE PASTAS SECAS	(4)
290303	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PERFORACION DE POZOS		311812	FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR DE CAÑA	(4)
290304	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PRODUCCION DE POZOS		311820	FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR NO CLASIFI	(4)
290305	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA EXTRACCION DE PETROLEO Y GAS, N.C.P		311928	FABRICACION DE CACAO/ CHOCOLATE/BOMBONES Y OTROS	(4)
290904	EXTRAC. DE MINERALES NO CLASIF. EN OTRA PARTE		311929	ELABORACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA APICULTURA	(3)
290990	EXTRAC. Y EMBOTELLAMIENTO DE AGUAS MINERALES NATURALES Y DE MANANTIAL		311936	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CONFITERIA NO CLASIF.	(4)
	<b>3. INDUSTRIA MANUFACTURERA</b>		312118	ELABORACION DE TE	(4)
	<b>Alícuota General: 3,00%</b>		312126	TOSTADO/TORRADO Y MOLIENDA DE CAFE	(4)
311111	MATANZA DE GANADO BOVINO - MATADEROS	(3)	312134	ELABORACION DE CONCENTRADOS DE CAFE. TE Y YERBA MATE	(4)
311138	PREPARAC.Y CONSERVAC.CARNE DE GANADO.FRIGORIF	(3)	312142	FABRICACION DE HIELO EXCEPTO SECO	(4)
311146	MATANZA DE AVES	(3)	312150	ELABORACION Y MOLIENDA DE ESPECIAS	(4)
311153	MATANZA DE CONEJOS	(3)	312169	ELABORACION DE VINAGRES	(4)
311154	MATANZA DE OVINOS/PORCINOS/ CAPR./ANIMALES SALVAJES	(3)	312177	REFINACION Y MOLIENDA DE SAL	(4)
311162	ELABORACION DE FIAMBRES	(4)	312185	ELABORACION DE EXTRACTOS. JARABES Y CONCENTRADOS	(4)
311219	FABRICACION DE QUESOS Y MANTECAS	(4)	312193	FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS NO CLAS	(4)
311227	ELABORAC. PASTEURIZAC Y HOMOGENEIZAC. DE LECHE	(4)	312215	FABRICACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	(4)
311235	FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS NO CLASIFICA	(4)	313114	DESTILAC/RECTIFIC/MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	(4)
311315	ELABORACION DE ACEITUNAS	(3)	313122	DESTILACION DE ALCOHOL ETILICO	(4)
311316	ELAB.FRUTAS/LEGUMBR FRESCAS P/ENVAS.Y CONSERV	(3)	313211	FABRICACION DE VINOS	(3) (20)
311320	EMPAQUE, EMBALAJE Y/O ACONDICIONAMIENTO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	(3)	313212	FABRICACION Y VENTA DE VINOS Y MOSTO A GRANEL	(3) (19)
311324	ELABORACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES SECAS	(3)	313238	FAB.SIDRAS Y BEBIDAS FERMENTADAS EXCEP.MALTEADO	(3)
311332	ELABORACION Y ENVASADO DE CONSERVAS CALDOS Y SOPAS CONCENTRADAS Y DE ELABOR. Y ENVASADOS DE CONSERVAS CALDOS U SOPAS CONCENTRADAS Y DE ALIMENTOS A BASE DE FRUTAS Y LEGUMBRES DESHIDRATADAS	(3)	313246	FAB. MOSTOS Y SUBPRODUCTOS DE UVA	(3) (19)
311340	ELABORACION Y ENVASADO DE DULCES, MERMELADAS Y JALEAS	(3)	313319	FABRICACION DE MALTA, CERVEZA Y BEBIDAS MALTEADAS	(4) 4,00%
311413	ELAB. PESCADOS/CRUSTACEOS Y OTROS FRUTOS DE MAR	(4)	313416	PRODUCCIÓN Y EMBOTELLADO DE AGUAS NATURALES Y MINERALES (14)	6,00%
311421	ELABORACION DE PESCADOS DE RIOS	(4)		EXCLUYE LA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN Y EMBOTELLADO DE AGUAS MINERALES NATURALES Y DE MANANTIAL PREVISTAS EN EL COD. 290990	
311510	FABRIC.ACEITE/GRASA VEGETAL. COMEST. Y SUBPROD	(4)	313424	FABRICACION DE SODA	(5)
311511	FABRIC.ACEITE DE OLIVA	(4)	313432	ELAB.BEBID NO ALCOH.EXCP.EXTRAC/JARAB/CONCENT	(4)
311512	FABRIC Y VENTA DE ACEITE DE OLIVA A GRANEL	(4)	314013	FABRICACION DE CIGARRILLOS	6,00%
311529	FABRICAC. ACEITE Y GRASA ANIMAL NO COMESTIBLE	(4)	314021	FABRICACION DE PRODUCTOS DEL TABACO NO CLASIF	6,00%
311537	FABRICACION DE ACEITES Y HARINAS DE PESCADO	(4)	321028	PREPARACION DE FIBRAS DE ALGODON	(4)
311618	MOLIENDA DE TRIGO	(4)	321036	PREP.DE FIBRAS TEXTILES VEGETALES EXC.ALGODON	(4)
311626	DESCASCAMIENTO. PULIDO. LIMPIEZA Y MOLIENDA DE ARROZ	(4)	321044	LAVADO Y LIMPIEZA DE LANA.	(4)
			321052	HILADO DE LANA. HILANDERIAS	(4)
			321060	HILADO DE ALGODON. HILANDERIAS	(4)
			321079	HILADO FIBRAS TEXTILES EXCP. LANA/ALGOD.HILAND	(4)
			321087	ACABADO TEXTIL(HILAD/TEJID)	



EXCP.TEJ DE PUNTO (4)		341126 FABRICACION DE PAPEL Y CARTON (4)	
321095 BLANQUEO/TEÑIDO/ESTAMPADO IND.TEXT. (4)	(4)	341215 FABRICACION DE ENVASES DE PAPEL (4)	
321117 TEJIDO DE LANA . TEJEDURIAS (4)		341223 FABRICACION DE ENVASES DE CARTON (4)	
321125 TEJIDO DE ALGODON. TEJEDURIAS (4)		341916 FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA/PAPEL Y CARTON NO CLASIF. (4)	
321133 TEJ.FIBRAS SINTET.Y SEDA (EXC.MEDIAS).TEJEDUR (4)		342017 IMPRESION COMERCIAL EN GENERAL, FOLLETOS, FOTOCOPIADORAS, DUPLICADORAS E IMPRESIONES LASER O SIMILARES (4)	3,50%
321141 TEJIDO DE FIBRAS TEXTILES NO CLAS. EN OTRA PARTE (4)		342018 IMPRESION DE ETIQUETAS HUMEDAS O AUTOADHESIVAS PARA LA INDUSTRIA (4)	3,00%
321168 FABRICACION DE PRODUCTOS DE TEJEDURIA NO CLAS (4)		342025 SERVICIOS RELACIONADOS CON IMPRENTA (4)	4,50%
321214 FAB.DE FRAZADAS (4)		342033 IMPRESION DIARIOS REVISTAS ETC (4)	
321222 FABRICACION DE ROPA DE CAMA Y MANTELERIA (4)		342041 EDICION DE LIBROS Y PUBLICACIONES (4)	
321230 FABRICACION DE ARTICULOS DE LONA Y SUCEDANEOS (4)		351113 DESTILACION DE ALCOHOLES EXCEPTO EL ETILICO (3)	
321249 FAB.BOLSAS MATERIAL TEXTILP/ PRODUCT.A GRANEL (4)		351121 FAB.GASES COMPRIM.Y LICUADOS- EXC.USO DOMESTIC (4)	
321281 FABRIC, DE ART. CONF. CON MAT. TEX EXCEP.PRENDAS DE VEST. NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE (4)		351148 FAB.GASES COMPRIM.Y LICUADOS P/USO DOMESTICO (4)	
321311 FABRICACION DE MEDIAS (4)		351156 FABRICACION DE TANINO (4)	
321338 FABRICACION DE TEJIDOS Y ARTICULOS DE PUNTO (4)		351164 FAB.SUST.QUIM.INDUS.BASICAS NO CLAS-EXC.ABONO (4)	
321346 ACABADO DE TEJIDOS DE PUNTO (4)		351210 FAB. ABONOS Y FERTILIZANTES INCLUYE BIOLOGICO (4)	
321419 FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS (4)		351229 FABRICACION DE PLAGUICIDAS INCLUIDOS LOS BIOLOGICOS (4)	
321516 FABRICACION DE SOGAS (4)		351318 FABRICACION DE RESINAS Y CAUCHOS SINTETICOS (4)	
321915 FAB/CONFEC.ART.TEXTIL NO CLASIFIC-EXC.PRENDAS (4)		351326 FABRICACION DE MATERIAS PLASTICAS (4)	
322016 CONFEC.PRENDAS DE VESTIR EXCP.PIEL (4)	(4)	351334 FABRICACION DE FIBRAS ARTIFICIALES NO CLASIF-EXC. VIDRIO (4)	
322024 CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR DE PIEL Y SUC (4)		352128 FABRICACION DE PINTURAS (4)	
322032 CONFEC. DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO Y SUCEDANEOS (4)		352217 FABRICACION DE PRODUCT.FARMACEUT. Y MEDICIN-EXC.USO VETER (4)	
322040 CONFECCION DE PILOTOS E IMPERMEABLES (4)		352225 FAB. VACUNAS, SUEROS Y OTROS PROD. MEDICINALES (4)	
322059 FABRICACION DE ACCESORIOS PARA VESTIR (4)		352314 FABRICACION DE JABONES Y DETERGENTES (4)	
322067 FAB.UNIFORMES Y SUSACCESOR. Y PRENDAS NO CLAS (4)		352322 FAB. DE PREPARADOS P/LIMPIEZA/ PULIDO/SANEAMIENTO (4)	
323128 SALADO Y PELADO DE CUEROS - SALADEROS Y PELADEROS (4)		352330 FABRICACION DE PERFUMES (4)	
323136 CURTIDO/ACAB./REPUJ./CHAROLADO CUERO.CURTIEMB (4)		352918 FABRICACION DE TINTAS Y NEGRO DE HUMO (4)	
323214 FABRICACION DE PRENDAS DE PIEL DE CONEJO (4)		352926 FABRICACION DE FOSFOROS (4)	
323217 PREPARACION DECOLORACION Y TEÑIDO DE PIELES (4)		352934 FABRICACION DE EXPLOSIVOS EN GENERAL, MUNICIONES	7,00%
323225 CONFECCION DE ARTICULOS DE PIEL EXCEPTO PREND (4)		352937 FABRICACION DE PRODUCTOS DE PIROTECNIA	7,00%
323314 FAB.PROD.CUERO Y SUCEDAN-EXCP. CALZADO YPREND (4)		352942 FAB.COLAS/ADHESIV/APRESTOS/ CEMENTO-EXC.ODONTO (4)	
324019 FABRICACION DE CALZADO DE CUERO (4)	(4)	352950 FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFIC (4)	
324027 FABRICACION DE CALZADO DE TELA Y DE OTROS MAT (4)		353019 REFIN.PETROLEO.REFINERIA SIN EXPENDIO PUBLICO (Ley Nacional de Hidrocarburos)	1,00%
331112 PREP/CONS.MADERAS EXCP.TERCIAD/ CONGLOM.ASERRA (4)		353020 REFIN.PETROLEO.REFINERIA CON EXPENDIO PUBLICO (Ley Nacional de Hidrocarburos)	3,50%
331120 PREPARACION DE MADERAS TERCIADES Y CONGLOMERA (4)		354015 FAB.PROD.DERIVADOS PETROL. Y CARBON-EXC.REFINERIA (4)	
331139 FABRICACION DE PUERTAS. VENTANAS. ETC. CARPINTERIA DE OBRA (4)		355119 FABRICACION DE CAMARAS Y CUBIERTAS (4)	
331147 FABRICACION DE VIVIENDAS PREFABRICADAS DE MAD (4)		355122 REPARACION DE CAMARAS Y CUBIERTAS	4,00%
331228 FABRICACION DE ENVASES Y EMBAJAJES DE MADERA (4)		355127 RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE CUBIERTAS	4,00%
331236 FAB.ARTIC.DE CESTERIA. CAÑA Y MIMBRE (4)		355128 RECAPADO, VULCANIZADO, PRECURADO Y RECONST. DE CUBIERTAS	4,00%
331910 FABRICACION DE ATAUTES (4)		355135 FAB.PROD.CAUCHO EXC.CAMARA Y CUBIERTA.P/AUTOM (4)	
331929 FABRICACION DE ARTICULOS DE MADERA EN TORNERIA (4)		355917 FABRICACION DE CALZADO DE CAUCHO (4)	
331937 FABRICACION DE PRODUCTOS DE CORCHO (4)			
331945 FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA NO CLASIFI (4)			
332011 FAB.MUEBLES Y ACCES EXCP.METAL/ PLAST/COLCHONES (4)			
332038 FABRICACION DE COLCHONES (4)			
341118 FABRICACION DE PULPA DE MADERA (4)			

355925 FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHOS NO CLASIF (4)	EXC. ELECTRICOS (4)	
356018 FABRICACION DE ENVASES DE PLASTICOS (4)	381993 FAB.PRODUC.METALICOS NO CLASIF. EXC MAQ/EQUIPO (4)	
356026 FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFI (4)	382116 FAB.TURBINAS/MAQ.VAPOR/MOTORES EXC ELECTRICOS (4)	
361011 FAB.OBJETOS CERAMICOS P/USO DOM-EXC.ART.SANIT (4)	382120 REPARACION DE MOTORES EXC. LOS ELECTRICOS	4,00%
361038 FAB.OBJETOS CERAMICOS PARA USO IND. Y LABORAT (4)	382213 FAB.MAQUINARIAS Y EQUIPO P/AGRICULT.Y GANADERIA (4)	
361046 FABRICACION DE ARTEFACTOS SANITARIOS (4)	382220 REP.MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA Y GANADERIA	4,00%
361054 FAB.OBJETOS CERAMICOS NO CLASIF-EXC.REVESTIM (4)	382310 FAB.MAQUINARIA/EQUIPO P/TRABAJAR METAL/MADERA (4)	
362018 FABRICACION DE VIDRIOS PLANOS Y TEMPLADOS (4)	382320 REP.MAQUINARIA Y EQUIPO PARA TRABAJAR METALES Y MADERA	4,00%
362026 FABRICACION DE ARTICULOS DE VIDRIO Y CRISTALES (4)	382418 FAB.DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCC. (4)	
362034 FABRICACION DE ESPEJOS Y VITRALES (4)	382420 REP.MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION	4,50%
369128 FABRICACION DE LADRILLOS COMUNES (4)	382426 FAB.MAQUINARIA Y EQUIPO P/IND. MINERA Y PETROL (4)	
369136 FABRICACION DE LADRILLOS DE MAQUINA Y BALDOSAS (4)	382430 REP.MAQUINARIA Y EQUIPO PARA INDUSTRIA MINERA Y PETROLERA	4,50%
369144 FAB.REVESTIM.CERAMICOS PARA PISOS Y PAREDES (4)	382434 FAB.MAQUINAR/EQUIPO P/ELAB/ ENVAS.ALIM Y BEBID (4)	
369152 FABRICACION DE MATERIAL REFRACTARIO (4)	382440 REP.MAQUINARIA Y EQUIPO PARA ELABORACION Y ENVASE ALIMENTOS	4,00%
369217 FABRICACION DE CAL (4)	382442 FABRIC.MAQUINARIA Y EQUIPO P/LA INDUST.TEXTIL (4)	
369225 FABRICACION DE CEMENTO (4)	382446 REP.MAQUINARIA Y EQUIPO PARA INDUSTRIA TEXTIL	4,00%
369233 FABRICACION DE YESO (4)	382450 FAB.MAQUIN/EQUIPO P/IND. PAPEL-ARTES GRAFICAS (4)	
369918 FABRICACION DE ARTICULOS DE CEMENTO Y FIBROCE (4)	382455 REP.MAQUINARIA Y EQUIPO PARA INDUSTRIA DEL PAPEL Y GRAFICA	4,00%
369926 FABRICACION DE PREMOLDEADAS PARA LA CONTRUC. (4)	382493 FAB.MAQUIN/EQUIPO PARA LA INDUSTRIA NO CLASIF (4)	
369934 FABRICACION DE MOSAICOS (4)	382497 REP.MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADO	4,00%
369942 FAB.PRODUCTOS DE MARMOL Y GRANITO.MARMOLERIA (4)	382515 FAB.MAQ.OFICINA/CALCULO/ CONTAB/COMPUTAD (4)	
369950 FAB.PRODUCTOS MINERALES NO METAL. NO CLASIF (4)	382520 REPAR.MAQ.OFICINA/CALCULO/ CONTAB/COMPUTAD/ETC	4,00%
371017 FUNDICION EN ALTOS HORNOS Y ACERIAS. PRODUC. (4)	382523 FAB.BASCULAS/BALANZAS/DINAM- EXC.CIENTIF P/LAB (4)	
371025 LAMINACION Y ESTIRADO. LAMINADORAS (4)	382530 REP.BASCULAS/BALANZAS/DINAM- EXC. CIENT. P/LAB	4,00%
371033 FAB.EN IND.BASICA.PROD.HIERRO/ ACERO NO CLASIF (4)	382914 FABRICACION DE MAQUINAS DE COSER Y TEJER (4)	
372013 FAB.PRODUCTOS PRIMARIOS- METALES NO FERROSOS (4)	382917 REPARACION DE MAQUINAS DE COSER Y TEJER	4,00%
381128 FAB.HERRAM.MANUALES P/CAMPO/ JARDIN/PLOMER/ETC (4)	382922 FAB.COCIN/CALEFON/ESTUF/CALEFAC. DOMEST NO ELE (4)	
381136 FAB.CUCHIL/VAJILLA/BATERIA-COCINA ACERO INOX (4)	382930 FABRICACION ASCENSORES (4)	
381144 FAB.CUCHIL/VAJILLA/BATERIA-COCINA-EXC.AC INOX (4)	382935 REPARACION DE ASCENSORES	4,50%
381152 FAB.CERRADUR/LLAVES/HERRAJES/ OTROS ART.FERRET (4)	382949 FAB.GRUAS Y EQUIPOS TRANSPORTA- DORES MECANICOS (4)	
381217 FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS (4)	382950 REPARACION DE GRUAS Y EQUIPOS TRANSPORTADORES	4,50%
381314 FABRICACION DE PRODUCTOS DE CARPINTERIA METAL (4)	382957 FABRICACION DE ARMAS	20,00%
381322 FAB. ESTRUCTURAS METALICAS PARA LA CONSTRUCCION (4)	382965 FAB.MAQUINARIA/EQUIPO NO CLASIF. EXC.MAQ. ELECT (4)	
381330 FABRICACION DE TANQUES Y DEPOSITOS METALICOS (4)	382970 REPAR. MAQ./EQUIPO NO CLAS. EN OTRA PARTE EXC. MAQ. ELECT.	4,50%
381918 FABRICACION DE ENVASES DE HOJALATA (4)	383112 FAB.MOTORES ELECTR. TRANSFORM. Y GENERADORES (4)	
381926 FAB.HORNOS/ESTUFAS/CALEFACT. INDUST.EXC ELECTR (4)	383118 REP.MOTORES ELECTRICOS. TRANSFORM/GENERADORES	4,50%
381934 FABRICACION DE TEJIDOS DE ALAMBRE (4)	383120 FAB.EQUIPOS DE DISTRIB./TRANSMIS. ELECTRICID (4)	
381942 FABRICACION DE CAJAS DE SEGURIDAD (4)	383125 REPARAC.EQUIPOS DISTRIBUC./TRANSMIS.ELECTRIC.	4,50%
381950 FAB.PRODUCTOS METALICOS DE TORNERIA/MATRICERIA (4)	383139 FAB.MAQUIN/APARATOS INDUS.	
381969 GALVANOP/ESMAL/ETC.EN PROD METAL-EXC ESTAMPAD (4)		
381977 ESTAMPADO DE METALES (4)		
381985 FAB.ARTEFACTOS P/ILUMINACION		



ELECTRIC.NO CLASIFI (4)			
383145 REPAR.MAQUIN./APARATOS INDUST.ELECT.NO CLASIF	4,50%		
383228 FAB.REC.RADIO/TELEV/GRAB/ REPROD.IMAG Y SONIDO (4)			
383236 FAB.DISCOS/CINTAS MAGNETOF/ PLACAS/PELIC.CINEM (4)			
383240 GRABACION DE DISCOS Y CINTAS MAGNETOFONICAS (4)			
383244 FAB.DE EQUIPOS Y APARATOS DE COMUNICACIONES (4)			
383252 FAB.PIEZAS/SUMIN.UTIL.P/RADIO/TV/ COMUNICACION (4)			
383317 FABRICACION DE HELADERAS (4)			
383325 FABRICACION DE VENTILADORES (4)			
383333 FABRICACION DE ENCERADORAS (4)			
383341 FABRICACION DE PLANCHAS (4)			
383368 FAB.APARAT.Y ACCESOR.ELECT. DOMESTIC.NO CLASIF (4)			
383910 FABRICACION DE LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS (4)			
383929 FABRICACION DE ARTEFACTOS ELECTRICOS P/ILUMIN (4)			
383937 FABRICACION DE ACUMULADORES Y PILAS ELECTRICAS (4)			
383945 FABRICACION DE CONDUCTORES ELECTRICOS (4)			
383953 FABRICACION DE BOBINAS (4)			
383961 FAB.APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRIC.NO CLASIF (4)			
384119 CONSTRUCCION DE MOTORES Y PIEZAS PARA NAVIOS (4)			
384127 CONSTRUCC.EMBARCACIONES EXCEPTO DE CAUCHO (4)			
384130 REPARACION DE EMBARCACIONES EXCEPTO LAS DE CAUCHO	4,50%		
384216 CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO FERROVIAR (4)			
384313 CONS.MOTOR AUTO/CAMION/TRANSP/ EXC.MOTOC.SIMIL (4)			
384321 FAB/ARMADO CARROCER.P/AUTO/ CAMION/OTRO TRANSP (4)			
384348 FABRICACION Y ARMADO DE AUTOMOTORES (4)			
384356 FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES (4)			
384364 FABRICACION DE PIEZAS/REPUESTOS Y ACCESORIOS AUTOMOTORES (4)			
384372 RECTIFICACION DE MOTORES.	4,50%		
384410 FAB. DE MOTOCICLETAS/BICICLETAS Y VEHICULOS SIMILARES (4)			
384518 FABRICACION DE AERONAVES/ PLANEAD. Y OTROS - COMP.-REP.-ACC. (4)			
384917 FAB. DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO (4)			
385115 FAB.INSTR/EQUIPO CIRUG/ODONT/ ORTOP/PIEZA-ACCE (4)			
385120 REPARACION DE EQUIPOS DE CIRUGIA	4,00%		
385123 FAB.EQUIPO PROFES/CIEN/INST. MED-CONT.NO CLAS (4)			
385124 CREACION, DISEÑO, DESARROLLO Y PRODUCCION DE SOFTWARE (3)			
385125 IMPLEMENTACION DEL SOFTWARE (3)			
385126 CREACION DOCUMENTACION TECNICAASOCIADA (3)			
385130 REPARACION EQUIPO CIENTIFICO E INSTRUMENTO DE MEDIDA NO CLASIFIC.	4,00%		
385212 FAB.APARA/ACCES P/FOTOG.EXC. PELIC/PLACA/PAPEL (4)			
385220 FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE OPTICA (4)			
385239 FABRICACION DE LENTES Y OTROS ARTICULOS OFTAL (4)			
385328 FAB/ARMADO RELOJ-PIEZA (4)			
390119 FAB.JOYAS (INCLUSIVE CORTE) (4)			
390127 FAB. OBJETOS DE PLATERIA/ ARTICULOS ENCHAPADOS (4)			
390216 FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE MUSICA (4)			
390313 FAB.ART.DEPORTE Y ATLET-EXC. INDUMENT.DEPORTIV (4)			
390917 FAB.JUEGOS Y JUGUETES EXCEP. DE CAUCHO Y PLAST (4)			
390925 FABRICACION DE LAPICES (4)			
390933 FABRICACION DE CEPILLOS (4)			
390941 FABRICACION DE PARAGUAS (4)			
390968 FAB.Y ARMADO DE LETREROS Y ANUNCIOS PUBLICITA (4)			
390976 FAB.DE ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PART (4)			
<b>4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA</b>			
<b>Alícuota General: 3%</b>			
410128 GENERACION DE ELECTRICIDAD (3)			
410136 TRANSMISION DE ELECTRICIDAD (3)			
410144 DISTRIBUICION DE ELECTRICIDAD EXCEPTO A CONSUMIDOR FINAL		2,00%	
410160 DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD A CONSUMIDOR FINAL			
410217 PRODUCCION DE GAS NATURAL SIN EXPENDIO AL PUB		1,00%	
410220 PRODUCCION DE GAS NATURAL CON EXPENDIO AL PUB.			
410225 DISTRIBUICION DE GAS NATURAL POR REDES			
410226 DISTRIBUCION DE GAS A CONSUMIDOR FINAL			
410233 PRODUCCION DE GASES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
410241 DISTRIBUICION DE GASES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE			
410314 PRODUCCION DE VAPOR Y AGUA CALIENTE (3)			
410322 DISTRIBUCION DE VAPOR Y AGUA CALIENTE (3)			
420018 CAPTACION Y POTABILIZACION DEL RECURSO HIDRICO (3)			
420019 CONDUCCION DEL RECURSO HIDRICO (3)			
420020 DISTRIBUCION DEL RECURSO HIDRICO P/RIEGO (3)			
420021 DISTRIBUCION DE RECURSOS HIDRICOS A CONSUMIDOR FINAL			
420030 DISTRIBUCION DE RECURSOS HIDRICO NO CLASIF. EN OTRA PARTE			
420041 RECOLECCION DE EFLUENTES (CLOACAS)			
420050 DEPURACION Y DISPOSICION FINAL DE EFLUENTES (CLOACAS) (3)			
<b>5. CONSTRUCCION</b>			
<b>Alícuota General: 4%</b>			
500011 CONSTRUCCION Y REFORMA DE INFRAESTRUCTURAS (4) (6)		3,00%	
500012 (7)			
500039 REPARACION DE INFRAESTRUCTURA Y EDIFICIOS			
500046 CONSTRUCCIONES NO CLASIF. EN OTRA PARTE			
500054 DEMOLICION-EXCAVACION (4) (6)			
500062 PERFORACION POZOS DE AGUA (4) (6)			
500070 HORMIGONADO (4) (6)			
500089 INSTALACION PLOMERIA. GAS. CLOACA (4) (6)			
500097 INSTALACIONES ELECTRICAS (4) (6)			
500100 INSTALACIONES NO CLASIFICADAS (4) (6)			
500119 COLOCACION CUBIERTAS ASFALTICA (4) (6)			
500127 COLOCACION HERRERIA. ABERTURAS. ETC. (4) (6)			
500135 REVOQUE Y ENYESADO (4) (6)			

500143 COLOCACION Y PULIDO DE PISOS (4) (6)  
 500151 PLASTIFICACION DE PISOS (4) (6)  
 500178 PINTURA Y EMPAPELADO (4) (6)  
 500194 PREST. RELACIONADAS  
 CON LA CONST. NO CLASIF.

### 6. COMERCIO AL POR MAYOR

**Alícuota General: 4%**

611018 OPERAC.INTERMED.GANADO EN PIE  
 DE 3 CONSIGNAT.  
 611026 OPERAC.INTERMED.GANADO  
 EN PIE 3 -PLACEROS  
 611034 OPERAC.INTERMED.GANADO EN PIE  
 EN REMATE FERIA  
 611042 OPERACIONES DE INTERMEDIACION  
 DE RESES  
 611043 MATARIFES  
 611050 ABASTECIMIENTO DE CARNES Y  
 DERIVADOS EXC. POLLOS Y GALLINAS  
 611069 ACOPIO/VTA.CEREALES  
 611077 ACOPIO Y VENTA DE SEMILLAS  
 611085 OPERAC.INTERM.LANA/CUERO/  
 AFINES/DE TERCEROS -CONSIGN  
 611093 ACOPIO Y VENTA DE LANAS  
 611115 VENTA DE FIAMBRES. EMBUTIDOS  
 Y CHACINADOS  
 611123 VENTA DE AVES Y HUEVOS  
 611131 VENTA DE PRODUCTOS LACTEOS  
 611158 ACOPIO/VENTA FRUTAS EN FRESCO  
 611166 ACOPIO/VTA.FRUTA SECA Y CONSERVA  
 611174 ACOPIO/VTA.PESCADO/PROD.MARINO  
 611182 VENTA DE ACEITES Y GRASAS  
 611190 ACOPIO/VENTA DE PRODUCTOS  
 Y SUBPRODUCTOS DE MOLINERIAS  
 611204 ACOPIO Y VENTA DE AZUCAR  
 611212 ACOPIO/VENTA CAFE  
 611213 DISTRIBUCION Y VENTA DE  
 GOLOSINAS/GALLETAS/OTROS  
 611220 DISTRIBUCION Y VENTA DE CHOCOLATE  
 611221 DISTRIBUCION Y VENTA DE PRO-  
 DUCTOS DERIVADOS DE LA APICULTUR  
 611239 DISTRIBUCION Y VENTA DE ALIMENTOS  
 PARA ANIMALES  
 611298 ACOPIO/DIST/VTA.PROD/SUBPR.  
 AGRIC/GANAD.NO CLA  
 611301 ACOPIO/DIST/VTA.PROD.ALIM.-  
 ALMAC/SUPERM MAYOR  
 612014 FRACCIONAMIENTOS DE ALCOHOLES  
 612022 FRACCIONAMIENTO DE VINO  
 612025 VENTA A TRAVÉS DEL MERCADO  
 DE PRODUCTOS ARGENTINOS (13)  
 612030 DISTRIBUCION Y VENTA DE VINO  
 612049 FRACCIONAMIENTO/DISTRIBUCION  
 Y VENTA DE BEBIDAS ESPIRITUOSA  
 612057 DIST/VTA.BEBIDA NO ALCOHOL/  
 MALTEA/CERV/GASEOS  
 612065 DISTRIB/VTA.TABACOS, CIGARROS  
 Y CIGARRILLOS 8,00%  
 613010 DISTRIB/VTA.FIBRAS/HILADOS/HILOS  
 Y LANAS  
 613029 DISTRIBUCION Y VENTA DE TEJIDOS  
 613037 DISTRIB/VTA.ART.MERCERIA  
 613045 DISTRIB/VTA.DE MANTELERIA  
 Y ROPA DECAMA  
 613053 DISTRIBUCION Y VENTA DE ARTICULOS  
 DE TAPICER  
 613061 DISTRIB/VTA.PRENDAS DE VESTIR  
 EXC.DE CUERO  
 613088 DIST./VTA.PIELES Y CUEROS CURTIDOS  
 Y SALADOS  
 613096 DIST./VTA.ART.CUERO EXC.PRENDAS/  
 CALZ.MARROQUI  
 613118 DIST./VTA.PRENDAS DE VESTIR  
 CUERO-EXC.CALZADO

613126 DIST./VTA.CALZADO-EXC.CAUCHO-  
 ZAPAT/ZAPATILLER  
 613134 DIST./VTA.SUELAS Y AFINES.  
 TALABART/ALMAC.SUEL  
 614017 VTA. DE MADERAS Y PROD. DE  
 MADERA EXCEPTO MUEBLES Y ACCES.  
 614025 VTA DE MUEBLES Y ACCESORIOS  
 EXC.LOS METALICOS  
 614033 DIST./VTA.PAPEL/PROD.PAPEL/  
 CARTON-EXC.ENVASES  
 614041 DIST.Y VENTA DE ENVASES  
 DE PAPEL Y CARTON  
 614068 DIST./VTA DE ART. DE PAPELERIA  
 Y LIBRERIA  
 614076 EDIC/DIST/VTA LIBROS/PUBLIC.  
 EDITORIAL(S/IMPR)  
 614084 DISTRIBUCION Y VENTA DE DIARIOS  
 Y REVISTAS  
 615013 DIST/VTA SUSTANC.QUIM.IND./MAT.  
 PRIMA P/PLASTI  
 615021 DIST/VTA.S ABONOS Y PLAGUICIDAS 2,00%  
 615048 DIST/VTA.PINTURA/BARNICE/LACA/  
 ESMALTE/SIMILAR  
 615056 DIST/VTA.PROD.FARMAC/MEDICINAL-  
 INCLUY.VETERIN (11)  
 615064 DISTRIBUCION Y VENTA DE ARTICULOS  
 DE TOCADOR  
 615072 DIST/VTA.ART.LIMPIEZA/PULIDO/  
 SANEAM/HIGIENE  
 615080 DISTRIBUCION Y VENTA DE ARTICULOS  
 DE PLASTIC  
 615099 FRACCIONAMIENTO Y DISTRIBUCION  
 DE GAS LICUAD  
 615102 DISTRIBUCION Y VENTA DE CARBON  
 Y ASFALTITA  
 615103 DISTRIBUCION DE PETROLEO  
 Y SUS DERIVADOS 1,50%  
 615108 DIST.COMBUSTIBLE LIQUIDO  
 SIN EXPENDIO PUBLICO 1,50%  
 615110 DIST/VTA.CAUCHO/PROD.DE  
 CAUCHO-INCLUY.CALZADO  
 616028 DIST/VTA.OBJET.BARRO/  
 LOZA/PORC/ETC. EXC.BAZAR  
 616036 DIST. Y VENTA DE ARTICULOS  
 DE BAZAR Y MENAJE  
 616044 DIST.Y VENTA DE VIDRIOS PLANOS  
 Y TEMPLADOS  
 616052 DISTRIBUCION VENTA DE ARTICULOS  
 DE VIDRIO CRISTALES  
 616060 DIST/VTA.ART.PLOM/ELECT/CALEFAC/  
 OBR.SANIT/ETC  
 616079 DIST/VTA.LADRIL/CEMENTO/ETC.  
 P/CONST.EXC.PUERT  
 616087 DIST/VENTA DE PUERTAS/VENTANAS/  
 ARMAZONES  
 617016 DIST/VTA.HIERRO/ACEROS/METALES  
 NO FERROSOS  
 617024 DIST/VTA DE MUEBLES  
 Y ACCESORIOS METALICOS  
 617032 DIST/VTA.ART.MET. FERRETERIA-EXC.  
 MAQ/ARM/CUCHI  
 617040 DIST/VTA DE ARMAS 6,00%  
 617041 DIST/VTA DE ARTICULOS  
 DE CUCHILLERIA  
 617091 DIST./VTA DE ARTICULOS METALICOS  
 NO CLASIFICA  
 618012 DIST/VTA.MOTOR/MAQ/EQUIP/APAR.  
 IND.-INCLUY.ELE  
 618014 DIST/VTA DE REMOLQUES, SEMIRE-  
 MOLQUES TRAILERS Y ACOPLADOS  
 618016 DIST/VTA DE VEHIC. AUTOMOT.,  
 MOTOCICL. Y SIM. (INC.CAMIONES,  
 MICROMN.TRACT)



618020 DIST/VTA MAQ/EQUIP/APAR.USO  
DOMEST-INCLUY. ELE

618039 DIST/VTA COMPONENTE/REPUESTO/  
ACCES.P/VEHICULO

618047 DIST/VTA MAQ.OFIC/CALCULO/  
CONTAB/COMPUT/ETC.

618055 DIST/VTA EQUIP/APARATO RADIO/  
TV/COMUN.REPUEST

618063 DIST/VTA INST.MUSICALES/DISCOS/  
CASSETES/ETC.

618071 DIST/VTA EQUIPO PROFES/CIENTIF/  
INSTRUM. MEDIDA

618098 DIST/VTA APARATOS FOTOGRAF.  
E INSTRUM.OPTICA

619019 DIST/VENTA DE JOYAS

619027 DIST/VTA ARTICULOS DE JUGUETERIA  
Y COTILLON

619035 DIST/VTA FLORES/PLANTAS NATURAL  
Y ARTIFICIAL

619036 DISTRIBUCION Y VENTA DE SEMILLAS.  
PLANTINES

619094 DIST/VTA PRODUCTOS NO CLASIF.  
EN OTRA PARTE

**7. COMERCIO MINORISTA**  
**Alícuota General: 3,5%**

621013 VTA CARNES Y DERIVADOS-CHACIN.  
Y EMBUT.-EXC.BOVINA/OVINA/AVE (16)

621021 VTA AVES/ANIM.CORRAL/CAZA/PROD.  
GRANJA.-EXC.POLLOS Y GALLINA (16)

621048 VTA PROD.MARINOS-FLUVIALES-LA-  
CUSTRES-EXC.PESCADO EN FRESCO (16)

621050 VTA EFECTUADAS EN MERCADOS  
AGRICOLAS GANADEROS (16)

621056 VTA DE FIAMBRES, FIAMBRETIAS (16)

621060 VENTA DE VINO (16)

621064 VENTA DE PRODUCTOS LACTEOS.  
LECHERIA (16)

621080 VTA.PROD. DE PANADERIA EXCEPTO  
PAN EN FRESCO (16)

621099 VTA BOMBONES/GOLOSINAS/OTROS  
ARTIC.CONFITERIA (16)

621102 VTA PROD.ALIM.EN GRAL. ALMACENES.  
EXC.SUPERME (16)

621103 VTA. ACCESORIOS Y ALIMENTOS  
PARA ANIMALES (16)

621115 (2) 2,00%

622028 VENTA DE TABACOS, CIGARROS  
Y CIGARRILLOS 8,00%

622036 VTA BILL.LOTER/QUINIELA/PRODE/  
OTROS.AGENCIAS 7,00%

623016 VTA.PRENDA VESTIR EXC.CUERO  
Y TEJIDO DE PUNTO (16)

623017 VENTA DE PRENDAS DE LANA (16)

623020 VENTA EFECTUADA EN FERIAS  
PERSAS O SIMILARES (16)

623021 VENTA EFECTUADA EN FERIAS  
EVENTUALES (16)

623024 VENTA DE TAPICES Y ALFOMBRAS (16)

623032 VTA PROD.TEXTILES Y ART.CONFECC.  
C/MAT.TEXTIL (16)

623040 VTA ART.CUERO EXC.PREND.  
VESTIR/CALZ. MARROQUI (16)

623059 VTA PRENDA VESTIR CUERO  
Y SUCED. EXC.CALZADOS (16)

623060 VTA. ARTICULOS DE MERCERIA (16)

623067 VENTA DE CALZADO. ZAPATERIAS.  
ZAPATILLERIAS (16)

623075 ALQUIL.ROPA EN GRAL. EXC.  
BLANCA/INDUM.DEPORTI (16)

624012 VENTA DE ARTICULOS DE MADERA  
EXCEPTO MUEBLES (16)

624020 VENTA DE MUEBLES Y ACCESORIOS.  
MUEBLERIAS (16)

624039 VTA INST.MUSICAL/DISCOS/CASSETES.  
CASAS MUSICA (16)

624047 VTA DE ART. JUGUETERIA  
Y COTILLON.JUGUETERIA (16)

624055 VTA ART.LIBRER/PAPELER/OFICINA.  
LIBRE/PAPELER (16)

624063 VTA MAQ.OFIC/CALCULO/CONTAB/  
COMPUT-REPUESTOS (16)

624071 VTA PINTURA/ETC.ART.FERRET-  
EXC.MAQ/ARM/CUCHIL (16)

624098 VTA DE ARMAS 6,00%

624099 VTA DE ART. DE CUCHILLERIA Y PESCA

624101 FARMACIA (12)

624120 VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS  
DE LA APICULTURA (16)

624128 VTA ART.TOCADOR/PERFUMES/  
COSMETICOS. PERFUMER (16)

624136 VTA PROD.MEDICINALES P/ANIMALES.  
VETERINARIAS (16)

624144 VENTA DE SEMILLAS Y PLANTINES (16)

624145 VENTA DE ABONOS Y PLAGUICIDAS 2,00%

624152 VENTA DE FLORES Y PLANTAS  
NATURALES Y ARTIFIC (16)

624160 VENTA DE GAS EN GARRAFAS (16)

624161 VENTA DE COMBUSTIBLES SOLIDOS (16)

624162 VENTA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS 3,00%

624163 VTA DE LUBRICANTES (16)

624164 VTA. CONSUM.FINAL DE COMB. LIQ.  
REALIZADOS POR REFIN, DIRECTA  
O A TRAVES DE INTERM. (16)

624165 VTA COMBUST.LIQUIDOS/GAS NAT.  
POR EST.SERVICI 3,00%

624179 VENTA DE CAMARAS Y CUBIERTAS.  
GOMERIAS (16)

624187 VTA ART. CAUCHO EXCEPTO  
CAMARAS Y CUBIERTAS (16)

624195 VENTA DE ARTICULOS DE BAZAR  
Y MENAJE. BAZARES (16)

624209 VTA MATERIALES P/CONSTRUCCION  
EXC. SANITARIOS (16)

624217 VENTA DE SANITARIOS (16)

624225 VTA APARATOS Y ARTEFACTOS  
ELECT.P/ILUMINACION (16)

624233 VENTA DE ARTICULOS PARA EL HOGAR (16)

624241 VENTA DE MAQUINAS Y MOTORES  
Y SUS REPUESTOS (16)

624268 VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES  
Y MOTOS VEHICULOS NUEVOS 8%

624276 VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES  
Y MOTOS VEHICULOS USADOS (16)

624284 VENTA DE REPUESTOS Y ACCESORIOS  
PARA VEHICULO (16)

624292 VTA EQUIPO PROFES/CIENTIF/INST.  
MEDIDA/CONTROL (16)

624306 VTA APARATOS FOTOGRAF.ART.  
FOTOGRAFIA/OPTICA (16)

624314 VENTA DE JOYAS (16)

624322 VTA ANTIGUEDAD/OBJ.ARTE/ART.  
USADOS-EXC.REMATE (16)

624330 VTA ANTIGUEDAD/OBJ.ARTE/ART.  
USADOS EN REMATES (16)

624349 VTA/ALQUIL ART.DEPORTE/EQUIPO/  
INDUMENT.DEPORT (16)

624381 VENTA DE PRODUCTOS NO  
CLASIFICADOS EN OTRA PARTE (16)

624385 ACTIVIDADES REGULADAS POR  
DECRETO NRO. 2693/86 8,00%

624403 VTA PRODUCT EN GRAL.  
SUPERMERCADOS.AUTOSERVICI (16)

624500 ALQUILER DE COSAS MUEBLES  
NO CLASIFICADAS EN (16)

**8. EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS****Alícuota General: 4%**

631019	SERVICIO DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANT Y PARRILLA	
631027	SERVICIO DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN SANDWICHERIAS Y PIZZERIAS	
631035	SERVICIO DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN CAFES Y BARES	
631043	VTA PROD.LACTEOS/HELADOS C/SERV.MESA/MOSTRADO	
631051	VTA CONFITU/ALIM.LIGEROS. CONFITERI/SERV.LUNCH	
631078	GASTRONOMÍA EN ESTABLECIMIENTOS VITIVINICOLAS	
631205	VTA DE COMIDAS PREPARADAS Y/O VIANDAS	

**9. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO****Alícuota General: 4%**

711128	TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGAS Y PASAJEROS	
711217	TRANSP.URBANO/SUBURBANO/ INTERURBANO PASAJEROS	1,75%
711225	TRANSP.PASAJERO LARGA DISTANCIA POR CARRETERA (10)	
711314	TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIMETROS Y REMIS	1,75%
711322	TRANS.PASAJEROS NO CLASIF- INCLUY.TURIS/ESCOLA	
711411	TRAN.CARGA CORT/MEDIA/LARGA DIST-EXC.MUDANZ (10)	
711415	TRANSP. DE VINO A GRANEL	
711412	TRANS. DE CARGA INTERNACIONAL	
711413	TRANS. DE PASAJEROS INTERNACIONAL	
711438	SERVICIOS DE MUDANZAS	
711446	TRANSP.VALORES/DOCUMENTAC/ ENCOMIEND/SIMILARES	
711519	TRANSPORTE POR OLEODUCTO Y GASODUCTO	
711616	SERVICIOS DE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO POR HORA	5,00%
711617	GARAGES, COCHERAS POR TURNO O MES	5,00%
711624	SERVICIOS DE GARAJES	5,00%
711632	SERVICIOS DE LAVADO DE AUTOMOTORES	4,50%
711640	SERVICIOS PRESTADOS POR EST. DE SERVICIO EXPTO. COMBUSTIBLE	4,50%
711691	SERV.RELACIONADO C/TRANSP. TERRESTRE NO CLASIF	
712116	TRANSP.OCEANICO/CABOTAJE DE CARGA Y PASAJEROS	
712213	TRANSP.P/VIAS NAVEGACION INTERIOR CARGA/PASAJ	
712310	SERV.RELAC.C/TRANSP.P/AGUA NO CLAS-EXC.GUARDE	
712329	SERVICIOS DE GUARDERIAS DE LANCHAS	
713112	TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS Y DE CARGA	
713228	SERVICIOS RELACIONADOS C/TRANSPORTE AEREO	
713232	SERVICIOS DE MEDIOS DE ELEVACION Y ESCUELAS DE ESQUI (17)	
719110	SERV.CONEXO C/TRANSP- INCLUYE EMBALAJES	
719120	AGENCIAS DE PASAJES, AG. DE TURISMO Y EMPR.DE VIAJES Y TUR.	
719121	SERVICIOS PRESTADOS POR LAS EMPRESAS DE TURISMO AVENTURA	
719218	DEPOSITOS ALMACENAM.-INCLUYE CAMAR. REFRIGERAD	
719300	SERV. DE DISTRIB. DOMICILIARIO DE ENCOMIENDAS/MENSAJERIA	

**10. COMUNICACIONES****Alícuota General: 6,00%**

720011	COMUNICAC. POR CORREO	
720038	COMUNICAC. P/RADIO EXC. RADIODIFUSION Y T.V.	
720046	COMUNICACIONES TELEFONICAS	
720047	TELEFONIA CELULAR MOVIL	7,00%
720097	COMUNICACIONES NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE	
720100	SERVICIOS PRESTADOS POR LAS CABINAS Y/O LOCUTORIOS TELEFONICOS	
720200	SERVICIOS DE CONEXIÓN SATELITAL	
720300	SERVICIOS DE INTERNET	
720400	SERVICIO CALL CENTER	
720500	SERVICIO WEB HOSTING	

**11. ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS****Alícuota General: 6,00%**

810118	OPERAC.INTERMED.RECURSOS MONETARIO POR BANCOS	
810215	OPERAC.INTERMED.FCIERAS POR CIAS. FINANCIERAS	
810223	OPERAC.INTERM.FCIERA.P/SOC. AHORRO-PREST VIVIE	
810231	OPERAC.INTERMED.FCIERA. POR CAJAS DE CREDITO	
810290	OPER.INTERM.HABITU OFER/DEMAN P/ENTID.NO CLAS	
810312	SERV.RELAC.C/OPERAC.INTEMEDIAAC. C/DIVISAS.ETC.	
810320	SERV.RELAC.C/OPERAC.INTERMED. AGENT.BURSATILE	
810339	SERV.FINANC. A TRAVES TARJETA COMPRA/CREDITO	5,00%
810428	OPER.FINANC.C/RECURSOS MONET. PPIOS. PRESTAMIST	6,50%
810436	OP.FCIERA.C/DIVISA/ACCION/VAL. MOB.PPIO-RENTIS	6,50%

**12. SEGUROS****Alícuota General: 5,00%**

820016	SERV.PRESTADOS P/CIAS. DE SEGUROS Y REASEGUROS (20)	
820017	SERV. PRESTADOS POR LAS CIAS. ASEGURADORAS DE RIESGOS DE TRABAJO (20)	
820091	SERV.RELAC.C/SEG.P/ENTID/PERS NO CLAS(AGENTE) (20)	

**13. OPERACIONES SOBRE INMUEBLES****Alícuota General: 4,00%**

831018	OPERACIONES CON INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS, EXPLOT.,LOTEOS URBANIZ. Y SUBDIVISION, COMPRA, VTA. Y ADMINISTRACION	
831026	OPERACIONES CON INMUEBLES PROPIOS, INCLUYE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO.	
831030	LOCACION DE INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS DESTINADOS A ACTIV. TURISTICAS	
831040	HOTELES 1 ESTRELLA (15)	3,00%
831041	HOTELES 2 ESTRELLAS (15)	3,00%
831042	HOTELES 3 ESTRELLAS (15)	3,00%
831043	HOTELES 4 ESTRELLAS (15)	3,00%
831044	HOTELES 5 ESTRELLAS (15)	3,00%
831045	PETIT HOTEL 3 ESTRELLAS (15)	3,00%
831046	PETIT HOTEL 4 ESTRELLAS (15)	3,00%
831047	APART-HOTEL 1 ESTRELLA (15)	3,00%
831048	APART-HOTEL 2 ESTRELLAS (15)	3,00%
831049	APART-HOTEL 3 ESTRELLAS (15)	3,00%
831050	APART-HOTEL 4 ESTRELLAS (15)	3,00%
831051	MOTEL (15)	3,00%
831052	HOSTERIAS O POSADAS (15)	3,00%
831053	CABAÑAS (15)	3,00%
831054	HOSPEDAJE (15)	3,00%
831055	HOSPEDAJE RURAL (15)	3,00%



831056	HOSTEL, ALBERGUES Y BED&BRAKFAST (15)	3,00%	931017	INSTITUTOS DE ENS. PREPRIM., PRIM, SEC, SUP. Y POR CORRESP., ETC.	
831057	PAT (PROPIEDAD DE ALQUILER TEMPORARIO)		932019	INVESTIGACIONES/CIENCIAS. INSTITUC. INVEST/CIEN	
831060	SERVICIOS PRESTADOS EN ALOJAMIENTOS POR HORA (8)	10,00%	933112	SERV.ASISTENCIA MEDICA/ODONT (SANAT/CLINIC/ETC)	
<b>14. SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES</b>			933120	MEDICO/ODONTOLOGO	
<b>Alícuota General: 4,00%</b>			933139	BIOQUIMICO	
832111	ABOGADO		933140	FARMACEUTICO	
832138	ESCRIBANO		933147	SERV.AMBULAN/ESPECIAL/PERMAN/ TERAP/MOVIL/ETC.	
832139	MARTILLEROS PUBLICOS		933198	BROMATOLOGO/LIC. EN PSICOLOGIA/ OTRAS PROF. REL. CON LA MEDICINA	
832219	CONTADOR PUBLICO/LIC.EN ECONOMIA/ LIC.EN ADMINISTRACION/LIC. MARKETING		933228	VETERINARIO	
832220	ADMINISTRADORES, GTES, DIREC. DE SA, SIND.MIEMB.DE CONS.DE VIG. Y SIMILARES		934011	SERV.ASISTENC. ASILO/HOGAR ANCIANO/GUARDER/ETC	
832316	SERVICIOS DE ELABORACION DE DATOS Y COMPUTACION		935018	SERV. POR ASOCIAC.PROFESIONALES/ COMERC/LABORAL	
832317	PROGRAMADOR/ANALISTA/INGENIERO/ LICENCIADO EN SISTEMAS		935019	SERV. FOTOCOPIADO	
832413	INGENIERO CIVIL/EN CONSTRUCCION/ EN PETROLEO-ARQUIT.-AGRIMEN - ENOLOGOS		939110	SERV. PRESTADOS POR ORGANIZACIONES RELIGIOSAS	
832421	GEOLOGO		939919	SERVIC. SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIF	
832448	SERV.ESTUD.TECNICOS/ ARQUITECTONICOS NO CLASIF		941115	PRODUCCION DE PELICULAS. CINE-TV	
832456	INGENIERO ELECTRONICO		941123	SERVICIO DE REVELADO PELICULAS	
832464	INGENIERO QUIMICO/AGRONOMO/ NAVAL/AERONAUTICO		941212	DISTRIBUCION Y ALQUILER DE PELICULAS	
832465	INGENIEROS NO CLASIF. EN OTRA PARTE		941220	DISTRIBUCION Y ALQUILER DE PELICULAS DE VIDEO	5,50%
832510	SERVICIOS PUBLICIDAD (INCLUYE AGENCIAS/OTROS)		941239	EXHIBICION DE PELICULAS DE CINE	
832529	SERVICIOS DE INVESTIGACION DE MERCADO		941242	EXHIBICION PELICULAS CONDICIONADAS	16,00%
832928	SERVICIOS DE CONSULTORIA ECONOMICA Y FINANCIER		941328	EMIS.Y PROD. DE RADIO Y TV ABIERTA O ABONO (CABLE, SATEL, CODIF., CIRC. CERRADO, ETC) (1)	
832936	SERV.PRESTADOS DESPACHANTE ADUANA/BALANCEADOR		941417	PRODUCCION DE ESPECTACULOS	
832944	SERVICIOS GESTORIA E INFORMACION S/CREDITOS		941425	PROD. Y SERV. DE GRABAC., FILMAC. Y ANIMAC. MUSICAL (DISC JOCKEY)	
832952	SERVICIOS DE INVESTIGACION Y VIGILANCIA		941433	AGENCIAS DE CONTRATACION	
832960	SERVICIOS DE INFORMACION. AGENCIAS DE NOTICIA		941514	AUTORES. COMPOSITORES. ARTISTAS	
832979	SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES NO CLASIFI		942014	BIBLIOTECAS. MUSEOS. ZOOLOGICO. ETC.	0,00%
832980	CONTRATADOS DE EST. NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL (9)	3,00%	949019	SALONES DE BAILE, DISCOTECAS, PUBS Y SIMILARES (16)	5,00%
<b>15. ALQUILERES DE COSAS MUEBLES</b>			949020	LOCALES BAILABLES S/EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (16)	5,00%
<b>Alícuota General: 4,00%</b>			949021	SALONES DE FIESTA (SERVICIO Y/O ALQUILER) (16)	5,00%
833010	ALQ/ARREN.MAQ/EQUIPO MANUFACTURERA		949022	BOITES, NIGHT CLUBS, WHISKERIAS Y SIMILARES (8)	15,00%
833029	ALQUILER-ARRENDAMIENTO MAQUINARIA AGRICOLA		949024	SAUNAS, CASAS DE MASAJES Y SIMILARES EXCEPTO TERAPEUTICOS Y KINESIOLOGICOS (8)	15,00%
833037	ALQUILER-ARRENDAMIENTO MAQUINARIA PARA LA MINERIA		949025	CABARETS (8)	15,00%
833040	ALQUILER DE MAQUINAS ELECTRONICAS (18)	15,00%	949027	GIMNASIO Y/O ACTIVIDADES DEPORTIVAS	
833045	ALQ/ARREN EQUIPO COMPUT/OFIC/ CALC.SIN PERSONA		949028	CANCHAS DE FUTBOL	
833053	ALQUILER-ARRENDAMIENTO MAQUINARIA NO CLASIFICADA		949035	JUEGOS DE SALON (8)	6,00%
833061	ALQUILER - ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PUBLICITARIOS		949036	JUEGOS DE RED	
<b>16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES</b>			949037	RECEP. DE APUESTAS EN CASINOS, SALAS DE JUEGO Y SIMILARES (8) (18)	20,00%
<b>Alícuota General: 4,00%</b>			949038	JUEGO DE AZAR VIRTUAL (18)	20,00%
920010	SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES		949040	JUEGOS ELECTRONICOS (8) (18)	15,00%
931012	PROFESORES /MAESTRO DE ENS. PREPRIM., PRIM, SEC, SUP. Y POR CORRESP., ETC.		949041	EXPLOTACION DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS (8) (18)	20,00%
931015	PROFESIONALES EN CCIAS POLITICAS Y SOCIALES		949043	PRODUCCION ESPECTACULOS DEPORTIVOS	
			949051	DEPORTISTAS PROFESIONALES	
			949093	ORGANIZ. DE CONGRESOS Y CONVENCIONES (1)	
			949094	SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADO	
			951110	ZAPATERO - REPARACION DE CALZADO	

951218 REPARACION DE ARTEFACTOS ELECTRICOS Y ELECTRODOMESTICOS	
951315 MECANICO - REPARACION DE AUTOMOTORES/MOTOS/BICICLETAS	
951412 RELOJERO - REPARACION DE RELOJES	
951919 TAPICERO - REPARACION DE TAPIZADOS	
951927 SASTRE/MOD./REP.ROPA/ALBAÑIL/ CARP./GAS./PLOM./ELEC./CLOA./	
952028 SERV.LAVAND/TINTOR.LAVADO/ SECADO AUTOM.TEXTIL	
952029 RECICLADOS DE CARTUCHOS	
952030 RECICLADOS DE COBRE, CARTON, PLASTICO	
953016 SERVICIOS DOMESTICOS. AGENCIAS	
954100 EMPRESA DE LIMPIEZA	
959111 PELUQUERO	
959225 INTEMED. PARA LA VENTA DE COMBUSTIBLE A CONSUM. FINAL	6,00%
959226 INTERMEDIACION PERCIBIENDO COMISION POR LA VENTA DE AUTOMOTORES USADOS	6,00%
959138 SERV.BELLEZA EN GRAL.EXCEPTO PELUQ.EXCLUSIVAM	
959219 FOTOGRAFO	
959222 INTERMEDIACION PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS	10,00%
959227 INTERM.PERCIB. COM./BONIF./ PORC/ETC. NO CLASIF. EN OTRA PARTE	
959928 SERVICIOS DE POMPAS FUNEBRES Y CONEXOS	
959936 SERVICIOS DE HIGIENE Y ESTETICA CORPORAL	
959944 SERVICIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	5,00%

**DECRETO Nº 41**

Mendoza, 11 de enero de 2016

Visto el Expediente Nº 65-D-2016-00020 y su acumulado Nº 13477-D-2015-00020, en el que a fs. 1 obra nota de la H. Cámara de Senadores de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 6 de enero de 2016, mediante la cual comunica la Sanción Nº 8837,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1º - Téngase por Ley de la Provincia la Sanción Nº 8837.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ALFREDO V. CORNEJO**  
Pedro Martín Kerchner

**DECRETOS****MINISTERIO  
DE GOBIERNO TRABAJO  
Y JUSTICIA****DECRETO Nº 15**

Mendoza, 6 de enero de 2016

Visto el expediente Nº 14269-A-2015-00951; y

**CONSIDERANDO:**

Que en las citadas actuaciones la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza a fs. 18 y con fecha 16 de diciembre de 2015, advierte la falta del Anexo mencionado en el artículo primero del Decreto Nº 2432

de fecha 02 de diciembre de 2015, cuya copia certificada obra a fs. 16/17; referido a la homologación de un Acta Acuerdo.

Que a fs. 19 la Secretaría General de Despacho del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, advierte que por un error material involuntario se omitió adjuntar el Anexo al que hacía referencia en su artículo primero el Decreto antes mencionado.

Que, además, se observa que en el artículo de refrendo de la norma se ha omitido consignar al entonces Ministro de Trabajo, Justicia y Gobierno, así como su firma en el mismo.

Que a fs. 20 y vta. obra dictamen de Asesoría Letrada del Ministerio de Gobierno, Trabajo y

Justicia, por el cual se estima que el Decreto Nº 2432 de fecha 02 de diciembre de 2015 es susceptible de ser enmendado por rectificación, en los términos de los Arts. 77 y 78 de la Ley Nº 3909.

Que al tratarse de un acto viciado con vicio leve o muy leve provocado por error material involuntario, el mismo no altera lo sustancial del acto correspondiendo por ende su enmienda; que así el artículo 78 de la Ley 3909 establece: "(...) En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto".

Que, conforme lo establecido por los artículos 77 y 78 de la Ley 3909, corresponde la rectificación del Decreto Nº 2432 de fecha 02 de diciembre de 2015, al tratarse de errores materiales, entendiéndose por tales aquellos que no es de carácter conceptual ni intelectual.

Que propiciar la subsanación del error cometido oportunamente no implica la expresa conformidad de la actual Administración respecto del contenido sustancial del acto administrativo viciado levemente, sino facilitar el curso determinado por la Administración saliente.

Por ello,

**EL GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1º - Rectifíquese el artículo 1º del Decreto Nº 2432 de fecha 02 de diciembre de 2015, incorporándose el Acta Acuerdo celebrada el día 16 de octubre de 2015 a que hacía referencia como Anexo, la cual en copia certificada y como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2º - Rectifíquese el artículo 2º del Decreto Nº 2432 de fecha 02 de diciembre de 2015, sustituyendo su texto por el siguiente:

"Artículo 2º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Trabajo, Justicia y Gobierno; de Desarrollo Social y Derechos Humanos y de Hacienda y Finanzas."

Artículo 3º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno, Trabajo y Justicia, de, Hacienda y Finanzas y de Salud, Desarrollo Social y Deportes.

Artículo 4º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ALFREDO V. CORNEJO**  
**Dalmiro Garay Cueli**  
**Pedro Martín Kerchner**  
**Rubén Alberto Giacchi**

**ANEXO  
ACTAACUERDO**

En la ciudad de Mendoza, viernes, 16 de octubre de 2015, siendo las 11:00 hs. comparecen ante la Subsecretaría de Trabajo y Empleo ante la Dra. María Laura Epifano, adscripta a la Dirección de Relaciones Laborales y Control; por ATE: Mihail Zagorac, Roberto Podio; por ATSA: Elio Barrionuevo. Por Cuerpo Paritario Central: Andrés Cazabán; por Ministerio de Desarrollo: Eduardo Ruiz, Osvaldo Pedroza. Abierto el acto por el funcionario actuante, las partes acuerdan: La incorporación a planta permanente del Estado de 50 pasantes (en relación a lo propuesto en proyecto de presupuesto 2015 del ejecutivo) que acrediten los requisitos detallados en el punto 2, en 3 etapas a saber: a- 1ra etapa al 30 de noviembre de 2015 (20 pasantes 2015), 2da etapa al 29 de febrero de 2016 (15 pasantes 2015); 3ra etapa al 30 de mayo de 2016 (15 pasantes 2015); si excediera el número de 50 pasantes que acreditasen las condiciones de aprobación para su ingreso, lo harán en la 3ra etapa. 2- Los requisitos para el ingreso que deberán acreditarse son: a- cumplimentar las condiciones de ingreso al Estado; b- Aprobación de las pasantías; 3- Para el ingreso en estas etapas se tendrá el criterio de prioridad en antigüedad en dichas pasantías y personal operador en contacto con los jóvenes en sectores. 4- Las partes solicitan se inicie el trámite de homologación y ratificación de la presente acta acuerdo. Con lo que se dio por finalizado el presente acto, firmando las partes por ante el funcionario que suscribe y certifica.

**MINISTERIO  
DE INFRAESTRUCTURA****DECRETO Nº 2.541**

Mendoza, 4 de diciembre de 2015

Visto el expediente Nº 2428-D-2015-30093, en el cual la Empresa Agua y Saneamiento Mendoza Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria - AYSAM S.A.P.E.M. (AYSAM S.A.P.E.M.) elevó a consideración del Ministerio de Infraestructura un informe de la situación legal y técnica de la Concesión del Sistema de Tratamiento de Líquidos Cloacales, correspondiente al Establecimiento Depurador "Campo Espejo"; y

**CONSIDERANDO:**



Que del estudio de la situación informada y de la normativa aplicable se llegó a la conclusión que el mencionado Contrato de Concesión venció de pleno derecho el 30 de septiembre de 2015, computando el término establecido y las prórrogas justificadas acaecidas desde su inicio, en un todo de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 3° y 59 y concordantes de las Especificaciones Generales de Carácter Legal (E.G.C.L.) de la Concesión.

Que con tal motivo se hizo saber a la Concesionaria, la U.T.E. conformada por Octavio D'Ascanio S.A.- Portillo, Sabatino y Balacco S.R.L. - O.H.A. Construcciones S.R.L.- Inmobiliaria Suma S.A., que se ponían en marcha todas las obligaciones que las Especificaciones Generales de Carácter Legal disponen en cabeza de cada una de las partes, ya sea en forma individual, o en forma conjunta, para dar cumplimiento acabado a los procedimientos allí establecidos en tiempo y forma.

Que asumiendo que el plazo ya fue prorrogado con anterioridad, acordándose como vencimiento el día 31 de octubre de 2015 mediante Decreto N° 1671/2015 y con el procedimiento en plena marcha, se recibió nota de la Presidencia de la empresa Agua y Saneamiento Mendoza Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria - AYSAM S.A.P.E.M. (AYSAM S.A.P.E.M.) obrante a fojas 40, en la que se consultó sobre el vencimiento del plazo de Concesión. Ello en consideración a la complejidad de los temas abarcados, el grado de avance alcanzado hasta la fecha en las tareas a su cargo, así como la necesidad de asegurar la eventual toma de operaciones de la Planta de Campo Espejo por parte de AYSAM S.A.P.E.M., resulta necesario acordar una nueva prórroga hasta el 31 de marzo de 2016.

Que el Ministerio de Infraestructura consideró que las razones esgrimidas por AYSAM S.A.P.E.M. son por demás importantes para disponer justificada y razonablemente la extensión del plazo, en la seguridad que el servicio es esencial para la salud de la población, por lo que debe asegurarse que estará en condiciones de asumir la prestación del mismo.

Que para resguardar los derechos del Concesionario se dispuso requerir de las integrantes de la mencionada

U.T.E., que expresen en forma fehaciente y por escrito si están dispuestas a aceptar una prórroga de la Concesión hasta el próximo 31 de marzo del año 2016, bajo iguales condiciones que las actuales, debiendo en ese plazo concluir con los actos preparatorios para su finalización.

Que la Concesionaria se presentó en el expediente para notificarse en forma expresa del requerimiento y a manifestar su voluntad de extender el plazo de la Concesión en las mismas condiciones vigentes hasta el 31 de marzo de 2016, según la nota que rola a fojas 46 de estas actuaciones.

Por lo expuesto, tomando en consideración lo dictaminado por la Asesoría Legal del Ministerio de Infraestructura,

**EL GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1° - Ratifíquese lo actuado por el Señor Ministro de Infraestructura a fojas 45 en fecha 26 de noviembre de 2015 y aceptado a fojas 46 con fecha 2 de diciembre 2015, todas del Expediente N° 2428-D-2015-30093, en cuanto propuso a la U.T.E. conformada por Octavio D'Ascanio S.A.- Portillo, Sabatino y Balacco S.R.L. - O.H.A. Construcciones S.R.L.- Inmobiliaria Suma S.A. y ésta aceptó continuar hasta el 31 de marzo de 2016, en carácter de prórroga del plazo establecido por Decretos N° 672/2015; 1240/2015 y 1671/2015 para la Concesión del Sistema de Tratamiento de Líquidos Cloacales, correspondiente al Establecimiento Depurador "Campo Espejo", bajo las mismas condiciones actuales, debiendo en ese plazo concluir con los actos útiles preparatorios para su finalización.

Artículo 2° - Instrúyase a Escribanía General de Gobierno para que el día 31 de marzo de 2016 se constituya en la sede del Establecimiento Depurador "Campo Espejo" a los fines de labrar la correspondiente acta notarial de constatación de la realización de los actos comprendidos en la conclusión de la Concesión.

Artículo 3° - Facúltese al Señor Ministro de Infraestructura para firmar el acta notarial mencionada en el artículo precedente.

Artículo 4° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**FRANCISCO HUMBERTO PEREZ  
Rolando D. Baldasso**

**DECRETO N° 2.542**

Mendoza, 4 de diciembre de 2015

Visto el expediente N° 1522-D-2015-30093, en cual se gestiona la aprobación del Convenio celebrado entre el Ministerio de Infraestructura y la Municipalidad de Tupungato, relacionado con la "Reubicación de Unidad de Protección Catódica de Corriente Impresa y Provisión e Instalación de Dispersos a Profundidad no Recuperable - Tupungato" - Departamento Tupungato - Mendoza; y

**CONSIDERANDO:**

Que por dicho Convenio la citada Comuna se compromete a contratar la citada adquisición para lo cual el Ministerio de Infraestructura, le otorgará hasta la suma de \$ 399.300,00.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo previsto por los Artículos 1°, 2°, 3°, 8°, 16° y concordantes del Decreto-Ley n° 4416/80 y modificatoria y lo dictaminado por el Consejo de Obras Públicas y por la Asesoría Legal del Ministerio citado,

**EL GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1° - Apruébese el Convenio celebrado el día 10 de noviembre del año 2015, entre el Ministerio de Infraestructura, representado por su titular, Ingeniero Rolando Daniel Baldasso y la Municipalidad de Tupungato, representada por su Intendente, Señor Joaquín Rodríguez, relacionado con la "Reubicación de Unidad de Protección Catódica de Corriente Impresa y Provisión e Instalación de Dispersos a Profundidad no Recuperable - Tupungato" - Departamento de Tupungato. El mencionado instrumento en fotocopia autenticada constante de dos (2) fojas integra la presente norma legal como Anexo.

Artículo 2° - El gasto autorizado por el presente decreto, que asciende a la suma total de ciento treinta y dos mil trescientos noventa y nueve mil trescientos pesos (\$ 399.300,00), será atendido por intermedio de la Tesorería General de la Provincia, con cargo al Presupuesto Ejercicio 2015, Unidad de Gestión de Crédito O95452-552-05-000, Unidad de Gestión de Consumo O95452, en la siguiente forma:

• Otros Aportes a Municipios  
..... \$ 399.300,00

Artículo 3° - La presente norma legal será refrendada por los señores Ministros de Infraestructura y de Trabajo, Justicia y Gobierno.

Artículo 4° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**FRANCISCO HUMBERTO PEREZ  
Rolando D. Baldasso  
Marcelo Fabian Costa**  
Mtro. de Agroind. y Tecnología  
a/c del Ministerio de Trabajo  
Justicia y Gobierno

**CONVENIO  
FINANCIACIÓN**

**PARA OBRAS DE PROGRAMA  
DE INFRAESTRUCTURA  
MUNICIPAL MINISTERIO  
DE INFRAESTRUCTURA  
MUNICIPALIDAD DE TUPUNGATO**

Entre el Ministerio de Infraestructura, representado en este acto por el Señor Ministro Ing. Rolando Baldasso, con domicilio legal en Casa de Gobierno, 7mo. piso, Ciudad, Mendoza, por una parte, en adelante denominado "El Ministerio" y la Municipalidad de Tupungato, representada en este acto por su Intendente Don. Joaquín Rodríguez, con domicilio legal y especial en calle Belgrano N° 348 Tupungato, en adelante "La Municipalidad", por la otra y en cumplimiento del convenio celebrado entre las partes en fecha 26 de Marzo del 2.015 en iguales términos, se acuerda celebrar el presente convenio de ejecución de obras en los términos de la Ley N° 4.416, el que se regirá por las presentes cláusulas: -

Primera: "La Municipalidad" se compromete a realizar la obra que a continuación se detalla:

• "Reubicación de Unidad de Protección Catódica de Corriente Impresa y Provisión e Instalación de Dispersos a Profundidad no Recuperable - Tupungato", de acuerdo a la documentación obrante en Expte. N° 1522/D/15-30093.

Segunda: "El Ministerio" otorgará a La Municipalidad a través de Rentas Generales, hasta la suma de pesos trescientos noventa y nueve mil trescientos con 00/100 (\$ 399.300,00) para cancelar certificados de obra básica, destinado a la ejecución de la obra de Infraestructura Municipal detallada en la cláusula Primera de este Convenio dentro de las prescripciones del Decreto-Ley N° 4416/80 de Obras Públicas.

Tercera: "La Municipalidad" contratará con terceros la realización de los trabajos por el sistema que estime conveniente, comprometiéndose a dar cumplimiento a los preceptos del Decreto-Ley N° 4416/80 (de Obras Públicas). En todos los casos será responsable de las inspecciones y con-

troles técnicos correspondiente, elaboración de los pliegos licitatorios, aprobación del proyecto, conforme a la documentación técnica, asumiendo toda responsabilidad por la ejecución y calidad de las obras sin que pueda responsabilizarse a "El Ministerio" por tales causas.

Cuarta: "El Ministerio" otorgará a "La Municipalidad" los fondos por intermedio de la Tesorería General de la Provincia, conforme certificación y avance de obra y con posterioridad a la presentación ante el "El Ministerio" de la Declaración Jurada que forma parte del presente convenio

Quinta: Toda la documentación respaldatoria de las contrataciones se emitirá a nombre de "La Municipalidad", para su reconocimiento y pago en los términos de la cláusula Cuarta.

Sexta: "La Municipalidad" deberá notificar a "El Ministerio" por escrito con cinco (5) días hábiles de anticipación la fecha en que realizará el acta de replanteo o el inicio de las actuaciones de la obra y las actas de medición relativas a las certificaciones de obra a los efectos de permitir el control de "El Ministerio"

Séptima: El plan de ejecución de las obras será de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de notificación de la aprobación de este Convenio

Octava: "La Municipalidad" se compromete a presentar la rendición de los fondos recibidos ante el "Tribunal de Cuentas de la Provincia", y comunicar al Ministerio de Infraestructura y Energía, el número correspondiente a dicha rendición, dentro de los treinta (30) días siguientes al plazo fijado por la cláusula Séptima, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2514 del "Tribunal de Cuentas de la Provincia", de la cual "La Municipalidad" toma conocimiento.

Novena: Los remanentes financieros serán restituidos por "La Municipalidad" a "El Ministerio" juntamente con la rendición establecida en la cláusula Octava.

Décima: "La Municipalidad" se compromete a presentar ante el Ministerio de Infraestructura y Energía, el recibo firmado por el Señor Intendente de los fondos recibidos y copia del "Boleto de Ingreso" a "La Municipalidad" de los recursos asignados en la cláusula Segunda del presente convenio.

Undécima: La Dirección de Administración de Contratos y Obras Públicas de "El Ministerio", en coordinación con la inspección y de

acuerdo con la documentación técnica, cómputo y presupuesto, verificará las mediciones de la obra elaboradas por "El Municipio" a fin de aprobar la certificación de obra, para el posterior desembolso de los fondos según lo establecido en la cláusula Cuarta del presente convenio. "El Ministerio" se reserva la facultad de auditar las obras en caso en que lo estime necesario.

Duodécima: La contratación de "La Municipalidad" con terceros no importará relación directa del contratista con la Administración Provincial.

Décimo Tercera: "La Municipalidad" se compromete a colocar en toda publicación que realice en relación con la obra objeto de este convenio (cartel de obra - llamado a licitación - etc.) la siguiente leyenda "Obra Financiada por El Ministerio de Infraestructura de Provincia de Mendoza"

Décimo Cuarta: En caso de incumplimiento por parte de "La Municipalidad", ésta no podrá acceder a otros fondos de "El Ministerio", sin perjuicio de las responsabilidades que cupieran.

En prueba de conformidad se firma dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Mendoza a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil quince.

#### DECRETO N° 2.551

Mendoza, 4 de diciembre de 2015

Visto el expediente n° 3909-D-2015-30093, en el cual el se eleva para su aprobación el Convenio celebrado entre el Ministerio de Infraestructura y la Municipalidad de San Martín, relacionado con la ejecución de la obra: Red Cloacal en Zona de Expansión Urbana y Predio Municipal; y

#### CONSIDERANDO:

Que por el instrumento que en esta instancia se gestiona aprobar, el citado Ministerio otorgará a la mencionada Comuna hasta la suma de \$ 2.264.352,00, destinados a la ejecución de la obra de la referencia.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto-Ley n° 4416/80 (de Obras Públicas) y lo dictaminado por el Consejo de Obras Públicas y por la Asesoría Legal del Ministerio de Infraestructura,

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Apruébese el Convenio celebrado en fecha 3 de no-

viembre del año 2015, entre el Ministerio de Infraestructura, representado por el Señor Ministro, Ingeniero Rolando Baldasso y la Municipalidad de San Martín, representada por su Intendente, Señor Jorge Omar Gimenez, relacionado con la ejecución de la obra: Red Cloacal en Zona de Expansión Urbana y Predio Municipal. El referido instrumento integra como Anexo el presente decreto en fotocopia autenticada constante de dos (2) fojas.

Artículo 2° - El gasto emergente del Convenio que aprueba por el artículo anterior, se atenderá por intermedio de la Tesorería General de la Provincia con cargo al Presupuesto de Erogaciones Ejercicio 2015: Unidad de Gestión de Crédito: O95450-552-05-000 - Unidad de Gestión de Consumo: O95450, de la siguiente manera:

• Otros Aportes  
a Municipios \$ 2.264.352,00

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**FRANCISCO HUMBERTO PEREZ  
Rolando D. Baldasso**

#### CONVENIO PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL FINANCIACIÓN PARA OBRAS DE PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN

Entre el Ministerio de Infraestructura, representado en este acto por el Señor Ministro Ing. Rolando Baldasso, con domicilio legal en Casa de Gobierno, 7mo. piso, Ciudad, Mendoza, por una parte, en adelante denominado "El Ministerio" y la Municipalidad de San Martín, representada en este acto por su Intendente Don Jorge Omar Gimenez, con domicilio legal y especial en calle 25 de Mayo y Alem, San Martín, Mendoza, en adelante "La Municipalidad", por la otra, se acuerda celebrar el presente convenio de ejecución de obras en los términos de la Ley N° 4.416, el que se registrará por las presentes cláusulas:

Primera: "La Municipalidad" se compromete a realizar la obra que a continuación se detalla:

• Red cloacal en zona de expansión urbana y Predio Municipal de acuerdo a la documentación obrante en Expediente N° 3909-M-15- 30093"

Segunda: "El Ministerio" otorgará a "La Municipalidad" a través

de Tesorería General de la Provincia, hasta la suma de pesos dos millones doscientos sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y dos con 00/100 (\$ 2.264.352,00), para cancelar certificados de obra básica, destinados a la ejecución de la obra de Reestructura Municipal detallada en la cláusula Primera de este Convenio dentro de las prescripciones del Decreto-Ley N° 4416/80 de Obras Públicas.

Tercera: "La Municipalidad" contratará con terceros la realización de los trabajos por el que estime conveniente, comprometiéndose a dar cumplimiento a los preceptos del Decreto-Ley N° 4416/80 (de Obras Públicas). En todos los casos será responsable de las inspecciones y controles técnicos correspondiente, elaboración de los pliegos licitatorios, aprobación del proyecto, conforme a la documentación técnica, asumiendo toda responsabilidad por la ejecución y calidad de las obras sin que pueda responsabilizarse a "El Ministerio" por tales causas.

Cuarta: "El Ministerio" otorgará a "La Municipalidad" los fondos por intermedio de la Tesorería General de la Provincia, conforme certificación y avance de obra y con posterioridad a la presentación ante el "El Ministerio" de la Declaración Jurada que forma parte del presente convenio.

Quinta: Toda la documentación respaldatoria de las contrataciones se emitirá a nombre de "La Municipalidad" para su reconocimiento y pago en los términos de la cláusula Cuarta.

Sexta: "La Municipalidad" deberá notificar a "El Ministerio" por escrito con cinco (5) días hábiles de anticipación la fecha en que realizarán las actas de medición relativas a las certificaciones de obra a los efectos de permitir el control de "El Ministerio".

Séptima: El plazo de ejecución de las obras será de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de notificación de la aprobación de este Convenio.

Octava: La Municipalidad se compromete a presentar la rendición de los fondos recibidos ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, y comunicar al Ministerio de Infraestructura, el número correspondiente a dicha rendición, dentro de los treinta (30) días siguientes al plazo fijado por la cláusula Séptima, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2514 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, de la cual "La Municipalidad" toma conocimiento.



Novena: Los remanentes financieros serán restituidos por "La Municipalidad" a "El Ministerio", juntamente con la rendición establecida en la cláusula Octava.

Décima: "La Municipalidad" se compromete a presentar ante el Ministerio de Infraestructura, el recibo firmado por el Señor Intendente de los fondos recibidos y copia del Boleto de Ingreso" a "La Municipalidad" de los recursos asignados en la cláusula Segunda del presente convenio.

Undécima: La Dirección de Administración de Contratos y Obras Públicas de El Ministerio, en coordinación con la inspección y de acuerdo con la documentación Técnica, cómputo y presupuesto, verificará las mediciones de la obra elaboradas por "El Municipio" a fin de aprobar la certificación de obra, para el posterior desembolso de los fondos según lo establecido en la cláusula Cuarta del presente convenio. "El Ministerio" se reserva la facultad de auditar las obras en caso en que lo estime necesario.

Duodécima: La contratación de "La Municipalidad" con terceros no importará relación directa del contratista con la Administración Provincial.

Décimo Tercera: "La Municipalidad" se compromete a colocar en toda publicación que realice en relación con la obra objeto de este convenio (cartel de obra - llamado a licitación - etc.) la siguiente leyenda "Obra Financiada por El Ministerio de Infraestructura de Provincia de Mendoza"

Décimo Cuarta: En caso de incumplimiento por parte de "La Municipalidad", ésta no podrá acceder a otros fondos de "El Ministerio", sin perjuicio de las responsabilidades que cupieran.

En prueba de conformidad se firma dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Mendoza a los 03 días del mes de noviembre del año dos mil quince.

## DECRETO Nº 2.565

Mendoza, 4 de diciembre de 2015

Visto el expediente N° 6702-D-2015-00020 y su acumulado N° 399-D-2015-30093 y 4641-D-2014-30093, en el primero de los cuales obra el Recurso Jerárquico interpuesto por la Señora Mónica E. Ramos - De-

legada Gremial UPCN, contra la Resolución N° 192 dictada por el Ministro de Infraestructura en fecha 21 de abril de 2015; y

### CONSIDERANDO:

Que por la Resolución antes citada se aceptó en lo formal y se rechazó desde el punto de vista sustancial el Recurso de Revocatoria interpuesto oportunamente por la Señora Ramos contra la Resolución N° 16 dictada en fecha 13 de enero de 2015 por el citado Ministerio.

Que el Recurso ahora en análisis fue presentado con fecha 11 de mayo de 2015 y la resolución recurrida fue notificada el día 24 de abril de 2015, por lo que el Recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido por la Ley N° 3909.

Que por lo antes expuesto el recurso es procedente desde el punto de vista formal, correspondiendo el análisis en lo sustancial.

Que en esta oportunidad la recurrente vuelve a considerar que se ha realizado una interpretación arbitraria de la denominación "adicional" porque no es "Adicional sobre el sueldo básico" sino que es la denominación correspondiente a la prestación de una extensión horaria de siete (7) horas, más las cinco (5) horas básicas, totalizando las doce (12) horas de prestación de servicios de jornada laboral.

Que por Ley N° 8362 se creó el Fondo de Compensación Funcional para los entonces Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte y Secretaría General de la Gobernación, (hoy Ministerio de Infraestructura y Ministerio Secretaría General Legal y Técnica de la Gobernación) estableciéndose que el mismo es incompatible con cualquier otro fondo de incentivación, estímulo o de caracteres similares, vigentes o que se creen en el futuro y que será calculado sobre el total de haberes y remuneraciones incluido el Adicional por Mayor Dedicación.

Que por lo expuesto se considera que de acuerdo a la normativa citada, corresponde aplicar en el presente caso dictámenes legales de la Asesoría Letrada de la Dirección de Hidráulica compartidos por la Asesoría Legal del Ministerio de Infraestructura en el sentido de que el Fondo de Compensación Funcional, respecto a los trabajadores que cumplen extensión horaria, solo debe calcularse sobre las horas de la jornada

normal y habitual de trabajo, puesto que la mayor jornada laboral se determina de acuerdo a las necesidades de trabajo por el señor Director de Hidráulica, lo que hace que Adicional sea variable todos los meses.

Que en cuanto al argumento expresado por la recurrente en relación a que existe discriminación a través del cálculo del ítem (Fondo de Compensación Funcional), se considera que en virtud a la normativa jurídica vigente, el planteo para proceder a la modificación de su cálculo debe ser realizado en el mismo ámbito donde se realizó su reconocimiento y se determinó el procedimiento para su liquidación.

Que por lo antes expuesto, no existen argumentos que evidencien que el acto impugnado sea nulo y deba ser revocado por ilegitimidad.

Que a fojas 11 y vuelta del expediente N° 6702-D-2015-00020 rola el dictamen de Asesoría de Gobierno, en el que se expresa que la propuesta de modificación de su cálculo, formulada por la reclamante, consistente en crear como Adicional Hidráulica un número de horas fijo -para soslayar el inconveniente de su variabilidad- número que surgiría del promedio de Adicionales Hidráulica en un período determinado, excede el encuadre legal señalado de que el Fondo de Compensación Funcional debe calcularse sobre las horas de la jornada normal y habitual no resultando en consecuencia, competencia de la Dirección de Hidráulica la posibilidad de su modificación.

Por todo lo expuesto y en conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Legal del Ministerio de Infraestructura y por Asesoría de Gobierno,

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Acéptese en el aspecto formal y rechácese en lo sustancial, por los argumentos expuestos en los considerandos de esta resolución, el Recurso Jerárquico obrante a fojas 1/3 del expediente N° 6702-D-2015-00020 interpuesto por la Señora Mónica E. Ramos - Delegada Gremial UPCN, contra la Resolución N° 192 dictada por el Ministro de Infraestructura en fecha 21 de abril de 2015, la que queda confirmada en todos sus términos.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**FRANCISCO HUMBERTO PEREZ Rolando D. Baldasso**

## Resoluciones



### MINISTERIO DE SALUD

#### RESOLUCIÓN Nº 1.898

Mendoza, 7 de octubre de 2015.

Visto el expediente 551-D-15-04362, en el cual se gestiona la contratación de la Dra. Gisela Mayra Cavallo, como Médico Residente con funciones en el Servicio de Psiquiatría del Hospital "El Sauce" del Ministerio, y

### CONSIDERANDO:

Que dicho contrato se efectúa ante la necesidad de continuar con el desarrollo de los Sistemas de Residencias, que contribuyen a capacitar en forma práctica, en distintas especialidades y completar la formación integral del profesional, ejercitándolo en el desempeño responsable, eficiente y ético en el ámbito de la salud.

Por ello, en razón de lo informado por la Subdirección de Asuntos Profesionales y Concursos, por la Subdirección de Personal y en uso de las facultades delegadas por el Decreto N° 929/95.

### EL MINISTRO DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1° - Reconocer a partir del 1 de junio de 2015 y hasta el día anterior a la fecha de la presente resolución y contratar a partir de la fecha de la misma y hasta el 31 de mayo de 2016, a la profesional que se menciona a continuación, con funciones de Médico Residente en el Hospital "El Sauce", con la Ayuda Económica Mensual equivalente al cargo de Clase 005, más el Adicional por Guardia establecido por el Art. 35° del Decreto-Acuerdo N° 142/90 y sus modificatorios, ratificado por Ley N° 6268; Jurisdicción 08, Rég. Salarial 87 Unidad Organizativa 01, Carácter 1 Agrupamiento 3, Asistencial y Sanitario Hospital "El Sauce"

Médico Psiquiatría (duración un año) Clase 005 - Cuarto Año - Primer Nivel.

Dra. Gisela Mayra Cavallo, clase 1982, DNI N° 29.385.489, CUIL N° 27-29385489-6.

Artículo 2° - El gasto autorizado por el Art. 1° de la presente resolución, será atendido con cargo a la siguiente partida del Presupuesto año 2015: Cuenta General: \$96100 41102 000 - Unidad de Gestión: S01001.

Artículo 3° - Autorizar a la Subdirección de Personal del Ministerio, a diligenciar el pertinente volante de imputación preventiva, al

inicio de cada ejercicio, mientras se encuentre vigente el contrato efectuado por el Art. 1° de la presente resolución.

Artículo 4° - Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese.

**Oscar E. Renna**

## Decretos Municipales



### MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ

#### DECRETO N° 1.954

Godoy Cruz, 15 de diciembre de 2015

Visto: El Decreto Municipal N° 1506/03 que establece el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones disciplinarias a los agentes municipales, ante la eventual comisión de faltas disciplinarias, faltas de puntualidad (tardanzas) y asistencias, y el procedimiento sumarial; y

#### CONSIDERANDO:

Que resulta necesaria una revisión del procedimiento vigente, en relación a las faltas de puntualidad y asistencia, y disposiciones generales, dispuestas en los Capítulos II y III, respectivamente, del mencionado decreto, en lo que respecta a las unidades organizativas que intervienen en el mismo,

Que es facultad del Departamento Ejecutivo reglamentar el trámite disciplinario para el personal de su dependencia, conforme lo establece el artículo 105°, incs. 3 y 8 de la Ley 1.079 y artículo 46° de la Ley 5.892;

Por ello:

#### EL INTENDENTE MUNICIPAL DECRETA:

Artículo 1° - Modifícase, los Artículos 11°, 12°, 13°, 15° y 16° de los Caps. II y III del Decreto N° 1506/03, conforme al siguiente detalle:

Artículo 11°: Sustitúyese los términos: "Departamento de Personal", por "Subdirección de Recursos Humanos" y "Dirección de Administración" por "Secretaría Legal y Técnica".

Artículo 12°: Sustitúyese la expresión: "Dirección de Administración", por "Secretaría Legal y Técnica".

Artículo 13°: Sustitúyese la denominación: "Dirección de Administración", por "Secretaría Legal y Técnica".

Artículo 15°: Agrégase, donde dice: "...donde presente servicio el agente infractor", el siguiente texto: "salvo cuando se

trate de faltas de puntualidad y asistencia, que serán aplicadas por la Secretaría Legal y Técnica".

Artículo 16°: Sustitúyese el término "Delegar" por "Delégase". Sustitúyese el párrafo "...de Gobierno, Hacienda y Ambiente, Obras y Servicios Públicos y en el Director de Administración" por el siguiente: "... de Gobierno, Hacienda, Ambiente, Obras y Servicios Públicos y Legal y Técnica".-

Artículo 2° - Tómese conocimiento por las dependencias municipales.

Artículo 3° - Comuníquese. Dése al Registro Municipal y archívese.

**Tadeo García Zalazar**

Intendente

**Ricardo Tribiño**

Secretario de Gobierno

**Alberto F. Cuaranta**

Secretario Legal y Técnico

**Miguel José Catalano**

Secretario de Hacienda

**Diego J. Coronel**

Sec. de Ambte. O. y S. Públicos  
Bto. 16367

18/1/2016 (1 P.) \$ 136,00

## Ordenanzas



### MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ

#### ORDENANZA N° 6.467/15

Visto: El expediente N° 43567-I-15, caratulado: Escribanía - María Verónica Perlbach - Pablo Enrique Perlbach - Federico Gabriel Perlbach - s/Donación sin Cargo P.M. 18510 (Matriz) PH; y

#### CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, los Sres. Federico Gabriel Perlbach, María Verónica Perlbach y Pablo Enrique Perlbach con el asentimiento conyugal de Carina Abaurre ofrecen en donación la superficie destinada al ensanche de calle Montecaseros 575.

Que de fs. 02 a 04 vta., obra ofrecimiento de donación, certificando firmas Escribana Pública.

Que a fs. 41, obra Plano de Mensura en Propiedad Horizontal donde constan las superficies afectadas.

Que a fs. 45 y 46, obra informe de la Dirección de Planificación Urbana y Ambiente donde expresa que es conveniente la aceptación de la donación ofrecida.

Que atento a lo expuesto se estima procedente aceptar la donación sin cargo realizada.

Por ello:

#### EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GODOY CRUZ ORDENA:

Artículo 1° - Acéptase la donación sin cargo ofrecida por los Sres. Federico Gabriel Perlbach, D.N.I. 22.754.635, María Verónica Perlbach, D.N.I. N° 20.595.628 y Pablo Enrique Perlbach, D.N.I. N° 18.080.471, con el asentimiento conyugal de Carina Abaurre, D.N.I. 22.736.071, ofrecen en donación la superficie destinada al ensanche de calle Montecaseros 575 consistente en una Superficie según Título de 51,20 m2 y Mensura de 44,48 m2, conforme se desprende de las actuaciones obrantes en expediente N° 43567-I-15.

Artículo 2° - Por Escribanía Municipal y División Inventario y Patrimonio se deben tomar las medidas tendientes a inscribir en el erario municipal los terrenos aceptados en donación por el artículo 1°.

Artículo 3° - Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al registro municipal respectivo, publíquese y cumplido archívese.

Dada en Sala de Sesiones María Eva Duarte de Perón, en Sesión Extraordinaria del día dieciocho de diciembre del año dos mil quince.

**César Cattaneo**

Presidente H.C.D.

**Mario Alberto Carpio**

Secretario Legislativo H.C.D.

Por tanto: Promúlgase. Téngase por Ordenanza Municipal N° 6467/15.

Comuníquese, publíquese. Dése al Registro Municipal y archívese.

Intendencia, 23 de diciembre del 2015.

**Tadeo García Zalazar**

Intendente

**Ricardo Tribiño**

Secretario de Gobierno

Bto. 16367

18/1/2016 (1 P.) \$ 136,00

#### ORDENANZA N° 6.469/15

Visto: El expediente N° 43698-I-15, caratulado: Escribanía - Enrique Roberto Atencio - Pablo Gabriel Ruiz Alfaro - P.M. 70622 (Unificación s/Donación sin Cargo); y

#### CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, el Sr. Enrique Roberto Atencio y el Sr. Pablo Gabriel Ruiz Alfaro en representación de FINANFID S.A., ofrecen en donación la superficie destinada al ensanche de calle Beltrán 1476.

Que de fs. 02 a 07, obra ofrecimiento de donación, certificando firmas Escribana Pública.

Que a fs. 17, obra Plano de Mensura y Unificación donde constan las superficies afectadas.

Que a fs. 21 y 22, obra informe de la Dirección de Planificación Urbana y Ambiente donde expresa que es conveniente la aceptación de la donación ofrecida.

Que a fs. 23, Sub Dirección General de Rentas y Catastro no presenta objeciones respecto a la donación ofrecida.

Que atento a lo expuesto se estima procedente aceptar la donación sin cargo realizada.

Por ello:

#### EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GODOY CRUZ ORDENA:

Artículo 1° - Acéptase la donación sin cargo ofrecida por el Sr. Enrique Roberto Atencio, D.N.I. 11.264.098 y ratificando dicha donación el Sr. Pablo Gabriel Ruiz Alfaro, D.N.I. 16.294.814 en representación de FINANFID S.A. CUIT 30-71495202-8, ofrecen en donación la superficie destinada al ensanche de calle Beltrán 1476 consistente en una Superficie según Título I de 16,53 m2, según Título II de 14,99 m2 y Mensura de 31,52 m2, conforme se desprende de las actuaciones obrantes en expediente N° 43698-I-15.

Artículo 2° - Por Escribanía Municipal y División Inventario y Patrimonio se deberán tomar las medidas tendientes a inscribir en el erario municipal los terrenos aceptados en donación por el artículo 1°.

Artículo 3° - Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al registro municipal respectivo, publíquese y cumplido archívese.

Dada en Sala de Sesiones María Eva Duarte de Perón, en Sesión Extraordinaria del día dieciocho de diciembre del año dos mil quince.

**César Cattaneo**

Presidente H.C.D.

**Mario Alberto Carpio**

Secretario Legislativo H.C.D.

Por tanto: Promúlgase, téngase por Ordenanza Municipal N° 6467/15.

Comuníquese, publíquese. Dése al Registro Municipal y archívese.

Intendencia, 23 de diciembre del 2015.

**Tadeo García Zalazar**

Intendente

**Ricardo Tribiño**

Secretario de Gobierno

Bto. 16367

18/1/2016 (1 P.) \$ 144,00